

954

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
FISCAL, EFECTOS Y CUMPLIMIENTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS VALENCIA LOPEZ

296201

ASESORA: DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA



MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ
VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PÚBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 3 de julio de 2001

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA
U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **Carlos Valencia López**, bajo la supervisión de este seminario, elaboró la tesis intitulada "La sentencia en el juicio de amparo en materia fiscal, efectos y cumplimiento"

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad del autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al jurado respectivo.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación "dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE
DERECHO FISCAL

LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.

A mi Madre

Por el amor y apoyo incondicional, y por ese modelo de perseverancia que me ha dado.

A mi Abuela

Por ser la entrañable y cariñosa compañera de toda la vida.

A la maestra Blanca Alicia

Por el ejemplo profesional y de carácter, así como por la amistad que me ha obsequiado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, por la posibilidad que tuve de estudiar en donde se puede encontrar además de una excelente educación, entre otras cosas, la tradición y la identidad.

A mis hermanos Dayana y Euclides, así como para mis tíos (as), primos (as) y amigos (as), y todas aquellas personas que me han brindado algo de la alegría de vivir que en ellos hay; no hago mención particular para no olvidar a nadie, pero sí les agradezco sinceramente.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL, EFECTOS Y CUMPLIMIENTO.

I.- Aspectos generales.	1
1. El juicio de amparo en general:	1
A. Concepto;	1
B. Naturaleza jurídica;	3
a) como medio de control de la constitucionalidad.	4
b) como medio de control de la legalidad.	6
C. Procedencia constitucional;	9
D. Amparo indirecto;	22
E. Amparo directo;	47
F. El juicio de amparo en materia fiscal;	48
2. La sentencia:	49
A. Significado etimológico, lógico y jurídico o doctrinario;	50
B. la sentencia de amparo.	54
a) Clasificación y naturaleza jurídica:	54
i) Sentencia de sobreseimiento;	55
ii) Sentencia que niega el amparo;	58
iii) Sentencia que concede el amparo.	58
II.- Requisitos y principios que rigen a las sentencias de amparo.	59
1. Requisitos de forma:	59
A. Los resultandos;	60
B. Los considerandos;	60
C. Pruebas.	64
a) Pruebas en el juicio de amparo;	64
b) Pruebas que se admiten en el juicio de amparo;	65
c) Oportunidad procesal del ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo,	73
d) Facultad del juez de amparo para recabar de oficio las pruebas;	76
D. Los resolutivos	78
2. Requisitos de fondo:	79
A. Requisito de congruencia;	80
B. Requisito de precisión y claridad;	82
C. Requisito de fundamentación y motivación;	83
D. Requisito de exhaustividad;	84
E. Requisito de orden de análisis	87
3. Principios que rigen la sentencia de amparo.	89
A. Principio de relatividad;	89
B. Principio de estricto derecho;	93
C. Principio de suplencia de la queja;	95
D. Principio que obliga al juez a resolver exclusivamente sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones de la competencia de los jueces comunes.	96
III.- Efectos y cumplimiento de la sentencia de amparo en materia fiscal	98

1. Efectos de la sentencia de amparo	98
A. Sentencia que sobresee;	98
B. Sentencia que niega el amparo;	102
C. Sentencia que concede el amparo,	103
D. Sentencia ejecutoriada.	122
2. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo	129
A. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo en relación con las autoridades responsables;	136
a) Amparo directo o uni-instancial;	149
b) Amparo indirecto o bi-instancial;	150
B. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo por autoridad sustituta;	155
C. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a terceros extraños;	157
D. Cumplimiento sustituto;	182
E. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo en materia fiscal	192
IV. Procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo:	213
1. Generalidades.	213
2. Incidente de inejecución de sentencia	221
A. Incumplimiento por falta u omisión total;	224
B. Retardo en el cumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales,	224
C. Incumplimiento por repetición del acto reclamado,	226
D. Substanciación del incidente de inejecución;	240
E. Efectos y cumplimiento de la resolución emitida	249
3. Incidente de inconformidad:	251
A. Inconformidad contra resolución que tenga por cumplida la ejecutoria;	255
B. Inconformidad contra resolución que determina inexistente la repetición del acto reclamado,	264
C. Efectos y cumplimiento de la resolución emitida.	270
4. Recurso de queja;	271
A. Recurso de queja contra el defecto o exceso en la ejecución de la sentencia,	272
B. Recurso de queja contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto	282
C. recurso de queja contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo.	282
D. Recurso de queja contra la resolución que recae al recurso de queja,	283
E. Efectos y cumplimiento de la resolución que recae al recurso de queja	284
5. Incidente de daños y perjuicios	286
V.- Conclusiones	293

Exposición de motivos.

La causa de nuestro interés en el presente análisis se encuentra en que el cumplimiento de las ejecutorias que ponen fin al juicio de garantías en materia administrativo-fiscal, deben llevar a los hechos y en favor del amparista la naturaleza misma del juicio de amparo, es decir la defensa de la pureza constitucional, así como la vigencia de las libertades individuales ante los actos de cualquier tipo de autoridad, ya sea de "facto" o de "iure", fines que colocan a la instancia en una situación primordial en nuestro sistema jurídico.

En efecto, la cuestión relativa al cumplimiento de las resoluciones en el juicio de garantías, que surge respecto de aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal al promovente, por tener naturaleza condenatoria y ejecutiva respecto de las pretensiones que favorecen, constriñen a la autoridad fiscal a obligaciones de dar, hacer o no hacer, que de manera insalvable debe acatar.

Así, las ejecutorias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ponen fin al juicio de garantías en materia administrativo-fiscal en cuanto al fondo, poseen amplias e importantes repercusiones en el ámbito tributario toda vez que declaran apegado o contrario a la Constitución Federal determinado precepto o acto de la autoridad, provocando dos vertientes, primero, que el particular tenga que adecuarse al precepto o acto declarado constitucional, debiendo cumplir el pago de sus créditos en los términos que el mismo le marque y segundo, que se emita el pronunciamiento declarando la norma como inconstitucional, quedando por ello viciadas las conductas de la autoridad fiscal que en la misma se fundamenten, por lo que, al ser sustento del pago de créditos fiscales, el cumplimiento de la ejecutoria imposibilita la obtención y destino de ingresos hacia el gasto público.

Por otra parte están los actos llevados a cabo por la autoridad fiscal con fundamento en preceptos que no ha sido declarados como contrarios a los postulados de la Constitución Federal, y en específico a los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria, pero que están viciados en sí mismos al no haberse emitido con apego a derecho, por lo que igualmente es de concederse el amparo en su contra, lo que es indicativo de que en estos supuestos es la autoridad administrativa y no el legislador quien impide con sus actos que se colme el gasto público.

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo en materia fiscal juega un importantísimo papel en la relación jurídico tributaria, como medio de control y purificación de la norma que grava la capacidad económica del sujeto pasivo de la contribución, induciendo a que se emita apegada a los principios tutelares señalados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Superior

El cumplimiento de ejecutorias en general, y en específico las de la materia fiscal, evidencia circunstancias que a criterio personal posen importancia primordial,

dado que llevar a los hechos las consideraciones que las componen puede generar diversos supuestos jurídicos, tanto para el impetrante de garantías como para las autoridades señaladas con el carácter de responsables, las que se pueden ver ante diversas obligaciones que las lleven a erradicar los perjuicios generados por los actos por ellas dictadas en contravención del orden legal superior. Así, encontramos supuestos de cumplimiento estricto de la ejecutoria o en caso contrario la omisión total, el retardo en el cumplimiento mediante evasivas o procedimientos ilegales o la repetición del acto amparado, lo que ha motivado que incluso se regule en el ámbito constitucional el incidente de inexecución de sentencia, buscando erradicar tales conductas así como la contumacia o rebeldía hacia los mandamientos jurisdiccionales.

Existe también la posibilidad de que la autoridad responsable se apegue a la ejecutoria, pero a parecer del amparista las conductas desplegadas sean un cumplimiento defectuoso o con exceso, ante lo que cual establece la ley de la materia la procedencia del recurso de queja, recurso e incidente antes señalado, sobre los que encaminaremos nuestro trabajo buscando destacar su eficacia o falta de ella, para proteger al contribuyente amparado del perjuicio que le deparan las actitudes asumidas por la autoridad, que se han descrito a grosso modo.

Diversa e importante situación encontramos en el supuesto en el cual la ejecutoria no ha podido ser cumplimentada, ante la imposibilidad material o jurídica que puede suscitarse para ello, de lo que se desprendieron las reformas al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al diverso 105 de la Ley de Amparo, incorporando la figura del cumplimiento sustituto mediante una conversión de las garantías individuales y las lesiones en ellas ocurridas, a términos económicos y monetarios, a lo cual se ha de tramitar el incidente de daños y perjuicios, debiéndose de señalar si el efecto de incorporar tal medida reviste trascendencia en pro o en contra del efectivo cumplimiento de la sentencia de amparo.

De allí que haya surgido nuestro interés en analizar el tema que se comenta, pues estimamos que la esencia del juicio de amparo estriba en que una vez concedida la tutela de la Unión, el fallo realmente se acate y ofrezca al particular beneficios que de hecho se palpen y no sólo existan formalmente, para lo cual será importante puntualizar si todos los medios, recursos e incidentes que lo conforman otorgan la suficiente eficacia para ello, sin dejar de lado, desde luego los problemas que puede enfrentar la autoridad responsable para prestar la materialización de las consideraciones y resolutivos.

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO. 1.- El juicio de amparo en general.- A. Concepto. B. Naturaleza jurídica. a) como medio de control de la constitucionalidad. b) como medio de control de la legalidad C. Procedencia constitucional. D. Amparo indirecto. E. Amparo directo. F. El juicio de amparo en materia fiscal. 2.- La sentencia.- A. Significado etimológico, lógico y jurídico o doctrinario. B. la sentencia de amparo. a) Clasificación y naturaleza jurídica. i) Sentencia de sobreseimiento. ii) Sentencia que niega el amparo. iii) Sentencia que concede el amparo.

A. CONCEPTO

Inicialmente, y buscando conceptualizar el Juicio de Amparo, encontramos que el diccionario señala que una "definición" es lo siguiente:

"DEFINICIÓN f. Proposición que expone los caracteres de una cosa".¹

De igual manera, en el diccionario se refiere que por "concepto" hemos de entender:

"Concepto: m. Idea que concibe o forma el entendimiento. // Opinión. // Razón, motivo: en su concepto. // **Cada una de las partes de una cuenta**".²

En ese orden de ideas, el concepto o definición del juicio de amparo debe comprender todas las características que constituyen la esencia jurídica de tal instancia legal; así, viendo que las definiciones que se hacen de las cosas u objetos materiales e inmateriales, pretenden ser un medio de ayuda para dar mediante una fórmula descriptiva, la comprensión sencilla y objetiva de lo definido; tratándose del juicio de amparo también se ha de realizar su conceptualización teniendo en mente sus principales caracteres, a fin de facilitar su entendimiento y estudio.

Así se advierte en las múltiples definiciones de los tratadistas, las cuales son más una descripción o explicación de sus elementos esenciales, que una fórmula ajustada al método lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, aun cuando no carezcan del todo de ese antiquísimo método.

En esos términos, el amparo es una instancia jurídica que encuentra como su principal objetivo, en lograr el control y respeto a las garantías constitucionales del gobernado, por parte de los actos que lleva a cabo la autoridad en ejercicio o fuera de sus funciones, tal como se desprende de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 de nuestra Ley Superior.

El juicio de garantías en México protege la totalidad de dispositivos contenidos en el Código Político de dicho Estado, así como también lo dispuesto en la legislación secundaria que lo reglamenta, lo último como efecto de la garantía de legalidad consignada en los numerales 14 y 16 del cuerpo legal superior en mención, de ahí que, el juicio de amparo sea un medio jurídico para la

¹ Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color 1995. Madrid, Océano, 1995. (c MCMXCV) p. 484.

² Diccionario Práctico Español Moderno Larousse. México, Larousse, 1992. (c 1983) p 115.

salvaguarda inmediata de la Constitución y la tutela mediata o indirecta de las leyes reglamentarias, ejerciendo entonces el control de todo el derecho positivo.

Tratándose de la conceptualización del juicio de garantías, muchos son los autores que han dado alguna definición, por lo que se han formulado desde diversos puntos de vista como es el procesal, el sustantivo, el individualista. Entre estos, Ignacio L. Vallarta refiere el juicio de garantías de la siguiente manera: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.³

Alfonso Noriega considera que “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.⁴

Por su parte, Ignacio Burgoa, define al juicio de garantías en su obra “el juicio de amparo” como: “un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.⁵

Juventino V Castro manifiesta que: “el amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, —si es de carácter negativo”.⁶

Señala Humberto Briseño Sierra: “A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los

³ Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus. 2ª ed. México, Porrúa, 1975 (c 1975) p. 39.

⁴ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 4ª ed. México, Porrúa, 1993. (c 1993) p. 58.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 31ª. ed. México, Porrúa, 1994. p. 173.

⁶ Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. México, Porrúa, 1974. p. 299-300.

tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado”.⁷

De igual manera, Raúl Chávez Castillo sostiene que el amparo es: “un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra la ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”.⁸

Nosotros consideramos, que el juicio de amparo es un orden que deriva de aplicar el sistema de normas jurídicas establecido en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, esto es, un sistema jerarquizado, para regular la conducta de las autoridades respecto de las garantías individuales o derechos públicos subjetivos que históricamente van siendo considerando como valiosos, en razón de que no hay valores, derechos o garantías absolutos, fijos e inmutables, razón por la que se encuentran tutelados en la norma de mayor nivel.

B. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen diversos sistemas y procedimientos para evitar la violación al orden constitucional, o para restablecer éste cuando se ha quebrantado, a saber: los fenómenos o factores sociales que se traducen en un respeto voluntario del orden constitucional por parte de gobernados y autoridades; también los factores políticos creados en la propia Constitución y que proporcionan la estructura de funcionamiento del Estado, fundamentándose en el sistema de división de poderes establecido en el artículo 49 de nuestro máximo ordenamiento; y finalmente los sistemas jurisdiccionales por medio de los cuales se crean instrumentos para preservar y de ser necesario restaurar el orden constitucional por medio de la heterocomposición o impartición de justicia estadual.

Los fenómenos o factores culturales o sociales se basan principalmente en buenos propósitos e intenciones que pudiera tener el gobernado en el sentido de ajustar sus conductas a lo que dicta el orden predeterminado; estamos de acuerdo con ello, ya que el respeto al orden constitucional debe de ser originariamente espontáneo, solo que dicha situación no deja de ser de facto y sin fuerza coactiva alguna ante el incumplimiento.

El factor político también es una ayuda al respeto del orden constitucional, dado que al dividirse el ente público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, provoca que “formalmente” dichos poderes se encarguen de vigilarse uno a otro, evitando en lo posible la invasión a sus respectivas facultades, es decir, impera la teoría de pesos y contrapesos del escritor y filósofo francés Montesquieu, mediante la cual los diversos poderes se sirven de freno y contra freno entre ellos, ayudando así al respeto de los principios e intenciones vertidos en la Constitución procurando el buen desempeño de las atribuciones que les han sido marcadas inicialmente por el constituyente y con posterioridad por el legislador federal.

El factor que realmente posibilita una mejor defensa del ordenamiento constitucional es el jurídico, el cual se establece mediante un sistema normativo jerárquico que comprende procedimientos precisos, en base a actuaciones

⁷ Briseño Sierra, Humberto. *El Amparo Mexicano*. 2ª ed. México, Cardenas, 1972. (c 1971) p. 144

⁸ Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. México, Hulla, 1994. p. 28

jurisdiccionales ante órganos estatales competentes, así mismo se señala quienes pueden estar en posición de accionar las instancias, los procedimientos, términos, plazos para plantear el conflicto, los medios coactivos para hacer cumplir las resoluciones definitivas que se emitan, entre otros muchos elementos adjetivos y sustantivos que son necesarios para crear seguridad jurídica en el control de la ley Superior.

Es precisamente a estos factores legales a los que pertenece el Juicio de amparo, el cual, a través de sus antecedentes históricos, se ha revelado como un medio jurídico de protección de los bienes y finalidades contemplados en nuestra Carta Magna.

a) COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El juicio de amparo es una institución que se fundamenta en los artículos 103 y 107 de la Ley Superior, el primero de dichos dispositivos señala:

- “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
 - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
 - III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

De la fracción I del artículo constitucional, se desprende que el juicio de amparo es procedente de manera originaria contra actos que violen las garantías individuales, a saber, aquellos derechos personalísimos e inherentes a la naturaleza misma del ser humano que la ley otorga a los particulares, contrapuestos a la actuación de la autoridad, por lo que habrán de ser respetados al ejercitarse las atribuciones de estas en la esfera jurídica de derechos y obligaciones del particular, derechos tan valiosos que el constituyente mexicano los incluyó en el ámbito normativo prioritario, ejemplo secundado por los demás países.

Ahora bien, el juicio de amparo no paró en proteger los preceptos que contienen las garantías individuales, sino que fue mas allá, pues de la literalidad de las fracciones II y III del artículo 103 de nuestra Ley Superior, se infiere que se puede promover el amparo contra actos de autoridad que transgredan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales. Así podemos citar que son protegidos artículos como el 73 (facultades del Congreso), 74 (facultades exclusivas de la Cámara de Diputados), 76 (facultades exclusivas de la Campara de Senadores), 79 (facultades de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión), 89 (facultades y obligaciones del Presidente de la República), 103, 104, 105, 106, (competencia de los Tribunales Federales), 117 (Prohibiciones a las Entidades Federativas), 118 (limitaciones a las Entidades Federativas), 124 (facultades reservadas a las Entidades Federativas) de la Ley Suprema actual.

A este respecto, Ignacio Burgoa señala:

“En el acta de reformas de 1847, el amparo se perfiló como un medio que propendía tutelar únicamente las garantías que a favor del gobernado debieran consignarse en una ley secundaria (art. 5º). Conforme a dicha Acta, el amparo, en el fondo no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido

tales garantías, bajo ese aspecto, el juicio de amparo en el Acta de Reformas de 1847 era notoriamente inferior al amparo que se instauró en la Constitución Yucateca de 1840, según la cual procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que lesionaran los derechos del gobernado consignados en su texto. En otras palabras, en tanto que el amparo en el Acta de Reformas de 1847 se ostentó como un medio de control de un ordenamiento ordinario, o sea, como protector de las garantías individuales cuya fijación se dejó a una ley secundaria, en la Constitución Yucateca de 1840, en cambio se reveló como medio de tutela constitucional genuino. Bien es cierto que, como hemos afirmado, la citada acta de reformas implanta un sistema de "anulación" de las leyes federales o locales que contravinieran a la Constitución, pero también es verdad que tal sistema era de carácter político y no jurisdiccional, como lo es el amparo".

"En la Constitución de 57, así como en la vigente (arts. 101 y 103, respectivamente), el juicio de amparo no se presenta, desde el punto de vista del texto y aparente alcance de ambos preceptos, como un medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado o paralizado. En efecto, conforme a los artículos 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber: a).- cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna Garantía individual (fracción I); y b).- cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales, y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en dichos casos, o sea que mediante el amparo solo se preservarían los 29 primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales."⁹

El subrayado es nuestro

En ese orden de ideas, el juicio de garantías, que como se ha referido ya, posee una finalidad originaria que estriba en velar por el respeto de los derechos públicos subjetivos (fracción I artículo 1º Ley de Amparo) y además se extiende a cuidar que sean respetados los ámbitos de competencias establecidos a las autoridades Federales y locales (fracciones II y III artículo 1º Ley de amparo), prolonga su ámbito de control al integrar la totalidad de los artículos que componen nuestra Ley Suprema.

Esto es resultado de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la multicuada Ley Címera, por virtud de la cual la contravención a cualquier precepto constitucional diverso a los que contienen las garantías individuales, actualiza el supuesto de la fracción I de los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de amparo, haciendo procedente la instancia constitucional. Los tribunales federales refieren que la garantía de legalidad comprende lo siguiente:

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la **satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios**

⁹ Buzgoa Orihuela, Ignacio op. cit. p. 147.

para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad".¹⁰

El resaltado es nuestro.

En virtud de la garantía de legalidad, las autoridades sostienen cargas en todo momento en que afecten la esfera jurídica del particular, que consisten en conducirse conforme al sentido que guarda la ley respecto de sus facultades y atribuciones, obligaciones que siempre iniciarán con el respeto de los mandamientos y principios constitucionales; así, la omisión a cualquiera de los numerales que componen la Constitución contraviene no solo a este, sino también a las garantías individuales, como la de legalidad, siendo evidente la integral y sistemática vigilancia que se lleva a cabo respecto del espíritu que la compone.

En otras palabras, la finalidad original de tutelar las garantías individuales se fue ensanchando, hasta hacerla llegar a todo el régimen constitucional, es decir ya no solo se protege los artículos que expresamente señalan garantías al gobernado, sino que se abarca la totalidad de pronunciamientos que en la Constitución se contienen.

Así, la preservación total de la Ley Suprema y los derechos individuales y primordiales del ser humano, contra la actuación de la autoridad, ya sea, de iure o de facto, conforman la finalidad de nuestro juicio de amparo, a esto no podemos dejar de sumar siempre un objeto superior para dicha instancia jurisdiccional: como es la impartición de justicia en beneficio del particular (relatividad) así como del grupo social.

b) COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD

La finalidad del juicio de garantías, como se señaló, estriba en proteger el ordenamiento constitucional, a lo que podemos señalar que su contravención puede presentarse en dos diferentes modalidades, a saber: inmediata o mediata. Se viola en forma inmediata cuando se infringen directamente los derechos públicos del gobernado establecidos en el capítulo I de la Constitución o en cualquier otro de sus numerales, por otra parte, la violación es mediata cuando se deja de aplicar exactamente la ley reglamentaria en los actos jurídicos, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 14 constitucional.

Así, el artículo 14 de la Ley Címera, estipula en sus párrafos segundo y tercero una ampliación a la teleología del juicio de garantías al consagrar la garantía de legalidad en asuntos del orden penal y civil (en sentido amplio), toda vez que las violaciones a los párrafos citados hacen procedente el amparo, con fundamento en la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. De ahí que sea evidente que el medio de control además de tutelar el régimen constitucional en los casos previstos por este último dispositivo, lo hace también con respecto a los ordenamientos legales que la reglamentan.

El control de legalidad quedó del todo asumido por el juicio de amparo, cuando que el artículo 107 de la norma superior establece su procedencia contra las

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI-Enero, Octava Época, Página: 263.

resoluciones definitivas dictadas en las controversias del orden común o de otras materias en primera instancia, cuando se controvierta la violación a las leyes sustantivas y procesales ordinarias, de lo que se denota meridianamente la tutela de cualquier ordenamiento legal contrariado.

De ahí que, los tribunales del Poder Judicial de la Federación (Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), al conocer de los juicios de amparo y recursos que les competen se erigen en tribunales revisores de las resoluciones de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes ordinarias o reglamentarias aplicables, esto es, revisan las sentencias emitidas por jueces de menor categoría, que violentaron el sentido de la ley común (civil, penal, administrativa, laboral, etc). Así, la garantía de legalidad estipulada en los últimos párrafos del artículo 14 de la Ley Principal, hace que el juicio de amparo sea también un medio de control de la debida aplicación de la norma reglamentaria.

La ampliación de la teleología del juicio de amparo también ha sido causada por lo estipulado en el diverso 16 constitucional, el cual en su primera parte dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Este pronunciamiento, que contiene los conceptos de causa legal del procedimiento, así como la fundamentación y motivación del mismo, son expresiones que componen igualmente la garantía de legalidad, haciendo consistir los actos violatorios, ya no en una privación de derechos como en el caso del artículo 14, sino en un acto de molestia, por lo que su alcance es mucho mas amplio dado que la gran mayoría de las conductas de la autoridad poseen esa naturaleza.

Entonces resulta posible la interposición del juicio de amparo ante la violación de los derechos públicos subjetivos cometida por la autoridad en relación con el sentido del artículo 16 constitucional en su primera parte, con lo cual la institución de control tutela a través de la preservación de la garantía de legalidad los ordenamientos legales reglamentarios.

En otras palabras, el juicio de amparo protege tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general, por lo que es también un recurso extraordinario de legalidad y no sólo de la constitucionalidad. Ahora bien, en relación a esto, podría pensarse que a perdido su naturaleza original, es decir, que ha desviado su núcleo teleológico consistente en fomentar el respeto al orden constitucional, por lo que no han faltado autores que afirmen que el juicio de amparo, y mas en específico el directo o uni-instancial se ha transformado en un ordinario recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino a velar por las leyes secundanas sustantivas o adjetivas aplicadas en los procedimientos judiciales civiles, penales y administrativas o contra los laudos arbitrales, por indebida o inexacta aplicación de la norma.

Las argumentaciones señaladas son del todo infundadas, pues la amplitud controladora del amparo no debe llevarnos al extremo de considerarlo una institución degenerada o extraña a su objeto original, ya que aun habiendo asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, no deja de lado su carácter de medio de control constitucional, por lo que realmente debemos entender que su transformación ha encontrado motivo en complementarse de manera tal que cumpla su primario fin de una manera por demás eficiente,

además de que los principios de la norma cimera se manifiestan de igual manera en las reglamentarias, por lo que mas adecuadamente se debe estimar que es una superación de la instancia, que se controlen los postulados tanto en un nivel normativo inferior de la misma manera a como sucede con el superior.

A este respecto señala Burgoa Orihuela lo siguiente: "No se justifican, pues, las acerbas críticas que, por razón de su desnaturalización, se han enfocado contra el, al grado de llamarlo "institución degenerada", y de las que habíamos participado".¹¹

En otro orden de ideas y continuando con las bases del juicio de amparo, encontramos que el artículo 107 de la Ley Fundamental, establece lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden público que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada".

Es esta una de las características del juicio de amparo: se ejercita exclusivamente por vía de acción, por lo que debe iniciarse "a instancia de parte agraviada", puesto que solo aquel que ha sido lesionado en sus garantías individuales esta facultado a excitar la actuación del órgano jurisdiccional federal buscando la tramitación y resolución de la instancia de garantías en su favor.

En otras palabras, el juicio se iniciará a instancia de parte agraviada, necesariamente por el ejercicio de una acción especial que se ha dado en llamar por la doctrina "la acción de amparo". Por medio de su ejercicio se pone en movimiento la actividad jurisdiccional que específicamente corresponde al Poder Judicial Federal, en términos del artículo 103 de la Ley Suprema de la Unión.

José Ovalle Favela, describe a la acción como: "el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado."¹²

Haciendo un breve cita de la acción de amparo, señala al respecto Alfonso Noriega: "Tal y como he afirmado, existe una acción especial que he llamado acción de amparo. Ahora bien, "ya se considere el proceso —dice Manuel de la Plaza— como integrante de una relación (Chiovenda), ya como un conjunto de expectativas (según la posición de Goldschmit), o como un complejo de poderes jurídicos y cargas (Camelutti), es supuesto necesario del mismo y medio único de poner en movimiento la actividad jurisdiccional, el ejercicio de una acción".¹³

Así, se concluye que el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por aquel gobernado que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad, que en su punto de vista haya actuado en contravención a alguna garantía constitucional o desobedeciendo cualquier ordenamiento superior o secundario, o que ha transgredido la esfera competencial de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, cuando esto igualmente acarree violación a sus derechos públicos subjetivos.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 151.

¹² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 8ª ed. México, Oxford, p. 4

¹³ De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. t. I. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1942. p. 107, apud. Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 54.

C. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El artículo 103 de la Constitución Federal dispone los supuestos de procedencia genérica del Juicio de Amparo, en los siguientes términos:

“Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal”.

En ese orden, la Constitución mediante el precepto transcrito, secundada por la Ley de Amparo en su primer numeral, establece dos casos contenidos en tres fracciones, en que se puede promover el juicio de amparo, a saber:

- a) Cuando se violen por las autoridades federales o locales las garantías individuales o derechos fundamentales (fracción I de ambos ordenamientos);
- b) Cuando en perjuicio del gobernado se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales (fracción II y III de ambos ordenamientos referidos)

La procedencia del juicio de garantías con relación a los órganos judiciales a los que compete su conocimiento, la señalaremos en relación con la composición que presenta el Poder Judicial Federal, plasmada en el 1º de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Artículo 1º. El poder judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

Cada una de las autoridades referidas forman parte del Poder Judicial Federal y Local, pero no todas ellas conocen de la instancia de garantías. Así, la Suprema Corte de justicia de la Nación, se aboca al mismo de manera excepcional, conforme lo disponen los artículos 107, fracciones V, último párrafo constitucional (amparo directo), y 182 de la Ley de Amparo, al ejercer la facultad de atracción que en los mismos se contiene, situación especial, pues por disposición expresa del primer numeral invocado y del artículo 158 de la misma ley reglamentaria, el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o al sentenciar, será competencia originaria del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda,

es decir, lo cual se corrobora en lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que concierne a los Tribunales Unitarios de Circuito, el artículo 107, fracción XII de la Constitución señala:

“XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o **Tribunal Unitario de Circuito** que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”.

El resaltado es nuestro.

El máximo ordenamiento del país en su numeral 107 estatuye las bases a las que debe sujetarse la sustanciación de las controversias de que habla el artículo 103 constitucional, entre ellas las que se suscitan por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Entre las bases se establece la procedencia de la vía indirecta, y de la uniinstancial, precisándose igualmente ante quién ha de intentarse cada una de ellas.

Así, en lo que nos interesa que es la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, observamos que la fracción VII del artículo 107 constitucional no los contempla como órganos concededores de manera ordinaria de la vía indirecta, por ende se tiene que inferir de la misma fracción en su conjunción con lo que dispone la diversa XII del mismo precepto, de los que se desprende que la competencia que a su favor tienen los Tribunales Unitarios de Circuito, representa un caso de excepción a la regla general. En la última de las fracciones referidas hasta el 31 de diciembre de mil novecientos novena y cuatro, establecía:

“XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que lo cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII”.

En la fecha referida, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a preceptos constitucionales, entre ellos el preindicado numeral en el cual se contiene un supuesto de “jurisdicción concurrente”, relativo a que, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales especificadas, o bien el Juez de Distrito, incluyéndose ahora al Tribunal Unitario de Circuito, puedan conocer del amparo indirecto a elección del promovente en tratándose de violaciones en materia penal, cualquiera de los órgano mencionados.

Así, la reforma se llevó a cabo por razones de orden jerárquico, pues como se desprende del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del diverso 29 del mismo ordenamiento, los Tribunales Unitarios de Circuito tienen una situación jerárquica superior respecto de los Juzgados de Distrito, e incluso los primeros fungen como tribunal de segunda instancia revisor de las resoluciones de los últimos, cuando no actúan como juzgadores de amparo, así se evita que un juez juzgue los actos de un tribunal superior.

Ahora bien, una vez puntualizado que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo indirecto, no es originaria sino excepcional y que obedece a un principio legal que impide que los actos de un órgano jurisdiccional sean juzgados por otro de menor jerarquía, es menester señalar la amplitud de materias que comprende su competencia, dado que esa situación se ha prestado anteriormente a confusión.

De la lectura que se realice a la multicitada fracción XII del artículo 107 Constitucional, se advierte que la competencia para conocer del juicio de amparo otorgada a los Tribunales Unitarios pareciera restringida únicamente a la materia penal, lo cual no es así, dado que incluye cualquier diversa materia y cualquier acto en que proceda el juicio de amparo indirecto. A esto es de tomarse en cuenta lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal respecto de los asuntos que son competencia de dichos tribunales.

“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas...
- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de impedimentos excusas y recusaciones de los jueces de distrito; excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes...”.

El resaltado es nuestro

En ese orden, se llega a la convicción de que la competencia no se limita a la materia penal, no siendo óbice que de la lectura literal de la fracción XII pareciere lo contrario, pues es otra la intención que inspiró la modificación. La exposición de motivos de la reforma constitucional, nada dice respecto a la razón que motivó la inclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito en el conocimiento del juicio de amparo indirecto, de igual manera, los legisladores en sus debates tanto de las reformas a la Constitución General de la República como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se abstuvieron de realizar mención a su incorporación, no obstante, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, motivada por aquella reforma constitucional, indica en su exposición de motivos lo siguiente: “Respecto de los Tribunales de Circuito, en la iniciativa se sistematizan de una mejor manera las disposiciones comunes a los órganos colegiados y unitarios, y se recoge la competencia que a estos últimos se otorgó mediante la pasada reforma constitucional para conocer de los amparos indirectos interpuestos en contra de las violaciones a las garantías individuales cometidas en el curso de un proceso por otros Tribunales Unitarios de Circuito”.

De la exposición de motivos referida, se desprende que la intención de la reforma constitucional tal y como quedó plasmada, no fue la de limitar la esfera competencial de los Tribunales Unitarios de Circuito, a conocer del juicio de amparo indirecto en materia penal, pues la debemos entender dirigida a cualquier otro procedimiento de los que sean competencia de tales tribunales y de los que se desprendan actuaciones violatorias de garantías. Es aplicable en lo conducente lo que reza el criterio que se cita.

“TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA

MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior".¹⁴

Por otra parte, la competencia que tienen los Juzgados de Distrito, para conocer del juicio de garantías sólo lo es respecto del indirecto o bi-instancial y se encuentra fundamentada en la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna, que estipula como sigue:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a persona extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir e informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en las misma audiencia la sentencia".

La competencia de los jueces de Distrito se ejerce en diversas materias, conforme lo estatuyen los artículos 51 (penal), 52 (administrativa), 53 (civil federal), 54 (civil común) y 55 (trabajo) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que ve al jurado federal de ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la multicitada ley orgánica, tiene por objeto resolver las cuestiones de hecho que le somete el juez de distrito con arreglo a la ley, sin se señale que sean asuntos concernientes al juicio de garantías, por lo cual no conoce del mismo.

Finalmente, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal que forman parte del Poder Judicial de la Federación conocen del juicio de amparo en casos excepcionales, como se desprende de lo dispuesto el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

XII. ...

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: VIII, Julio de 1998, Novena Época, Página: 29, Tesis: P./J. 31/98.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o el tribunal ante el que se a de presentar el escrito de amparo...”.

Dicho pronunciamiento fue recogido por la Ley de la materia en su artículo 38, en el sentido siguiente:

“Artículo 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estafo en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberán ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna original con sus anexos“.

En efecto, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que lo disponga la ley, actuarán en la tramitación del juicio de garantías en auxilio de los Tribunales Judiciales Federales competentes.

En ese orden de ideas, tenemos que los tribunales de la Federación que conocen del juicio de amparo son esencialmente dos, el tribunal colegiado de circuito en amparo directo, y el juzgado de Distrito en el indirecto, y excepcionalmente el Máximo Tribunal Judicial en el supuesto en que ejercite su facultad discrecional de atracción, así como los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos que la ley lo permita. El conocimiento del recurso de revisión es atribución de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una vez precisado cuales son los tribunales judiciales federales y locales que participan en la tramitación del juicio de amparo, pasamos a analizar el artículo 103 de la Constitución, observándose en sus fracciones un elemento constante que es el de “autoridad”, por lo cual es menester dilucidar lo que es “el acto de autoridad para los efectos del amparo”.

Por principio, se nota que los artículos 103 y 107 de la Carta Magna en los que se consagran los principios del juicio de amparo, definen el término “autoridad”, por lo que se dejó al legislador ordinario la determinación de dicho concepto, mas sin embargo tampoco éste lo hizo, pues sólo se limitó a señalar aspectos o características accidentales del concepto y no su sustancia o esencia, así se advierte en el artículo el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de dichos numerales cimeros que estatuye:

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

En efecto, el legislador únicamente aludió a las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos susceptibles de impugnación mediante amparo, pero no señaló las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal, por lo cual la definición ha quedado a cargo de la Suprema Corte de Justicia en su carácter de interprete de la Constitución General de la República, por lo que funcionando en pleno dictó al respecto el pronunciamiento que sigue.

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".¹⁵

El concepto de autoridad que se desprende del criterio referido, nació de la consideración que tuvo el máximo tribunal judicial respecto a que la anterior y clásica jurisprudencia resulta inaplicable a las situación actual; se estableció por mucho tiempo que autoridad es lo siguiente:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Novena Epoca, Página: 118, Tesis: P. XXVII/97.

legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".¹⁶

Sin duda este punto de vista se basa en el concepto de "imperio" entendido como la potestad o posibilidad que posee el Estado para asegurar coactivamente la ejecución de sus decisiones y mandatos. El primero de sus precedentes fue el relativo al amparo en revisión promovido por Marcolfo F. Torres, que en lo conducente señala:

"... al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, enseñan el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, que el término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; y agregan esos tratadistas que bajo ese concepto, debe entenderse que el amparo procede, no solamente contra autoridades legítimamente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se les sponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les correspondan".¹⁷

Es fácil observar la alusión que se hace a la potestad o imperio como elemento esencial del anterior concepto autoridad, por lo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación venían sosteniendo que la autoridad para efectos del juicio de amparo era aquella persona que forma parte del Estado, sea física o moral, funcionario o cuerpo colegiado, pero que por circunstancias de derecho o de hecho disponía de la fuerza coactiva y estaba en posibilidad por ello de ejecutar actos públicos.

Sin embargo, aunque la jurisprudencia relatada tuvo marcada influencia en la procedencia del juicio de garantías, no podía permanecer inalterable cuando que ha cambiado la realidad social en la que se emitió, y siendo el derecho un producto esencialmente dinámico por emanar de la actividad social, la Suprema Corte de Justicia estimó sobre el particular que la fijación que se ha dado al concepto de autoridad debía reajustarse al momento que se vive, es decir, ponerlo acorde con los cambios que han sufrido la organización y funciones del Estado.

En efecto, las atribuciones del ente se han incrementado con el decurso del tiempo, cambiando de un Estado de derecho a un Estado social de derecho, y su estructura se ha modificado, creciendo específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el cual se dio creación a la llamada administración pública paraestatal, lo cual se plasmó en la reforma sufrida por el artículo 90 de la Constitución que dispone actualmente como sigue:

¹⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, correspondiente a los años 1917-1988, página 519, Tesis número 300.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 1067, Quinta Época, Amparo en revisión promovido por Marcolfo F. Torres.

“Artículo 90. la reforma al artículo 90 de la Constitución, dispone: “La administración Pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación y de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal , o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

El artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal estatuye que organismos conforman la Administración Pública Paraestatal, cuando ordena:

“El Poder Ejecutivo de la Unión auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I. Organismos descentralizados:
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. Fideicomisos”

Con relación a esta administración señala Andrés Serra Rojas lo que sigue: “La Administración Pública Paraestatal está integrada por el conjunto de Instituciones, Organismos, Empresas de Economía Mixta, Patrimonios Públicos, que por disposición de ley, colaboración e los fines del Estado, sin formar parte de la Administración Pública Centralizada, con la cual mantienen estrictas relaciones de control y vigilancia a cargo de aquélla, y dividida en sectores para tal efecto.¹⁸

En ese orden de ideas, es de señalarse lo que refiere Genaro Góngora Pimentel sobre la previa consideración o concepto de autoridad: “La interpretación anterior, dejó fuera a un gran sector de órganos, de instituciones y de entes que en nuestro país tienen un poder real sobre las personas y las cosas. Pensemos en los organismos descentralizados por servicios, en las sociedades mercantiles de Estado, en los fideicomisos estatales, en los tribunales de los pueblos indígenas que son la fuerza real de poder en grandes territorios mexicanos.

El sumario de la jurisprudencia se refirió al problema de actos materiales de ejecución, como lo fue el pretender sacar a un comerciante fuera de una población, por lo que supone que para ser autoridad es necesaria la posibilidad de obrar como individuo que ejerza actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone. Luego entonces, de seguir ciegamente la redacción de la tesis jurisprudencial, quedarían fuera todos aquellos actos de autoridad en que no se hubiera realizado un acto de ejecución material público, a través de la fuerza pública, los que son muchos”.¹⁹

Así, la aplicación actual del anterior criterio conduciría a la indefensión de los gobernados, pues los entes de la administración pública federal paraestatal con su actuación, independientemente de la disposición que puedan tener o no de la

¹⁸ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 20ª ed. México, Porrúa, 1999, p. 729.

¹⁹ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª ed. ampliada, México, Porrúa, 1992. pp. 4 -5.

fuerza pública, pueden, con fundamento en una norma legal, emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin que acudan aun órgano jurisdiccional ni pidan su parecer al particular. En otras palabras, pueden dictar actos que afectan a los particulares de manera unilateral, esto es, sin la necesidad de acudir a organismos del poder público central, y, por ende constituyen un poder ejecutivo, es decir, una potestad o facultad dotada de obligatoriedad, y que por tanto, sí actualizan actos autoritarios.

En este sentido, el criterio que sirve de base para bien estimar los casos en que se está en presencia del acto de autoridad, se sustenta no tanto en la disposición directa de la fuerza pública y en la naturaleza jurídica de la persona que lo emite, sino en la naturaleza misma del acto que se verifica.

Concluimos con el señalamiento hecho por Genaro Góngora Pimentel del tenor siguiente: "Como podemos observar, la fórmula de la jurisprudencia del "...individuo que ejercita actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone", ha sido superada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ideas mejores, pues el Alto Tribunal habla ya de "...una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución con esa misma característica ..." mientras que la sentencia dictada en el asunto de Marcolfo T. Torres, solamente se estudiaba el problema de actos de los ejecución a través de actos públicos y con el uso de la fuerza pública. La nueva fórmula es más precisa, pero también menos general".²⁰ Igualmente son de considerarse al respecto los criterios que se contienen en las jurisprudencias que relatan:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES LA SECRETARÍA DE ENERGÍA AL SUSPENDER LOS ACTOS IMPUGNADOS CON BASE EN LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la Secretaría de Energía tiene la posibilidad de suspender el acto impugnado, consistente en el corte del servicio, o bien, negar esa suspensión, actos que sí son susceptibles de afectar en forma unilateral la esfera jurídica de los particulares. Por consiguiente, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis cuyo rubro es. "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.", debe considerarse que la Secretaría de Energía, al tener la posibilidad de suspender o no los actos impugnados por los particulares, sí es una autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque dicha decisión afecta de forma unilateral a las partes involucradas".²¹

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO APERCIBE DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La Comisión Federal de Electricidad es autoridad para los efectos del amparo cuando apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, en virtud de que con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, a través de dicho acto extingue

²⁰ Ibidem. p. 7

²¹ Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XI, Enero de 2000, Novena Época, Página 75, Tesis: 2a. I/2000.

unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del consumidor, es decir, que el citado organismo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad”.²²

“ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DEL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y CONSULTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Como el dictamen que rinde el director general de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República al oficial mayor, informando que un elemento de seguridad no aprobó la pericial poligráfica en términos de los artículos 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es una simple opinión tendiente a hacer de su conocimiento, la existencia de una situación jurídica o fáctica determinada, para que el oficial mayor dicte la resolución que en derecho proceda, es claro que dicho dictamen no obliga unilateralmente y, por tanto, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque está sujeto a que sea acogido o no por la autoridad administrativa mencionada”.²³

Una vez señalado el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, podemos concluir que la fracción I de los artículos 103 de la Constitución Federal y el 1º de la Ley de Amparo, estipulan la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que contraríen o laceren las garantías individuales o derechos públicos subjetivos del gobernado.

Por su parte, las fracciones II y III estatuyen los casos que en doctrina y en la práctica se denominan “amparo por invasión de esferas”, toda vez que la acción de inconstitucionalidad será ejercida por el gobernado teniendo como presupuesto nuevamente la violación de garantías, pero derivada ahora de la usurpación de atribuciones entre poderes federales y locales. Así lo ha sostenido el mas alto Tribunal de la Federación, en la jurisprudencia de la instancia del Pleno que dispone como sigue:

“INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y

²² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XI, Enero de 2000, Novena Epoca, Página: 76, Tesis: 2a. II/2000.

²³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: X, Octubre de 1999, Novena Epoca, Página: 583, Tesis: 2a. CXXIX/99.

actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias constitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales".²⁴

En ese sentido, como acontece con la primera fracción las dos siguientes están igualmente al servicio del individuo, es decir, al cuidado de sus garantías individuales, sólo existiendo razones para resaltar la distinción teleológica concerniente en que, aunque todas dan igual posibilidad de controlar los actos de la autoridad estatal, las dos últimas que se comentan, además velan por el respeto a los ámbitos competenciales de actuación establecidos en la ley para las autoridades federales y locales.

Así, la segunda de las fracciones en comento, se refiere a violaciones de derechos público subjetivos por virtud de la invasión a la jurisdicción local (Entidades Federativas y Distrito Federal) por parte la autoridad federal, y la tercera refleja el supuesto contrario, es decir, la invasión a la jurisdicción federal por parte de la local.

A este respecto señala Felipe Tena Ramírez: "Las violaciones de que tratamos pueden provenir de cuatro ordenes de poderes: 1) de alguno de los tres poderes federales con respecto de los otros dos poderes federales; 2) de alguno de los tres poderes locales, con respecto de cualquiera de los otros dos poderes, 3) de los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado; y, 4) de los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa.

Tocante a la primera de esas cuatro hipótesis, **la Constitución no la consideró para resolverla siquiera por el medio limitado del amparo**, que tratándose de conflictos de poderes solo es aplicable a las últimas hipótesis. La necesidad ha hecho que para ese caso se recurra a una interpretación, propuesta por Rabasa, mejorada más tarde y aceptada por la jurisprudencia. el autor citado sostuvo que el artículo 14 establece como garantía de la persona la aplicación de leyes que, además de anteriores al hecho tienen que ser estrictamente constitucionales; el agraviado con la aplicación del estatuto inútil que usurpa el nombre de ley, puede invocar en el amparo la violación al artículo 14, infringido por el hecho de darle fuerza legal a una ley forjada en la violación de preceptos de la ley suprema; toda invasión de un poder en las instituciones de otro, o bien toda acción de un poder fuera de los límites que la Constitución le impone (que es concepto más amplio) se produce en forma de ley inconstitucional o en acto atentatorio que no se funda en la ley buena ni mala, y en uno y otro caso implica la infracción del artículo 14 al ponerse por obra. Con la misma argumentación de Rabasa, se ha considerado mas propio fundar el amparo contra actos usurpadores de poderes en la garantía del artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; no es autoridad competente la que lleva a cabo un acto para el que no tiene facultades constitucionales, ni hay causa legal del procedimiento cuando se invoca un estatuto, por contrario a la Constitución, no es ley.

²⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 189 de la primera parte, Tesis número 100.

Por lo que hace a los conflictos de la segunda categoría, es decir, a los suscitados entre los poderes de un mismo Estado, el artículo 105 provee la solución, otorgando a la Suprema Corte la facultad de conocer de las controversias entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos. He aquí el único caso en que el control de la constitucionalidad se ejercita, no en función del individuo, sino del órgano de gobierno que se considera agraviado por los actos de otro órgano; el conflicto se plantea por demanda del poder invadido, en juicio ordinario del que conoce la Suprema Corte en única instancia; la sentencia resuelve de modo general la cuestión constitucional planteada, puesto que al definir si la actitud de un poder es o no constitucionalmente correcta, se resuelve implícitamente acerca de la validez de todos los actos realizados conforme a aquella actitud. Es ésta una innovación de la Constitución de 1917, que modifica sustancialmente el sistema individualista de control que estableció la de 57.

La tercera hipótesis, relativa a las violaciones de orden constitucional de los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado, aunque poco frecuentes, tampoco encuentra en la Constitución un remedio general diverso del individualista del amparo. Las controversias entre dos o más Estados, cuya resolución encomienda el artículo 10 a la Suprema Corte, son controversias ordinarias; verbigracia, cuestiones de límites o disputas reguladas por normas realmente de derecho internacional.

La última de las cuatro hipótesis que hemos expuesto, no tiene más solución en nuestra Constitución que el juicio de amparo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103. Pero ya hemos visto que esta defensa se confunde con las de las garantías individuales, porque son los mismos sus efectos, limitados a la protección del individuo quejoso. El remedio total y radical de un conflicto de índole constitucional entre la jurisdicción local y la federal, no existe en el derecho público mexicano; los esfuerzos que para hallarlo han hecho la teoría y las leyes secundarias, carecen de base constitucional.

...”²⁵

El resaltado es nuestro

A lo anterior, consideramos señalar que las violaciones señaladas en el primer supuesto por Felipe Tena Ramírez, a saber: de alguno de los tres poderes federales con respecto de los otros dos poderes federales sí encuentran actualmente en la Constitución una posibilidad de resolución, no por medio de juicio de amparo, pero sí a través de la controversia constitucional a que se refiere el inciso c) del artículo 105 de la Carta Magna, que estipula en los siguientes términos:

“Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

c) El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal”.

Así, se observa en el precepto transcrito la posibilidad de que se plantee controversia constitucional, como medio de resolución de conflictos de actuación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; Por lo que hace al Poder

²⁵ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 11° ed. México, Porrúa, pp 503 a 509, apud. Góngora Pimentel, Genaro. op. cit. pp. 148-150.

Judicial Federa se debe señalar que al ser su función formal principal la resolución de controversias en las cuales nunca tendrá interés personal, pues no califica sus propias conductas sino las de los demás organismos que integran el Estado, e incluso las de los mismos juzgados y tribunales que lo componen respetándose las jerarquías, por lo que resulta poco probable que invada atribuciones pues no existe motivo aparente para irrumpir en lo que no le corresponde ni le para perjuicio; así en la práctica se ve una franca tendencia que demuestra que las controversias constitucionales en su mayoría se plantean entre los diversos niveles que conforman alguno de los poderes del Estado, y no entre estos últimos entre sí, pues aunque también se verifican es en menor medida.

Así vemos por ejemplo, la que se suscita entre las Entidades Federativas y sus municipios o entre estas y la Federación, igualmente, pero en el Legislativo, la que se da con el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales; por lo que hace al Poder Judicial es de referirse que los diversos órganos jurisdiccionales se pueden pelear el conocimiento de un asunto, como por ejemplo los Tribunales colegiados que integran un mismo circuito, o las Salas de la Suprema Corte, pero esa controversia no es materia de la invasión de competencias de que habla el artículo 105 Constitucional, ya que en esta se debate la determinación sobre el titular de un derecho, situación muy diferente a un problema de jurisdicción que encuentra solución en las leyes que regulan los procesos pues contemplan los medios para darle solución. Es aplicable a esto último lo dispuesto en el criterio plenario que estatuye:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR CONFLICTOS REFERENTES A LA COMPETENCIA LEGAL O JURISDICCIONAL DE UN TRIBUNAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en la vía de controversia constitucional sólo puede realizarse el análisis de la invasión de esferas competenciales de los órganos legitimados, a la luz de la propia Constitución Federal, por lo que resulta claro que los conflictos suscitados con motivo de aspectos referentes a la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal, no pueden ser materia de este tipo de procedimiento, pues el planteamiento se reduce a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedentes, y no para establecer el derecho constitucional de las partes contendientes”.²⁶

Respecto al Juicio de amparo por invasión de esferas Góngora Pimentel menciona lo siguiente: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con las cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva a favor de éstos; o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello en el ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la federación o a los Estados, de manera que al emitir un acto de autoridad, uno se arroga

²⁶ Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página: 567, Tesis: P./J 80/99.

facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Magna establece a favor del otro”.²⁷

El argumento de Genaro Góngora Pimentel se debe tomar en el mismo sentido, tratándose del Distrito Federal, ya que por reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 se modificó el texto del artículo 103, incluyendo al Distrito Federal para el supuesto de invasión de esferas contenido en sus fracciones II y III, pronunciamiento que fue recogido por la Ley de la Materia en su primer numeral en idéntico sentido.

Concluyendo, la invasión de esferas se presenta en el supuesto de que el particular promueva el juicio de garantías, siendo su acto reclamado una ley o acto emitidos por la autoridad federal, que vulneren o restrinjan las atribuciones que legalmente correspondan a las entidades federativas o al Distrito Federal, o por actos de éstos que invadan las facultades, competencia o atribuciones de aquella, siempre que esto traiga aparejada la violación a los derechos públicos subjetivos del gobernado.

D. AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto es reglamentado por la ley de la materia como aquel que se promueve ante juez de Distrito, así se observa en numerales como el 36 que establece:

“**Art. 36.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado”.

Entonces corresponde conocer originariamente al Juez de Distrito, no dejando de existir por ello supuestos excepcionales de competencia por virtud de los cuales participan también los Tribunales Unitarios de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción XII, primer párrafo del artículo 107 de la Carta Magna, a su vez los jueces del fuero común auxilian en la tramitación de tal instancia con base en las posibilidades que para ello les otorga el segundo párrafo de la misma fracción constitucional, que es secundada por el diverso artículo 38 de la Ley de Amparo.

La doctrina le ha otorgado la denominación de amparo indirecto o biinstancial, en razón de que las partes encuentran en su tramitación la ordinaria posibilidad de impugnar, mediante el recurso de revisión de que habla en el artículo 83 de la ley de la materia, la sentencia constitucional que en cuanto al fondo se dicte, lo cual no sucede en el uniinstancial sino en un caso especial (inconstitucionalidad de leyes) en el uniinstancial. Ahora, no se debe ver la revisión en el sentido de que hay dos instancias independientes entre sí, a manera de que la segunda sea otro medio de control que se ejerza contra el mismo amparo, pues no es sino una oportunidad de volver a analizar lo resuelto, pero actuando dentro de un mismo juicio. La vía indirecta encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa:

²⁷ Góngora Pimentel, Genaro. op. cit. p. 151.

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

De la transcripción se puede observar contra que actos es procedente el juicio de amparo indirecto; por otra parte, en el propio artículo 107 de la Ley Superior, pero en su fracción XII, se disponen algunos otros de los supuestos contra los que se endereza el amparo indirecto, y todo ello es referido de una manera más amplia por la ley de la materia, por lo que con el fin de estudiar y establecer más concretamente la procedencia del juicio ante Juez de Distrito, es menester analizar lo que establece en lo conducente el artículo 114 de su ley reglamentaria, el cual en su primera fracción muestra lo siguiente:

“ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”.

En ese sentido la llamada acción de inconstitucionalidad o amparo indirecto es la vía más idónea para controvertir la ley federal o local, los reglamentos, tratados internacionales o cualquier otra norma general, por considerarlos contrarios a la Constitución Federal. La sentencia dictada resolviendo en el caso de la ley en sentido estricto, es atacable por medio de la revisión, de la cual conocerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, si resolvió sobre la constitucionalidad de reglamentos federales emitidos por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que para ese fin le confiere el artículo 89, fracción I de la Ley General de la Nación, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o del Distrito Federal, también es procedente el recurso de revisión, pero conocerán del mismo siempre y cuando subsista el problema de inconstitucionalidad, las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es aplicable en lo conducente lo dispuesto por el criterio judicial que se cita:

“REVISIÓN. CUANDO NO SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SINO SOLAMENTE EL DE UN ACUERDO EMITIDO POR UN SECRETARIO DE ESTADO, LA COMPETENCIA ES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De

conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte son competentes para conocer, en revisión, de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando se impugnen reglamentos expedidos por el presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, siempre que en la revisión subsista el problema de constitucionalidad planteado, de modo tal que si en el recurso nada se aduce en relación con la inconstitucionalidad del reglamento reclamado, sino sólo se combate un acuerdo emitido por un secretario de Estado, que no tiene el carácter de reglamento, la competencia es de un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".²⁸

a) AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

La acción de constitucionalidad contra las normas generales que se ejercita ante juez de Distrito y en revisión ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, los que son emplazados como autoridades responsables; en ese orden, figuran como contrapartes del quejoso el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados que en su caso la expidieron, el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados que la promulgaron y el Secretario de Estado que la refrendó, lo cual se corrobora en tesis como la que estipula:

"LEYES, AMPARO CONTRA. RESULTA IMPROCEDENTE SI SOLO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LAS PROMULGO, PERO NO AL CONGRESO QUE LAS EXPIDIO. De conformidad con la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, en la demanda de garantías se debe expresar "La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes". Ahora bien, si el quejoso sólo señaló en su demanda de amparo como autoridad responsable al Ejecutivo que promulgó los artículos que reclamó, mas no al Congreso que los expidió, y éstos los combatió únicamente en cuanto a su contenido, por estimar que lo establecido en ellos era contrario a la Constitución, es incuestionable que dicho quejoso no dio cabal cumplimiento a lo previsto en la invocada disposición legal, pues además de señalar a la autoridad encargada de la promulgación de los artículos reclamados, debió señalar a la encargada de su expedición, ya que es la responsable de su contenido -que fue lo que se combatió de esos artículos-, y si no se hizo así, se le privó del derecho de ser oída y de defender la constitucionalidad de sus actos; por tanto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación a la mencionada

²⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda sala, Tomo: VI, Agosto de 1997, Novena Epoca, Página: 217, Tesis: 2a. LXXXVII/97.

disposición legal, lo que impone sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la propia ley".²⁹

Una de las reglas principales que rigen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, es que configura una de las excepciones al principio de definitividad dispuesto en la Ley de Amparo, siendo de señalarse que es uno de sus fundamentos torales, encontrándose consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Carta Política Fundamental, estando por ende también inserto en el articulado de la ley reglamentaria y que se puede entender el principio como la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios ordinarios legales que tengan por efecto anular o modificar el acto reclamado, tornándose entonces en un impedimento cuando el promovente de la acción de amparo no satisface lo que marca.

Para Ignacio Burgoa, el principio de definitividad implica lo siguiente: "supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, o bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del juicio de amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, sui géneris...

...lo cual significa que solo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios".³⁰

En ese orden de ideas, la reclamación de un ordenamiento general con fundamento en la fracción I del artículo 114 de la ley de amparo materializa una excepción al principio de definitividad, lo cual se observa en el tercer párrafo de la fracción XII del diverso artículo 73 de la ley de la materia, que hace improcedente el amparo indirecto contra leyes que se califiquen por el impetrante de inconstitucionales, sin que al respecto se agote previamente el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, anulados o revocados los actos de aplicación de la norma. El precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente :

...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción IV de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Instancia de la Cuarta Sala, Tomo: XII- Octubre, Octava Epoca, Página: 196, Tomo: 4a. X/93

³⁰ Burgoa Oribuela, Ignacio op. cit. P. 282

recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

...”.

La norma general puede impugnarse cuando por su sola entrada en vigor causa agravio al gobernado (leyes autoaplicativas), o cuando se materialice su primer acto de aplicación si con su sola vigencia no irrogan el perjuicio comentado (leyes heteroaplicativas). Así, el quejoso encuentra en el juicio de garantías la posibilidad de combatir la ley que le obliga y que considera contraria a los postulados de la Constitución Federal, esto encuentra su razón en que la excepción a la definitividad le evita que promoviendo el medio de defensa ordinario combatiendo únicamente la legalidad del acto de aplicación y no la constitucionalidad se sujete a la norma cuando lo que desea es atacarla. Sirven de apoyo en lo conducente los criterios siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE. Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto”.³¹

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE NO OPERA. La opción de agotar el recurso ordinario o de acudir al juicio de amparo en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, constituye una excepción al principio de definitividad y descansa en la existencia del primer acto concreto de aplicación de la ley que se impugna de inconstitucional. Ello tiene por objeto permitir que el peticionario del amparo no tenga forzosamente que someterse a la ley que tilda de inconstitucional. De ahí que si se estableció como verdad legal la ausencia de ese acto de aplicación, carece de sustento el derecho de optar entre el recurso ordinario y el juicio de amparo y, por ende, no opera la excepción aludida”.³²

Ahora bien, el juzgador del conocimiento no ha de pasar por alto las excepciones a la definitividad, debiendo incluso de realizar un estudio oficioso atendiendo a la

³¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: V, Enero de 1997, Novena Época, Página: 187, Tesis: 1a. I/97.

³² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Época, Página: 1143, Tesis: IV.4o.3 K.

naturaleza del acto que en cada caso concreto se trate, y a las garantías que se consideren violadas, a efecto de no desechar la demanda incorrectamente. Así lo razonó el Poder judicial Federal en la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIAMENTE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL. Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; **existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo;** entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión”.³³

El resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas y en razón al contenido temático de nuestro estudio, consideramos adecuado señalar si es que opera el principio de definitividad en los juicios de garantías correspondientes a la materia fiscal, en los cuales no se reclame la constitucionalidad de una ley, o la falta de fundamentación y motivación del acto, puesto esos supuestos, respecto de un acto de cualquier materia sí son excepciones a la base señalada.

Cuando en un procedimiento administrativo-fiscal se emite resolución por parte del órgano fiscalizador ejerciendo las facultades de que se le ha dotado constitucionalmente (principalmente la realización de actos de verificación, determinación y ejecución fiscal a fin de obtener los créditos a favor del Estado), el interesado debe agotar el recurso o medio de defensa legal correspondiente para combatirla, dentro de los que puede optar entre el recurso de revocación ante la misma autoridad emisora o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que es claro que opera la definitividad en la materia impositiva como presupuesto para la interposición del juicio de amparo.

Ahora bien, existe un supuesto que si bien, no es exclusivo de la materia fiscal, si genera una excepción mas al principio que se relata, contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, postulado que estatuye lo siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la

³³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: I, Mayo de 1995, Novena Epoca, Página: 392, Tesis: I 40 A 1 K.

suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”.

El resaltado es nuestro.

El precepto y fracción transcritos ponen de manifiesto que el juicio de garantías es improcedente contra actos de autoridades administrativas, que puedan ser modificados, revocados o nulificados a través de algún recurso, juicio o medio de defensa, cuando las leyes que rijan éstos recursos prevean la suspensión del acto sin exigir mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Esto es, que los dispositivos indicados hacen referencia a la no exigencia de mayores requisitos, lo cual significa que si la ley rectora del recurso señala iguales o menores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad rige en ese caso concreto y por consecuencia se deberá agotar el medio ordinario de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, trataremos de dilucidar si opera tal excepción tratándose de actos reclamados consistentes en resoluciones de la autoridad tributaria, esto es, dirimir si es o no necesario agotar, previamente a la promoción del juicio de amparo, el recurso de revocación, juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o algún otro recurso ordinario que conforme a las leyes del acto fiscalizador proceda.

Así, encontramos que las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación, señalan que los actos o resoluciones emitidos por las autoridades tributarias, en el ejercicio de las facultades de fiscalización son susceptibles de suspenderse cuando se garantiza el interés fiscal, debe precisarse que en contra de estas resoluciones procede el juicio contencioso administrativo ante las Salas del tribunal federal antes mencionado, en términos del artículo 23, fracción III, de su ley orgánica, que dispone lo siguiente:

“Artículo 23. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación”.

En estas condiciones, cuando se pretende suspender la ejecución de la resolución definitiva en que se den las bases para la liquidación de un crédito fiscal, es indispensable garantizar el interés del fisco en tanto se sustancia el juicio contencioso administrativo en el que se impugna la resolución, para lo cual el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación estatuye:

“Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales ...”.

Los requisitos para garantizar el interés fiscal están previstos en el diverso artículo 141 del propio código, en el que, por un lado, se señalan las formas en que puede garantizarse el interés fiscal (depósito en dinero, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por tercero y embargo en la vía administrativa), y por otra parte, se estatuye lo que sigue:

“ ...

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes ...”

Ahora para hacer un análisis comparativo de los requisitos antes señalados y contraponerlos con los que comprende la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, respecto de resoluciones que permiten la liquidación de créditos fiscales debemos señalar lo que preceptúa este último cuerpo normativo en su artículo 135.

“Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables”.

Sentados los elementos previos y haciendo una confrontación entre estos y los exigidos por la Ley de Amparo, se concluye que, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una resolución que recae al ejercicio del procedimiento de ejecución fiscal, sólo debe garantizarse el interés fiscal, y por otro lado, en los términos del artículo 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva se exige:

- Depósito previo de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

No se exigirá dicho depósito cuando:

- se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez
- cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora

Así, para suspender una resolución que dispone el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la ley de la materia del amparo para conceder la suspensión definitiva, de modo que conforme al principio de definitividad contenido en parte en la fracción XV del artículo 73 de la última ley mencionada, la resolución debe ser impugnada, ya que de esa manera puede lograrse su modificación, revocación o nulificación y además la suspensión de la ejecución correspondiente, otorgando una garantía que no comprende mayores requisitos que los exigidos para la suspensión definitiva en el juicio de garantías. El criterio que sobre el tema resulta aplicable de manera analógica, es el sustentado por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS. De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva".³⁴

Retomando la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, que marca la procedibilidad del juicio indirecto contra las leyes, es menester señalar la distinción entre las que son de carácter autoaplicativo y las que son heteroaplicativas, ya que tal circunstancia genera diversas situaciones adjetivas y sustanciales en su impugnación, por ejemplo el término, la improcedencia, etc., para lo cual es de citarse por adecuado, el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente modo y sentido.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Segunda Sala, Tomo: V, Marzo de 1997, Novena Época, Página: 395, Tesis: 2a./J. 8/97.

acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de *individualización* constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”.³⁵

La Ley de Amparo dispone en sus artículos 21 y 22, fracción I el término para la impugnación del ordenamiento legislativo que se tilda de inconstitucional, según tenga una naturaleza u otra, el primer dispositivo señala:

“El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

Por su parte el artículo 22, fracción I del mismo cuerpo legislativo señala:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta se reclame en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días”.

En apoyo al contenido normativo de estos preceptos podemos invocar el criterio de Sala que sostiene:

“LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. No es verdad que los términos a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, se refieren al amparo contra resoluciones o acuerdos, pero no al amparo contra leyes, por lo que en este caso es aplicable la fracción I, del artículo 22 del mismo ordenamiento, que señala un plazo de treinta días y dentro del cual puede promoverse el juicio de garantías. Tales razonamientos son infundados, porque el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 73 de la ley que se viene citando, se está refinando expresamente a la ley, y la cual

³⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia. Pleno. Tomo: VI, Julio de 1997, Novena Época, Página: 5, Tesis. P./J. 55/97.

para que no se entienda consentida cuando es impugnada desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI, requiere que el amparo se interponga, contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Y la aplicación concreta cuando la ley no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del cual se parte para considerar consentida o no la ley dentro del término de quince días que señala el citado artículo 21, que tiene aplicación concreta tanto en las resoluciones o acuerdos, como en la ley, que se combatan por el procedimiento constitucional".³⁶

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, la oportunidad para impugnar las leyes de carácter autoaplicativo, es a partir del inicio de su vigencia, contándose con un plazo de 30 días, pudiendo aun hacerse dentro de los 15 subsiguientes a la primera aplicación, en ese sentido el precepto hace flexible la posibilidad al gobernado para promover el amparo contra la ley autoaplicativa, pues posibilita que se reclame en último momento como si fuera heteroaplicativa, esto en atención a la dificultad que puede presentar la determinación de la naturaleza.

Por otra parte, en los supuestos contenidos en la fracción I del artículo 114 de la Ley de la materia, se establece también la posibilidad de impugnar mediante amparo los **tratados internacionales** celebrados por el Estado Mexicano, a lo cual es de citarse lo que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, señala en su artículo 2º:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".³⁷

El artículo 133 de nuestra Carta Magna, previene:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los tratados que estén en oposición al texto constitucional, o que no estén de acuerdo con el mismo, no tienen validez jurídica. En otras palabras, a pesar de que el Presidente de la República celebre un tratado con un gobierno extranjero, con aprobación del Senado mexicano y publicado en el Diario Oficial de la Federación, si el texto o parte del mismo contradice la norma constitucional, no tendrá legal aplicación. El máximo tribunal ha señalado:

"Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el Gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución, "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refiere a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma ley

³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: I, Mayo de 1995, Novena Época, Página: 180, Tesis: 1a. XIII/95.

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII, México, UNAM, voz: tratados.

fundamental; es decir, que "estén de acuerdo con la misma" Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica".³⁸

Cuando el acto en reclamo lo es el sentido normativo de un tratado internacional, calificado por el gobernado como contrario a los postulados constitucionales, ya sea que sea autoaplicativo o heteroaplicativo, es procedente el juicio constitucional, del cual conocerá, en primera instancia un juez de Distrito, y en revisión el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esa misma forma, es posible combatir el tratado internacional por medio de el amparo, por vicios de constitucionalidad acontecidos durante su aplicación por parte de las autoridades administrativas correspondientes, lo cual de ser fundado no afectará la norma sino su materialización concreta. Son aplicables a este caso todas las reglas y disposiciones del amparo contra leyes, es de considerarse al respecto lo manifestado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el criterio siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LOS. No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las Leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado".³⁹

En ese mismo orden de ideas, dentro de los supuestos de la fracción I de artículo 114 de la Ley de Amparo, se establece la precedencia del juicio de garantías contra de reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, así como de los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de las Entidades Federativas.

El diccionario nos da la acepción de reglamento que sigue:

³⁸ Instancia. Suprema Corte, Tomo XCVI, Quinta Época, página 1639, amparo penal en revisión 7798/47 Vera, José Antonio, 11 de junio de 1948, unanimidad de votos.

³⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XCVIII, Tercera Parte, Sexta Época, Página: 61, Amparo en revisión 8123/63. Manuel Bruna Liceo. 14 de agosto de 1965. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

“Reglamento m. Colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”.⁴⁰

La división de poderes establecida en el artículo 49 constitucional, según el cual el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, es una regla general que es excepcionada por la propia Carta Magna, pues el segundo párrafo del precepto invocado, si bien señala que no podrán reunirse en dos o mas de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, establece especialísimos supuestos en los cuales el ejercicio de la facultad legislativa queda a favor del titular del Poder Ejecutivo Federal; dice así el artículo 49 constitucional:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de esos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades extraordinarias para legislar”.

Los ordenamientos emitidos por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades antes señaladas, resultan ser materialmente legislativos, por lo que la doctrina los ha llamado “decretos-ley, por provenir de una autoridad administrativa y para diferenciarlos de las normas legales expedidas por el Poder Legislativo.

Otra excepción a la regla general señalada la encontramos en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, que faculta al titular del Ejecutivo para emitir reglamentos, mismos que también son actos jurídicos de obligatoriedad general.

Por lo que respecta a las otras dos funciones: la administrativa y la judicial, se observa idéntica situación, es decir que la Constitución no sostiene el rigor de la división de poderes que conforma a la Unión; por ende se advierte que a los poderes que la conforman se les atribuye competencia para realizar actividades distintas de las que normalmente les son propias, respecto a esto la Suprema Corte de Justicia ha sentado diversos criterios, de los cuales citamos el siguiente:

“DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes

⁴⁰ Diccionario Enciclopédico Quillet, tomo X, treceava edición, México, Cumbre, voz: reglamento.

ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta".⁴¹

En atención a lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia, analizan las funciones del Estado desde dos puntos de vista: el formal y el material, el primer criterio atiende al órgano que emite el acto para calificarlo, con independencia de los caracteres esenciales del mismo, en tanto que el segundo alude a las cualidades intrínsecas del mismo, prescindiendo del órgano que lo emite, de ahí que, los reglamentos emitidos por el Presidente de la República, desde el punto de vista formal, son actos administrativos porque emanan de tal órgano, pero, desde el material, son actos creadores de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, es decir, actos u ordenamientos legislativos. Así lo sostiene el criterio sostenido por instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del siguiente tenor:

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89 fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a). La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de ejecutar dichas leyes y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participe de los atributos de la ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos".⁴²

En ese sentido, si los reglamentos son actos materialmente legislativos, son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo que procede contra de leyes, en los términos del artículo 103 de la Constitución General y le son aplicables las reglas conducentes.

⁴¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: 151-156 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 117.

⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo. XV-Enero, Octava Época, Página. 298, Tesis: VI.20. 188 A

Por lo que se refiere a las autoridades que deben llamarse al juicio de amparo interpuesto contra un reglamento, se encuentran diferencias notorias en relación a cuando se combate una ley, en específico respecto a los secretarios de Estado que refrendan los actos del titular del Poder Ejecutivo, para que sean obedecidos, ya que al contrario de lo que sucede con los decretos promulgatorios de leyes, los de los reglamentos no requieren el refrendo del Secretario de Gobernación, pues de la lectura de los artículos 72, inciso a) y 70 de la Constitución, se desprende que en la promulgación de las leyes del Congreso de la unión existe una colaboración entre el poder Ejecutivo y el Legislativo; este poder, comunica al Ejecutivo que ha sido aprobada una ley, misma que si no es motivo de observaciones por este último debe ser promulgada.

Es decir, los decretos promulgatorios de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, constan de dos actos jurídicos de diversa índole: a) un acto formal y materialmente legislativo que es la ley o decreto del Congreso de la Unión, y, b) un acto estrictamente administrativo que se traduce en el decreto promulgatorio mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo, dispone que se haga del conocimiento de los habitantes de la República dicha norma. En esa virtud, el decreto promulgatorio de la ley es el único que debe ser refrendado para su validez, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 89, fracción I constitucional, porque es un acto del Presidente de la República y el refrendo debe otorgarse únicamente por el secretario de Gobernación, a quien el asunto corresponde, por que así lo ordena el artículo 13 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal.

En cambio los reglamentos están fundamentados en dos normas constitucionales: el artículo 89 fracción I, que establece la competencia del Presidente de la República para emitirlos y, el 92, que se refiere a la facultad de los secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo para refrendarlos, sin que deban ser obedecidos si no se cumple tal circunstancia, de lo que se desprende que su conformación es unitaria porque no se desprende de una colaboración de poderes, toda vez que su promulgación comprende la expedición de los mismos, según lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis como la que dispone:

"REGLAMENTOS PROVENIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL. SU PROMULGACION COMPRENDE LA EXPEDICION DE LOS MISMOS.

Tratándose de reglamentos expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, el sólo señalamiento de la promulgación de dichos ordenamientos como acto reclamado, sin reclamar su expedición, resulta suficiente para la procedencia del amparo, puesto que no proviniendo los reglamentos de un órgano distinto al que los expide, como en cambio si sucede con las leyes que provienen del Congreso de la Unión y que el Ejecutivo promulga, la sola orden de su publicación y cumplimiento, que es en lo que consiste la promulgación, comprende necesariamente su expedición".⁴³

En estos términos, la interposición del juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de reglamentos emitidos por el poder ejecutivo, hace necesario que se llame como autoridades responsables únicamente al titular de dicho poder, por haberlo emitido, ya sea en el ámbito federal o local, (Presidente de la República o gobernadores de los Estados) y a los secretarios de Estado que lo refrendaron.

⁴³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia de la Segunda, Tomo: 139-144 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 130.

Por otra parte, la fracción I del artículo 114 de la ley de la materia, también fundamenta la procedencia del amparo indirecto contra **decretos y acuerdos de observancia general**. El Diccionario expresa que el primero es una "resolución tomada por autoridad competente en un asunto de su incumbencia..."⁴⁴; su base constitucional se encuentra en los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Federal; ahora, si una vez emitidos tienen alcances legales generales y abstractos serán actos formalmente administrativos pero materialmente legislativos, es decir actos regla, por lo que para su impugnación resultan aplicables las normas señaladas para el amparo contra leyes. Este ha sido el criterio sostenido por los tribunales federales, que se expresan de la siguiente manera:

"DECRETO LEGISLATIVO, PARA SU IMPUGNACION DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA LEYES. Siendo el decreto legislativo un conjunto de disposiciones generales, abstractas, creadoras, modificativas y extintivas de situaciones jurídicas establecidas, expedidas por el Poder Legislativo, tal instrumento normativo encuadra dentro de la connotación genérica de "leyes", que emplea el artículo 1o de la Ley de Amparo, como materia de controversia en el juicio constitucional. Luego, si un decreto de esa naturaleza se tilda de anticonstitucional, deben aplicarse para su impugnación las mismas reglas que rigen en el amparo contra leyes".⁴⁵

Por otra parte, tratándose de otro tipo de ordenes de carácter general como son los **acuerdos**, el diccionario los conceptualiza así:

"**acuerdo** (cf. Acordar) m. Resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas".⁴⁶

Los acuerdos son medidas administrativas y técnicas según las cuales deben interpretarse las leyes o los reglamentos, o bien criterios con base en los cuales deben actuar los órganos subordinados que conforman un organismo estadual o la autoridad que los emite; deben ser puramente internos y por ende no trascender a la esfera jurídica de los particulares y entonces no serán susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo.

Sin embargo, la práctica de la administración pública ha evidenciado que el calificativo de "acuerdo" no siempre se emplea en su sentido estricto, sino que también se le endilga a actos de autoridad que crean efectos generales y abstractos, tratándose entonces de normas generales, por ende es necesario analizar en cada caso, y para efectos de la procedencia del juicio de amparo la sustancia o núcleo de los efectos que produce sin atender únicamente a la denominación con que se ha dictado, pues se reitera que con la designación de "acuerdo", "circular", "instructivo", "reglas de aplicación", "reglas generales" y similares, se crean un sin número de normas que por su naturaleza material, origen y efectos en el gobernado, difieren del significado que corresponde a su denominación.

En consecuencia, si el llamado "acuerdo administrativo" realmente reviste la naturaleza de una norma que impone restricciones o deberes a los particulares o que condicione el ejercicio de sus derechos, creando una situación jurídica

⁴⁴ Diccionario Enciclopédico Quillet, tomo IV, op. cit. voz. decreto.

⁴⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, Página: 814, Tesis. XLI.2o 16 K

⁴⁶ Diccionario Enciclopédico Quillet, tomo I, op. cit. voz. acuerdo.

individual en su perjuicio, es impugnabile por medio del juicio de amparo y le resultan aplicables las reglas de procedencia de la hipótesis contra leyes. En ese sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, al asentar en un criterio lo que sigue:

"ACUERDOS Y DECRETOS DE CARACTER GENERAL. PARA SU IMPUGNACION SON APLICABLES LAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS AUTOAPLICATIVAS). De conformidad con los artículos 22, fracción I, y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo y con las tesis jurisprudenciales publicadas bajo los números 64 y 65 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, páginas 136 y 137, con los rubros de: "LEY AUTOAPLICATIVA" y "LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU ENTRADA EN VIGOR", a fin de que una ley sea calificada como autoaplicativa y pueda impugnarse desde el momento mismo del inicio de su vigencia, es menester que se satisfagan los siguientes requisitos: a). Que desde su entrada en vigor, las disposiciones obliguen al particular, cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer; b). Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere tal obligatoriedad; c). Que la quejosa quede comprendida dentro de la hipótesis de su aplicación, desde el momento mismo de su entrada en vigor. Estas reglas de procedencia del juicio de amparo contra leyes, son igualmente aplicables no sólo a los reglamentos, como repetidamente lo han estimado los Tribunales, sino también a los decretos y acuerdos que contengan normas jurídicas de observancia general y abstracta e impersonal, toda vez que aquéllos precisamente por su naturaleza normativa pueden causar un agravio a los particulares, obligándolos a un hacer o a un no hacer sin necesidad de un acto ulterior de autoridad, desde el momento mismo de su entrada en vigor".⁴⁷

Finalmente, la primera de las fracciones del artículo 114 de la ley de la materia también nos refiere como actos atacables por medio del juicio constitucional a las circulares, las que son definidas por el diccionario como sigue:

"Circular adj. Perteneciente al círculo.- De figura de círculo.- f. Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.
...".⁴⁸

Estos actos, que son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, ordenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales, por lo que son susceptibles de afectar los derechos de los administrados.

De la misma manera a como se ha señalado anteriormente, a las circulares les son aplicables perfectamente las consideraciones realizadas en torno a los decretos y los acuerdos, en el sentido de que no debe atenderse estrictamente a su denominación para determinar si son actos de autoridad para efectos del juicio constitucional, lo cual sucederá cuando del análisis de las obligaciones y derechos que se desprenden de su contenido, y de la manera en que afectan la esfera jurídica de un gobernado se observe que lo es de manera particularizada y perjudicial, difiriendo entonces de su fin ordinario. Así lo corrobora la tesis que estatuye:

⁴⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 36.

⁴⁸ Diccionario Enciclopédico Quillet. tomo III, op. cit. voz: circular .

“AMPARO CONTRA LEYES. LAS CIRCULARES CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACION APTOS PARA PROMOVERLO, SI ESTAS NO SOLO REUNEN CARACTERISTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCION, SINO ELEMENTOS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA AFECTACION DE LA DISPOSICION LEGAL. Aunque es cierto que, de ordinario, las circulares constituyen instructivos que contienen reglas generales internas sobre los procedimientos para cumplir con las disposiciones legales, ha de reconocerse que son actos concretos e individualizados de aplicación de dichas disposiciones para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando, aunque aparezcan con la denominación de circulares, ya señalan a los obligados por la ley reclamada el término dentro del cual deben pagar el derecho fiscal, la caja donde deben hacerlo, el lugar en que se ubica dicha caja, la suma de dinero que han de pagar y la documentación que al efecto deben presentar, creando una situación jurídica individual en su perjuicio que lo ubican de manera real, actual y efectiva en la aplicación de las disposiciones impugnadas, ya que para la procedencia del amparo contra leyes cuando es con motivo del primer acto de aplicación en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, no es forzoso que aquél sea coactivo, sino que basta con que de cualquier forma se produzca una afectación jurídica individualizada”⁴⁹.

En otro orden de ideas, la **fracción II** del artículo 114 de la Ley de Amparo señala:

“Art. 114. El amparo se pedirá ante juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.

De conformidad con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, esto es, el amparo no puede promoverse directamente contra el acto reclamado emanado del procedimiento relativo, sino en contra de la resolución definitiva que se pronuncie en el mismo; así lo reitera la jurisprudencia.

“PROCEDIMIENTO. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO EN AMPARO.-

La circunstancia de que los quejosos no hubieren impugnado en amparo el procedimiento que conduce a la resolución presidencial reclamada, dentro del término legal a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de su iniciación, no implica que lo hubieren consentido tácitamente, en virtud de que **sólo pueden reclamarlo al hacer valer la acción constitucional contra la resolución definitiva con la que culmina dicho procedimiento** (seguido en forma de juicio), conforme a la fracción II del artículo 114 de la ley de la materia; además, el contenido de la resolución presidencial, desfavorable a

⁴⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo. I, Mayo de 1995, Novena Época, Página 79, Tesis número. P XI/95.

los quejosos, no puede ser consecuencia legal necesaria del repetido procedimiento".⁵⁰

Lo anterior es así, toda vez que la resolución que se dicte en el procedimiento en cuestión, por ejemplo una visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, pudiera resultar favorable al particular, de manera que no tendría sentido que reclamara supuestas violaciones ocurridas en el procedimiento que finalmente podrían no causarle perjuicio alguno, esto en razón de que uno de los principales presupuestos para la procedencia del medio de control es que el acto irroque algún mal.

Es por ello que la acción de inconstitucionalidad sólo puede ejercitarse hasta que se dicte la resolución con la que culmine el procedimiento, pues será hasta este momento cuando se conozca si esta y, por ende, el procedimiento respectivo, fue favorable o desfavorable a sus derechos. Es aplicable por analogía el pronunciamiento que dispone:

"ACTAS DE VISITA. NO CONSTITUYEN ACTOS DEFINITIVOS. Las actas de visita, por lo general, no pueden considerarse como actos definitivos, pues éstas por sí mismas no causan perjuicio a los particulares, sino que es necesario que se emita una resolución correspondiente en la que se establezcan obligaciones a cargo del particular para que se afecte su interés y, por tanto, sean susceptibles de impugnación, ya que en todo caso las actas de visita tan sólo sirven como base a la autoridad para emitir sus resoluciones y lo contenido en ellas sí puede controvertirse, mas esto debe hacerse, como antes quedó consignado, al momento de emitirse la resolución definitiva que finque una obligación a cargo del gobernado".⁵¹

A mayor abundamiento y como ya hemos referido, en el juicio de garantías rige el principio de definitividad, cuyo objetivo primordial estriba en que la instancia es procedente únicamente respecto de actos precisamente "definitivos" en cuanto a los efectos o funciones que desarrollan o producen; de ahí que la intención de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, es determinar la procedencia del amparo indirecto sólo contra una resolución definitiva, entendiéndose por ella la que sea la última dentro del proceso del cual se desprende, con lo cual se impide la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos que no necesariamente han de terminar causando daños.

Ahora bien, en el caso de que se reclame en amparo, la constitucionalidad de algún ordenamiento de carácter general, aplicado durante el desarrollo del procedimiento administrativo, estaremos en presencia de una excepción al principio de definitividad a que se refiere la fracción II del artículo en estudio, pues el particular puede ir al amparo aun antes de que se emita la resolución que ponga fin al mismo, para lo cual no resulta suficiente la reclamación del precepto legal, sino que además deberá acreditar la su real aplicación y la verificación de hecho de los supuestos legales que éste prevé, a manera de evitar que con el simple hecho de reclamar la constitucionalidad de leyes u otros ordenamientos de carácter general y abstracto en resoluciones de trámite, se esté en posibilidad de ir al amparo, encuentra sustento lo anterior en los siguientes criterios:

⁵⁰ Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Página 2636.

⁵¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Época, Página 641, Tesis número I.40.A.235 A.

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que tienen como objetivo primordial determinar la procedencia del amparo indirecto, sólo contra una resolución definitiva, entendiéndose como aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto; y que para estar en tales supuestos, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa, o bien, todas las etapas procesales, en tratándose de actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, surge una excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, apartándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En este supuesto, el juicio de amparo procede, desde luego, contra ambos actos, siempre y cuando esté demostrada la aplicación de la ley, de manera tal que no basta la afirmación del quejoso en ese sentido para que el juicio resulte procedente contra todos los actos reclamados. Así, si el quejoso, para efectos de la procedencia del juicio, adujo que la orden de verificación y el acta de visita reclamadas constituían el primer acto de aplicación de la ley, y no fue así, es claro que no se ubica en los supuestos de excepción al principio de definitividad y, en consecuencia, es improcedente la acción intentada contra todos y cada uno de los actos reclamados".⁵²

"AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. ES IMPROCEDENTE SI EL SUPUESTO ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EN REALIDAD NO MATERIALIZA LOS SUPUESTOS NORMATIVOS. El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece como regla general que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento. Como una excepción a dicha regla, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 1/98 con el rubro "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.", ha sostenido que el juicio de amparo es el medio idóneo para combatir un acto emitido dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando se aplique un ordenamiento legal tildado de inconstitucional; sin embargo, es necesario acreditar como presupuesto para que opere la excepción, que el acto reclamado constituye el primer acto de aplicación de la norma que también se reclama, pues de lo contrario, la procedencia del amparo queda sujeta a las reglas generales del juicio, entre ellas, la consistente en que el agraviado debe esperar a que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento correspondiente. De no adoptarse lo anterior, se caería en un abuso injustificado del juicio de amparo, pues ante actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en

⁵² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Tomo VII, Marzo de 1998, Novena Época, Página 245, Tesis: 1a. VIII/98

forma de juicio, que no constituyan resolución definitiva, bastaría que se indique que en ellos se dio el primer acto de aplicación de una ley o reglamento, aunque no sea así, para hacer procedente la acción de garantías, lo cual desde luego pugna con la intención del legislador plasmada en la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, además de que no encuadra en la jurisprudencia antes citada, pues la misma sólo autoriza a promover amparo cuando se reclame una resolución, que sin ser la definitiva, efectiva y realmente constituya el primer acto de aplicación”.⁵³

La **fracción III** del precepto en estudio dispone que procede el amparo ante juez de Distrito:

“III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.

En el supuesto a que se refiere la fracción en análisis, podemos observar que a diferencia de la fracción anterior, el juicio indirecto es procedente en contra de los actos de los tribunales ejecutados **fuera de juicio o después de concluido**, y no de autoridades administrativas que tramitan procedimientos y no juicios

Las palabras “fuera de juicio” nos indican que será un acto acaecido antes de algún juicio, como puede ser la orden de aprehensión que dicte un juez penal, pues será dentro del procedimiento pero no dentro del juicio; así mismo las diligencias de jurisdicción voluntaria que busquen notificar la privación de bienes, posesiones o derechos de las personas a quienes vayan dirigidas, puesto que si solamente buscan ponerlos al tanto de una pretensión que se accionará en un procedimiento independiente y posterior, excluyen la procedencia del juicio de amparo en virtud de que no son actos que causen perjuicio alguno, habida cuenta que la parte a quien después se demande podrá hacer valer las excepciones y defensas pertinentes. Es aplicable en lo conducente el criterio que al efecto establece:

“JURISDICCION VOLUNTARIA, DILIGENCIA DE. LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LAS, NO SON SENTENCIAS DEFINITIVAS SINO ACTOS DICTADOS FUERA DE JUICIO, POR TANTO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA DICHA RESOLUCION CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO. En la tesis jurisprudencial publicada con el número 262, en la página 439, de la Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se ha sostenido que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o

⁵³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Junio de 1998, Novena Época, Página: 145, Tesis: 2a. LXXXIV/98.

reformada. Las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen propiamente un juicio, por ello en las mismas no se decide una controversia. Consecuentemente, la resolución que se emita en dichas diligencias no es una sentencia definitiva para el efecto del amparo directo, por lo que la competencia para conocer del juicio de garantías contra dicha resolución corresponde a un Juez de Distrito, pues para aquel caso se exige que se reclamen resoluciones emanadas de un juicio entendiéndose como tal, toda controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o más partes; es decir, se requiere que haya litis, y como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no se promueve cuestión litigiosa alguna, por tal motivo no se da el supuesto competencial de los Tribunales Colegiados, sino que el acto reclamado debe considerarse de aquellos dictados fuera de juicio por la autoridad judicial, por lo que su impugnación constitucional debe seguirse ante el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), y 114, fracción III, de la Ley de Amparo”.⁵⁴

También se ha considerado como actos fuera de juicio a las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios pues propiamente no tienen la categoría de juicio, en esa virtud podrá interponerse el amparo indirecto contra las que la autoridad dicte en las secciones I, II y III de los mismos, ya que el pronunciamiento que se emita en la cuarta solo se puede impugnar por vía de amparo directo, así lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, en criterios como el siguiente:

“JUICIOS SUCESORIOS, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LOS, SOLO SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE A TRAVES DEL AMPARO INDIRECTO. Las violaciones que se cometan en cualquiera de las etapas de los juicios sucesorios, no se pueden considerar de carácter intraprocesal y por ende, no son susceptibles de combatirse a través del amparo directo, cuando se dicte la sentencia definitiva, puesto que ésta, en dichos juicios, no abarca todo el procedimiento, de tal manera que, ese tipo de violaciones, sólo se actualizan en el juicio contencioso, en el cual, sí existe una litis que resolver y no en la de la naturaleza primeramente señalada, cuya finalidad consiste en determinar los herederos, acreedores y deudores del de cujus y de los bienes que forman el haber hereditario, para liquidar el patrimonio de aquél, de tal suerte que las violaciones en comento, ocurridas en las etapas de referencia, sólo se podrán atacar por medio del amparo indirecto”.⁵⁵

Los actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o el Trabajo dictados después de concluido el juicio, son aquellos que ocurren una vez que se ha dictado sentencia en la instancia; Sólo puede impugnarse por medio de amparo indirecto la resolución (no la principal pues esta es impugnada mediante amparo directo) que cause perjuicio al gobernado y que sea la última que se dicte en el incidente de cumplimiento, pudiéndose reclamar las violaciones que se hayan cometido en el curso del mismo así como la propia conclusión. Así lo ha sustentado la Suprema Corte:

“RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de

⁵⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IV, Diciembre de 1996, Novena Época, Página: 414, Tesis: XVII.2o.27 K

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IV, Octubre de 1996, Novena Época, Página: 563, Tesis: 1.6o C / J C

la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del período de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución".⁵⁶

Por otra parte, en el supuesto señalado en el último párrafo de la fracción en análisis que se refiere al remate, se menciona la figura de la resolución aprobatoria de este último, por lo que entonces se ha de satisfacer como requisito para la procedencia del juicio de amparo, que se ha de enderezar necesariamente contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Tal disposición encuentra su razón en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores, pues es en este momento cuando verdaderamente ha salido el bien de su patrimonio; de esa manera se ha manifestado la Segunda Sala del máximo tribunal.

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio

⁵⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Febrero de 1998, Novena Época, Página: 230, Tesis: 2a. VIII/98.

de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores".⁵⁷

Por otra parte, la **fracción IV** de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan contra las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

En este supuesto se refieren actos de autoridad que aun y cuando se verifican dentro del procedimiento, no son impugnables en amparo directo y hasta que se emita la resolución definitiva, por que la afectación que producen no es sólo procesal sino que trasciende a los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna de una particular manera, que de demorarse su impugnación ya no sería posible retrotraer las cosas al estado que guardaban antes, quedando impune el perjuicio causado.

No es suficiente que un determinado acto de autoridad emitido dentro del procedimiento judicial, se reclame como "de imposible reparación", sino que es necesario además acreditar que afecta inmediata y directamente los derechos fundamentales que la Constitución General tutela de tal manera que ello no tendría reparación alguna de demorarse su análisis y censura por el órgano jurisdiccional, si no se hiciera esto se abusaría del medio de control de la constitucionalidad haciendo perder tiempo y despliegue de actividad jurisdiccional dando entrada a instancias indirectas que no tiene fundamento ni necesidad real de accionamiento.

En otras palabras, el fin que busca la fracción, es que la impugnación de actos cuando sean de efectos dañinos que se pueden volver a tal grado irreversibles si se ejecutan, no tengan que consentirse hasta que se emita la resolución definitiva, pues aun siendo favorable seguramente no podrá revertir el daño causado. A este respecto el Tribunal Federal Superior sostiene:

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación..." El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo VII, Marzo de 1998, Novena Época, Página: 250, Tesis: 1a VI/98.

sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo".⁵⁸

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, SI EL QUEJOSO AL IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION SURGIDO EN UN JUICIO, NO RECLAMA LA AFECTACION DE DERECHOS SUSTANTIVOS SINO UNICAMENTE DE DERECHOS MERAMENTE PROCESALES.- Una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, debe analizarse si su acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación cuando los efectos legales y materiales alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, es procedente plantearla en amparo indirecto ante el Juez de Distrito. Ahora bien, si en un caso concreto la parte quejosa ni expresa ni tácitamente formula un planteamiento vinculado con la posible afectación de derechos sustantivos sino únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales relacionadas con temas probatorios que de suyo encuadran en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y no de la fracción IV, del artículo 114 de la propia ley, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 158, último párrafo y 74, fracción III, del mencionado ordenamiento legal".⁵⁹

El resaltado es nuestro

La **fracción V** del artículo de mérito señala:

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

Este supuesto indica como procedente el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero ahora no es en favor de quien actúa en la instancia ordinaria de que se trate, sino de aquellas personas que no participan en él, y tienen conocimiento hasta que se ejecuta en su persona y derechos algún acuerdo o resolución del juzgador que lo instruye, siendo lesionadas por ello sus garantías.

La naturaleza del acto comprendido en esta hipótesis puede ser cualquiera, con el simple hecho de que emane de un proceso ante autoridad jurisdiccional y afecte a quienes *no han sido de manera alguna emplazados y no han tenido la oportunidad de manifestarse*, razón por la que la norma no la concretiza sino que la señala o deja en abstracto, teniendo entonces que atenderse a cada acto que se reclame analizando no sólo los efectos en los derechos subjetivos sino también el carácter que ostenta el promovente y su relación con la actuación de la autoridad y con la litis.

⁵⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo IV, Primera Parte, Octava Época, página 291, Jurisprudencia 3*/J.43 29/89..

⁵⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Octava Época, página 6, Tesis P. XXXI/91.

Finalmente, la fracción VI del artículo en estudio establece la procedencia del juicio de garantías contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de la ley de la materia, esto es, en supuestos de invasión de esferas de atribuciones, lo cual ya ha sido comentado anteriormente.

E. AMPARO DIRECTO.

Es aquel que se promueve e instruye ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, y respecto del cual estos conocen en jurisdicción originaria, es decir, sin que antes de su participación haya habido ningún análisis previo de constitucionalidad, como si sucede cuando conocen de la revisión en el amparo ante juez de Distrito pues allí su jurisdicción es apelada.

Las diferencias existentes entre el amparo directo y el indirecto, generan una delimitación competencial entre los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado, por consiguiente, la procedencia de la vía uniinstancial requiere un acto de los que señala el artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamentario de las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y que establece literalmente como sigue:

“Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.

En ese orden, procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, entendiéndose por sentencias definitivas: “... las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados; o que dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interpretación de dichos recursos, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia”; así lo refiere el legislador en el artículo 46 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Las reformas constitucionales y legales de 1987, extendieron la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito con relación al conocimiento que tenían respecto del juicio de amparo directo, toda vez que, suprimieron la participación originaria que en dicha instancia tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esa virtud los primeros tribunales referidos conocen de todo juicio de amparo uni-instancial en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades en las lesiones que se reclamen; las mencionadas reformas sin embargo no acabaron con la posibilidad de la Corte para inmiscuirse en los amparos directos, pues de manera extraordinaria los resolverá cuando ejerza las facultades de atracción que le ofrece la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política y 182 de la Ley de Amparo, disponiendo el precepto cimero al respecto lo siguiente:

“ART. 107. ...

Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

...
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

Mediante el ejercicio de la citada facultad se rompe el ámbito competencial de los Tribunales Colegiado (regla de competencia general) para conocer del amparo directo, dado que se sustrae el conocimiento de un juicio mediante criterios de apreciación eminentemente subjetivos como son los establecidos en el precepto transcrito anteriormente, así como en el diverso 182 de la Ley de la materia.

F. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL.

La determinación de la vía de amparo (directo o indirecto) que ha de proceder contra de los actos de la autoridad fiscal, depende de las circunstancias legales concretas que guarde el gobernado respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como de la naturaleza que posea el acto administrativo-fiscal que particularmente se reclame.

Lo anterior en virtud de que en algunas hipótesis se puede accionar de inmediato amparo indirecto, por ejemplo cuando se reclama la constitucionalidad de una ley impositiva, o agotar los recursos administrativos previos con el fin de que por vicios de ilegalidad se revoque el acto, y solo para el caso de que se dicte una sentencia desfavorable a los intereses del contribuyente, interponer el juicio de garantías en la vía directa, procedencia de vías que reiteramos dependerá de la situación fiscal que guarde cada contribuyente, así como la que presente el acto impugnado respecto a las garantías individuales así como a los ordenamientos reglamentarios que fundamentan su emisión.

Amparo indirecto: encontramos, dentro de los casos mas comunes para reclamar actos tributarios mediante esta instancia de garantías, los siguientes:

- A) Cuando el amparista se autoaplicó una ley fiscal, es decir, con antelación a que la autoridad emita un acto de requerimiento o determinación fiscal que sea considerado perjudicioso, ya se ubicó en los supuestos legales para impugnarlos, lo cual puede suceder por ejemplo cuando presenta su declaración de impuestos, lo que provoca que empiece a correr el término para promover la demanda de amparo indirecto.

En ese sentido, no es requisito necesario para que el particular se vea afectado por un acto tributario o por el orden legal, que medie un acto de la autoridad fiscal en el que se determine un crédito fiscal o se le prive de algo. Es de señalarse que en el supuesto relatado, esto es, cuando el particular paga la contribución para inmediatamente impugnarla, no existe necesidad de garantizar el interés fiscal dado que

se ha enterado la contribución, así que de perderse el juicio por el amparista no se tiene que soportar el procedimiento administrativo de ejecución; y de ganarse, el efecto de la resolución será la devolución de la cantidad pagada como deuda principal, con los intereses respectivos actualizados.

- B) Que el contribuyente espere a que se le notifique una resolución de la autoridad impositiva, que este considere emitida contra de las disposiciones legales aplicables o peor aun, sin que exista fundamento legal para dicho acto o haya sido emitido sin la debida motivación, así como que la ley u otro ordenamiento materialmente legislativo que lo fundamente y se haya aplicado se considere inconstitucional, podemos citar como modelo del caso señalado la notificación de la existencia de un crédito fiscal por previa determinación del mismo por la autoridad o el inicio del procedimiento administrativo de ejecución; En este caso si se debe garantizar el interés fiscal para suspender la posible ejecución.
- C) Contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso b) de nuestra Carta política Fundamental.

Amparo Directo: Esta vía procede contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los cuales no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. Aquí se pueden formular conceptos de violación combatiendo la inconstitucionalidad de leyes fiscales, así como violaciones a las garantías actualizadas al sentenciar incluso durante el procedimiento, trayendo la sentencia de amparo que recaiga favorablemente al amparista, el efecto de declarar que sean revocados los actos reclamados, no así la ley pues respecto de la misma no se hará declaración alguna en resolutivos, ya que así lo ha señalado la Corte en razón de que el acto reclamado solo puede ser la resolución que en ella se fundamento.

2. LA SENTENCIA.

Todo proceso legal, cualquiera que sea la materia del mismo (administrativo, fiscal, civil, penal, laboral, constitucional) tiene una estructura genérica idéntica, esto es, que arranca con el ejercicio de una acción, se desenvuelve a lo largo de un procedimiento y persigue alcanzar una meta que es la solución del conflicto, lo cual se materializa mediante la emisión de una sentencia.

En efecto, el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos interpersonales, ya sea, de sujetos del derecho público, privado o del ámbito internacional, por lo que tiene una teleología muy clara: llegar a un pronunciamiento que solucione el problema principal o de fondo; es en ese sentido la sentencia la forma ordinaria en que encuentra su fin dicho medio de heterocomposición social.

A. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO, LÓGICO Y JURÍDICO O DOCTRINARIO.

El **Significado etimológico** de la palabra sentencia se señala en el Diccionario de la manera siguiente:

“ F: Sentence, judgement. – I. Sentence, Verdict, Decisión. Judgment. – P. Sentencia. (del lat. **Sententia**). // f. Dictamen o parecer. // Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad // Declaración del juicio y resolución del juez, // fig. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da el árbitro. // - **Definitiva**. For. Aquella que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. // **Firme**. For. La que por estar confirmada, por no ser apelable o haberla consentido las partes, causa ejecutoria”.⁶⁰

Atendiendo a su **significado lógico** puede entenderse como un producto de la razón humana, un resultado de la actividad cognoscitiva del hombre, es decir que la sentencia es un silogismo, una argumentación deductiva o racionio en el cual supuestas algunas preposiciones o premisas se llega a una nueva proposición (conclusión). El silogismo se estructura de la siguiente manera: premisa mayor (la ley), una menor (el caso), y, una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

José Ovalle Favela señala en su obra “Derecho Procesal Civil” lo siguiente: “La sentencia, es también, la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio)”.⁶¹

A esto hay que señalar, que la realización de argumentos con la forma del silogismo encuentra obligatoriedad únicamente por lo que hace a la actividad resolutoria del amparo, pero no tratándose del acto que lo inicia como lo es la demanda, ya que respecto de ésta no existe más esa norma de conducta, ya que se ha considerado que los artículos 116 y 166 de la ley de la materia, que son los que determinan la forma que requiere, no exigen el silogismo jurídico, además de que era un elemento que contribuía mucho al carácter técnico y formal de que siempre ha gozado el amparo, generando incluso un gran número de sobreseimientos por ausencia de conceptos de violación, respecto de demandas que analizadas en su conjunto tal vez sí contenían razonamientos con la sustancia de un concepto de violación; así es que, aunque anteriormente sí había obligación de realizar la expresión de los conceptos de violación con tal solemnidad en la forma, ya fue rebasado tal criterio por jurisprudencia de la Suprema Corte, como la que presenta el tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la *contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.* Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los

⁶⁰ Diccionario Léxico Hispano, tomo segundo, 12ª edición, México, W.M. Jackson, voz: sentencia, p. 1276

⁶¹ Ovalle Favela, José. op.cit. p 186.

Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".⁶²

Significado jurídico: dentro del proceso jurisdiccional se llevan a cabo actos que por darse precisamente en dicho proceso se denominan procesales y dentro de estos el primordial viene a ser la sentencia, en atención a que es el criterio mediante el cual se decide la litis sometida al albedrío del juez. Ovalle Favela refiere a este respecto: "La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".⁶³

Ignacio Burgoa Orihuela ha expresado que: "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".⁶⁴

Por su parte, Genaro D. Góngora Pimentel afirma: "La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma".⁶⁵

En ese mismo sentido, nuestro máximo tribunal judicial federal, ha emitido la siguiente definición de sentencia:

"... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolivos todos constituyen la unidad".⁶⁶

Resumiendo, la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, siendo esta característica su género próximo; no obstante lo anteriormente señalado, dentro del juicio se verifican otros actos procesales que igualmente coinciden con ese género, pero sin ser sentencias; así ocurre con los

⁶² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Novena Epoca, Página: 323, Tesis: 2a./J. 63/98.

⁶³ Ovalle Favela, José. op cit. p. 187.

⁶⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio op. cit. p. 522.

⁶⁵ Góngora Pimentel, Genaro, op. cit. p. 424

⁶⁶ Instancia: Pleno, Volumen 91-96.- Primera parte, Séptima Epoca, pag. 113. Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú - 1º de octubre de 1976. Unanidad de 15 votos.

decretos y autos judiciales. Para delimitar y entender el concepto de esta y aquellos es necesario fijar su diferencia específica estableciendo aquellas características que la distinguen.

Para ello citamos los artículos 220 y 79, fracción I de los códigos de procedimientos civiles, el federal y el local del Distrito Federal respectivamente:

“Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio”.

“Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos”.

De las normas transcritas se desprende que el decreto judicial es una simple disposición o proveído que no implica resolución de sustancia en el juicio, sino solo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo un acuerdo que señala día y hora para la celebración de una audiencia.

También se desprende que el auto judicial es un acto procesal que sin llegar a ser una resolución que verse sobre aspectos contenciosos principales, sí es un pronunciamiento que se ocupa de un aspecto importante del proceso, lo cual lo diferencia del decreto, ya que, repetimos, no es un simple acto de trámite en el juicio, sino que tiene trascendencia en la situación jurídico-procesal de las partes.

En conclusión, del Código Federal de Procedimientos Civiles se observa que un decreto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto de trámite dentro del negocio; un auto es un acto procesal que resuelve cuestiones sustanciales del proceso y solamente las resoluciones que deciden el fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias.

Por otra parte y de manera contraria al Código Federal de Procedimientos Civiles, el ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental, como se observa en el siguiente de sus numerales:

“Artículo 79. Las resoluciones son:

...

- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias”.

Así, para la materia procesal civil del fuero común para el Distrito Federal, se debe entender por sentencia aquellos actos procesales generados en la actividad jurisdiccional, que vengan a constituir la solución de una controversia contenciosa, ya sea incidental o de fondo; tal concepto solo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal (y por ende al juicio de amparo), pues así se deduce del sentido que guarda el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 2º de la Ley de la Materia, dispositivo que califica como sentencia únicamente a la decisión que sobre el fondo se emita, quedando como auto la diversa que decide cualquier otro punto dentro del negocio, siendo esto demostrativo de que no hay coincidencia de criterios entre los dos ordenes adjetivos referidos.

Por nuestra parte, estimamos erróneo considerar como autos a las decisiones que resuelven cuestiones incidentales, dado que para ello el órgano jurisdiccional actúa exactamente de la misma manera a cuando soluciona la litis principal del asunto; esto es, que tanto la cuestión incidental como el asunto principal, vienen a ser una controversia suscitada entre las partes difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en cada una se debate, por lo tanto no hay razón lógica o jurídica para dotar a las resoluciones incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal tan extremadamente diferente a como lo hacen los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles; dado que, reiteramos, en ambas instancias procesales el Juez realiza actos que participan de las características lógicas y racionales que destacan a las sentencias de los demás actos procesales.

Una vez sentado que las resoluciones incidentales si deben considerarse como sentencias, es menester dilucidar también la motivación y fundamentación que existe para calificar las sentencias en interlocutorias y definitivas. La clasificación o diferenciación entre las sentencias obedece a la índole de la controversia que resuelven, así, las interlocutorias son las decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se les ha denominado así en atención a que sus efectos jurídicos en relación con las partes, son de carácter provisional, es decir que pueden ser modificados sus alcances y sentido por la que se dicte en lo principal. En relación con ellas expresa Ignacio Burgoa: "el mencionado apelativo está constituido por la conjunción latina "interim-loquere", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional".⁶⁷

Así pues, recordamos que en el juicio de amparo no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias, en principio porque los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos y no sentencias.

A lo anterior se suma una circunstancia que contribuye a que no se considere como sentencia el pronunciamiento que recae al incidente de suspensión, consistente en que se actualiza en su contra uno de los principios generales del derecho adjetivo, a saber, el sentido normativo del artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del tenor que sigue: "las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta"; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique no es una sentencia.

A mayor abundamiento, las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, conforme al texto del artículo 140 de la ley de Amparo son modificables por el mismo juez que las dicta:

"Art. 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Como última razón, es perceptible que de la simple literalidad de la Ley de Amparo se observa que en los preceptos de la misma que se refieren a las resoluciones emitidas en el incidente de suspensión, no se habla de sentencias,

Burgoa Orihueola, Ignacio, op. cit. p. 523.

sino única y exclusivamente de autos o resoluciones (artículos 140, 83, fracción II, etcétera), así como que a lo largo de los numerales del citado ordenamiento, solo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobreseen.

Por los motivos relatados se llega a la conclusión de que en el juicio de amparo no existen sentencias interlocutorias desde el punto de vista legal, lo cual no creemos del todo acertado, puesto que aquellas resoluciones que indebidamente consideran el Código Federal de Procedimientos Civiles y la ley de la materia como autos y que deciden una cuestión incidental, revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelvan, por lo que se les debería de considerar como tales y mas específicamente como interlocutorias.

B. LA SENTENCIA DE AMPARO.

Se ha señalado que todo proceso legal establecido para hacer respetar los derechos sustanciales y adjetivos del particular, cualquiera que sea la materia a la que pertenecen, presenta una estructura principal idéntica, ya que se inicia a petición de parte mediante el ejerciendo una acción, después presenta la materialización de procedimientos concatenados y sistematizados entre sí, hasta culminar con el acto que dará la respuesta a la solución demandada al ente público judicial, que para el caso es la sentencia.

Así, el acto que viene a dar respuestas a las controversias planteadas respecto a la violación a las garantías legales del ser humano es la sentencia de amparo, la cual es emitida por los órganos del Poder Judicial Federal, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, excepcionalmente el Tribunal Unitario de Circuito u otro Superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca; así, la sentencia de amparo pone fin a la litis planteada por el gobernado en contra de un acto de autoridad estatal, ubicado en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo emitirse en los siguientes sentidos; sobreseyendo el juicio, negando la protección de la Justicia de la Unión, o concediéndola.

a) CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

Se pueden emitir tres tipos diferentes de sentencias: la que se limita a reconocer una relación o situación jurídica existente, llamada por la doctrina procesal "declarativa"; la que constituye o modifica una situación o relación jurídica, llamada "constitutiva", o la que ordena una determinada conducta a alguna de las partes, denominada "de condena".

La clasificación atiende a la finalidad perseguida por la sentencia, así, vemos que las meramente declarativas "tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho";⁶⁸ las constitutivas son aquellas que "crean, modifican o extinguen un estado jurídico";⁶⁹ y por último "las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer".⁷⁰ Esta distinción que se hace entre una y otra atendiendo a su

⁶⁸ Couture, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª. ed. Buenos Aires, De palma, 1958, p. 315, apud. Ovalle Favela, José. op. cit. p. 201.

⁶⁹ Ibidem. p. 319. Apud. Ovalle Favela, José. op. cit. p. 201

⁷⁰ Ovalle Favela, José. op. cit. p. 201

naturaleza no impide de manera alguna que una misma sentencia pueda tener de los tres tipos de caracteres antes señalados.

El análisis de las resoluciones de amparo que en adelante se hace, solo es respecto de las que tienen carácter de definitivas, esto es, aquellas que concluyen una instancia del juicio y se abocan al fondo de la litis planteada, lo anterior en razón a que son éstas las únicas sentencias que como tales reputa la Ley de Amparo.

El contenido de una sentencia de garantías está constituido por la manera como en ella se ejercita la facultad jurisdiccional, es decir por la forma como se aplica y expresa el derecho, por lo que es un acto que deriva de la apreciación lógica y racional de los elementos que configuran la litis constitucional, a saber: los argumentos legales contra el acto reclamado, el informe que lo justifica y el derecho que le corresponde (el constitucional, así como las leyes y demás normas generales que de él emanan), estableciéndose de todo ello un desenlace que puede ser la declaración del sobreseimiento, la concesión de la protección de la Justicia de la Unión, o bien la negación de la tutela.

i) SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

La sentencia que sobresee el juicio de garantías es el acto jurisdiccional que lo finaliza sin decidir o resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, en razón de que es una estimación jurídico-legal en el sentido de que se ha verificado una causal de improcedencia de entre las que se mencionan en el artículo 73 de la Ley de la materia o que se deriva de diverso ordenamiento legal, por lo que es de sobreseerse en relación con lo dispuesto en el diverso 74, fracción III del mismo ordenamiento.

La actualización de las causales de sobreseimiento, va a generar siempre una cuestión contenciosa aparte de la que integra el fondo del asunto en cada juicio de amparo en particular, que dirime el apego del acto reclamado a los postulados de la Carta Magna.

Esto es, que el actor o pretensor siempre acciona el juicio constitucional planteando al Órgano Jurisdiccional Federal la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que reclama, a esa pretensión se oponen los argumentos que en su momento procesal oportuno realicen las responsables y en su caso el tercero perjudicado si lo hubiere; y de manera separada a todo esto es posible verter una o varias causas de improcedencia respecto del juicio de amparo en que se actúa, mismas que tratará de desvirtuar el quejoso, pues a él perjudicaría el sobreseimiento de la demanda. Tal litis será resuelta siempre de manera previa al análisis que de la cuestión de fondo o principal se deba abordar.

NATURALEZA JURÍDICA.

La sentencia de sobreseimiento es **definitiva**, en tanto que concluye el juicio constitucional, mediante la estimación jurídica del juez, referente a que se ha actualizado una o varias de las causas de sobreseimiento que prevé la ley de la materia, ya sea que las autoridades responsables y/o el tercero perjudicado la hayan argumentado o inclusive el juez de oficio las haya detectado (artículo 73 último párrafo de la ley de Amparo).

También es **declarativa**, en tanto que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; estimamos que es esta su naturaleza fundamental, siendo nuestro punto de vista contrario a los diversos emitidos por la Corte en sentido, como el que refiere:

“SENTENCIAS DE SOBRESIMIENTO. NO SON DECLARATIVAS” El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga también la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, pues los elementos de estas son: **que exista la voluntad de la ley de la que se pide la declaración positiva** o no exista aquélla cuya declaración negativa se solicita, y la legitimatio ad causam, y esos elementos no se encuentran en las sentencias en las que no se hace otra clase de declaraciones”.⁷¹

El resaltado es nuestro.

La sentencia en un juicio del fuero común puede, independientemente de favorecer al actor o al demandado, ser condenatoria, constitutiva o declarativa respecto de los derechos o situaciones que han planteado o controvertido las partes en la sustancia primordial del asunto, pero la que recae en el amparo además de coincide en todo ello, siempre tiene otra cuestión que abordar, la cual no va a provocar nunca un pronunciamiento ejecutivo ni constitutivo, sino que va a implicar que el juez “declare” si es de sobreseerse la instancia.

Esto no se debe entender en el sentido de que la sentencia que sobresee no tiene efectos que obligan a las partes, pues esta resolución provoca ciertas conductas de hacer o no hacer respecto del acto reclamado, como se verá en puntos siguientes del presente estudio, lo que concretamente queremos señalar es que no genera una acción a ejecutar, ni tampoco crea, modifica o extingue un estado jurídico determinado, toda vez que deja intacta la situación legal de lo reclamado, por lo que únicamente le queda a su alcance asentar una situación concreta: el sobreseimiento.

Es muy limitativo entonces el criterio jurisprudencial citado, pues no es correcto considerar que solo es declarativa aquella sentencia que nos señala el sentido o alcance de una norma general, ya que la de sobreseimiento aunque no puede declarar el sentido de una norma, porque eso se hace en el fondo y esta impide llegar a él, sí resuelve una cuestión primordial en el amparo, y lo hace concreta y únicamente declarando si existen motivos para abordar el fondo del análisis.

A todo esto, es adecuado citar a Juventino V. Castro que refiere: “el nombre de sentencia de pura declaración (judgments déclaratoires, Fests tellung surteile, declaratory judgments) comprende, lato sensu, todos los casos en que la sentencia no puede ir seguida de ejecución forzosa. En este amplio significado entra toda la gran cantidad de sentencias que desestiman la demanda del actor y la de sentencias constitutivas; las primeras declaran la existencia del derecho hecho valer en el juicio; las segundas, declaran la subsistencia del derecho a la modificación del estado jurídico actual, modificación que no se realiza por medio de la ejecución forzosa, sino que se actúa ope legis como consecuencia de la declaración del juez”.⁷²

⁷¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XXII, Cuarta Parte, Sexta Epoca, Página: 358.

⁷² Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. México, Porrúa, p. 228.

Igualmente, es de citarse lo señalado por Eduardo J. Couture en el sentido de que "Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la declaración de la existencia de un derecho.

En verdad, debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de una decisión principal".⁷³

Apoyados en tales reflexiones, concluimos que las sentencias que sobreseen el amparo solicitado, declaran la imposibilidad para entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado razón por la cual la autoridad señalada con el carácter de responsable se conducirá como si no se hubiere planteado la controversia constitucional pues tácitamente se entienden lícitas sus conductas, lo cual evidencia que el fallo no pueden tener otra naturaleza que la declarativa, pues lo contrario sería inferir que no posee una predominante, lo cual no presenta lógica ni relación con sus características. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que sustentan:

"SENTENCIAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA. DIFERENCIAS. Si una sentencia sólo se limita a decretar la nulidad de un acta de nacimiento, dejando a salvo derechos de personas interesadas jurídicamente para enmendarla ante el Registro Civil, dicha sentencia es de las llamadas declarativas, mismas que tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en el juicio por las partes, como son las que declaran la paternidad de quien se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre. La sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la Ley en el caso concreto, es decir, esta clase de sentencias no da lugar a la ejecución forzosa como sucede con las de condena, por lo que si, posteriormente a la sentencia declarativa mencionada, el propio sentenciador dictó auto por el que se requiere a una de las partes para que comparezca al Juzgado con la menor para el efecto de que en compañía del Actuario se traslade al Registro Civil a fin de que se asiente en forma legal y correcta su nacimiento, apercibiéndosele de que de no concurrir con la menor, se le impondrá una medida de apremio, es claro que ese acto es violatorio de las garantías individuales del apercibido, por tratar de imponerle una conducta determinada que no fue objeto de la sentencia, la cual fue declarativa y no de condena".⁷⁴

"SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO. Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan mas allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que se estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias"⁷⁵

Finalmente, la sentencia de sobreseimiento **carece de ejecución**, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad señalada como responsable, la cual queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda en relación con el acto reclamado.

⁷³ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Argentina, De Palma Buenos Aires, 15ª ed. 1988, pag. 315.

⁷⁴ Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 32 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 82

⁷⁵ Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XXII, Cuarta Parte, Sexta Época, Página: 359

ii) SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

Es de carácter **definitivo**, toda vez que resuelve el fondo de la controversia constitucional, aun cuando es notable que lo hace en sentido inverso a la pretensión del quejoso, es decir concluye señalando que el acto reclamado no resultó contrario a los postulados de la Carta Magna.

También es de naturaleza eminentemente **declarativa** en tanto que se aboca a reconocer y establecer públicamente, que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso declarando entonces su plena constitucionalidad

De similar manera a la de sobreseimiento, **deja intacto y subsistente el acto reclamado**, por lo que la autoridad responsable queda en plenitud de facultades para proceder como se lo marque las normas que regulan el acto reclamado, toda vez que se ha declarado que presenta apego a las garantías individuales.

Finalmente, es de señalarse que **carece de ejecución**, pues no irroga obligación alguna de hacer o dar a la autoridad señalada con el carácter de responsable.

iii) SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

Este pronunciamiento en términos del artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate cumpliendo lo que la misma exige". Como se ve, en este precepto se establecen dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de la resolución.

NATURALEZA JURÍDICA

Es **definitiva**, en tanto que decide el fondo de la controversia de garantías planteada, respondiendo de manera afirmativa a la pretensión jurídica del quejoso respecto a que se califique el acto reclamado como violatorio de los derechos públicos subjetivos que consagra la Carta Superior.

En ese mismo orden, presenta naturaleza **condenatoria**, pues constriñe a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual que se ha señalado como violada, buscando restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y, cuando es de carácter negativo, el efecto de la sentencia lo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar los mandamientos que contiene la garantía de que se trate.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

SUMARIO: 1.- Requisitos de forma. A. Los resultandos. B. Los considerandos. C. Pruebas. a) Pruebas en el juicio de amparo. b) Pruebas que se admiten. c) Oportunidad procesal del ofrecimiento. d) Facultad del juez de amparo para recabarlas de oficio. D. Los resolutivos. 2.- Requisitos de fondo. A. Requisito de congruencia. B. Requisito de precisión y claridad. C. Requisito de fundamentación y motivación. D. Requisito de exhaustividad. E. Requisito de orden de análisis. 3.- Principios que rigen la sentencia de amparo. A. Principio de relatividad. B. Principio de estricto derecho. C. Principio de suplencia de la queja. D. Principio que obliga al juez a resolver exclusivamente sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones de la competencia de los jueces comunes.

1. REQUISITOS DE FORMA.

La forma de la sentencia de amparo es la manera como ésta se integra, es decir la estructura externa de las partes que la componen. No se encuentra en la Ley de Amparo, dispositivo alguno que señale la forma que debe tener, por lo que supletoriamente son aplicables los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan:

“Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad , y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario”.

“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.

La sentencia de amparo se encuentra constituida por tres partes, que vistas en su conjunto y relacionadamente vienen a conformar un razonamiento lógico jurídico, estos elementos son denominados: “resultandos”, “considerandos” y “resolutivos”, por lo que entonces toda sentencia de garantías constará siempre de los tres capítulos o apartados especificados, pues así lo tiene contemplado el artículo 77 de la Ley de la materia que dispone:

“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.

A. LOS RESULTANDOS

Son una narración o exposición de los actos, hechos, características o vicisitudes acaecidos durante el procedimiento constitucional, también podemos verlos como una descripción cronológica y sucesiva de los diversos actos procedimentales acontecidos, en relación con las partes (actor, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público federal), y la litis que se ventila.

En esta parte de la sentencia se estila señalar, la fecha en que el impetrante de garantías interpuso la demanda, su nombre, quienes son las autoridades señaladas con el carácter de responsables, los actos que de cada una de ellas se reclama, los antecedentes del caso (narrados en la demanda) las garantías señaladas como violadas, los conceptos de violación, la fecha en que se emitió el auto admisorio, la fecha en que se notificó a las autoridades responsables respecto del juicio de garantías, así como cuales de ellas rindieron en tiempo su informe con justificación, igualmente se señala la intervención que legalmente haya tenido el agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado conoecedor.

En relación con los resultandos, Raúl Chávez Castillo señala: “Forma parte de la sentencia de amparo en que se establece la comprensión histórica de los diferentes actos procesales que se sucedieron durante el procedimiento judicial de amparo y aun mas en Amparo Directo desde que dio inicio el juicio origen del amparo. Es la exposición sucinta y concisa del juicio, con la variación de hechos y cuestiones debatidas que acaecieron durante le juicio de Amparo Indirecto y en Amparo Directo las que sucedieron desde que la controversia de jurisdicción ordinaria inició”.⁷⁶

B. LOS CONSIDERANDOS

Son los razonamientos lógico-jurídicos que realiza el juez de garantías, de ahí que emanen de la apreciación que éste hace de las pretensiones legales de las partes, es decir, mediante ellos se relacionan los elementos probatorios alegados, presentados y desahogados, y las situaciones legales que les corresponden, previstas en la ley de amparo o en las que le son supletoriamente aplicables, así como en nuestra Carta Magna.

Así vemos, que la sentencia que recae al procedimiento de amparo, debe contener un capítulo o apartado correspondiente a los considerandos, en apego al lo ordenado por la fracción II del artículo 77 de la ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Norma Superior; capítulo en donde frecuentemente encontramos fórmulas como la siguiente o alguna parecida:

“Previamente al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran sobrevenir en el presente juicio de amparo, ya sea que las hagan valer las partes o sean advertidas de oficio,

⁷⁶ Chávez Castillo, Raúl. Diccionario Jurídico. vol. 7. México, Oxford University Press Harla, 1997. p. 48.

por ser esta una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo”

La constante aparición de esta frase en las sentencias de amparo, encuentra su fundamentación en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Las causas de improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio”.

Es secundado el sentido del precepto citado, por los criterios que enseguida se anotan:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, pues tal tema es de orden público y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es este momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad), que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos”.⁷⁷

En ese sentido, es deber del juez de garantías analizar desde un principio la existencia de causas de improcedencia o sobreseimiento en el juicio de amparo que le ocupa, ya sea que hayan sido propuestas por las autoridades señaladas con el carácter de responsables o por el tercero perjudicado, si lo hubiera, o, como lo señala el dispositivo transcrito, que sea el juez mismo quien oficiosamente las advierta.

Por ende, para determinar tales extremos el juez ha de hacer un examen de los hechos y de las pruebas aceptadas, y una vez hecho esto, lo declarará literalmente en las consideraciones de la sentencia expresando los fundamentos legales en que se apoye, por así estatuirlo el artículo 77 fracción II, de la Ley de Amparo.

⁷⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, Página: 345, Tesis: la XVII/98, Amparo en revisión 355/98 Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Mario Flores García

Una vez que el juzgador determina que no existen causas de improcedencia y sobreseimiento, ya encuentra posibilidad de abordar el examen de fondo en el asunto, en donde analizará si el acto reclamado es contrario a las garantías constitucionales, para lo cual ha de estimar el grado de veracidad de los conceptos de violación hechos valer la quejosa en su escrito de demanda, debiendo transcribirlos y enseguida confrontarlos con las consideraciones hechas por las autoridades responsables en su informe justificado (así como por el tercero perjudicado si lo hubiere), por lo que tiene ante sí, argumentos que reputan de inconstitucional por diversos motivos el acto en reclamo, otros que señalan su apego a las Garantías individuales, y finalmente, lo que objetivamente dispone la Constitución y sus leyes reglamentarias, de todo lo cual se desprenderá una síntesis a manera de resolución.

Es de aclararse que el juzgador no está obligado a analizar y manifestarse respecto de todos los conceptos de violación formulados, si ya ha encontrado alguno fundado, pues ello es suficiente para la concesión del amparo, y entonces es irrelevante e innecesario valorar los restantes, ya que aun y cuando no sea ninguno fundado no se cambiaría el sentido que ha adquirido la sentencia, pues hay motivos suficientes para otorgar la protección. Solo si se interpone la revisión se pueden analizar los conceptos de violación que el juez natural de amparo no estudió, subsistiendo la regla de que en el momento en que se encuentre alguno fundado y operante para cambiar el sentido del fallo que se revisa, ya no se tendrá que estudiar los restantes. Sirven de sustento a lo que se señala, los criterios que establecen:

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo".⁷⁸

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SENTENCIAS DEL. NO EXISTE OBLIGACION DE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO PROPUESTAS, SI SE ESTIMO LA PROCEDENCIA DE UN CONCEPTO DE NULIDAD DE INDOLE PROCESAL. La obligación impuesta a las salas fiscales de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que aun cuando se estime fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichas salas necesariamente deban pronunciarse respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, pues la recta interpretación del numeral indicado permite establecer que tal obligación se impone únicamente por lo que ve a todos los conceptos de nulidad que se hagan valer por omisión de las formalidades o por violaciones al procedimiento, y sólo en el supuesto de desestimar dichos conceptos de nulidad, se tendrían que estudiar los relativos al fondo del asunto. Entonces, si al estimar fundado un concepto de anulación referido al procedimiento la sala dejó de pronunciarse de otro

⁷⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: IX, Febrero de 1992, Octava Época, Página: 154.

concepto relacionado con la cuestión de fondo, tal actitud no implica violación a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 constitucional".⁷⁹

Ahora bien, en relación con el estudio que de los conceptos de violación debe hacer el juez, el artículo 78 primer párrafo de la Ley de Amparo señala lo que sigue:

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.
...".

El precepto se refiere a probar, y no a conceptos de violación, pero no se debe de ninguna manera entender, que el quejoso está en posibilidad de verter ante el juzgador de amparo, conceptos de violación diferentes a los alegados ante la emisora del acto en reclamo, pues de hacerlo así, no hay obligación de tomarlos en cuenta señalando si son fundados y aptos para la concesión de la tutela de la Unión.

Esto en atención a que el sentido del pronunciamiento reclamado deriva de la conjunción de elementos como son la actividad y argumentación desplegada por la emisora, aunada a los elementos aportados por el gobernado, luego si es reclamado en amparo las pretensiones impugnativas deben dirigirse únicamente a evidenciar su inconstitucionalidad, a la luz de esos elementos que precisamente sirvieron para constituirlo de la manera que presenta, y nunca fundándose en cuestiones que no fueron su fundamento, existiendo imposibilidad material para que fueran tomados en cuenta, no siendo entonces justo que se ataque el acto acudiendo a cuestiones extrañas a él al constituirse.

Así, por ejemplo, si el quejoso impugna en amparo directo la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que culmina el juicio de nulidad fiscal, debe señalarle al juzgador de garantías los vicios que la misma posee, en cuanto que estos deriven de los elementos que se encuentran en la misma sentencia, y no en base a situaciones que no alegaron frente a la responsable, pues aún y cuando fueran ciertas, se entienden consentidas, por no hacerse valer en el momento procesal oportuno; entonces, es contrario a la técnica jurídica procesal que el quejoso realice argumentaciones diversas a las señaladas ante la emisora del acto impugnado, pues si esto fuera admisible, y resultaran fundadas se caería en la incongruencia y en una notoria indefensión si se censurara por inconstitucional la resolución de una autoridad en base a elementos que ella no conoció y por ende en los que no se pudo apoyar para de ser procedente darle otro sentido. Es de tomarse en cuenta lo que señala el criterio que establece:

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los

⁷⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Tercer Circuito, Tomo: XI, Enero de 1993, Octava Época, Página: 354

conceptos de violación de la demanda, pero si el quejoso ya la había consentido, como cuando ya había pagado, sin oposición y dejando transcurrir los plazos de impugnación, los tributos que establece dicho ordenamiento, no es jurídico estimar que puede enjuiciarse la constitucionalidad del sistema tributario que rige el impuesto a través del juicio de amparo directo, porque aunque en la sentencia reclamada se haya aplicado nuevamente la ley, resulta evidente que tal resolución, en todo caso, no constituye el primer acto de aplicación que trascendió a la esfera jurídica del peticionario, ni tampoco lo fue el primer acto administrativo que dio lugar al aludido juicio de nulidad, por lo que al no impugnar el sistema que lo rige mediante la acción constitucional dentro de los términos que para el ejercicio de la misma establece la Ley de Amparo, los conceptos de violación que en el amparo directo se formulan deben declararse inoperantes”.⁸⁰

En conclusión, siendo procedente el juicio de amparo intentado, las partes delimitan y aportan elementos de prueba para los extremos o pretensiones que integran la litis constitucional, el juez analiza la operancia de los conceptos de violación para arribar a la conclusión de si los actos reclamados son violatorios de garantías, sustentándose para ello en los postulados de la ley y en la jurisprudencia, siendo opcional que se apoye en doctrina pues no es una fuente formal del juicio de amparo, todo esto para fundar y motivar sus “consideraciones”.

C. LAS PRUEBAS.

Son elementos de primordial importancia y repercusión en el proceso jurisdiccional, ya que lo que se pide en cualquier demanda y en la de amparo en particular, es una solución al asunto de fondo y la condición fundamental o preponderante para obtener el pronunciamiento en el sentido favorable solicitado, es precisamente, “probar”; la palabra prueba, entre otras acepciones se emplea para designar los medios de prueba, es decir, aquellos instrumentos con los que se tratará de crear la suficiente convicción en el juez respecto de los extremos discutidos en el proceso.

a) PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es en el apartado correspondiente a los considerandos de la sentencia de garantías, en donde las distintas probanzas que en su momento procesal oportuno fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas, adquieren trascendencia, es aquí cuando el juez de amparo se encuentra constreñido a relacionar, analizar y valorar aquellos elementos que demuestren la constitucionalidad o su falta, en los actos que se reclaman. Así lo disponen los artículos 77, fracción I, y 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al señalar:

“Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”.

“Art. 78. ...

⁸⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XI, Marzo de 2000, Novena Época, Página: 371, Tesis: 2a. XIV/2000.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad”

El periodo probatorio en el juicio de amparo comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, fases durante las cuales la carga u obligación de probar el apego que presenta el acto reclamado respecto del orden normativo superior, pasa de un parte a otra en busca de acreditar los extremos de la litis. El acto reclamado se ha apreciar por el juzgador de garantías en los términos en que se probó ante la autoridad responsable de su emisión.

b) PRUEBAS QUE SE ADMITEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

“**Artículo 150.** En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”.

El sentido del artículo de la Ley de Amparo que se cita, permite la admisión de todo tipo de elementos probatorios, es decir que existe una amplia libertad para ofrecer todos aquellos elementos que se estime pueden generar convicción en el juzgador. Sólo se prohíbe de manera tajante la admisión de la prueba de posiciones, las que vayan contra la moral y las que sean contrarias al derecho.

Ha sido motivo de confusión lo dispuesto por el artículo antes señalado, respecto a que no es admisible la prueba de posiciones en el juicio de amparo, llegándose a pensar que es la prueba confesional la que está prohibida por el dispositivo, a lo cual debe señalarse que la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas, respecto de que la confesional es totalmente admisible.

Para mayor comprensión de lo que se viene señalando es adecuado señalar como se ha definido la prueba confesional, a lo cual José Ovalle afirma que es: “la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos”.⁸¹

En ese sentido, la prueba confesional es un reconocimiento de hechos o de circunstancias legales para el confesante, es decir, una declaración de una de las partes del juicio, (a diferencia de la testimonial, que es una declaración que hace un tercero ajeno a la litis), y que debe referirse a hechos propios, esto es, a aquellas actuaciones en las que ha participado directamente el que confiesa.

Respecto a las especies de dicha probanza, José Ovalle Favela refiere en su obra de derecho procesal civil lo que sigue:

“Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial, que es aquella que se practica en el juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

CONFESIÓN JUDICIAL ESPONTANEA Y PROVOCADA

La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requeando la prueba; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

⁸¹ Ovalle Favela, José. op. cit. p. 146.

CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA Y TÁCITA O FICTA

La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o "posiciones" que hace la contraparte o el juez; y la confesión judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos: 1) no comparezca sin causa justa; 2) compareciendo, se niegue a declarar, o 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente (art. 322). También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas (art. 266) o cuando simplemente no se contesta la demanda (art. 271), salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta. La confesión ficta constituye solo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario.

La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente a su favor.⁸²

En ese sentido, la confesión que no es admisible en el amparo es la que se realiza en su modalidad preguntas o posiciones, provocada y expresa que hace la contraparte o el juez, siendo conforme a derecho tomar en cuenta cualquier confesión que las partes realicen en autos de manera espontánea.

En relación con esto señala Ignacio Burgoa: "...la razón primordial, no única, para que la ley no permita la prueba confesional en materia de amparo consiste en la observancia del principio de economía procesal, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo".⁸³ Sirven igualmente para una mejor ilustración el sentido que presenta las tesis que siguen:

"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías".⁸⁴

⁸² Ibidem. pp. 147-148

⁸³ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 668.

⁸⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: I Primera Parte-1, Octava Epoca, Página: 225.

“CONFESION, PRUEBA DE, SI ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS (ARTICULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribía la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha, esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga”.⁸⁵

Por otra parte, dispone de manera textual el artículo 150 de la Ley de la materia, que en el juicio de amparo no son admisibles las pruebas contra el derecho, las cuales son aquellas prohibidas por la ley misma, y en ese tenor, la ley de amparo prohíbe la prueba “de posiciones y las que fueren contra la moral”. También deben desecharse, por quedar dentro de la prohibición del artículo referido, las pruebas propuestas en forma incongruente o indebida, es decir, todas aquellas que sean inconducentes para producir en el juzgador convicción alguna respecto a los extremos de la litis de garantías.

Esto en razón de que debe existir en todo momento congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda de garantías, los del informe con justificación y las pruebas aportadas por las partes o solicitadas por el juez de oficio, esto es, que los hechos y circunstancias narrados por las partes, y que conforman la litis son los únicos que están sujetos a prueba, por lo cual el juez de Distrito, Tribunal Colegiado, o la Suprema Corte, solo deben recibir las que se refieran a los puntos cuestionados y estén en posibilidad de acreditarlos y no aquellas que nada tiene que ver con la materia de debate pues lo que les corresponde es desecharlas.

En efecto, si el quejoso debe probar los hechos que constituyen su acción de amparo, y las autoridades responsables los de sus excepciones, debe concluirse que, por economía procesal hay que desechar las pruebas que no guarden nexo con los hechos controvertidos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio no debe admitirse, pues de tomarse en cuenta en el fondo, sería desestimado. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que se transcriben:

“PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO, ADMISION DE LAS. Aun cuando del contexto de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, sin embargo dichos preceptos legales, deben interpretarse en relación con el principio general de derecho que faculta al juez para desechar las pruebas

⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI Febrero, Octava Época, Página 275.

que estime inconducentes o no idóneas para justificar los extremos que se intentan".⁸⁶

"PRUEBAS INCONDUENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL. En materia procesal destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan lo de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados. Y resulta evidente que dichos propósitos no se cumplirían si durante el juicio de amparo se admitieran pruebas ofrecidas por las partes que no condujeran a acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual, resulta ajustado a derecho el desechamiento que de estas pruebas se decreta por razones de economía procesal".⁸⁷

En ese orden de ideas, son admisibles en el juicio de amparo, las siguientes probanzas:

La documental, como lo establece el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

La prueba documental encuentra regulación aplicable al juicio de garantías de manera supletoria, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su numeral 93, fracciones II y III le señala el carácter de prueba.

"Art. 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. **Los documentos públicos;**
- III. **Los documentos privados;**
- IV. Los dictámenes periciales
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos
- VII. Las fotografías, escritos, y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones."

El resaltado es nuestro

El mismo código adjetivo de la Unión contiene diversas reglas concernientes a la definición o conceptualización de la documental, así como para su desahogo y validez, en su numeral 129 estatuye:

"Art. 129. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un

⁸⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IX-Marzo, Octava Epoca, Página: 275.

⁸⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: III Segunda Parte-2, Octava Epoca, Página: 621.

funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

El artículo 133 del mismo cuerpo legal, con respecto a la documental privada señala:

“Art. 133. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129”.

Abundando con la definición de la documental, Ovalle Favela señala: “Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. De acuerdo con estas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho”.⁸⁸

El valor probatorio de la documental ofrecida en el juicio de amparo, no se encuentra señalado por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella solo se expresa el valor de la prueba pericial, razón por la cual hay que recurrir nuevamente a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a ese respecto dispone:

“Art. 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”.

“Art. 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en el, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta”.

La prueba testimonial es ordinariamente admisible en el juicio de garantías, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, que preceptúa:

“... ”

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario de los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán mas de tres testigos por cada hecho”

⁸⁸ Ovalle Favela, José op. cit. p. 154

Entendemos la prueba testimonial, como aquella declaración que dentro del procedimiento realiza un tercero ajeno, señalando circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de hechos que tienen que ver con las pretensiones que integran dicha litis y que por alguna razón lógica que puede ser de muy diversa naturaleza le constan.

La utilidad que presenta en un juicio cualquiera estriba en acreditar aquellos caracteres, circunstancias o hechos que envuelven los supuestos puramente jurídicos del acto reclamado, pero en la práctica la no tiene mucha utilidad en el juicio de garantías, en razón de ser actos de autoridad los que necesariamente son materia de dicha instancia, mismos que en el mayor de los casos se prueban con documentales, u otras pruebas mas idóneas.

Son supletoriamente aplicables al procedimiento probatorio de amparo por lo que hace a la testimonial los postulados de los artículos 165 a 187 del Código Adjetivo Civil Federal, toda vez que en nada contradicen al artículo 151 de la Ley de Amparo. Así, el valor de dicha prueba se determina de la manera siguiente:

“Art. 215. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:
...”.

Art. 216. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación de tribunal”.

La inspección ocular, es igualmente admisible en el juicio de garantías en términos del segundo párrafo del artículo 151, de la ley reglamentaria del juicio constitucional, que ordena:

“... La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial”.

Esta prueba es un examen que realiza directamente el juez, sobre cosas, bienes, objetos, personas o cualquier elemento material o inmaterial, que tenga relación con la controversia, la *inspección ocular*, contrariamente a la idea que se desprende de las palabras que la integran, se puede llevar a cabo mediante cualquier sentido sensorial del ser humano, como el oído, olfato, tacto, gusto, y no solo con la vista, siendo por ende, errónea la denominación que se le ha otorgado, lo cual ha de tener sus razones en los antecedentes de la misma, pero que ya no corresponden a su utilidad actual. Los Tribunales Federales la han conceptualizado de la siguiente manera:

“INSPECCION OCULAR. Los hechos presenciados por el funcionario respectivo en el desarrollo de una diligencia y que constan en el acta relativa deben tenerse por ciertos, por tratarse de la fe dada por una autoridad, en el ejercicio de su cargo”.⁸⁹

“POSESION DE BIENES MUEBLES. LA INSPECCION OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA. La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un mueble, puesto que su única finalidad es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dice

⁸⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Tercera Sala, Tomo: CXIX, Quinta Época, Página: 1619.

que existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no es posible realizar en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada con una simple inspección transitoria".⁹⁰

El resaltado es nuestro

"AUDIENCIA INCIDENTAL. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE SUSTITUIR A LA PRUEBA DOCUMENTAL. Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y es igualmente correcto que el artículo 131 de la Ley de Amparo ordena que en la audiencia incidental se podrán recibir las pruebas de inspección ocular que ofrezcan las partes; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controverten o se promuevan de modo indebido; por lo que, **tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del examen o reconocimiento que hace el juez de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa, pueden ser apreciados a la simple vista de la cosa,** no debe proponerse en forma indebida, pues la quejosa y ahora recurrente estuvo capacitada legalmente para solicitar de la autoridad responsable que le expidiera copia certificada de las constancias que estimara pertinentes, a fin de presentarlas como pruebas documentales en la audiencia incidental de suspensión. El ofrecer como prueba la inspección ocular de los expedientes administrativos, para certificar el estado que guardan "...respecto de hechos y abstenciones en los que incurrió la responsable...", implicaría que legalmente no se tratara de prueba de inspección ocular, sino de prueba documental, prueba que el quejoso pudo rendir en la propia audiencia. Además, equivaldría a convertir al juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituiría mediante la inspección ocular de los expedientes y documentos relativos".⁹¹

El resaltado es nuestro

En efecto, la inspección ocular es, el análisis que corresponde hacer al órgano jurisdiccional, de aspectos, cosas o hechos que se aprecian o perciben mediante un contacto sensitivo, respecto de la controversia de garantías. Al respecto señala el Código Adjetivo Civil Federal lo siguiente:

"Art. 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales".

Dicho ordenamiento otorga a la prueba de inspección judicial un valor probatorio pleno, cuando que estatuye en los términos siguientes:

"Art. 212. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales"

Por otra parte, la prueba pericial es reglamentada en el artículo 151 de la Ley de Amparo de la siguiente forma:

⁹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: I, Mayo de 1995, Novena Época, Página: 391, Tesis: XIX.20.2 K.

⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 151 156 Sexta Parte, Séptima Época, Página 35.

Cuando las partes tengan que *rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho*, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario de los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán mas de tres testigos por cada hecho, La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en el concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación”.

El código adjetivo de aplicación supletoria al juicio de garantías dispone sobre la prueba pericial:

“Art. 143. La pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley”.

Esta probanza se entiende como una opinión a cargo de personas preparadas en un arte, oficio o ciencia, que manifiestan un criterio fundándose en sus conocimientos, por lo que será necesario acudir a dicho medio probatorio cuando para resolver el asunto sean necesarios conocimientos especiales en alguna rama del razonamiento humano.

Señala, la parte final del artículo 151 de la Ley de Amparo: “La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación”, esto implica que el juzgador de amparo tiene una potestad amplia para calificar la prueba pericial, lo cual se infiere, de que los peritos manifiestan sus diversos criterios para apoyar, aclarar ilustrar o dar convicción al criterio del juez, pero esto no debe entenderse en el sentido de que el juzgador debe tomar el criterio del perito tal cual y hacerlo propio, pues este solo es un punto de vista técnico que le sirve en la medida que el crea conveniente, ya que lo ha de relacionar con los demás elementos que se desprenden de los autos.

Así, la pericial es la única prueba cuya valoración está consigna en la Ley de Amparo, y no en algún dispositivo de aplicación supletoria, como sucede con los demás medios de prueba.

Por otra parte, la última prueba legal que menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que también es admisible en el juicio de amparo, es la presuncional. Este ordenamiento dispone lo siguiente:

“Art. 190. Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley, y
- II. Las que se deducen de hechos comprobados”.

“Art. 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley”.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no resulta aplicable al juicio de amparo, citamos su numeral 379 a efecto de considerar la definición que ofrece de la prueba presuncional, pues lo hace de mejor manera que el código adjetivo federal.

“Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

Este medio probatorio es conceptuado por los autores De Pina y Castillo Larrañaga como: “... una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”.⁹²

José Ovalle Favela señala: “Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas –iuris tantum– o absolutas –iuris et de iure–, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente”.⁹³

Su valor probatorio se señala en el numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la manera siguiente:

“Art. 218. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes, queda al prudente arbitrio del tribunal”.

En resumen, el artículo 150 de la ley de amparo, expresa libertad para la admisión de pruebas, por ende, pueden ofrecerse todos los elementos que estén al alcance de las partes. Esto es, que se aceptan pruebas legales, o sea, aquellas que expresamente menciona La ley de amparo y el diverso 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y también cualquier otro concepto que no estuviera expresamente previsto, pero que sirva para fundar los argumentos vertidos a favor o en contra de la constitucionalidad de la materia reclamada.

c) OPORTUNIDAD PROCESAL DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es el periodo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba, esto es, el momento procesal oportuno para realizar el ofrecimiento de probanzas en el juicio de garantías, el cual se señala en el artículo 151 de la Ley de la materia:

“Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin

⁹² De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Porrúa, México, 1966, p.286, apud Ovalle Favela, José op cit p. 373.

⁹³ Ovalle Favela, José. op. cit p. 174

perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario de los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán mas de tres testigos por cada hecho, La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial”.

Del ordenamiento transcrito, desprendemos que la prueba documental debe presentarse en el momento de la audiencia constitucional, sin que exista para tal fin, la obligación para quien la ofrece, de hacerlo antes de que se celebre.

Ahora bien, al estar conformada por tres periodos, el de pruebas, el de alegatos y el de sentencia, tenemos que el momento último en el que se debe presentar es en el de pruebas. Como excepción a esta conducta procesal encontramos la materia agraria, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las ofrecidas por los sujetos protegidos por este orden legal social pueden presentarse en cualquiera de los periodos de la audiencia de ley. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio judicial que señala:

“Del contenido del primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo se colige que las pruebas documentales podrán presentarse con anterioridad a la fecha de la audiencia, pero también podrán exhibirse en la propia audiencia. Aun en el caso de que el juzgador asevere en el acta levantada con motivo de la continuación de la audiencia, que el periodo probatorio concluyó cuando fue diferida la misma por estar pendiente la práctica de otras pruebas, se estima que en su prosecución también debe recibir las pruebas documentales que presente el núcleo de población tercero perjudicado; aun mas, si la audiencia no había concluido, el amplio espíritu proteccionista de la fracción II del artículo 107 constitucional a favor de los núcleos de población ejidal o comunal y la aplicación analógica de los artículos 2º, 76 y 78 de la Ley de Amparo, llevan a concluir que el juzgador debe tomar en cuenta la documental ofrecida por el núcleo de población tercero perjudicado, supliendo las deficiencias o irregularidades en que hubiera incurrido: Apareciendo que se deja sin defensa a una de las partes en el juicio, con lo que se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento, debe revocarse la sentencia que se revisa y decretarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador admita las documentales ofrecidas y dicte el nuevo fallo con plenitud de jurisdicción”.⁹⁴

El sentido legal que guarda el criterio citado, es de importancia, ya que forma parte de lo que es la llamada suplencia de la queja deficiente que se contiene en la Ley de Amparo, así vemos que hay suplencia no solo a favor de sujetos de la materia agraria, sino, también en otros que lo requieran al estar colocados en una posición de desventaja en cuanto a posibilidades reales de defensa de sus derechos públicos subjetivos, como por ejemplo el reo, el menor de edad, el incapaz, el trabajador. A esto debemos sumar, que el código procedimental en materia civil federal, en su numeral 79, segundo párrafo dispone:

⁹⁴ Séptima Época, Vol. 46.-A.R. 16931/72.-Amparo Tyernia J. Y acumulados.-13 de octubre de 1972.

“... ”

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones ni prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”.

Concluyendo, el juzgador de garantías está dotado en concretos supuestos, de atribuciones para incorporar a los autos aquellas documentales que estime necesarias para emitir una resolución apegada a la verdad jurídica, que se desprende de los nexos legales existentes entre las partes, pudiendo entonces admitir la documental ofrecida después de transcurrido el período probatorio.

En otro orden de ideas, la testimonial y la pericial encuentran regulado su ofrecimiento y admisión en el mismo artículo 151 de la ley de Amparo que señala lo siguiente:

“Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario de los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán mas de tres testigos por cada hecho, La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial”.

La ley reglamentaria es clara, en el sentido de que estas pruebas deben de anunciarse con una anticipación de cinco días hábiles, con relación al en que se haya fijado la celebración de la audiencia constitucional, y, para su preparación se deberá anexar copia del cuestionario para los peritos.

De la misma manera, la parte final del segundo párrafo de artículo 151, la ley se refiere a la inspección ocular ordenando:

“La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial”.

En conclusión, todas las pruebas, excepto la documental, se deben ofrecer cinco días antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia. Sirve de apoyo a esto el criterio que emanó de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido que se sigue:

“PRUEBAS EN AMPARO. ANUNCIO DE LAS. Del texto del artículo 151 de la Ley de Amparo se desprende que el término de cinco días hábiles requeridos para anunciar las pruebas testimonial, pencial y de inspección ocular, no debe interpretarse en forma restrictiva, es decir que dichas pruebas deban anunciarse precisamente el quinto día hábil anterior a la audiencia, sino que este plazo es el mínimo para que las partes estén en posibilidad de preparar oportunamente su desahogo, de suerte que es indebido el desechamiento de las citadas probanzas si el anuncio respectivo se hizo con

más de cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, sin contar con el del ofrecimiento y el de la misma audiencia".⁹⁵

Por otra parte y continuando con el análisis de cual es el momento en el que es posible ofrecer pruebas en el juicio de amparo, encontramos que el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 78. En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

El sentido de la norma se fundamenta en que no se debe analizar la constitucionalidad de un acto, basándose en elementos que no presenció o tuvo a su alcance la emisora del mismo, pero, tampoco resulta inmutable o absoluto ese sentido legal, ya que la limitación en cuanto al ofrecimiento de medios de convicción, es aplicable en el concreto caso de que el gobernado haya tenido la oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad emisora del acto y no lo hizo, pero si no fue así, ya sea porque la normatividad del acto no contempla el ofrecimiento de pruebas, o, aun contemplándolo no se le admitieron estas al quejoso, se deja de lado lo dispuesto por el precepto transcrito y se admiten por el juez de amparo, pues lo contrario constituiría una violación a los derechos públicos subjetivos del quejoso, dado que no tendría posibilidad de probar.

Es pues concluyente la idea de que se puede admitir excepcionalmente pruebas, cuando ya se ha cerrado la oportunidad ordinaria para ello, en el supuesto en que no se admitieron por la responsable, o cuando tengan el carácter de supervenientes, acompañándolas incluso de argumentos de inconstitucionalidad del acto reclamado, que únicamente de ellas se desprendan y que no fueron vertidos ante la responsable ni en la demanda de garantías.

d) FACULTAD DEL JUEZ DE AMPARO PARA RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS.

El último párrafo del artículo 78 de la Ley Reglamentaria del los artículos 103 y 107 de la Carta Superior, contiene la potestad en favor del juzgador de garantías para conseguir aquellos medios probatorios, que hayan sido anteriormente ofrecidos a la autoridad emisora del acto reclamado, y no obren en los autos del juicio de amparo, siendo considerados importantes para emitir un fallo justo, el dispositivo en mención señala:

"...

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

Citamos los siguientes criterios judiciales que tratan el sentido del postulado que nos ocupa:

⁹⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 73, Enero de 1994, Octava Época, Página: 77, Tesis: VI. 3o. J/43.

“INFORME JUSTIFICADO. OBLIGACION DE RECABAR DE OFICIO CONSTANCIAS RELATIVAS AL ACTO RECLAMADO, OMITIDAS EN EL.

El juez de Distrito al interpretar el artículo 149 de la Ley de Amparo debe relacionarlo con el párrafo tercero del artículo 78 de esa misma legislación, ya que este último precepto al haber sido reformado en dos ocasiones (dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro), con la finalidad, primero, de permitir al juez recabar de oficio pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto y, luego, para imponerle la obligación de hacerlo, permiten concluir que la intención del legislador y, por ende, el espíritu que anima ahora la Ley de Amparo, fue el de evitar que una controversia constitucional deje de resolverse por una cuestión técnica, como es que la quejosa omita desahogar pruebas en el juicio de garantías que ya obren ante la autoridad responsable; por ejemplo, si la omisión en que se incurrió consistió en la falta de exhibición de las constancias que acrediten la ilegalidad del acto reclamado, aun cuando algunas de éstas no tengan la naturaleza de pruebas desahogadas ante la autoridad responsable, a las cuales alude el artículo 78 citado, el juzgador federal está obligado a recabarlas, porque respecto de ellas existe la misma razón que hay para obligar al juez a obtener las pruebas desahogadas ante la responsable, y así evitar que se deje de resolver una supuesta violación a las garantías individuales por falta de elementos de juicio. Por ello, al interpretar el mencionado artículo 78 debe entenderse que el juzgador de la misma manera que tiene la obligación de recabar pruebas que se hayan rendido ante la responsable también debe allegarse todas las constancias relativas al acto reclamado. A la anterior conclusión se llega también tomando en cuenta que el aparente sentido antagónico de los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo no permite su interpretación gramatical; y ante esa circunstancia, lo debido es investigar la intención que tuvo el legislador al reformar el artículo 78 en dos ocasiones, para luego tratar de encontrar el espíritu que ahora anida a la legislación de amparo; y si ello no fuese suficiente, tener en cuenta el tiempo en que fueron emitidas ambas normas, para considerar que la posterior modifica a la anterior, además, deberá interpretarse en la forma en que causen menores perjuicios al fin que se persigue, como es lograr el respeto a las garantías individuales y por ende a la Constitución”.⁹⁶

La facultad relatada amplía las posibilidades que el juez de amparo tiene para conseguir su tarea: impartir justicia como medio de control de la constitucionalidad general y relativa. En ese sentido, al disponer el artículo 78 de la Ley de Amparo, que, podrá el juzgador de amparo allegarse de oficio, aquellas pruebas que estime necesarias para resolver la controversia, disminuye la exclusividad para las partes en cuanto a aportar pruebas, lo cual constituye un avance en la administración de justicia.

En otras palabras, se otorga mayor campo de acción al juzgador, ampliando su participación en la comprobación de la constitucionalidad del acto reclamado, con lo cual se continúa con la transformación del juicio de amparo hacia el fin deseado y claro: arroparlo de mayor eficacia para lograr el respeto al orden legal por parte de la actuación de la autoridad.

⁹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: II, Septiembre de 1995, Novena Época, Página: 570, Tesis: I/11 de C.2 K.

Se puede calificar lo dispuesto en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Amparo, como una excepción al tercer párrafo del diverso 149 del mismo cuerpo legal, que dispone:

“Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, **quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad**, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto”.

El resaltado es nuestro

De ahí que la participación del juez de amparo en la obtención de aquellas pruebas necesarias para emitir la resolución correspondiente, que no obren el autos, no quita la carga de la prueba de los hechos a las partes, y si en cambio crea mayor posibilidad de tener un fallo acorde con la verdad de los hechos juzgados.

D. LOS RESOLUTIVOS.

Son aquellas conclusiones concretas que se derivan de las proposiciones jurídicas formuladas en los considerandos de la sentencia, es decir que son los elementos formales de la resolución que otorgan el carácter de acto decisorio y autoritario a la misma, ya que en ellos se culmina la función jurisdiccional creando un pronunciamiento obligatorio definitivo con sentido ejecutivo.

Es común encontrar en las sentencias de amparo, una fórmula como la siguiente, o alguna parecida: “Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve.”; y es entonces cuando el juez se manifiesta si sobresee el juicio de amparo, concede la Protección de la Justicia Federal o la niega, todo sobre la base de los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa. En ese orden, se debe señalar con claridad y precisión los actos respecto a los que pronuncia ya que así lo exige la fracción III del artículo de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“**Art. 77.** Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.

Esta disposición que constringe al juez de amparo a concretar en los puntos resolutivos de las sentencias, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo, en la práctica no se cumple pues se acostumbra que en resolutivos, en lugar de señalar perfectamente los actos se hace una referencia hacia algún apartado de la sentencia en donde ya se hayan precisado (resultandos o considerandos), esto se hace a efecto de abreviar tiempo dada la carga laboral de los juzgados y tribunales federales, pero no es lo que pide la norma. A manera de ejemplo de lo que se dice, citamos un resolutivo y un criterio jurisprudencial que expresan lo que sigue:

“-----SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A METÁLICA INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V., en contra de los actos reclamados al Gerente de Fiscalización del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la ejecutora Silvia Medina Martínez, los cuales

quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia, en términos del último considerando de la misma.-

 ----- NOTIFÍQUESE Y HACIÉNDOLO PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA. -----⁹⁷

“RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES SUFICIENTE QUE AL MENCIONAR LOS ACTOS Y AUTORIDADES REMITAN AL RESULTANDO EN QUE SE ESPECIFICAN. Si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en los puntos resolutiveos con que debe concluir la sentencia, se determinarán con claridad y precisión los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, para cumplir con esa disposición no es necesario que dichos actos se transcriban en los resolutiveos, sino que es suficiente que al referirse a ellos para los efectos indicados, remitan al resultando en el que con toda claridad se especifican tanto los actos como las autoridades responsables señalados por la quejosa en su demanda”⁹⁸.

A este respecto, Góngora Pimentel ha señalado: “La finalidad del artículo 77 comentado, no puede ser otra que la de imponer al juzgador, la obligación de evitar, cuando legítimamente está en su mano, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas y capaces de ocasionar daño a cualquiera de las partes.

El cumplimiento de la obligación antes mencionada, posiblemente facilitaría el cumplimiento y la ejecución de los fallos de amparo”⁹⁹.

La culminación de la resolución de amparo, comprende los señalamientos de que autoridad judicial federal emitió la resolución de amparo, entre otros datos, por ejemplo de la manera que sigue:

“----- Así lo resolvió y firma la Licenciada -----, Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Hasta hoy veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en que lo permitieron las labores del Juzgado.- Doy Fe.-

----- Lo comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

México, D.F. , a 27 de octubre de 1998.

LA SECRETARIA

LIC -----”¹⁰⁰

2. REQUISITOS DE FONDO.

Los requisitos de fondo de la sentencia, son aquellos que se refieren al acto jurídico mismo de sentenciar y no a su forma externa, es decir, son directrices que

⁹⁷ Instancia: Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Sentencia emitida en el juicio de amparo 292/98, en fecha 27 de octubre de 1998.

⁹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: III Primera Parte, Octava Época, página 357, Tesis: II/89.

⁹⁹ Góngora Pimentel, Genaro op. cit., pp. 446-447.

¹⁰⁰ Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal op. cit.

NO SE
 DEBE
 DEJAR
 SIN EFECTO

señalan como se ha de realizar esa actividad de análisis del problema que se le presenta al juez, así, los requisitos son: congruencia; claridad y precisión; fundamentación y motivación; exhaustividad; y finalmente el de orden de análisis.

A. REQUISITO DE CONGRUENCIA.

Se puede definir, como aquel lineamiento que coacciona al Juzgador de amparo, a que la resolución de garantías se emita en relación con lo verdaderamente alegado por las partes; esto es, que se presenta como una obligación que pesa sobre el juez, para que realice su función únicamente en las pretensiones, defensas y excepciones vertidas en el juicio constitucional a manera de que no haya contradicciones entre el problema y la solución que se le da.

José Luis Lazzarini señala en su obra "El Juicio de Amparo", con relación a la congruencia de las sentencias: "Demanda de amparo y sentencia deben ajustarse perfectamente en cuanto a las personas, el objeto y la causa, conforme a los términos en que ha quedado planteada la litis. La sentencia, a favor o en contra, debe recaer solo sobre quienes son parte en el juicio, y debe pronunciarse estrictamente con relación al objeto de la demanda, o sea, únicamente sobre lo pedido por las Partes. Y por último, la sentencia estará conforme con la causa invocada en la demanda.

La sentencia debe ser "congruente", es decir, debe estar de acuerdo con la demanda y la contestación. La "congruencia", nos dice Guasp, supone que el fallo no tenga mas de lo pedido por las partes, pero tampoco menos de lo solicitado, y que, por último, no otorgue o niegue algo distinto de lo pedido por las partes".¹⁰¹

Abundando, se observa que la congruencia no permite al juzgador resolver mas allá, o fuera de lo pedido por las partes, por lo que dicho postulado está directamente referido a que exista conveniencia o relación entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, por lo que este último debe resolver atendiendo únicamente a los extremos vertidos en la litis. En relación con esto ha señalado Juventino V. Castro en su obra "El Sistema del Derecho de Amparo", lo que sigue: el principio de congruencia se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo".¹⁰² Tal precepto dispone:

"Art. 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán mas cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales conceda el amparo".

También señala el jurista: "el que esta disposición no se encuentre incluida en el capítulo X del Libro Primero de la Ley, que se refiere a las sentencias en el amparo indirecto, pues podría llegarse a la conclusión ingenua de que el principio de congruencia no es aplicable a las sentencias que pronuncien los jueces de distrito, o a las autoridades superiores ordinarias que pueden tramitar y fallar un amparo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 constitucional

En realidad el principio es general y no se refiere únicamente a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la ubicación y menciones de él en la ley reglamentaria, porque forma parte de las reglas del derecho procesal en general. Así podemos concluir deduciéndolo de la

¹⁰¹ Lazzarini, José Luis. El Juicio de Amparo. Argentina, La Ley, 1967. p. 349.

¹⁰² Castro, Juventino V. op.cit. p. 221

facultad que se otorga a los jueces de Distrito para apartarse de é y suplir la queja, lo cual resultaría incomprensible y contradictorio si en todo momento hubieren estado ellos en la posibilidad de fallar *ultra petita partium*".¹⁰³

De igual manera, los criterios que siguen son oportunos pues se pronuncian respecto del requisito de congruencia que nos ocupa.

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".¹⁰⁴

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia".¹⁰⁵

Finalmente es de citarse nuevamente a Juventino V. Castro cuando manifiesta: "Se afirma por numerosos autores que en el fondo solo existen dos tipos de procesos -el dispositivo y el inquisitivo-, que se contraponen partiendo de la forma en que se contemple al juez y a las partes en la iniciativa y desarrollo de él. Si es el juez quien principalmente compone el proceso hasta ponerlo en situación de fallar sobre la acción intentada y las excepciones hechas valer, estamos en presencia del proceso inquisitivo, y aquí la suplencia al momento de fallar es principio rector; si son las partes quienes "agitan" el proceso, y le dan su contenido sobre el cual se falla, estamos ubicados en el proceso dispositivo, y el principio de congruencia es capital".¹⁰⁶

B. REQUISITO DE PRECISIÓN Y CLARIDAD.

¹⁰³ Ibidem. p 221

¹⁰⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Página: 764, Tesis: I.10.A J/9.

¹⁰⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VI, Agosto de 1997, Novena Época, Página: 813, Tesis: XXI.2o 12 K.

¹⁰⁶ Castro, Juventino V op cit pp 224 226

Es una obligación a cargo del juzgador, para que cuando las cuestiones ante el controvertidas dentro de un mismo juicio constitucional sean múltiples, realice un señalamiento para cada una de ellas, estableciendo si son fundadas y adecuadas para que se declare la inconstitucionalidad de la materia reclamada y la consiguiente concesión de la tutela federal. El artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, resulta aplicable a dicho principio, de manera supletoria, mismo que ordena:

“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.

El requisito de precisión y claridad también se encuentra expreso en la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo, ya que su numeral 77 fracción I dispone que en la sentencia se deberá hacer una fijación *“clara y precisa”* del acto o actos reclamados, y, posteriormente refiere en su fracción III, que en los puntos resolutiveos de la propia resolución se deben señalar *“con claridad y precisión”* el acto o los por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. Igualmente los siguientes criterios, robustecen las ideas que hemos vertido.

“SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, **deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y **los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.** De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutiveos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutiveo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente”.¹⁰⁷

El resaltado es nuestro

“RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES SUFICIENTE QUE AL MENCIONAR LOS ACTOS Y AUTORIDADES REMITAN AL RESULTANDO EN QUE SE ESPECIFICAN. Si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en los puntos resolutiveos con que debe concluir la sentencia, se *determinarán con claridad y precisión* los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, para cumplir con esa disposición no es necesario que dichos actos se transcriban en los resolutiveos, sino que es suficiente que al referirse a ellos para los efectos indicados, remitan al resultando en el que con toda claridad se especifican tanto los actos como las autoridades responsables señalados por la quejosa en su demanda”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XV-II Febrero, Octava Epoca, Página: 553, Tesis: VI.10.74 K.

¹⁰⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: III Primera Parte, Octava Epoca, Tesis: II/89, Página: 357, .

C. REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Una debida motivación y fundamentación de la sentencia de amparo, implica, por lo que hace al primer requerimiento la obligación para el juzgador de señalar aquellos hechos o circunstancias en que se basa el sentido de su pronunciamiento, para lo cual se apoyará en las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, y en general en todas las actuaciones y constancias que obren en autos; la fundamentación por su parte, requiere que además sentencie señalando el fundamento legal y jurisprudencial en el que se apoye, es decir, refiriendo las normas aplicables al caso concreto que ha juzgado. La obligación encuentra fundamento en el artículo 16 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor que sigue:

“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La ley de amparo recoge el requisito de debida fundamentación y motivación, específicamente para las sentencias de amparo, en su numeral 77, fracción II que ordena:

“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.

En ese orden, los juzgadores de amparo, deben señalar los motivos que encontraron para resolver en un sentido determinado, así como expresar los fundamentos legales que de manera precisa y concreta sustenten su criterio, toda vez que al ser ellos los que deciden si el acto de autoridad reclamado es o no violatorio de derechos públicos subjetivos, con mayor razón deben respetar dichas garantías al tramitar y resolver el juicio constitucional.

Existen criterios en el sentido de que los juzgadores de garantías, no están en posibilidad formal de violar garantías individuales, porque, se reitera son los encargados de vigilar su respeto, pero esto, no es impedimento para que no sean afectados por el requisito al sentenciar. El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere la fundamentación y la motivación al normar como sigue:

“Art. 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales solo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario”.

Ahora bien, profundizando en lo que se debe entender por debida fundamentación de las resoluciones en materia de amparo, tenemos que la exigencia no estriba solamente en citar los preceptos legales y los motivos de su aplicación, sino también, en caso de existir, debe de hacerse la mención detallada de los incisos, subincisos y fracciones de los mismos y aun mas, también de los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades al juzgador, pues en defecto de esto, habrá formalmente una fundamentación, pero en sustancia será errónea, por

lo que se observa que el lineamiento es rígido pues constriñe a ser minuciosos. Son aplicables a lo anterior, los criterios que ordenan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN OMITIRSE POR LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA. Aunque la jurisprudencia es una importantísima fuente del derecho en nuestro sistema jurídico, tal circunstancia no entraña que, so pretexto de su aplicación, se dé la omnímoda posibilidad de que se ignore o margine el imperativo constitucional (artículo 16 de la Máxima Ley) de que todo acto de autoridad dirigido a inferir una molestia al gobernado, cuente con la debida fundamentación y motivación, aspectos insoslayables en la conducta del juzgador; de suerte que la sola cita de una tesis jurisprudencial, sin precederle la consiguiente motivación, implica violación de garantías”.¹⁰⁹

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION INSUFICIENTE. SENTENCIA FISCAL. No obstante que la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, invocó el artículo 6o. del Código Fiscal Federal, para resolver en sentencia la controversia planteada, omitió expresar en cuál de las hipótesis contempladas en el precitado numeral se basó concretamente, para deducir que la ley aplicable, lo es la vigente al momento en que se incurrió en el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con la póliza de fianza; como también, puntualizar, de manera adecuada y suficiente, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para deducir lo anterior, con su actuar incurrió en la falta de fundamentación y motivación suficiente que exige el artículo 16 constitucional, párrafo primero”.¹¹⁰

D. REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD.

Es la obligación a cargo del juez de ocuparse en resolver todo lo solicitado por las partes (quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y Ministerio Público) en el juicio, esto es, agotar en su análisis todas las cuestiones y pretensiones planteadas en el juicio. Se encuentra contenida en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales resultan aplicables al juicio de amparo por virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de la materia, postulados que ordenan:

“Art. 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

“Art. 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.

Los procesos jurisdiccionales, dentro de los cuales encontramos a nuestro juicio de amparo, tienen su teleología en heterocomponer pública y coactivamente un pleito suscitado entre gobernados u organismos públicos, y, siendo la sentencia el acto resolutorio por excelencia, el órgano judicial deberá emitirla estudiando de

¹⁰⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VII, Mayo de 1998, Novena Epoca, Página: 1021, Tesis: I.4o.T.19 K.

¹¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: III, Mayo de 1996, Novena Epoca, Página: 634, Tesis: XXI.1o.11 A.

manera amplia las cuestiones legales que integran la controversia que a su responsabilidad ha quedado.

En otras palabras, el juzgador debe ubicar su actuación en relación con todo lo pedido por las partes, no irá mas allá, pues allí es incompetente, y tampoco debe quedarse corto, pues entonces no sería exhaustivo su estudio; de ahí que la sentencia de amparo, se debe ocupar de los sujetos, acciones y excepciones que realmente comprendan el juicio constitucional de que se trate; así, cuando se realizaron una diversidad de pretensiones y circunstancias de hecho y de derecho se debe dar el tratamiento resolutorio específico y adecuado a todas ellas.

Ahora bien, no debemos dejar de señalar que la obligación de analizar exhaustivamente, desaparece en el momento en el que se verifica alguna causal de incompetencia o sobreseimiento en el juicio, o cuando resulta fundado algún concepto de violación del quejoso, pues entonces no es indebido dejar de estudiar todas las cuestiones que integran la controversia, cuanto que ya hay motivos suficientes para resolver. En otras palabras, el examen exhaustivo de las cuestiones planteadas en la litis, no debe entenderse de manera absoluta, sino en relación directa con la situación que impere en cada caso que se juzga, pues existen supuestos en los cuales no es obligatorio realizar el análisis de todas las circunstancias que se plantearon en autos, sin que por ello se contravenga el lineamiento que nos ocupa. Apoyan esto los siguientes razonamientos legales de las instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.¹¹¹

A este respecto señala Góngora Pimentel lo siguiente: “Tampoco rige el requisito de exhaustividad, si al examinar un concepto de violación en donde se alegan vicios de forma, el juez de amparo lo encuentra fundado, pues entonces basta con el estudio de ese concepto sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo del problema planteado”.¹¹² Sirve de apoyo a lo manifestado por el autor, el criterio siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo”.¹¹³

¹¹¹ Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo. XIII-Febrero, Octava Época, Página: 420.

¹¹² Góngora Pimentel, Genaro op cit , p 460.

¹¹³ Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: 60 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 40.

Otro caso en el cual, tampoco resulta necesario hacer un estudio exhaustivo de la cuestiones controvertidas en el juicio de amparo lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

”Art. 92. Cuando en al revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito”.

El artículo citado de la Ley de la materia refiere el orden que se debe seguir para el análisis de los conceptos de violación contenidos en el juicio de amparo, a lo cual Juventino V. Castro, ha referido:

“ en los casos previstos por la disposición, los amparos indirectos –que son a los que se refiere dicho artículo-, pueden resultar tri-instanciables.

Prevé el 92 que ante el juez de Distrito se presente una demanda en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad, y al mismo tiempo se invoquen violaciones a leyes ordinarias (primera instancia). Si el fallo del juez es en el sentido de que la ley aplicada al quejoso es inconstitucional, -no examinado por lo tanto el resto de las cuestiones planteadas-, y una parte inconforme con la declaratoria interpone recurso de revisión, el expediente se remite a las Suprema Corte de Justicia, para que su Pleno resuelva, exclusivamente, el problema de constitucionalidad de la ley impugnada por el quejoso (segunda instancia). Si la Suprema Corte resuelve que es de revocarse la sentencia del Juez de Distrito, porque la ley en su concepto es perfectamente constitucional, el expediente debe ahora remitirse a un Tribunal Colegiado de Circuito –según las normas aplicables referentes a las reglas de competencia-, Para que dicho tribunal examine y resuelva la cuestión imprejuizada referente a la aplicación de leyes ordinarias, igualmente impugnadas por el quejoso en su demanda original (tercera instancia).

“Luego, tampoco en el anterior supuesto rige el requisito de exhaustividad. “...en estos casos –concluye Don Juventino- existe también un orden para examinar las controversias, ahora en relación a las que deben dictarse dentro de un recurso de revisión, e interviniendo dentro de él dos tribunales diferentes –en forma sucesiva-, para llenar el propósito sostenido de que sólo la Suprema Corte de Justicia, y sólo actuando dentro de su Pleno, sea la suprema autoridad para resolver en definitiva si una ley es o no constitucional”.¹¹⁴

Tenemos una excepción mas al imperativo que sobre los juzgadores pesa, cuando se ha demandado el amparo por vicios de inconstitucionalidad de un ordenamiento legislativo, pues en caso de que el juez de Distrito estime que efectivamente la norma es contraria al orden legal superior, no habrá mas *necesidad de estudiar las violaciones* concernientes a su materialización en la persona del quejoso.

En sentido inverso, se debe respetar la exhaustividad cuando la declaratoria del juez refirió que la ley se dictó apegada a las garantías individuales, caso en el que se deben estudiar todos los restantes conceptos de violación e inclusive turnarlo al juzgador que compete para conocer de la materia pendiente sobre la legalidad de su aplicación.

¹¹⁴ Castro, Juventino V. op. cit. pp. 216-217.

En ese sentido, el requisito de exhaustividad es una directriz de suma importancia en el juicio de garantías, toda vez que impide al juzgador, ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o el Juez de Distrito, resolver de manera parcial la litis, de lo que se deduce que la solución ofrecida debe ser integral. Así, cuando no se cumpla se genera un perjuicio al impetrante.

E. REQUISITO DE ORDEN DE ANÁLISIS.

Es este un lineamiento que impone un orden sistemático para abordar los asuntos que puede comprender la litis constitucional, el orden estriba en que el estudio debe iniciarse constatando si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ya que así lo han referido múltiples criterios del Poder Judicial Federal, y el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone de oficio la verificación de tal circunstancia. El principio que nos ocupa se fundamenta en razones prácticas, pues persigue que se llegue a la solución del asunto por el camino que sea más adecuado, lógico y rápido, lo cual no se dará si se analizara en primer lugar el fondo pudiendo incluso encontrarse motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, pero eso y toda la actividad resolutive desplegada de nada servirían si continuando la labor aparece un motivo de sobreseimiento. Es de tomarse en cuenta al respecto el criterio que expresa:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, pues tal tema es de orden público y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es este momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad), que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos. Instancia: Primera Sala".¹¹⁵

Ahora, si habiéndose realizado el análisis de las causales de improcedencia formuladas por las partes, no son fundadas o no señalaron ninguna y

¹¹⁵ Puente, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala*, Tomo: VII, Mayo de 1998, Novena Época, Página: 345, Tesis: 1a. XVII/98.

oficiosamente tampoco se desprendió su existencia, se puede entrar el fondo del asunto resolviendo sobre los diversos conceptos de violación expresados por el impetrante de garantías, tomando en cuenta al respecto los argumentos de las demás partes.

El principio que nos ocupa marca que el juez debe abocarse previamente a resolver, la cuestión concerniente a si son fundadas las violaciones alegadas con respecto a la inconstitucionalidad de la norma general, en que se haya fundado el acto de aplicación igualmente impugnado, toda vez que de resultar fundadas evidencian de manera concomitante la contravención al orden cimero del acto ejecutivo, en cambio la inconstitucionalidad de este último no trae aparejada la de la norma que lo sustenta, siendo claro que lo mas adecuado al juzgar es seguir el orden expresado, a fin de no estudiar cuestiones innecesarias, haciendo tardía la concesión de la tutela federal.

Esto se corrobora en lo dispuesto por el artículo 92 de la ley de la materia ya transcrito anteriormente, y que señala una competencia previa a favor de la Suprema Corte para conocer de la constitucionalidad de la norma reclamada, debiendo mandar tal tribunal superior los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente, en el caso de que reste estudiarse cuestiones de legalidad, lo cual sucede sólo cuando no se ha encontrado viciada la norma.

En ese orden de ideas, cuando el juzgador ha de estudiar los demás conceptos de violación, se debe comenzar por aquellos que tengan que ver con los vicios de forma de los actos de aplicación, por ejemplo la falta de fundamentación y motivación, para dejar al final los alegatos que sobre la sustancia o núcleo del acto reclamado se hayan formulado.

Esto porque las pocas directrices que encontramos respecto al orden para abordar el fondo, marcan que de encontrarse argumentos que versen sobre violaciones a garantías trascendentales como son las de libertad, previa audiencia, fundamentación y motivación, se estudien de manera preferentemente; una vez hecho esto y no siendo fundados los alegatos referidos, decidirá el juzgador el orden en el que se aboque a la materia restante, ya sea siguiendo el planteamiento que tomó el quejoso en su demanda, o de la manera que considere mas adecuado para la pronta impartición de justicia, esa es la intención normativa que se desprende del artículo 183 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que señala:

“Art. 183. Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada; o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones”.

Es igualmente similar el contenido que se desprende criterio de Sala que refiere:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPAGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo,

porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo”.¹¹⁶

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El diccionario señala que, por “principio” debemos entender lo siguiente:

“**PRINCIPIO.** F Commencement. - ... (del lat. Principium) //m. Primer instante del ser de una cosa. // Basa, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo sobre en cualquier materia. // causa primitiva o primera de una cosa”.¹¹⁷

Refiere Genaro David Góngora Pimentel lo que es un principio en materia jurídica de la manera que sigue: “Un principio tratándose de cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido, para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad”.

A. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

La relatividad de las sentencias, o también llamada “Formula Otero” en alusión a su creador, implica que la resolución de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal, tendrá un alcance “relativo” en sus efectos, toda vez que únicamente manifestará su protección con relación a aquel sujeto que promovió en su favor el juicio; de ello se deduce que todos aquellos sujetos que de hecho y derecho se encuentren en situación similar o inclusive idéntica a la del amparista no serán beneficiados al cumplimentarse los efectos de la ejecutoria, lo cual no impide que demanden por su parte la protección buscando la tutela para ellos si aún están dentro del termino de ley.

La relatividad de la sentencia se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II de nuestra Carta Política Fundamental, así como en su Ley Reglamentaria, específicamente en el numeral 76, preceptos que establecen:

“**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

“**Artículo 76.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

¹¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segunda Sala, Tomo 46 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 52.

¹¹⁷ Diccionario Léxico Hispano, op. cit. voz: principio, p. 1159

Así mismo, la conceptualización del principio de relatividad de la sentencia de amparo, ha sido expresada al resolver diversas controversias de garantías, en criterios como el que a continuación se transcribe.

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA. PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo contra ley son no sólo los de proteger al quejoso contra el acto de aplicación de la ley sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación implicaría el desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso. Por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios, ya que respecto de la ley se daría la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto que se trataría de una ley que ya ha sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo”.¹¹⁸

Este principio encuentra su fundamento en la base procesal que señala que las sentencias solo aplican el derecho a las partes que litigan, es decir que estos actos jurisdiccionales sólo benefician a quienes accionan la función jurisdiccional para el reconocimiento de un derecho sustantivo o adjetivo contenido en ley y que siempre ha de estar relacionado con sus garantías constitucionales.

Por lo tanto, la “Fórmula Otero” es un principio lógico y congruente con la naturaleza de las resoluciones acaecidas en las controversias heterocompositivas, procesos donde las partes controvierten una cuestión concreta y personal, por lo que es adecuado que lo resuelto solo tenga efectos en las personas que formaron la controversia.

A mayor abundamiento, se afirma que una decisión judicial es un acto por el cual el sentido de la norma jurídica es hecho valer, pero al estar contenido su reconocimiento en una resolución, ésta última se convierte en otra norma pero individualizada respecto de las partes que están dentro del asunto; a esto también se observa que la relatividad no impide que por medio de las disposiciones que regulan la jurisprudencia los efectos de esa sentencia puedan constituirse en obligatorios para subsecuentes asuntos creándose entonces otra norma pero ya de beneficio mas general. Lo anterior aunque parece chocar con la “relatividad de la sentencia de amparo”, se justifica en buscar que el medio de control de la constitucionalidad sea mas eficaz y beneficioso para la consecución de sus fines.

El respeto al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de garantías, se muestra con mayor fuerza en los casos en que el fallo declara la inconstitucionalidad de una ley, ya que tratándose de actos de ejecución no debe inmiscuirse el Órgano Judicial en las atribuciones exclusivas y discrecionales de la responsable otorgando la protección a los demás particulares que sean sujetos de similar situación, con mayor razón se debe restringir la tutela cuando el acto

¹¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: III Primera Parte, Octava Epoca, Página: 343, Tesis: LXXVIII/89.

censurado lo es un acto legislativo, siendo muy clara la Carta Federal en su artículo 107 en el sentido de que no se ha de formular declaración general de inconstitucionalidad sobre los vicios del mismo; a esto a señalado Ignacio Burgoa lo siguiente:

“Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la aprobación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no solo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo he aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de la leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación”.¹¹⁹

El criterio al respecto estriba en que las características que presenta la impugnación de un acto legislativo son especiales, ya que los alcances declarativos de la resolución se refieren a las partes, pero llegan más allá, toda vez que la norma reprobada ahora carga con un calificativo judicial respecto de los vicios que presenta con relación al sentido que guarda determinado precepto constitucional, sin que por ello llegue a ser general la censura por el simple y único efecto de la sentencia, ya que entonces sería esta la que engendraría su invalidez, abrogación o derogación, siendo que a lo más debe generar precedentes o criterios de obligatoriedad judicial y no legislativa.

Así, la relatividad de la sentencia de garantías que estime inconstitucional una ley, lo que realmente está declarando es que no es válida sobre la persona del quejoso, pero que si para aquellos sujetos que se encuentran en el mismo supuesto normativo y que no hayan obtenido la protección, por no haber impugnado en tiempo o estar pendiente de resolución satisfactoria su juicio.

Es de máxima importancia señalar la existencia de un proyecto de ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, gestionado y emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución que actúa en busca de satisfacer la actual demanda social de mayores garantías y controles frente al poder público, el proyecto en comento se observa dirigido a perfeccionar el juicio de amparo como instrumento que posibilite una mejor preservación de los derechos públicos subjetivos.

Es muy loable la intención, ya que la sociedad mexicana requiere y merece contar con un sistema de justicia moderno, que en verdad sea capaz de asegurar una pronta, real, completa e imparcial administración de justicia, y es precisamente a ello a lo que se busca contribuir con el proyecto de ley en comento según se

¹¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 276

desprende de la justificación del mismo; ahora bien, de aprobarse nos ofrecerá un juicio de amparo notoriamente diferente al estructurado en la ley vigente, pues el modelo de medio de control que se proyecta por la comisión creada por la Suprema Corte de Justicia presenta cambios sustanciales dentro de los cuales no se puede dejar de comentar el relativo a la disminución de la hegemonía del principio de relatividad.

En efecto, el artículo 71 del proyecto de Ley de Amparo, que corresponde al 76 de la Ley de Amparo vigente, muestra el siguiente texto:

“Art. 71. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si *procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.*

Quando proceda hacer la declaración general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título IV”.

El resaltado es nuestro

El precepto de proyecto de ley transcrito, concretamente en su segundo párrafo, en el cual se establece una figura nueva para el juicio de amparo como es la denominada “declaración general de inconstitucionalidad”, remitiendo su aplicación a lo dispuesto en el Título IV del mismo proyecto, al cual acudimos buscando los alcances de tal declaración así como entender su efecto sobre la relatividad que como principio general impera actualmente en el amparo.

El Título IV del proyecto, se denomina “Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme”, y contiene una capítulo IV denominado “Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme”, en donde se encuentran entre otros preceptos el 232 que dispone:

“Artículo 232. Cuando la Suprema Corte de Justicia, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se procederá a hacer la declaración general correspondiente”.**

El resaltado es nuestro.

De ambos preceptos se entiende de manera literal que las sentencias que recaigan en el nuevo juicio de amparo que se proyecta, cuando establezcan jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Judicial, donde se declare la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución Federal, generarán una declaración general al respecto; El numeral 106 del mismo proyecto dispone:

“Para los efectos de esta ley se entiende por normas generales:

- a) Las derivadas de un procedimiento de reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en cuanto se reclamen vicios en dicho procedimiento;
- b) Los tratados internacionales;
- c) Las leyes federales;
- d) Las constituciones de los Estados;
- e) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- f) Los reglamentos federales; y
- g) Los reglamentos locales”.

De una relación entre los preceptos citados, se desprende que el proyecto de Ley de Amparo cambia de manera parcial el imperio que realiza actualmente el principio de relatividad respecto de los efectos protectores que presentan todas las sentencias de amparo, pues, por principio se ha hecho una diferenciación muy notable y necesaria en el sentido de que el proyecto ya hace una separación entre actos de aplicación y actos materialmente legislativos, a diferencia de la ley vigente, que habla de "actos" englobando actos ordenadores y ejecutivos.

Pero además en el artículo 71, señala el imperio de la relatividad de la sentencia de amparo, pero solo de manera parcial pues está sólo referida a actos de aplicación, y a actos legislativos mientras los fallos no constituyan jurisprudencia de la Corte, y en el segundo párrafo de manera innovadora, señala una figura contraria totalmente a la ley vigente, pues acaba con la relatividad de la sentencia de amparo para aquellos casos en que si exista jurisprudencia por reiteración de criterios (3) caso en el cual se establecerá una declaración general respecto de la inconstitucionalidad del precepto. (artículo 232).

La situación legal que busca establecer el proyecto de Ley en comento, señala que la relatividad sigue imperando en las sentencias de amparo contra actos de aplicación, y aun aquellas sentencias de amparo contra leyes o normas generales, mientras no se constituya jurisprudencia por reiteración, por parte de la Suprema Corte en los términos señalados en los los numerales 220 y 221 del proyecto, los cuales disponen:

"Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros".

"Artículo 221. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con e voto aprobatorio de por lo menos cuatro ministros".

En ese orden, las resoluciones de amparo que constituyan jurisprudencia de la Corte declarando la inconstitucionalidad de una norma general, tendrían efectos "erga omnes", es decir, en todos los gobernados ubicados en el supuesto normativo, borrando todos aquellos motivos que justifican actualmente la relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, ya señalados con antelación

Evidentemente, el proyecto de ser aprobado por el Congreso de la Unión, alteraría de manera tajante la estructura de nuestro juicio de amparo, y por ende los efectos y alcances proteccionales de la cosa juzgada, situación que será abordada mas a fondo en la parte correspondiente a sus efectos y cumplimiento.

B. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio impone la obligación al juez de amparo al ocuparse en resolver la litis, de abocarse únicamente de aquellos conceptos de violación vertidos en la demanda por el impetrante de garantías, por lo que no deba formular oficiosamente consideraciones de inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados.

Esto es, que sólo se debe analizar y estimar aquellas argumentaciones aducidas en la demanda, y además se debe hacer en la forma y sentido en que hayan sido manifestados por el quejoso, por lo que se reitera que el encargado de juzgar está imposibilitado para realizar razonamientos diversos a los ya señalados por el amparista, siendo por demás evidente que por virtud del principio, no tiene libertad para plasmar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, un cuando los advierta, lo cual por un lado demuestra limitaciones a las posibilidades de decidir con justicia para el órgano de control y por el otro, que es correcto que sólo deba decidir sólo sobre lo que se le planteó en la manera que se encuentra, sin modificar y llevar la litis hacia donde no corresponda.

Así, los efectos prácticos del principio de estricto derecho, los encontramos en que el sentido de la resolución que se emita será resultado íntegro de la habilidad, conocimiento y lógica jurídica del quejoso y sus representantes legales o, claro, de la falta de éstas condiciones, de lo cual se devienen innumerables asuntos en los que la impartición de justicia se ve coartada por la imposibilidad que tiene el juez para oficiosamente analizar el acto reclamado ante las notorias limitaciones litigiosas que presentan los conceptos de violación, por lo que no se concede la protección y el amparo de la Justicia de la Unión en un asunto en el cual tal vez el juez sí encontrara argumentos para ello.

Así, se puede pensar que en múltiples ocasiones el principio en comento se manifiesta como un freno a la actividad resolutoria del juzgador, impidiéndole observar siquiera la realidad constitucional del acto reclamado, y abocándolo a trabajar sólo en los razonamientos fundados o no, contenidos en la demanda, es decir que el principio de estricto derecho genera una resolución evidentemente objetiva y limita el subjetivismo del juez en la ejecutoria. Son aplicables a lo anterior los criterios que explican:

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. NO LO VIOLAN LOS ARGUMENTOS “A MAYOR ABUNDAMIENTO” QUE ROBUSTEZCAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. Una correcta interpretación a lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo lleva a concluir, que en los juicios que versen sobre materias consideradas tradicionalmente como de estricto derecho (civil y administrativo), en principio el **órgano de control constitucional que conozca del asunto debe ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda**, pero ello no impide robustecer las argumentaciones que llegaron a estimarse fundadas, si las mismas son suficientes para sostener la legalidad del acto reclamado, pues estas nuevas estimaciones sólo vienen a dar claridad, fuerza y solidez a las iniciales argumentaciones y sólo tienen por objeto hacer palpable y convincente la solución del negocio jurídico a que arribó el juzgador”.¹²⁰

“AMPARO ADMINISTRATIVO, AGRAVIOS EN EL. SU ESTUDIO ES DE ESTRICTO DERECHO. Si en los agravios no se combaten los razonamientos que invocó el juez de Distrito para desestimar determinadas pruebas, el tribunal revisor no puede ocuparse de examinar su legalidad o ilegalidad, por que equivaldría a suplir la deficiencia de los agravios, no autorizada por la ley de la materia en el amparo administrativo que se rige por el principio de estricto derecho”.¹²¹

¹²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VII-Mayo, Octava Época, Página: 255.

¹²¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: I Segunda Parte-1, Octava Época, Página: 87.

C. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Esta es una potestad, que al contrario del principio anterior, está a favor de los juzgadores de amparo para hacer valer de manera oficiosa cualquier aspecto de inconstitucionalidad que adviertan y amerite la concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, es decir, que el juez en los supuestos en que hay suplencia, no deberá ceñirse únicamente a los razonamientos de inconstitucionalidad expuestos por el quejoso.

A este respecto expone Ignacio Burgoa lo siguiente: “El concepto “queja” que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de “demanda de amparo”, de donde se colige obviamente que “suplir la deficiencia de la queja” entraña “suplir la deficiencia de la demanda de garantías”.

La idea de “deficiencia” tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto”.¹²²

En efecto, una demanda de amparo o un recurso interpuesto en dicha instancia pueden ser deficientes por omisión o por imperfección, por lo que cumplir con el principio de deficiencia de la queja, es salvar ambos casos en que haya incurrido el quejoso, esto es, que el juez de amparo tiene una libertad para juzgar el acto reclamado, ya no solo basado en los conceptos de violación aducidos y hechos valer por el impetrante, sino que además podrá tomar en consideración todas las circunstancias legales que él advierta en el asunto. La suplencia se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, y es reglamentada en el diverso 76 bis de la Ley de Amparo. Tales dispositivos señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II. ...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador.
- V. A favor de los menores de edad o incapaces.

¹²² Burgoa Orihuela, Ignacio op cit p 299

- VI. En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

De los preceptos en cita se desprende que la suplencia sólo está en manos del juez en determinadas materias y supuestos, por lo que en los casos diversos a los contemplados en los numerales opera el principio de estricto derecho, que es el inverso al que ahora nos ocupa.

El principio encuentra justificación en buscar establecer de manera obligatoria una protección para determinados quejosos y recurrentes, pues observando los preceptos se observa que realmente lo necesitan pues debido a situaciones de hecho, sociales, económicas y físicas la persona presenta diferencias sustanciales respecto de su contraparte en el amparo, mismas que la ley se encarga de uniformar, es decir equiparar lo que está alejado, con la idea de cumplir una de las bases del juicio de amparo: hacer efectiva la supremacía constitucional poniendo al alcance de todos la real impartición de justicia.

En otras palabras, el principio de suplencia de la queja deficiente, que surge en las reformas realizadas a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene su reglamentación en la Ley de Amparo, evidencia que se buscó proteger a los gobernados de los cambios que en el momento histórico de la reforma sufría la sociedad, esto es, hacer énfasis en la protección de los derechos públicos subjetivos de aquellos sujetos que se encuentran en desventaja física o mental, (menores, interdictos), económica, (trabajador, ejidatario), privación arbitraria de la libertad u otros casos, avanzando en cuanto a su protección contra el acto autoritario del Estado.

La suplencia igualmente es beneficiosa al juicio de amparo en cuanto a que su extensión va mas allá de los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo, pues su obligatoriedad abarca las deficiencias de los agravios vertidos en los diversos recursos como son la revisión, la queja y la reclamación.

Ahora bien, para que sea procedente para el juez suplir la deficiencia o la omisión de la queja, es necesario que en el juicio de garantías en que se actúe no haya resultado fundada ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. Esto es, que las facultades que la suplencia otorga al juez, no tienen el alcance de evadir ningún motivo de improcedencia que notoriamente se actualice en el juicio.

La suplencia de la queja en tratándose de los juicios de amparo en materia fiscal, la encontramos señalada principalmente en las siguientes fracciones del artículo 76 bis, ya citado con antelación.

- I. “En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.
- ...
- VI. “En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

D. PRINCIPIO QUE OBLIGA AL JUEZ A RESOLVER EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO SOBRE CUESTIONES DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES COMUNES.

El presente principio declara que la acción de amparo ejercitada por el quejoso no es un derecho de acción procesal ordinaria (civil, penal, administrativa o de otra materia común), sino que es puramente constitucional pues nace directamente de la Carta Magna para el fin de controlar el cumplimiento los postulados en ella contenidos.

Esto porque las instancias jurisdiccionales comunes tienen la diversa finalidad de decidir y declarar el derecho que impera entre los particulares o el Estado cuando actúa como sujeto del derecho privado, por violaciones a ese mismo orden legal, sin que al caso se reclame la violación a los derechos públicos subjetivos contenidos en los primeros 29 artículos de la Carta Magna o en cualquier otro de los que la componen; por lo que es concluyente la idea de que el juicio de amparo va dirigido únicamente a hacer respetar la referida Constitución cuando el acto de autoridad ha rebasado sus límites. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el criterio judicial que se cita:

“SENTENCIAS DE AMPARO. Solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común”.¹²³

¹²³ Informe de 1979, Segunda Sala de la Suprema Corte, Segunda Parte, página 124, tomo 142.

CAPÍTULO III

EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA FISCAL.

SUMARIO: 1.- Efectos de la sentencia de amparo. A. Sentencia que sobresee. B. Sentencia que niega el amparo. C. Sentencia que concede el amparo. D. Sentencia ejecutoriada. 2.- Cumplimiento de la ejecutoria de amparo. A. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo en relación con las autoridades responsables. a) Amparo directo o uniuinstancial. b) Amparo directo o biinstancial. B. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo por autoridad sustituta. C. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a terceros extraños. D. Cumplimiento sustituto. E. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo en materia fiscal.

1. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia que se dicta en el juicio de garantías es generatriz de efectos legales en los que se ven afectas las partes que conformaron la litis, y que se manifestarán de diversas maneras dependiendo del sentido en que está se haya dictado, lo cual difiere en cada pleito instaurado; esto es, que el pronunciamiento ha de generar un particular alcance dependiendo la naturaleza del acto reclamado, (positivo, negativo, futuro, consumado, de tracto sucesivo, etcétera), pues así se infiere de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, precepto que establece los efectos de la ejecutoria concesoria de la tutela de la Unión de una manera por demás general, y, sin señalar cosa alguna sobre aquellas que niegan el amparo o sobreseen el juicio, lo cual entendemos es en razón de que no son fallos de naturaleza ejecutable, pero aun así, estimamos que presentan relevancia para la permanencia del acto reclamado, pues también pueden vincular a las partes a un hacer, dar o dejar de hacer, lo cual en el orden legal general y en la materia impositiva en particular presenta trascendencia.

A. SENTENCIA QUE SOBRESEE.

Esta resolución presenta como característica principal la de declarar la imposibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que sus efectos nunca serán condenatorios, en la medida que el juez de garantías mediante ella no impondrá obligación expresa alguna sobre la realización de conductas a las partes, limitándose a declarar que el juicio se sobresee por tal o cual motivo, la mayor de las veces por la actualización de alguna causa de improcedencia.

De lo anterior, y del hecho de que el artículo 80 de la Ley de la materia que estatuye los efectos de la sentencia de garantías, no hace mención alguna respecto a aquella que sobresee, puede parecer que no tienen efectos, lo cual es incorrecto dado que al decretarse el sobreseimiento tácitamente entienden las partes que el acto en reclamo ha sido constituido de conformidad con los derechos públicos subjetivos del quejoso, pues no se probó judicialmente lo contrario, por lo que en ese sentido la declarativa acarrea ciertas obligaciones para las partes respecto al acto, ya que el impetrante tendrá que tolerarlo, y muy probablemente esto le traiga aparejado el cumplimiento de ciertas obligaciones o cargas jurídicas que están inmersas o son su consecuencia o efecto inmediato e invariable.

La autoridad responsable también resiente los efectos de la sentencia de sobreseimiento, toda vez que el acto por ella emitido se encuentra libre de cualquier calificativo de inconstitucionalidad, por lo que el alcance inmediato de la sentencia es la permanencia lícita de su actuación, aunado a que, si por efecto del amparo se hubiese suspendido la prosecución de actos y procedimientos subsecuentes, estos ya pueden llevarse a cabo.

En ese orden, el efecto más importante del pronunciamiento consiste en dejar intocados y subsistentes los actos reclamados, lo cual deriva de la naturaleza misma del sobreseimiento, ya que éste implica la abstención para el órgano de control de examinar la constitucionalidad de los actos, generándose la convalidación de los mismos y de sus frutos.

En otras palabras, la esencia del sobreseimiento en el amparo estriba en que no puede ocuparse el juzgador de analizar los vicios de fondo o de forma, relacionados con la contravención de garantías que se ha alegado en la demanda de amparo, por haberse presentado una circunstancia que lo impide y justifica, pues actualiza alguno de los supuestos señalados en la ley como generadores de tales consecuencias, por lo que el acto reclamado puede proseguir su finalidad de emisión en la persona del amparista. Se apoya lo referido en criterios como los que ahora se transcriben:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (SOBRESEIIMIENTOS). El artículo 126 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, establece el procedimiento que debe seguirse cuando causa ejecutoria una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, o cuando éste reciba el testimonio de la dictada por la Suprema Corte, a efecto de que las autoridades responsables le den su más pronto exacto cumplimiento; pero eso tiene lugar tratándose de una sentencia de amparo, que concede la protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados, porque la ejecución de dichos fallos implica el que la autoridad responsable obre en determinado sentido o deje de ejecutar lo que pretendía hacer; pero cuando se trata de una resolución de sobreseimiento, que no significa sino la cesación o suspensión definitiva del juicio, su ejecución se limita a hacer saber lo resuelto en el juicio constitucional, a las autoridades responsables, **con el único, alcance de que las cosas queden como si no se hubiera interpuesto el amparo, ya que la resolución de sobreseimiento, únicamente deja expeditas las facultades de las autoridades, para que continúen sus procedimientos, y si se niegan a ello, las partes tienen los derechos y recursos establecidos por la ley común, para obligarlas a que cumplan con su deber**”.¹²⁴

El resaltado es nuestro.

“SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DE LA (INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS) Los efectos de una sentencia de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados se traducen en dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda relativa, quedando las autoridades responsables plenamente facultadas para actuar de acuerdo con sus atribuciones”.¹²⁵

¹²⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XLII, Quinta Epoca, Página: 2221.

¹²⁵ Fuente: Informes, Séptima Epoca, Instancia: Sala Auxiliar, Tomo: Informe 1972, Parte II, Página: 65.

Cuando se emite sentencia de sobreseimiento en un juicio en el que parte de la materia de reclamo es una ley, el efecto del pronunciamiento puede generar diversas tendencias en la actividad resolutoria del juzgador, que difieren en atención a si se ha sobreseído por la norma o por su aplicación. Así, se observa que si la causa atañe a la ley, esto deviene en sobreseer concomitantemente respecto a sus actos de aplicación, siempre que no se hayan reclamado por vicios propios; aquí el sobreseimiento se vuelve total porque no se pudo entrar fondo concerniente a si la ley es o no contraria a los postulados de nuestra Carta Magna, y si no hay agravios respecto a su aplicación, el juicio carece de materia sobre que proseguir.

Por el contrario, si también se reclamaron los actos de aplicación por vicios propios de legalidad, no se puede sobreseer el juicio totalmente, pues esto se debe estudiar en la audiencia constitucional, debiéndose entonces emitir sentencia en la que se sobresea por cuanto a la norma y entrar al fondo por lo que hace a su aplicación, concediéndose incluso el amparo de ser fundados los agravios.

Un supuesto diverso lo encontramos cuando se reclama una ley autoaplicativa, pero no por el daño que causa su sola vigencia, sino mediante su primer acto de aplicación, es decir, que la interposición del juicio se hace con fundamento en el artículo 22, fracción I y 73, fracción XII, segundo párrafo de la Ley de Amparo, caso en el cual la declaración del sobreseimiento por la ley, acarrea el de los actos si no se reclamaron por vicios propios.

Lo mismo sucede en el caso inverso, esto es, cuando el motivo de sobreseimiento atañe al acto de ejecución de la norma autoaplicativa, pues también acarrea conjuntamente el sobreseimiento por la ley en razón de que el juez ha considerado que la aplicación no fue adecuada para sustentar la promoción del juicio, y si a esto se aúna que el gobernado impugnó la norma en la última oportunidad que le ofrece la ley, que es al aplicarse, desaparece el motivo que sustentó el accionamiento.

En efecto, si el acto de aplicación, que es el que posibilitó impugnar aun la ley autoaplicativa (ya sea que se haya reclamado por vicios propios o no) es sobreseído, ya no se tiene la base para entrar al estudio de la norma general aun cuando no tenga un motivo propio de sobreseimiento, pues se ha desmaterializado el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala que se puede esperar a que la ley autoaplicativa se materialice por primer vez en el gobernado para que aun se pueda impugnar.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la aplicación es suficiente para atacar el sentido de la ley y aun su materialización, el sobreseimiento por esta última, acaba con la base para la promoción del juicio y para llevar a debate la constitucionalidad de la ley, esto es, que si se necesita un acto de materialización de la norma para en último momento accionar, y este se pierde por algún motivo ya no hay sustento para el juicio de manera total; sino fuera así, sería como aceptar que cualquier acto de aplicación que haya sido descuidado por el gobernado en cuanto a que no sea afectado por algún motivo de improcedencia o sobreseimiento, daría la posibilidad de controvertir la inconstitucionalidad de la ley que lo fundamenta, lo cual por ninguna parte es correcto. Sirve de apoyo a lo asentado, el criterio que dispone:

“LEYES. SOBRESEIMIENTO SI QUEDA SIN EFECTO SU APLICACION.

Si se revocó la multa impuesta a las quejas con apoyo en los

preceptos que tildan de inconstitucionales, ha quedado sin efecto la aplicación de los propios preceptos en perjuicio de las promoventes del juicio de garantías, como correctamente lo estimó el Juez de Distrito al sobreseer en la sentencia que se revisa".¹²⁶

El resaltado es nuestro.

Ahora bien, tratándose del reclamo de la ley en su carácter de heteroaplicativa, es indiscutible que cuando se sobresee el juicio por los actos de aplicación, se hayan reclamado por vicios propios o no, también se produce el sobreseimiento por la norma, pues no se puede estudiar esta separadamente de su materialización en el particular, toda vez que este tipo de actos no causan perjuicio por sí solos sino a través de su actualización en alguna persona, que es cuando se genera el daño personal y directo presupuesto primordial del acto de autoridad impugnabile en el juicio constitucional. Sirven de apoyo a lo señalado los criterios que han sido sentados en el tenor siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO. Si la quejosa ha acudido a la Justicia Federal para impugnar, entre otros actos, una disposición legal que considera le causa perjuicio por su aplicación, y tal acto de aplicación motiva el sobreseimiento del juicio de garantías conforme a lo dispuesto por los artículo 73, fracciones IX y X, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es de concluir que también resulta improcedente el juicio respecto de los actos relacionados con la expedición de la disposición legal relativa, **si se decreta el sobreseimiento del juicio en lo que atañe al acto de su aplicación, tanto porque este acto no se puede analizar sin afectar la nueva situación jurídica creada por la sentencia, como porque tampoco es posible examinar separadamente, en autos, el ordenamiento al que pertenece el precepto aplicado a la quejosa, si ésta considera que el acto concreto de su aplicación es el que le causa perjuicio y no la simple existencia de la ley, para que pudiera estudiarse en abstracto ese cuerpo legal"**.¹²⁷

El resaltado es nuestro

"LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO. Si se impugna la constitucionalidad de una ley no a raíz de su sola vigencia, por afectar desde luego a la parte quejosa, sino a consecuencia de actos concretos de aplicación, y la sentencia sobresee el juicio respecto a todos los actos de aplicación de la ley, y en el recurso se combate únicamente la sentencia en cuanto negó el amparo respecto a la ley, no así en cuanto sobreseyó el juicio a propósito de los actos de aplicación, lo anterior tiene como consecuencia que deba revocarse la negativa del amparo y decretarse el sobreseimiento del juicio, también en relación a la ley que se reclama, porque si se impugnó su constitucionalidad por haberse producido actos de aplicación, y tocante a éstos se sobreseyó el juicio, y contra el sobreseimiento no se inconforma el recurrente, desaparecidos los actos de aplicación, el sobreseimiento debe pronunciarse también sobre la ley".¹²⁸

¹²⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: Primera Parte, XXXVII, Sexta Epoca, Página: 207.

¹²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: 62 Primera Parte, Séptima Epoca, Página: 37.

¹²⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: 90 Primera Parte, Séptima Epoca, Página: 49.

B. SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

La resolución recaída en el juicio de garantías que niega la protección y el amparo de la Justicia de la Federación, tiene la característica de declarar que los actos reclamados se encuentran apegados a los postulados del Código Político Superior, por lo cual los efectos que de ella se desprenden no son de condena pues no endilgan expresamente obligación alguna a las partes, limitándose a señalar que no se ampara ni protege al impetrante de garantías en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, con base en las consideraciones que en la misma se contienen.

En este sentido y aunado a que el artículo 80 de la Ley de Amparo tampoco menciona nada respecto de sus alcances, no se debe pensar que no generan efecto alguno, toda vez que si el amparista no pudo crear en el juzgador la convicción de que el acto contraviene garantías constitucionales en su perjuicio, el pronunciamiento crea una situación jurídica referente a que se debe entender plenamente constitucional, por lo que es válida su subsistencia y aplicación en la persona del amparista, que ya no podrá oponérsele por ningún medio.

La autoridad señalada con el carácter de responsable, también resiente los efectos emanados de la sentencia negatoria del amparo, dado que el acto por ella emitido se encuentra libre de censura del órgano jurisdiccional, por lo que el alcance inmediato es su permanencia, así como la continuación de aquellos procedimientos que por estar relacionados o emanar del mismo, se hubiesen suspendido, por lo que ya pueden llevarse a cabo en ejercicio de las facultades administrativas correspondientes y en busca de la consecución de los fines que les son propios y motivaron su realización.

En ese orden, el efecto mas importante de la sentencia el amparo que se atiende, estriba en dejar subsistentes los actos reclamados, situación que nace de la naturaleza misma de la negativa, ya que después de analizar el juez los argumentos de la quejosa, de la autoridad y lo que al respecto establece el derecho, se ha decantado su total apego a la Norma Superior, estas ideas están consignadas en criterios como los que refieren:

“LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS

EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. **En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente;** por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada”.¹²⁹

¹²⁹ Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Época, Página: 228, Tesis: P./J. 31 5/1989.

“SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL. Si una ejecutoria niega la protección constitucional, es claro que ningún acto es susceptible de ejecutarse en cumplimiento de tal fallo, ya que una sentencia que niega el amparo, no requiere ejecución y cumplimiento, sino que **sus efectos se traducen en que la autoridad responsable está en aptitud de llevar adelante la ejecución del acto reclamado**, cuando tal ejecución ha sido suspendida por la interposición del juicio de garantías; y si los actos reclamados en un amparo, no han sido ejecutados u ordenados para cumplir determinada ejecutoria, no se está en el caso de improcedencia previsto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del 74 del mismo ordenamiento, por lo que ese amparo no debe sobreseerse”¹³⁰.

El resaltado es nuestro.

En relación con la sentencia negatoria del amparo, se debe mencionar que cuando el acto reclamado fue una ley en su carácter de heteroaplicativa, la negación es total si no se reclamó su aplicación; por el contrario, si la materialización se impugnó por vicios propios, la negativa por la ley no justifica ni acarrea la de la aplicación debiéndose hacer el estudio por separado y concederse el amparo de ser fundados los agravios. Sirve de apoyo el criterio sentado de la siguiente manera:

“LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACION. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISION RESPECTO A ESTOS, CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DEL PLENO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Si en un juicio de amparo es reclamado un auto dictado dentro de un procedimiento laboral, y sirve de fundamento a dicho proveído el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo y en el juicio constitucional se aduce la falta de fundamentación del aludido auto, por estimar inconstitucional el artículo citado, cuya expedición también se impugna, y **resulta que el Pleno de este Alto Tribunal ya resolvió sobre la constitucionalidad de la disposición laboral mencionada, la sentencia materia de la revisión debe confirmarse en cuanto niega el amparo respecto a la expedición, promulgación, refrendo y publicación de dicho dispositivo, y remitir los autos al Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad planteada en relación con los actos de aplicación del precepto referido”**.¹³¹

El resaltado es nuestro.

C. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

La determinación de los efectos de la resolución de amparo que concede la protección, es una cuestión de gran importancia si consideramos que ha de llevar a los hechos los beneficios que ofrece tal medio de impartición de justicia, por lo que es de señalarse que el camino para dilucidar los alcances está marcado por principio de cuenta en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal, que establece la relatividad de la sentencia de amparo, a lo cual hay que sumar lo que estatuye el diverso numeral 80 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

¹³⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXV, Quinta Epoca, Página: 1699.

¹³¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Sala Auxiliar, Tomo: 85 Séptima Parte, Séptima Epoca, Página: 45.

“Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

De la lectura que se haga al transcrito precepto se desprende que el efecto de la sentencia tuteladora, es el de retrotraer las cosas y situaciones de hecho y de derecho relativas a la violación de garantías, al estado que tuvieron antes de que se sucediera la contravención, esto encuentra razón en que el amparo es inicialmente un medio preventivo, pues busca evitar la violación a las garantías individuales, pero una vez acaecida ésta y reconocida en la sentencia, se deja notar la subsecuente capacidad reparadora de su resolución.

En otras palabras, el precepto señala que el efecto de la sentencia de amparo es retrotraer o regresar las cosas al estado que presentaban en el momento de darse el menoscabo a los derechos fundamentales del impetrante, lo cual se manifestará de diversas formas según se trate de actos de carácter positivo o negativo, aunado esto al principio toral de la relatividad por virtud de la cual los beneficios que se desprenden del fallo, sólo se otorgan respecto de la persona que particularmente accionó a la instancia, y no a favor de los demás particulares que estén en una situación legal equiparable, la relatividad también implica que solo se protege respecto del acto concretamente reclamado y no contra diverso que no fue materia del juicio aun cuando sea semejante o incluso idéntico.

En ese orden de ideas, nos merecen mención especial los efectos de la sentencia que resuelve inconstitucional una ley, reglamento, tratado internacional u otro acto materialmente legislativo de obligatoriedad general, pues igualmente impera la relatividad señalada, misma que se manifiesta en el sentido de que la sentencia definitiva solo ha de proteger respecto de la norma reclamada y con relación estricta hacia aquel que promovió satisfactoriamente el amparo, pero se excluye a la generalidad de sujetos obligados por la misma, para los cuales sigue siendo imperativa, aun y cuando las resoluciones que conceden la han censurado e incluso se hayan constituido en jurisprudencia al respecto, por lo que los beneficios que traiga su capacidad protectora al materializarse no existen para quien no la gestionó.

Esto es, que el fallo que califica de inconstitucional un acto legislativo coloca a la quejosa en una situación favorable en comparación con la que se encuentran los demás sujetos que no han sido favorecidos con una resolución de amparo, lo cual se constata cuando la propia Constitución Federal estatuye que no ha de hacerse declaración general de inconstitucionalidad de norma alguna, pues ello acarrearía su derogación o abrogación, lo cual no puede ser, pues en términos de lo dispuesto en ese mismo cuerpo legal, el procedimiento para la modificación, derogación y abrogación de la ley, es el mismo establecido para su creación siendo de la competencia del Poder Legislativo Federal o Local, no del Poder Judicial.

Así, cuando mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional consideró que la norma es infractora de derechos públicos individuales, tal pronunciamiento es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia sólo por lo que trata al amparado, sin que por ello se genere que pierda sus características de generalidad, abstracción, impersonalidad,

coercibilidad y obligatoriedad, pues continúa rigiendo la situación de aquellos particulares que estén ubicados en el supuesto de hecho que la activa.

Ahora bien, encontramos que la sentencia de amparo contra leyes presenta diversos aspectos por demás importantes, por lo que trataremos de abordar y destacar algunos de ellos.

Hemos señalado que las posibilidades legales de la sentencia protectora contra la ley inconstitucional, se manifiestan contra la aplicación que sirvió de base para reclamarla, siendo menester referir que pasa cuando se actualiza con posterioridad en el quejoso.

A esto encontramos que el juicio de garantías que se ha promovido contra la ley y ha generado pronunciamiento firme y tutelador, produce que ya no pueda volver a reclamarse pues ya se ha obtenido protección contra de ella, así como que en correlación, la responsable ya no deba aplicarlas en el futuro, pues los efectos secundarios del fallo son prevenir y anular todo acto de aplicación posterior que se llegue a concretar, dado que las relaciones entre el amparista y el precepto se rigen ahora por la sentencia.

A mayor abundamiento, la resolución protege no únicamente contra el acto de aplicación que haya sido la base para promover la instancia, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también contra los posibles actos de aplicación futuros, por lo que ya no deberá aplicársele al peticionario de amparo, pues ello implicaría contravenir la eficacia de la sentencia. Las consideraciones señaladas anteriormente se encuentran recogidas por múltiples jurisprudencias, como las que señalan en lo conducente:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. **Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran.** El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".¹³²

El resaltado es nuestro

En ese sentido la actuación del amparo es hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio, en el presente sobre los que se hayan generado durante la promoción del mismo, y hacia el futuro impidiendo que en lo sucesivo le sea aplicada la norma.

Por todo lo señalado, el juzgador ha de desestimar aquella hipotética argumentación que haga el amparista en el sentido de que los alcances de la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, obliga a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron la norma censurada de inconstitucional, en el caso, el Congreso de la Unión, presidente de la República y secretario de Gobernación, a dejar insubsistentes sus actos, pues tal intención va claramente contra la relatividad.

Tampoco debe pretender que tales autoridades, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo emitan una resolución particularizada, en donde dejen "sin obligatoriedad" la ley, sólo por lo que hace a su persona, toda vez que, el cumplimiento del pronunciamiento judicial no puede constreñir a las autoridades a realizar actos contrarios a las facultades que a nivel superior se les confieren, y es que la Carta Constitutiva Fundamental no autoriza a los órganos a quienes encomienda la formación y puesta en vigor de las leyes, a realizar actos dirigidos a regir la situación jurídica individual del particular, sino a emitir actos que contemplen supuestos en los que pueda ubicarse cualquier gobernado. Son de considerarse al respecto los argumentos contenidos en las jurisprudencias que señalan:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado,

¹³² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Época, Página 19, Tesis P/J. 112/99.

destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general".¹³³

El resaltado es nuestro.

Es importante hacer una distinción entre las sentencia dictada por Juez de Distrito en materia de amparo indirecto contra leyes, y la emitida por el Tribunal Colegiado, en la vía directa en la que igualmente se hacen consideraciones respecto a la constitucionalidad de algún precepto, de entre los que se han aplicado en la resolución impugnada, toda vez que sus alcances son meridianamente diferentes.

En el amparo indirecto, según lo dispone el numeral 116, fracción IV de la Ley de Amparo, existe la obligación para el promovente de señalar la ley o acto que de cada autoridad reclame, por lo que cuando se impugna un acto legislativo, debe éste figurar invariablemente como acto reclamado, mencionándose como autoridades responsables a las encargadas de su expedición y promulgación; en cambio, en las sentencias que recaen al amparo uniinstancial y con fundamento en el sentido que guarda el diverso artículo 166, fracción IV, segundo párrafo de la misma ley, también es posible impugnar la norma general, pero ello sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda buscando mediante ese argumento la declarativa de inconstitucionalidad de la sentencia controvertida y nunca de la ley, pues no será acto reclamado, por lo cual tampoco se llama a juicio a las autoridades responsables de la emisión, lo que demuestra de manera plausible o clara que los fallos en el supuesto que se comenta en una y otra vía tiene diversas posibilidades para manifestarse.

Abundando un poco, una de las pautas para determinar los efectos de la sentencia de amparo, lo es la relatividad consignada en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución, que produce que la sentencia se limite a amparar contra el caso especial sobre el que versa la queja, que tratándose de la vía directa, es la sentencia, laudo o resolución definitiva, por lo que el fallo solo se cumplirá sobre tan concreto pronunciamiento, tal como se corrobora en el numeral 158, primer párrafo de la última normatividad referida.

Así, aunque se alegue que es inconstitucional la ley aplicada, y el Tribunal Colegiado esté de acuerdo, el único efecto de la protección otorgada es nulificar el acto de aplicación, que para el caso lo es la sentencia combatida, precisamente por estar apoyada en normas que probadamente no respetan los lineamientos constitucionales, siendo concluyente que el Tribunal Colegiado carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de una ley aunque mediante sus consideraciones pueda evidenciar sus vicios. De la misma manera no puede producir la ejecutoria de tal órgano efecto alguno respecto de las autoridades que intervinieron en el proceso formal por el que se creó.

Así, si con posterioridad se sujeta al quejoso a la misma ley mediante diverso acto de aplicación, está en posibilidad de solicitar otro amparo, porque si bien es cierto que en el primer juicio de garantías se le protegió contra la sentencia por

¹³³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Novena Época, Página: 135, Tesis: P. CXXXVII/96..

estimarse inconstitucional su fundamento jurídico, ello no comprende la ley sino su materialización.

De manera diferente sucede con el amparo indirecto o biinstancial, en el cual los efectos proteccionales de la ejecutoria son inmediata y directamente emitidos contra de la ley y no sólo contra su aplicación, por lo que si se hace una declarativa concreta de inconstitucionalidad de la misma que va a abarcar la aplicación reclamada, e incluso la futura. Tienen aplicación a lo referido las tesis que señalan:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CUANDO PROCEDE SU ESTUDIO EN AMPARO DIRECTO.

Conforme al artículo 166, segundo párrafo de la fracción IV de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando se impugna la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia exclusivamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de ésta por la Ley de Amparo, se hará en la parte considerativa de la misma. De acuerdo con tal disposición, en amparo uniinstancial promovido en contra de una sentencia definitiva, podrán reclamarse de inconstitucionales los preceptos aplicados en dicho fallo o en la fase del procedimiento, sin que sea necesario señalar como acto reclamado el ordenamiento legal combatido. En este orden de ideas, como requisito sine qua non para el estudio de la inconstitucionalidad de disposiciones legales, en amparo uniinstancial, se requiere que éstas se hayan aplicado en la fase del procedimiento del juicio natural o al resolverse de manera definitiva éste. De no ser así, los quejosos estarán en aptitud legal de combatir los preceptos tachados de inconstitucionales de acuerdo con el artículo 114 fracción I de la ley en cita ante un juez de Distrito”.¹³⁴

En otro orden de ideas, en el caso en que el texto del artículo declarado inconstitucional por el amparo sufre reformas o es derogado emitiéndose en su lugar otro de contenido y literalidad similares, surge la disyuntiva de determinar hasta donde se mantiene el efecto tutelador de la resolución con respecto a las normas posteriores y semejantes.

Al respecto, es de comentarse que la quejosa ha llegado a pretender que por ser los posteriores actos de contenido análogo al censurado, han de quedar comprendidos dentro del ámbito proteccional de la ejecutoria, considerándolos afectos de los mismos vicios, ante lo cual, regularmente la responsable sostiene el criterio inverso en el sentido de que el efecto tutelador del amparo, únicamente presenta eficacia respecto del precepto concretamente reclamado.

A juicio de los tribunales del fuero federal, la solución de la cuestión expuesta se encuentra nuevamente en la exacta aplicación al caso del muchas veces citado principio de relatividad, pues en atención al mismo los efectos protectores de la ejecutoria de garantías no pueden alcanzar un objeto distinto de aquel que fue su materia de controversia, de modo que los beneficios subsisten en tanto existe el acto legislativo pues respecto de él se realizó la declaratoria que al caso haya correspondido, luego si desaparece, ocupe otra su lugar o no, se termina su obligatoriedad sobre la generalidad de sujetos a los que constreñía, dentro de los

¹³⁴ Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI-Abril, Octava Época, Página 263

que se encuentra el amparista, y entonces la sentencia pierde su razón de ser al ya no existir ese algo contra el cual se pidió la protección.

Esto porque cuando se juzga en amparo un acto de características tan particulares como lo es la ley, que es la manifestación de la principal y exclusiva facultad del Poder Legislativo, contenida en la propia Carta Magna, ordenamiento que dispone para su creación y extinción reglas a observar en extremo formales, entre las que se destaca la dispuesta en el numeral 72 que estatuye:

“ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

F). En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

Así, la extinción de un acto legislativo por derogación se produce a través de uno diverso dictado conforme al mismo procedimiento y formalidades establecidas para su creación, por lo que el efecto de la sentencia de amparo contra leyes únicamente protege contra la norma con el texto declarado inconstitucional, pero no contra de actos ulteriores, por ser estos diversos e independientes aun cuando presenten semejanza literal o sustancial con el reprobado.

Está entonces el efecto del amparo restringido a una norma legal tal y como resultó emitida, por lo que cualquier modificación de su texto requiere legislación posterior que desde luego ya no entra en la labor judicial desplegada, por ser ajena a la materia de la sentencia, ni siquiera en el caso de que no varíe en absoluto la sustancia de la norma censurada; por ende el medio idóneo para atacarlo es un nuevo amparo promovido por aquellos particulares que se vean afectados por su obligatoriedad, en lo cual se puede incluir quien obtuvo la previa protección.

Este punto de vista permite a los particulares combatir cada ordenamiento, no sólo cuando se reforma parcial o totalmente un contexto normativo ya existente, sino inclusive cuando se realiza una *reproducción idéntica de uno anterior*; esta situación sucede muy comúnmente con las normas tributarias, pues un gran número de ellas presentan la característica de la vigencia anual y la que se emite con posterioridad es en mucho la reproducción de sus antecesoras.

En base a estas consideraciones, los criterios jurisprudenciales han declarado procedente la acción de amparo contra la ley, aun cuando la quejosa haya combatido o incluso consentido una diversa y anterior de igual contenido, pues es claro que es un nuevo acto, lo que hace indispensable que los órganos del Estado que lo emitieron sean llamados a juicio y manifiesten lo que a su derecho corresponda en su defensa, por lo que no es correcto el argumento en el sentido de que al contemplar situaciones jurídicas semejantes a las de la ley anterior la que la reforma se entienda consentida. Son de considerarse los argumentos vertidos en tesis como las que disponen:

“LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS. Aun en el supuesto de que la nueva ley sometiera a las quejas a iguales situaciones que las que hubieran consentido bajo la ley abrogada, la circunstancia de que tales preceptos formen parte de un nuevo ordenamiento legal hace indispensable que los

órganos del Estado que lo formaron sean llamados a juicio y oídos, no pudiendo aceptarse el argumento de que por contemplar situaciones jurídicas semejantes a las de una ley anterior que se dice fue consentida, la nueva ley también lo sea, ya que se trata desde un punto de vista formal y material, de un acto legislativo distinto al que se dice fue consentido y es aplicada una ley diversa a la que también se dice consentida".¹³⁵

A mayor abundamiento, existe una limitación "objetiva" en el sentido de que la resolución se emite respecto de un determinado objeto litigioso: el acto reclamado, por lo que el amparo que en su caso se conceda solo protege contra el mismo y no respecto de algún otro, por no haber sido materia de la litis.

El criterio señalado no busca desconocer, que extender los efectos del amparo a actos o leyes de contenido similar a la censurada en el juicio, podría beneficiar a quienes ya han tenido que promover un juicio de garantías contra una idéntica actuación de la autoridad, pero no sería justo censurar un precepto nuevo sin analizarlo en torno a todos los conceptos que pudiera tener o que poseen otras normas con él relacionadas, incluso cuando no se perciba aparentemente ninguna diferencia.

En ese orden, consideramos adecuada la estructuración que presenta el juicio de amparo, restringiendo sus efectos a la ley o actos reclamados juzgados, pues la adopción de un criterio contrario conduciría a dar un cambio notable y a crear una situación de inseguridad jurídica, cuyos resultados serían aún más lesivos para los gobernados que los que se pretenden evitar, toda vez que se estaría censurando actos legislativos sin juzgarlos en sí mismos.

Además se desnaturalizaría la estructura dispuesta en la ley para lograr el cumplimiento de las ejecutorias, pues como se verá en diverso apartado del presente estudio, ninguno de los recursos e incidentes previstos están ideados para establecer si una ley creada con posterioridad a la emisión de la sentencia de amparo, tiene un contenido similar al de la norma general en juicio, y para resolver si la misma adolece o no del mismo vicio que condujo a la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que sólo será otro juicio de garantías la instancia adecuada.

Incluso ha de tenerse en cuenta, que el amparo no se concede en contra de la expresión literal de una ley de manera aislada, pues para poder determinar su significado y sentido, se requiere el examen de otros elementos jurídicos y de hecho relacionados para saber cual es la intensión que tuvo el legislador para su emisión, por lo que es conveniente y necesario el estudio por separado de cada acto en concreto que reclame el particular, y no calificarlos en relación con aquellos que les precedieron o con los que se parecen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a sustentar tesis como la que en seguida se cita, en las cuales el criterio establecía que la sentencia de amparo resultaba desobedecida si se expedía una ley nueva, substancialmente igual a la reprobada por el juez, pero ese punto de vista ya ha sido superado en fallos posteriores.

"AMPARO CONTRA UNA LEY, EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE. Si se concede la protección constitucional contra una ley y su reglamento, no es del todo exacta la tesis que sostenga que por haberse derogado esa ley y su

¹³⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, Tomo: 163-168 Primera Parte, Séptima Época, Página 99.

reglamento, la ejecutoria relativa quede cumplimentada, ya que si bien es cierto que tal derogación, lisa y llana, sin la expedición de otra ley que reproduzca substancialmente los conceptos de aquella contra la cual se concedió la protección constitucional, implica el acatamiento de **la sentencia de amparo**, también lo es que ésta **resultaría desobedecida y el acto reclamado repetido, a pesar de la derogación, si se expide una ley nueva, substancialmente igual a la derogada por virtud del amparo**".¹³⁶

El resultado es nuestro.

Con base en los argumentaciones realizadas, resultaría erróneo que el juzgador federal considerara consentida la ley reclamada, por contener un supuesto semejante al que preveía la norma anterior reformada, como podría suceder en un hipotético caso en el que el gobernado se autoaplica un dispositivo tributario, mediante un pago de créditos fiscales a su cargo, acto que en realidad sirve para impugnarlo en amparo, pero no para considerarlo consentido con referencia a un acto anterior, ni tampoco para considerar que de declararse inconstitucional, también lo sean las normas posteriores que sometan a los particulares a iguales situaciones impositivas.

Concluimos los efectos de la *sentencia de amparo contra leyes señalando que son determinados por la fórmula de Mariano Otero, por virtud de la cual la resolución no afecta la vigencia de una ley, sino sólo protege al particular contra su aplicación concreta; esto es, que la circunstancia de que el fallo protector no lesione la vigencia general de la norma implica que esta última sigue perteneciendo al orden legal vigente, toda vez que los alcances del pronunciamiento no se hacen llegar hasta donde se cree la posibilidad a favor del Poder Judicial Federal de modificar el derecho mediante sus sentencias, pues ello significaría lesionar las atribuciones de orden legislativo. En efecto, es notoria la prohibición contenida en la Carta Fundamental respecto a que la sentencia de amparo trascienda al ámbito de la formación y vigencia de la ley, situación que cambiaría notoriamente de aprobarse el proyecto de ley de amparo gestionado por la Suprema Corte, pues como se verá, prevé efectos tutelares generales para las sentencias de amparo contra leyes.*

Los efectos de la sentencia concesoria de amparo, de la manera en que han quedado señalados, generan repercusión en materia fiscal incidiendo clara y directamente en la recaudación del gasto público, y por ende, indirectamente en el cumplimiento de los fines sociales económicos y administrativos del Estado, ya que la declarativa de inconstitucionalidad en la norma fiscal afecta la percepción económica que espera el Estado y genera incluso un llamamiento tácito para que sea corregida por el órgano competente.

En efecto, al estar el derecho fiscal (al igual que el general) sistematizado, es decir, que todas sus normas, figuras e instituciones funcionan de manera integral en busca de fines comunes, la calificación de inconstitucionalidad que sufre una de sus disposiciones, limita y pone trabas a su adecuado funcionamiento general, lo cual se nota al momento de realizarse los supuestos normativos que generan tributos o aquellos que tienen que ver con su verificación, determinación y ejecución, pues muchas de las veces son impugnados y con base en las ejecutorias que se van emitiendo y que se vuelven incluso criterios obligatorios (jurisprudencias), el particular obtiene el amparo que viene a disminuir la percepción de ingresos.

¹³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXIII, Quinta Epoca, Página: 2286.

Esto porque el alcance restitutorio que se menciona en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se materializa de diversas maneras según sea el tipo de características que presente el acto reclamado, es decir las violaciones constitucionales particularmente cometidas directamente relacionadas con la naturaleza de la actuación, por lo que se observa que la primordial obligación que compone el ámbito tributario, contenida en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, es decir la de aportar al gasto público cubriendo los créditos fiscales generados, igualmente resiente las posibilidades condenatorias de la ejecutoria, generándose por ello que el particular ya no tenga que pagar o si ya lo hizo, que se le devuelva el dinero.

A mayor abundamiento, la declaración de inconstitucionalidad que recibe una ley fiscal o el acto de verificación determinación o ejecución que en ella se fundamenta, presenta aspectos muy variables y trascendentes para el ingreso federal, local y municipal, dentro de los que destacan el impedimento que obtiene la autoridad fiscalizadora para realizar el cobro del crédito a que le daba acceso el precepto censurado y también la obligación que adquiere de devolver aquellas cantidades que se hayan obtenido por virtud del mandamiento contenido igualmente en la norma. Así se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia Federal en la tesis que estatuye:

“LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: “LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.”, el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso”.¹³⁷

Así, cuando el precepto reclamado en amparo indirecto, tiene el carácter de autoaplicativo por ser impugnado desde el inicio de su vigencia en razón de perjudicar al particular sin requerir de una materialización individualizada de sus supuestos, el efecto de la sentencia que la censure será proteger al quejoso contra su futura aplicación, por lo que ya no se podrá obtener el ingreso de ese contribuyente fundamentándose en el dispositivo legal.

Ahora bien, tratándose de normas impositivas heteroaplicativas, el particular las puede impugnar en amparo binstitucional en dos diversos casos, el primero cuando

¹³⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia. Segunda Sala. Tomo: V, Febrero de 1997, Novena Época, Página 347. Tesis: 2a. XIV/97.

se autoaplica la norma, podemos pensar cuando antes de la notificación de la resolución gubernativa que le determine créditos fiscales, efectúa el pago por concepto de impuestos y sus accesorios, así como de una multa por incumplimiento, todo previsto en el dispositivo que reclama.

El segundo supuesto puede ocurrir por ejemplo cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades de determinación fiscal, emite resolución dirigida al quejoso mediante la cual le ha determinado un crédito fiscal como resultado de la verificación de escritorio de que fue sujeto, resolución que puede generar una carga en el patrimonio del particular consistente en enterar determinada cantidad al Estado.

En el primer caso, cuando la promovente impugna de inconstitucional el ordenamiento fiscal, señalando como acto de aplicación el pago que realizó en fecha "X", por concepto de impuesto "Y", y los respectivos accesorios, así como una multa por autocorrección fiscal, el sentido de los considerandos y resolutivos de la sentencia referirán que la Justicia de la Unión ampara y protege al impetrante de garantías por el acto y contra la autoridad precisada en la demanda y en el fallo, para el efecto de que le sean devueltas las cantidades entregadas como pago por concepto de crédito fiscal y accesorios, por la razón de haberse fundado en un precepto violatorio de la Carta Superior del País, devolución que se hará en términos de los dispuesto para ese fin legal en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, en el segundo supuesto, cuando la quejosa ha sido notificada de la resolución que le finca obligación de aportar al erario público, el efecto de la sentencia concesoria será protegerla contra la ley, por lo que las obligaciones de dar que de ella emanan pierden vigencia relativamente, pues el fallo la ha liberado de la carga.

En ese mismo sentido y ubicándonos en el efecto de la sentencia en materia fiscal emanada del amparo uniinstancial, es decir, el que se radica ante los Tribunales Colegiados de Circuito, que como ya se señaló puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley, pero no condenar sobre ella al no figurar como acto reclamado, por lo que entonces la concesión de la tutela será para el fin de que el órgano emisor de la sentencia recurrida la deje insubsistente y dicte otra en la que resuelva lo correspondiente respecto a la validez del crédito fiscal enterado, y acuerde la nulidad de la multa autodeterminada que se fundamentó en el precepto reprobado.

Se citan los siguientes criterios judiciales, a efecto de ejemplificar los argumentos vertidos, respecto a la afectación que sufre el sistema legal tributario y las autoridades facultadas a aplicarlo en la persona de aquel que además de colocarse en el supuesto generador del tributo, ha conseguido crear la suficiente convicción el juzgador constitucional respecto a los vicios que posee el ordenamiento impositivo, al grado de hacer entender que contraría los postulados torales del artículo 31, fracción IV Constitucional o alguno diverso del mismo orden superior, demostrando un perjuicio directo y real en su capacidad contributiva.

"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 86, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1994, establecía una multa fija del 4 al millar sobre el monto de los ingresos provenientes de la actividad preponderante

que tenga el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior, lo cual impide la individualización de la multa, obligando a que su imposición sea la misma en todos los casos; de ahí que dicha disposición viola el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es imprescindible que en todo gravamen exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, aun tratándose de multas fiscales".¹³⁸

"MULTAS. EL ARTÍCULO 76, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 10/95 de rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", sostuvo que las leyes que las prevén resultan inconstitucionales en tanto no permiten a las autoridades que las imponen la posibilidad de fijar su monto atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que motiva la multa y todas aquellas circunstancias que deben tenerse presentes para individualizar la sanción. El propio Alto Tribunal de Justicia ha considerado que no son fijas las multas cuando en el precepto correspondiente se señala un mínimo y un máximo para determinarlas, pues esa circunstancia permite a la autoridad que las impone fijar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor. En congruencia con esos criterios, debe establecerse que el artículo 76, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y seis, prevé una multa fija al determinar que cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se impondrá al infractor una multa del 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente se sufrió, en razón de que ese porcentaje fijo no da la posibilidad de apreciar la gravedad o levedad de la falta, la reincidencia o no de quien la cometió, así como de apreciar la capacidad del infractor y demás circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción".¹³⁹

Igualmente refiriéndonos a los efectos de la sentencia concesoria de amparo contra leyes fiscales, encontramos el supuesto contenido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que fundamenta el embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente a fin de garantizar el interés fiscal, y que, en términos de los argumentos vertidos con regularidad por las autoridades fiscales responsables, en franca defensa de la constitucionalidad de tal medida y precepto, se observa que los justifican en su naturaleza cautelar, pues es un instrumento para generar protección preventiva a favor del ingreso estatal, en aquellos casos en que el particular, que ya ha caído en los supuestos que marca la ley como generadores de un crédito, deje entrever circunstancias o situaciones que hacen presumir su inminente incumplimiento, durante el margen de tiempo existente entre la causación y la determinación; dispone tal norma como sigue:

"Art. 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los lazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

¹³⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Época, Página: 1112, Tesis: 11.A 3 A.

¹³⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Época, Página: 484, Tesis: 2a CXXV/99.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciada las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está obligado.
- IV. El crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo precautorio, hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo”.

Por nuestra parte, encontramos el espíritu del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, encausado a proteger el ingreso impositivo que debe enterarse en su oportunidad, es decir posee el objeto de guardar los intereses hacendarios que al final de cuentas son la derrama que vendrá a buscar el bienestar social proyectado por el Estado. En ese orden, nadie ha de negar que el intento del legislador es precisamente cuidar la relación “autoridad-causante” en beneficio de ambas partes que finalmente forman una misma cosa: el Estado Mexicano.

En efecto, es una figura legal establecida para asegurar de una manera legal la obtención de los créditos fiscales generados, mismo que son requeridos para que una vez asignados al gasto público den cabida a la consecución de los fines estatales establecidos a nivel constitucional, dentro de los que está desde luego la procuración de un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades prioritarias del grupo social, y para el óptimo funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal, entre otros. Así, se denota la buena intención que ha tenido el legislador federal al crear la medida en cuestión, sin que ello haya sido obstáculo suficiente para que el órgano Judicial dejara de percibir las deficiencias que presenta el referido artículo, que ha sido señalado violatorio de las garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, como se observa en el criterio jurisprudencial que sigue:

“EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece, como medida cautelar, el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, autorizando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse, cuando se percaten de alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del propio ordenamiento legal, o cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su

cumplimiento a juicio de dichas autoridades, quienes cuentan con el plazo de un año para emitir resolución que finque el crédito que, en su caso, llegase a existir, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos "contribuciones causadas y exigibles", toda vez que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero. Por otra parte, la remisión al diverso numeral 55 del propio código no torna constitucional el precepto, toda vez que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra".¹⁴⁰

Su inconstitucionalidad deriva del hecho de que autoriza el embargo precautorio cuando el crédito fiscal no se encuentra determinado, quedando entonces al arbitrio de la autoridad la imposición de la medida, esto es, que la intención del legislador fue otorgar una herramienta legal al fisco, apoyándose en normas que den cierta objetividad a su actuación, pero evidentemente no lo logra, por las razones precisadas concernientes a que queda a la subjetiva discrecionalidad del ente público ejecutarla cuando "crea" que el causante va a evadir sus obligaciones, sin que para ello cuente con límites o reglas objetivas que ofrezcan seguridad jurídica en su accionamiento.

Ahora bien, alejándonos de señalar la veracidad de los pronunciamientos del juez federal, nos abocamos a las consecuencias que genera en el orden legal impositivo la declaratoria de inconstitucionalidad que se hace en la ejecutoria que decide el juicio constitucional, encontrando que se priva a la autoridad administrativo-fiscal de una medida creada con la única intención de garantizar la obtención de los medios económicos necesarios para el funcionamiento estadual en todos sus aspectos y tareas; así cuando la autoridad tenga conocimiento de que el contribuyente ha caído en alguno de los supuestos que contienen el artículo reiterativamente señalado, y aplique la medida cautelar, se vera la mayor de las veces demandada y por virtud de las jurisprudencias existentes está procesalmente en desventaja, por lo que en la medida que se vayan acaeciendo las sentencias amparando contra el postulado legal, el efecto restitutivo de la resolución genera que se retrotraigan las cosas a como estaban antes del embargo, desapareciendo este junto con las utilidades que reporta, con lo que se impide dotar a la autoridad de herramientas legales que le posibiliten cumplir las atribuciones que en materia fiscal la constitución le otorga, como son la verificación, determinación y obtención de los créditos fiscales, quedando solo la disyuntiva de corregir legislativamente el vicio del precepto o buscar otro medio legal que pueda dar el mismo objetivo.

¹⁴⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, Página 107, Tesis P. 1/98.

Por otra parte, son de comentarse los innovadores efectos que presentaría la sentencia de amparo contra leyes, en el caso de aprobarse el **proyecto de ley de amparo** emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez establece una nueva estructura para el juicio de garantías en varios de sus aspectos, dentro de las que están precisamente los alcances tutelares del fallo.

Así, de la relación que se haga de lo establecido en los artículos 71, 76 y 232 del proyecto de ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, entendemos que la sentencia que se emita en el juicio de amparo contra leyes, podrá producir una declaración general de inconstitucionalidad de la norma reclamada, en el concreto supuesto en que la Suprema Corte establezca jurisprudencia por reiteración. El artículo 76 del cuerpo normativo comentado, que se refiere a los efectos de la sentencia estatuye:

“Artículo 76. Cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá decidir si es constitucional, si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

En el último supuesto se declarará la invalidez de la norma general impugnada y los efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalida”.

El resaltado es nuestro.

Es evidente que la estructura que presenta el juicio de amparo proyectado, contiene un cambio sustancial en lo que toca a los efectos de la sentencia que se constituye en ejecutoria, dado que el principio de relatividad ya no imperaría en todas las resoluciones que conceden la Protección de la Justicia Federal, pues en aquel caso en el que se declare la inconstitucionalidad de una norma general reglamentaria, y esto genere la emisión de un criterio jurisprudencial de la instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en Salas, se llevaría la tutela más allá del sujeto que accionó la instancia, por lo que la censura sería general y ya no relativa, produciéndose la invalidez absoluta del precepto en beneficio de todos los sujetos obligados.

Se denotan entonces posibilidades innovadoras para la ejecutoria de amparo, ya que como se ha afirmado respecto a la normatividad vigente, la protección es exclusivamente dentro de la relación jurídica existente entre el accionante y beneficiado por el amparo, el acto reclamado y censurado y la autoridad responsable, lo cual no ocurre en el alcance que se proyecta otorgar a la sentencia protectora que genera jurisprudencia de la Corte, pues trasciende esa relación y lleva la protección hacia aquellos gobernados que se ubican en los supuestos normativos del precepto, sin que siquiera hayan pensado en impugnar y agotar un proceso judicial.

El precepto identificado con el número 233 del proyecto en análisis, establece características temporales respecto de la “declaración general” en la manera que sigue:

“Artículo 233. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquella”.

La sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una norma general, y que constituya jurisprudencia por reiteración de criterios de la Corte, obliga a éste órgano jurisdiccional a que dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la emisión de dicho criterio, dicte la declaración general de inconstitucionalidad referida; una vez hecho esto, los efectos de tales pronunciamientos serán los de llevar la protección del juicio de amparo hacia todos los sujetos que sean obligados por la norma materia de la declaración. En ese orden, la generalidad de la sentencia de amparo se presentaría por lo menos parcialmente en el juicio de garantías, es decir solo respecto de las resoluciones contra leyes que configuren jurisprudencia de la Corte, y no por lo que hace a aquellas en las se reclama actos de aplicación, o aquellas que, sin constituir jurisprudencia en los términos señalados, si resuelvan sobre la constitucionalidad de actos legislativos.

Aún más, de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 del proyecto de ley de amparo, se desprende que por virtud de la declaración general de inconstitucionalidad de una norma general, se generará su invalidez y la de aquellas normas cuya aplicación dependa de la propia norma reprobada, esto es, que los efectos que se proyectan para las sentencias de amparo, evidentemente van mucho más allá de los que actualmente componen el medio de control.

En efecto, la Ley de Amparo vigente, no establece que la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo acarreará la de los demás relacionados con su funcionamiento dentro del sistema legal a que corresponda, aunque de hecho así ocurra, pero sólo relativamente, cuando que su aplicación y funcionalidad está supeditada a la subsistencia del precepto juzgado de inconstitucional, pero siguen siendo formalmente vigentes y constitucionales.

Consideramos como puntos favorables o beneficiosos de la característica de generalidad que se busca dar a la sentencia de amparo contra leyes, los siguientes:

Inicialmente es de tomarse en cuenta que el juicio de amparo siempre ha tenido la consideración de ser una de las instancias mas técnicas y que requiere por lo mismo una marcada especialización de parte de litigantes y juzgadores, esto es, que en tal instancia se encuentran instituciones procesales que reciben un tratamiento especial y diferente, y respecto de los cuales se emiten una serie de criterios por parte del Poder Judicial Federal señalando su interpretación, alcance y aportación en el particular y primigenio objetivo que es el control de la constitucionalidad del acto de autoridad, así, por ejemplo, la suspensión del acto, el sobreseimiento, la definitividad, entre otras, reciben un tratamiento especializado y ajustado a los requerimientos del juicio de garantías, contrario a lo que sucede con los procesos del orden común (civil, penal, mercantil, etc.) que presentan mas homogeneidad, por todo esto consideramos que la instancia de garantías se encuentra un tanto alejada del conocimiento y posibilidades económicas de la mayoría de los gobernados.

Por ende, si el proyecto prevé una sentencia de amparo contra leyes que haga llegar las posibilidades de protección a todos los gobernados que están siendo afectados por la norma evidenciada en cuanto a sus vicios, se lograría que el gobernado tenga a su alcance el beneficio aun cuando no haya tenido siquiera presencia ante el órgano, pues la tutela no sería ya sólo para el que tiene las posibilidades de impugnar, dejándose de lado del todo las limitaciones que la complejidad técnica referida ocasiona.

En ese mismo orden de ideas, consideramos que de hecho el amparo en los términos de la ley vigente, hace nugatoria su finalidad de fungir como bastión para

la protección de los derechos públicos subjetivos de la sociedad, cuando que es ilógico que siga siendo valido un precepto declarado inconstitucional en reiteradas ocasiones y que siga ocasionando perjuicios a quien no puede ampararse por las causas mencionadas, lo cual se erradica en la estructura que presentaría el amparo que se proyecta.

En otras palabras, la declaración general de inconstitucionalidad tiene la clara finalidad de proveer al gobernado de un medio de control constitucional realmente eficaz y en extremo fortalecido, a manera de que pueda limpiar el orden legal de preceptos federales, locales, internacionales, o de otro ámbito, que han sido reiteradamente descalificados por sus vicios y contrariedades con respecto de la Carta Magna, lo cual de ninguna manera es criticable.

El proyecto de Ley de Amparo, por lo que hace a la materia impositiva, redundaría en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente, pues seguramente ya no se vería dañado por preceptos contrarios a la legalidad, equidad y proporcionalidad fiscal, pues la jurisprudencia del Poder Judicial Federal tutelaría al sujeto pasivo de la relación tributaria de manera amplísima, y así las normas censuradas ya no se actualizarían en actos aberrantes de fiscalización en perjuicio de quien no pueda concurrir al amparo por cuestiones alejadas de la justicia y oportunidad real de defensa.

En ese mismo orden de ideas, es aun mas notoria la limpieza que se podría dar al orden legal, de aquellos preceptos contrarios a las garantías contenidas inicialmente en los primeros veintinueve preceptos de la Constitución, y en el 31, fracción IV de dicho cuerpo legal, pues por virtud de la declaración general de inconstitucionalidad, y en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 del proyecto de ley de amparo, se declararía la invalidez de la norma impugnada haciéndose extensivo a aquellas otras cuya validez y funcionalidad dependa invariablemente de la invalidada, lo cual va más allá de la que actualmente ofrece la vigente Ley de Amparo.

Otro beneficio que vemos en los efectos que se le quieren endilgar a la sentencia de amparo generadora de declaración general de inconstitucionalidad, pero ahora de tipo puramente procesal, es que bajaría ostensiblemente la carga de trabajo del juzgador de amparo, pues ya no serían presentadas todas aquellas demandas de amparo que conforme a la ley vigente deben accionarse para obtener la tutela, pues se le otorgaría a la generalidad de perjudicados sin necesidad de que acudan a juicio.

En efecto, en términos de la ley vigente el gobernado para hacerse de la protección de la Justicia Federal debe demandar, aun y cuando existan criterios jurisprudenciales que reiteradamente hayan evidenciado los vicios de la norma, esto provoca que el órgano judicial federal dedique su actuación a resolver una y otra vez asuntos que ya han sido analizados, pues aun y cuando los precedentes dan celeridad a la tramitación no se deja de crear cargas de trabajo respecto de cuestiones sobre las que ya hay un sentido obligatorio, lo cual se acabaría de legisarse en el sentido que contiene el proyecto.

Ahora bien, consideramos como negativos los siguientes caracteres que observamos en la declaración general de inconstitucionalidad del proyecto de Ley de Amparo, comenzando con que amplía sobremanera los límites de protección de la ejecutoria, cuando está constituya jurisprudencia que obligue a emitir la declaración general de inconstitucionalidad, lo cual creemos contraviene el espíritu de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Federal, que divide las facultades del Estado en tres poderes, que en ese sentido desempeñan las tres

grandes facultades del Estado, a saber, legislar, administrar y resolver las controversias. Señala el precepto cimero lo siguiente:

“Artículo 49. “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni delegarse el Legislativo en un individuo...”.

En ese orden, corresponde al Poder Legislativo Federal la facultad formal y material de emitir la ley, y el procedimiento invariable establecido en las misma Carta Superior para crearlas se señala en su diverso numeral 72, el cual en su inciso “f”, detalla las posibilidades para derogar o abrogar la ley, es decir, quitarles validez y obligatoriedad sobre el gobernado, de lo cual se deduce que es una facultad exclusiva del Poder Legislativo la creación y la extinción de la norma legislativa.

En ese sentido, consideramos que si el efecto de la sentencia que constituya jurisprudencia de la Corte declara la invalidez general de la norma, violaría el principio de división de facultades, y el procedimiento previsto en el artículo 72 para generar la invalidez de la ley a favor de manera excluyente del Órgano Legislativo Federal.

En efecto, se estaría dando la posibilidad al Poder Judicial Federal, ya no únicamente de evidenciar cuando una norma es contraria a los postulados de nuestra Carta Magna, como ordinariamente le corresponde, sino que ahora se le arroparía con facultades de otro poder del Estado, adquiriendo deliberadamente una fuerza y hegemonía que tergiversa el control de poderes entre los mismos poderes, que entraña el artículo 49 referido, pues esto ya no podrá darse cuando uno es mayormente beneficiado que los demás, aún y cuando las facultades que se le estén otorgando sean bien intencionadas y en beneficio del gobernado, ya que la mala transformación de las cosas y conceptos en general, deviene tarde o temprano y de manera insalvable en mas mal que el bien que pudiera generar, esto es, que por lograr un buen deseo se estaría perjudicando de fondo la estructura de facultades exclusivas y formales de los órganos del Estado.

Esto no sucede con la normatividad actual, pues en base a ella la sentencia no hace una declaración general sino relativa de inconstitucionalidad, por lo que no afecta la vigencia de la ley y no contravine las facultades del Poder Legislativo ya que no deja sin positividad el orden legal.

En el proyecto de Ley de Amparo, también se prevén reformas a diversos preceptos de la Constitución Federal, sin que se mencionen los artículos 49 y 72, por lo que parece ser que la Suprema Corte o no considera o no prevé que se verifiquen las contravenciones por argumentadas, o si las considera, estima correcta su intención de tener mayor peso en el control de los actos sociales públicos y privados, que los demás poderes estatales.

De la misma manera, creemos que la declaración general de inconstitucionalidad aplicada a artículos fiscales que posibilitan la percepción de ingresos de esa materia, ocasionaría que no se obtengan en tanto no se emita el acto formalmente legislativo por el cual se modifique el precepto censurado o se emita el que lo sustituya, por lo que el Estado no se allegaría de recursos ya estimados y contemplados en la Ley de Ingresos.

Lo anterior repercutiría de manera perjudiciosa en la economía mexicana, ya que es de aceptación general que históricamente ha sido inestable y endeble,

creando inclusive una "clásica" incertidumbre en ocasiones anual y otras tantas de final de sexenio, sobre cual será el perjuicio o retroceso en nuestra economía y como repercutirá en perjuicio de las posibilidades de toda índole del mexicano.

En ese orden, la reiterada inestabilidad imperante en un país pobre en ingresos como el nuestro, se podría incentivar con la falta de algunos de los de carácter tributario, cuando los preceptos que posibilitan su percepción fuesen declarados inconstitucionales de manera general, caso en el que el Estado invariablemente requeriría cubrir ese faltante en el erario público por otras vías, ya tributarias, ya por concepto de empréstitos nacionales o internacionales, ya por vía de otras fuentes, lo cual a su vez se conecta con otros añejos males de la economía estadual como por ejemplo el endeudamiento, todo lo cual siempre ha repercutido de manera perjudiciosa en el grupo social.

No queremos con esto señalar que no se debe instaurar una estructura al juicio de amparo que erradique los preceptos inconstitucionales, por no generar efectos que se reviertan en daño al gasto público, pero si se debe considerar que el plazo de un mes que se contempla en el proyecto para emitir la declaración general, difícilmente permitiría la planeación adecuada que se necesita para absorber tales faltantes de ingreso sin causar efectos nocivos en la economía.

Consideramos que tal vez por situaciones como estás, el proyecto prescribe la posibilidad de antes de declararse la invalidez general de la norma, se escuche a quien pudiera considerar que le perjudicará tal declarativa, como se desprende del artículo 233 que establece: "Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquella", pensamos podría ser el fisco un perjudicado por tal invalidación de normas generales; esto es, que el emisor del proyecto tiene contemplada la posibilidad de perjuicio sin que a su punto de vista haya sido esto motivo para pretender se legisle de manera diversa.

Ahora bien, si bien se podrá argumentar algo contra los alcances de la declaración general que se realizara, pensamos que eso ya resulta un tanto inútil, porque por ejemplo, en materia fiscal los supuestos normativos principales que son aquellos que generan la obligación de aportar al fisco, sería afectados por la declaración general impidiéndose que se obtenga dicho patrimonio, y lo que seguramente argumentaría el fisco en todo momento es que no se declarara la invalidez, pues no habría otro modo de percibir el ingreso, lo cual sería inadmisibles pues se iría del todo contra el fallo, así que no se ven grandes posibilidades a lograr mediante la audiencia que se ofrece.

En otras palabras, la persona que se considere perjudicada por la declaración general puede argumentar lo que a su derecho convenga, pero nunca la Corte podría ir contra el sentido de la jurisprudencia que emitió, tan así que la obligación es tajante en el proyecto para que dentro de los treinta días a partir de emitida la jurisprudencia de la Corte, se declare de manera general la inconstitucionalidad, así que no se ve mucha utilidad para el perjudicado por las sentencias reiteradas.

En otro orden de ideas, un punto que consideramos en contra del la declaración, pero no porque perjudica a los gobernados en general, sino mas bien a un grupo de ellos en especial, lo es el relativo a que con el efecto proteccional que generarían los criterios reiterados suficientes para constituir jurisprudencia de la Corte, que son tres, quedarían protegidos todos los gobernados, por lo cual ya nadie se verá en la necesidad de accionar amparo y tampoco de una asesoría jurídica del perito en la materia como es el abogado, lo cual evidentemente repercute en perjuicio de este último. Aunque esto inmediatamente parece señalar

el punto de vista y sentir de abogado, creemos que en verdad se desincentivaría la función litigante pues con una declaración en los términos señalados, ya no habría ni siquiera actos de aplicación para reclamar el amparo por vicios propios de la ejecución de la norma.

En otras palabras, aquellos sujetos que en términos de la ley vigente tienen que accionar el amparo para obtener la protección, si se aprueba el proyecto que se comenta, y en virtud del mismo emite la declaración general de inconstitucionalidad, hace que ya nadie necesite una demanda de amparo, dejándose de instaurar un gran número de pleitos en perjuicio restringido del grupo litigante, a lo que se podrá señalar de inmediato que tal situación es “la nada” frente al beneficio que obtendría el gobernado.

D. SENTENCIA EJECUTORIADA.

No podemos olvidar que para que la sentencia de amparo tenga los efectos que se han mencionado, se requiere de manera indispensable que haya causado ejecutoria y, por lo tanto, tenga la jerarquía de cosa juzgada.

La doctrina procesal civil nos ofrece una clasificación de las sentencias en definitivas y firmes, atendiendo a si son o no susceptibles de impugnación; en ese sentido las primeras son aquellas que han sido dictadas para resolver el principal conflicto del proceso, siendo aun impugnables por medio de algún recurso ordinario o extraordinario, por virtud del cual se puede confirmar, modificar, revocar o anular; por otra parte, las sentencias firmes son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, razón por la cual adquieren la denominación y efectos de cosa juzgada.

La Ley de Amparo en su artículo 46, señala que por sentencias definitivas ha de entenderse aquellas “que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”; de lo que se advierte que el concepto legal de amparo no concuerda con el concepto de la doctrina procesalista civil, pues en esta última si es posible impugnarla por un medio de defensa ordinario (apelación), sin que por ello dejen de ser definitivas; sin embargo, es de notarse que el precepto de amparo referido, lo que realmente hace es subrayar un requisito que el artículo 107 de la Constitución exige para recurrir sentencias mediante el amparo directo, como es el de definitividad, el cual al ser un presupuesto para la procedencia del juicio constitucional y no del común, hace lógico que no aparezca en la conceptualización de la sentencia definitiva civil o común, pues no es afecto de definitividad tal proceso, aunque no por esto deja de ser incorrecto definir a una sentencia como definitiva cuando no lo es, además de crear contrastes en la sistematización que debe imperar en el derecho en general.

Entonces en la doctrina civil la sentencia es definitiva cuando resuelve la controversia de fondo pudiendo ser impugnada, mientras que en la materia del amparo la sentencia definitiva es la que decide de fondo sin que pueda ser impugnada ordinariamente, sino solo mediante recurso extraordinario (amparo).

Ahora bien, es menester señalar lo que debemos entender como cosa juzgada, ya que es el presupuesto y contenido sustancial de la sentencia ejecutable.

Las leyes adjetivas otorgan a las partes medios para impugnar los fallos judiciales, pero estas posibilidades no se deben prolongar de manera interminable, ya que

se alargaría en exceso e indefinidamente la impartición de justicia contraviéndose el principio de seguridad jurídica que se contiene en la Constitución Federal, y que entre otros fines busca señalar un límite preciso a las posibilidades de defensa del gobernado a efecto de dar estabilidad y permanencia a las sentencias del órgano jurisdiccional, y ese es precisamente el objeto de la institución de la "cosa juzgada".

En otras palabras, es claro que una sentencia ordinaria no se considera suficiente para establecer que se ha juzgado suficientemente la controversia, por lo que se prevén instancias de revisión igualmente ordinarias (apelación), previendo la posible falibilidad del primer examen, y aun mas, se establecen opciones extraordinarias ante juzgados federales, pero esta cadena de recursos no debe ser interminable, por lo que es ahí donde cobra vida y fundamento la cosa juzgada pues la misma es un indicativo de que la labor de análisis que se viene realizando por diversos órganos jurisdiccionales, ya es suficiente en un tiempo y modo procesal determinado.

Así, la cosa juzgada, comprende por una parte un hacer del juzgador, relativo al análisis que este lleva a cabo sobre el problema procesalmente planteado, y también una declarativa de finalización a dicha actividad por haberse agotado las acciones legales a favor de las partes, no pudiendo ya seguirse controvirtiendo los razonamientos de los órganos ordinarios y extraordinarios, es decir, que la cosa juzgada genera que ya no sea posible juzgar más lo que ha sido suficientemente juzgado, sea realmente justo y acertado o no el último criterio que se obtenga, pues no se puede caer en el absurdo de un número excesivo de instancias ya que claramente se haría nugatoria la impartición de justicia pues al particular la mayor de las veces de nada le serviría obtener una ejecutoria muchas veces revisada pero a un futuro muy lejano.

Eduardo J. Couture ha definido la cosa juzgada como sigue: "Tratando, pues de definir el concepto jurídico de cosa juzgada, luego de tantas advertencias preliminares, podemos decir que es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existan contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

La definición propuesta subraya que la cosa juzgada es una forma de autoridad. Como tal, es una calidad, una inherencia.

En el lenguaje común se repite diariamente el concepto "autoridad de cosa juzgada" para referirse a los efectos de ella. Pero cuando bien se observa se advierte que no es posible confundir la autoridad con el efecto. El poder de mando con la orden impartida por el que manda.

La autoridad de la cosa juzgada es pues, calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo".¹⁴¹

Igualmente con respecto a la cosa juzgada, se observa que se ha confundido lo que es la firmeza procesal de una resolución con la cuestión relativa a lo justo de la verdad en ella señalada, esto se observa aun en nuestro derecho procesal vigente, como por ejemplo en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

"la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase..."

Actualmente la tendencia procesal es ya no se recurrir a cuestiones de carácter filosófico sobre la "verdad legal" como contenido de la cosa juzgada, pues aunque

¹⁴¹ Couture, Eduardo J. op. cit. pag. 401.

es correcto pensar que el juzgador como ser humano que es, presenta un grado de falibilidad inversamente desproporcional a sus conocimientos y brillantez personal, razón por la que se conceden posteriores instancias buscando que el fallo sea acercado mas a la verdad y la justicia que al caso corresponde, analizándolo de manera reiterada, a manera de pulirlo, pero eso tiene que tener un límite, y es ese límite lo que determina realmente la declaración de la cosa juzgada y no la existencia de verdad en el pronunciamiento, que si bien se busca, su falta no acarrea la inexistencia de cosa juzgada.

En otra palabras, la verdad que se contiene en un pronunciamiento resolutorio es una verdad subjetiva, pues es el criterio del juez, aunque basado en cuestiones objetivas como el la ley, las pruebas y demás elementos procesales a su alcance, pues los relaciona a su particular manera de ver, por lo que no es conveniente pretender en un fallo la verdad objetiva y real del caso concretamente juzgado, pues no siempre se contiene en autos todos los caracteres necesarios para amibar a tal verdad, así la cosa juzgada lo es en los términos juzgados, y no necesariamente en los que realmente sucedió, aunque en ese orden de ideas, cuando si se tiene todos los elementos necesarios, la verdad legal debe coincidir con la verdad objetiva, lo cual es muy probable y exigible, dada la posibilidad comentada de las varias ocasiones en que se puede controvertir el fallo acaecido primariamente.

En ese sentido, consideramos que el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al referirse a la "verdad legal", no se refiere a la verdad exacta de lo sucedido en relación con el acto reclamado, sino aquella verdad a la que ha podido llegar el juez únicamente con los elementos procesales que ha tenido a su alcance.

Así, el sentido de un fallo puede ser ilógicamente contrario a la justicia que debería prevalecer en la realidad del asunto, porque las normas jurídicas son axiológica por basarse en valores y fines, es decir, en lo que debe ser, por lo que el juez tiene como fin llegar en todo momento a la verdad legal mas apegada a la justicia del caso, pero para esto requiere también el auxilio que le den las partes, que son las que tienen una pretensión legal que probar para generar convicción al juzgador, cuando no sucede así, nos encontramos con esas resoluciones tan alejadas del fin constitucional: la justicia impartida por el Estado como heterocomponedor social.

En ese orden, la cosa juzgada actualmente se explica mediante razones prácticas consistentes en evitar la prolongación indefinida de los procesos, otorgando en un momento procesal concreto un razonamiento judicial definitivo que es precisamente la "cosa juzgada".

Ahora bien, debemos señalar que aunque la ley de amparo no habla de cosa juzgada (artículos 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112) como si lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia del juicio de amparo, sino que se refiere a "la ejecutoria" en concretos artículos, esto no es óbice para que se puedan entender validamente como sinónimos tales conceptos.

En efecto, consideramos que los conceptos de cosa juzgada y ejecutoria van íntimamente ligados, son inseparables, toda vez que como se refirió, la primera implica hablar en pretérito, esto es, respecto de una acción que ya se llevó a cabo, que para el caso es haber juzgado, y es precisamente en ese instante en que se vuelve inmutable el fallo mismo que se ubica en la posibilidad de cumplimentarse, siendo entonces ya una resolución "ejecutoria".

Al igual que en las sentencias en general, para que la dictada en el juicio de amparo adquiera la categoría de cosa juzgada o ejecutoria, ya no debe admitir recurso alguno ordinario o extraordinario; así se desprende de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles en algunas de sus fracciones, pues en él se refieren los casos en que se estima que una sentencia causa ejecutoria, a lo cual, por nuestra parte agregamos aquellos supuestos propios y diversos del juicio de garantías; dispone el precepto:

“Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él,
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.

En el derecho procesal general y en el derecho procesal relativo al juicio constitucional, una sentencia puede causar ejecutoria por dos caminos, a saber: por ministerio de ley o por declaración judicial, así se observa en el diverso artículo 357 del mismo ordenamiento adjetivo común federal, que estatuye:

“Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial...”.

Así, las sentencias que adquieren ejecutoriedad por ministerio de ley, es por la razón de que se ubican en uno de los supuestos que la norma marca como generadores de una ejecutoria, es decir que al ubicarse en el caso concreto de pleno derecho adquieren la jerarquía, sin necesidad de manifestación al respecto por parte del órgano jurisdiccional. A este respecto la Suprema Corte ha sostenido, entre otras cosas, lo siguiente:

“SENTENCIA EJECUTORIA. La sentencia que por su cuantía causa ejecutoria por ministerio de la ley, no requiere declaración expresa sobre el particular, conforme al artículo 623, fracción I, en relación con el 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México”.¹⁴²

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley son en principio aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos). Así se desprende del precepto de la Ley de Amparo que se transcribe.

“Art. 83. Procede el recuso de revisión:

Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará , exclusivamente a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder contener otras”.

¹⁴² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XXXVIII, Quinta Época, Página: 2009.

Del precepto se desprende que las sentencias recaídas en el amparo directo que son impugnables mediante recurso de revisión, son aquellas en las que se ha controvertido la constitucionalidad de actos legislativos, por lo que a contrario sensu, aquellos amparos en los que se reclamaron únicamente cuestiones de legalidad, los fallos se constituirán en ejecutorias por ministerio de ley, pues no es atacable lo que en ellas se ha considerado.

En ese mismo orden, las sentencias emitidas en el recurso de revisión del amparo directo, en los términos del precepto transcrito, también se constituyen en ejecutorias por ministerio legal. Es aplicable en lo conducente lo dispuesto por el criterio siguiente:

"SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, CASO EN QUE REQUIEREN DECLARATORIA JUDICIAL DE EJECUTORIEDAD.

Si la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo, decide sobre la constitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obvio que estamos en el caso de excepción de la procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; luego entonces, si no se recurre, para que se considere que la sentencia ha causado ejecutoria y por ende con el carácter de cosa juzgada, se requiere de una declaratoria judicial que así lo determine, en términos de los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2o. de la ley de la materia, que dicen: "Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admitan ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante". "Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso". **De esta forma, la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado causará ejecutoria por ministerio de ley, cuando no se ubique dentro del caso de excepción para la procedencia del recurso de revisión, de lo contrario, esto es, de admitir recurso, al interponerse éste, será hasta que lo resuelva la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando cause ejecutoria por ministerio de ley (fracción I del artículo 356 ya transcrito), o bien, si no se interpone, habrá que hacerse la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad y además para precisar el momento en el cual puede exigirse su cumplimiento en el caso de que en última instancia se hubiere concedido la protección federal. Así las cosas, si la Sala Fiscal cumplimentó una sentencia dictada en amparo directo que admitía recurso (mismo que está subjudice) lo hizo en forma incorrecta, pues para ello debió, en su caso, esperar la comunicación de la declaratoria de ejecutoriedad, o bien la resolución (ahora sí ejecutoria) que al efecto pronuncie la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación"**¹⁴³

¹⁴³ Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Tomo: XII, Agosto de 1993, octava época, Página: 569

Otras sentencias que se constituyen en ejecutorias por ministerio de ley, son aquellas emitidas en el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias de los jueces de Distrito en el amparo indirecto, tal como se razona de lo dispuesto en el transcrito artículo 83 de la ley de la materia, en la parte que estipula que procede el recurso de revisión:

IV. Contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional por los jueces de Distrito...”.

En efecto, las sentencias emitidas por los jueces de Distrito, nunca se constituyen en ejecutorias por ministerio de ley, dado que son impugnables mediante el recurso de revisión, por lo que en ese sentido la que resuelve dicho recurso ya no es impugnable y al causar estado por su sola emisión nace como ejecutoria.

Por otra parte, la ejecutoriedad por declaración judicial, surge de una manifestación a manera de acuerdo o proveído que en ese sentido hace la autoridad judicial, encontrando motivo para ello en que existe la posibilidad de que se recurra la sentencia; de ahí que, para que se convierta en ejecutoria, es menester que se extinga la posibilidad, lo cual puede acontecer cuando se toma improcedente el medio de combate, por ejemplo cuando se deja perder por diversos motivos por la parte perjudicada por el fallo.

La ley reglamentaria del amparo no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, por lo que nuevamente resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan que las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son “aquellas que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de el”.

En ese orden, de los preceptos mencionados aplicados en suplencia, se entiende que una sentencia adquiere la jerarquía de ejecutoria por declaración judicial, cuando no se interpone el recurso que dispone la ley reglamentaria en el término correspondiente; esto es que la sentencia se consiente de manera tácita, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente equivale a estar en conformidad con ella, por lo cual queda firme su sustancia o materia y se declara que se torna en ejecutoria.

A mayor abundamiento, las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, causan ejecutoria respecto de aquellas personas que no interpusieron en tiempo la revisión o que no quedaron comprendidas en la interpuesta por alguna de las partes en el juicio, y el juez deberá declararlo así, sin perjuicio de que la revisión se tramite respecto de los demás agraviados que fueron comprendidos en el recurso.

En tratándose de la sentencia de amparo emitida en el amparo directo, se debe interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, frac V de la Ley de Amparo, dentro del término de diez días que prevé el numeral 86 del mismo cuerpo de leyes, en caso contrario, se hará una certificación por parte del juzgado indicando que el término para la interposición del recurso transcurrió por la parte a quien afecte la resolución dictada en materia de amparo; computo que corrió de tal a tal fecha, y con base en ello, el tribunal colegiado de circuito declarará, que la sentencia ha causado ejecutoria. Parte de la orientación señalada en los argumentos anteriores, se encuentra en el criterio que sigue:

“SENTENCIAS DE AMPARO DE LOS JUECES DE DISTRITO, EJECUTORIEDAD DE LAS. Si se endereza una queja en contra de un Juez de Distrito, porque éste declara fundada la queja en contra de una Junta se formula, porque, en su concepto, ésta tenía obligación de acatar la sentencia pronunciada por él, supuesto que aun cuando hubiese sido recurrida, nada había resuelto la Suprema Corte de Justicia sobre el particular, y por lo tanto, debe declararse firme y ejecutarse, tal queja es fundada, ya que **las sentencias causan ejecutoria, porque las consientan las partes o por ministerio de la ley, cuando no hay ya recurso alguno que hacer valer en contra de ellas; pero si la misma se recurre y no se ha pronunciado sentencia en el recurso, no puede concluirse que la sentencia ha causado ejecutoria y que debe ejecutarse”**.¹⁴⁴

Igualmente nos refiere el artículo 356, que una sentencia se constituye en ejecutoria cuando se interpuso el recurso correspondiente, pero fue declarado desierto, esto es, que siendo interpuesto y admitido, el juzgador fundamenta y motiva su improcedencia, caso en el cual, la sentencia constitucional queda firme por ser consentida siendo de emitirse declaración señalando que se eleva al rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, del mismo precepto se desprende que una sentencia se torna en ejecutoria cuando siendo impugnada mediante el recurso de revisión, el recurrente se desiste, lo cual implica el consentimiento expreso del fallo ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso, órganos que deben declarar que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

Señala el Ignacio Burgoa al respecto que: “una resolución se convierte en ejecutona por declaración judicial en los siguientes casos..., cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución”.¹⁴⁵

En efecto, al manifestarse de manera escrita la parte perjudicada por la sentencia en el sentido de que está de acuerdo con su sentido, el juez analiza la declaración y se pronuncia respecto a que la sentencia de que se trate ha sido consentida de manera fehaciente y probada por lo que causa ejecutoria.

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme por declaración judicial, las posibilidades de impugnación ulterior no se dan por haberse señalado la inmutabilidad del fallo. Por regla, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente, tal como lo dispone el artículo. 73, fracciones. XI y XII de la Ley de Amparo.

Tratándose de las sentencias de amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se reclamó la inconstitucionalidad de alguna norma general, es evidente que se trata del supuesto de excepción para la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; luego, si no se recurre, para que se considere que la sentencia ha causado ejecutoria y por ende que posee el carácter de cosa juzgada se ha de realizar declaración judicial.

¹⁴⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: XLIX, Quinta Época, Página 874

¹⁴⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 539.

Finalmente, es de señalarse, que la sentencia debe haber causado ejecutoria para que surta plenamente sus efectos, ya sea que conceda o niegue el amparo, o que sobresea el juicio. Los efectos principales de la declarativa de ejecutoria son: que ya hay un criterio estable y definitivo sobre la materia del juicio, que surge una facultad a favor del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia, y el pago de las costas procesales en el caso de ser procedentes.

2. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El cumplimiento de la sentencia de amparo que causa ejecutoria, está determinado por el artículo 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su fracción II la relatividad de los efectos tutelares que tal pronunciamiento ofrece; igualmente por lo dispuesto en la diversa fracción XVI del mismo numeral, que prevé la sanción para aquella autoridad que sea renuente a cumplir con los mandatos que de la misma se desprendan; Tales postulados cimeros son reglamentados por el legislador federal en los numerales 80 y 105 a 113 de la Ley de Amparo.

El primer artículo en mención, señala los efectos de la sentencia que concede el amparo, mismos que han de ser materializados al realizarse el cumplimiento, el cual será diferente dependiendo de sí el acto censurado es positivo o negativo.

Respecto de las sentencias que sobreseen o las que niegan la protección, es de señalarse que no se hace señalamiento respecto a su cumplimiento en atención a que tienen una naturaleza eminentemente declarativa; así lo ha reiterado Ignacio Burgoa, al expresar que: “La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal.

En efecto, como afirmamos con antelación, las resoluciones definitivas recaídas en nuestro proceso constitucional que sobreseen o niegan el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso.

En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, estas tiene evidentemente un carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria encierra o una prestación de dar, o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse. Pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que involucra”.¹⁴⁶

Raúl Chávez Castillo, en concordancia manifiesta: “El cumplimiento en las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas. En ese orden de ideas, debe precisarse que se entiende por ejecución.

El vocablo ejecución deriva de la voz latina *exsecutio* o *executio* del verbo *execuor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.

¹⁴⁶ *Ibidem.* p. 543.

Así, en el medio jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya por voluntad de las partes mediante contrato, ya por disposición de la ley (legal); bien por una resolución jurisdiccional (judicial).¹⁴⁷

En ese sentido, el cumplimiento de la sentencia de amparo consiste en que la responsable materialice aquellas conductas y hechos que logren de manera precisa la restitución de las garantías no respetadas al amparista, a manera de colocarlo en el pleno goce y disfrute de las mismas, con lo cual se colman los fines de carácter relativo del juicio constitucional y se aporta a que parcial y paulatinamente se vayan satisfaciendo los fines de interés general relativos al control total del orden normativo superior; para que estas dos situaciones sean, la ley debe contener la estructura funcional sustantiva y adjetiva que otorgue tal posibilidad pues de ello depende en mucho la utilidad práctica que reporta el amparo a la sociedad.

Nuestro orden legal cumple tales necesidades normativas, mediante los pronunciamientos contenidos en los muchas veces citados artículos 107 constitucional y 80 y 105 a 113 de su ley reglamentaria, en los que encontramos las vías legales para lograr el cumplimiento espontáneo e incluso el que se ha de obtener forzosamente.

A este respecto, ha señalado Juventino V. Castro: "Al concluir el proceso de amparo con la sentencia, aquel ha llenado en esencia su función. Pero las sentencias que son estimatorias de las acciones procedentes plantean el problema de su cumplimiento cabal y justo. La declaratoria firme del Poder Judicial Federal que enuncia su acción protectora, -frente a la constatación del comportamiento inconstitucional de una autoridad-, debe ser protegida mediante la aplicación de la fórmula ex hoc nunc: "desde este momento..."

Primero, y ante todo, que procedimientos regulares debe seguirse para iniciar y completar los actos ejecutorios. Después, precisar los medios que pueden utilizarse contra las resistencias que aparezcan para la cumplimentación de las ejecutorias. Y finalmente, la formas de dar eficacia al amparo protector contra la rebeldía contumaz de las autoridades, para frustrar los mandatos del amparo".¹⁴⁸

Es entonces de vital importancia contar con los elementos legales que garanticen el cumplimiento de los fallos definitivos, tanto que el constituyente estableció en los artículos 17 último párrafo y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal principio toral, al estatuir la obligación de que indefectiblemente se ha de cumplir con los fallos judiciales, tales preceptos son del tenor literal que se sigue:

"Art. 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"

¹⁴⁷ Chávez Castillo, Raúl. op cit p. 280

¹⁴⁸ Castro, Juventino V. op. cit p 237

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con as bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignado al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute las sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el términos concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencia de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.

Es por ello que a Ley de Amparo en sus numerales 113 y 232 secundan esa base legal sobre el cumplimiento de las sentencias de garantías, al preceptuar:

“Art. 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional , o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”.

“Art. 232. El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento”.

Es claro que busca asegurarse el cumplimiento de la ejecutoria, pues de ello depende la utilidad y justificación de la existencia del amparo, ya que lo contrario implicaría una inseguridad respecto de la posibilidad de poner en práctica los beneficios materiales que ofrece, pues de tomarse en irregular y esporádica su ejecución no respondería a las expectativas de que goza como medio de impartición de justicia de última instancia.

En ese respecto creemos que el juicio amparo está arropado por los ordenamientos legales necesarios y suficientes, para cumplimentar la sentencia de garantías que cause estado, siempre que esto sea material y jurídicamente posible; así, el capítulo XII del título primero de la ley de la materia está compuesto de preceptos dedicados a lograr tal finalidad, de manera espontánea o de ser necesario coaccionada; de tales postulados reunimos el siguiente sumario:

El artículo 105 prevé que la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, contadas a partir de que se le notifica, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, debe encontrarse en vías de cumplimiento dentro de dicho término; si no es así, el juzgador requerirá de oficio o a petición de

parte interesada a su superior jerárquico para que la obligue a cumplir, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma.

Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que de actualización a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, separando a la responsable de su cargo y consignándola ante el Juez de Distrito competente en caso de ser procedente; no es óbice a lo anterior, para que el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dicten las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita o, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse para ejecutarla por sí mismo, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si una vez agotado este procedimiento o parte de él, se entiende que el acto no puede ser ejecutado, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar que se sustituya la prestación que se desprende de la ejecutoria por el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

El procedimiento señalado denota la importancia de dotar de la mayor eficacia práctica posible a la ejecutoria, lo que incluso cobra mayor magnitud tratándose del amparo por ser la instancia terminal del sistema de impartición de justicia nacional, esto, porque el grado de posibilidades que tenga la instancia para llevar a los hechos los mandamientos del juzgador en beneficio tanto del impetrante de garantías como de la sociedad, le otorgará la credibilidad necesaria que lleve al gobernado a acudir a él buscando solucionar las vejaciones de que es sujeto, en los derechos que le son propios y que están mas íntimamente ligados con su condición de ser humano, pues de satisfacer el amparo las expectativas que le corresponden, disminuye la búsqueda de justicia por propia mano que la mayor de las veces trae nocivos efectos como la violencia y el anarquismo. Ilustran al respecto los siguientes criterios judiciales, pues ofrecen una interpretación respecto a como se debe de entender la funcionalidad del sistema legal creado para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

“LEY DE AMPARO, INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 105 Y 107 DE LA. El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el conjunto de actos que son necesarios para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada pronunciada en un juicio de amparo, cuando ésta no ha sido acatada espontáneamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. De acuerdo con el numeral invocado el juez federal, de oficio o a petición de parte, ha de requerir al superior jerárquico de la autoridad remisa para que la obligue a cumplimentarla, contemplándose que cuando el superior inmediato no atiende el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. El espíritu del precepto radica en el interés público que reviste la ejecución de las sentencias de amparo. También en este principio descansa el artículo 107, del ordenamiento ya citado al establecer que lo dispuesto en el artículo 105, se observará cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución y que las autoridades requeridas como superior jerárquico incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de la

ejecutoria en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo".¹⁴⁹

"AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO. Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas".¹⁵⁰

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLOGICO DE. Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudirse a la segunda y así sucesivamente".¹⁵¹

El sistema contemplado para la ejecución de la sentencia de amparo está establecido en relación a tiempos y actos que se desarrollan dentro de un orden lógico y sistematizado, es decir que se verifican uno y subsecuentemente otro, no pudiendo ser de otra manera, tal como lo dispone el criterio inmediato anterior. En ese entonces, el cumplimiento es la regla, por lo que la autoridad que es condenada no puede zafarse sin motivo aparente y justificado, pues no obtiene del fallo una obligación con discrecionalidad que le permita determinar si cumple o no, sino que está constreñida por un mandato judicial que persigue fines de orden público. Es de observarse al respecto lo que señala el criterio que establece:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, EXCUSA EN CASO DE. En los procedimientos para obtener el cumplimiento de los fallos de la Suprema

¹⁴⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: X-October, Octava Epoca, Página: 368.

¹⁵⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito, Tomo: III, Marzo de 1996, Novena Epoca, Tesis: IX.10.6 K, Página: 883.

¹⁵¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: X, Septiembre de 1992, Página: 271.

Corte, ninguna causa de excusa debe admitirse, porque entonces las autoridades ejecutoras obran en auxilio de la Justicia Federal y no con facultades propias, de manera que cualesquiera que sean las razones que tuviera un funcionario para excusarse, si estuviera conociendo de ese negocio por competencia propia, debe concretar sus actos a los mandamientos de la ejecutoria respectiva, pues de lo contrario, se entorpecería la reparación de las garantías constitucionales".¹⁵²

Ahora bien, la norma contenida en el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Amparo, en el sentido de que no se entenderá un juicio como terminado mientras no se cumpla debidamente la ejecutoria recaída, no es indefectible, pues ciertamente no es posible en todos los casos llevar a cabo el cumplimiento, ya sea por imposibilidad material o jurídica, pero de ser así, será precisamente la autoridad responsable la que estará constreñida a acreditar la situación ante el órgano jurisdiccional que concedió la tutela, a efecto de deslindarse de responsabilidad y sobre todo de sanciones. Así lo han acotado los criterios siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado".¹⁵³

"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las desvirtuadas para cumplir con la ejecutoria, y, por último, con el establecimiento del

¹⁵² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: XXXIX, Quinta Época, Página: 1830.

¹⁵³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Novena Época, Página: 372, Tesis: 2a. CL/97

procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto".¹⁵⁴

Citamos ahora diversos criterios judiciales que igualmente dilucidan aspectos importantes sobre las obligaciones de cumplimiento que emanan de la ejecutoria de amparo, a cargo de la autoridad señalada con el carácter de responsable.

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo".¹⁵⁵

El resaltado es muestro.

Del criterio se desprende que para exigir el cumplimiento de la sentencia de amparo, deben haberse establecido de manera precisa y clara los alcances de la misma, pues las autoridades que se encuentran vinculadas a materializarla no han de tener problema en conocer la medida en que cada una de ellas debe participar; por lo que en el grado en que esto no se cumpla, y haya imprecisiones en la señalización de los efectos, se dará la confusión en la autoridad y una mayor probabilidad de defecto o exceso o de omisión total.

¹⁵⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: V, Junio de 1997, Novena Época, página: 167, Tesis: P. XCIV/97.

¹⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VIII, Julio de 1998, Novena Época, página: 146, Tesis: 2a./J. 47/98.

Por todo eso, y con fundamento en los anteriores criterios, cuando la sentencia de amparo no sea clara ni precisa en sus efectos y alcances, la Suprema Corte de Justicia será la única competente para esclarecerla. Respecto éste alto tribunal, encontramos diverso criterio que nos puntualiza una consideración interesante respecto a sus facultades que en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo posee.

“FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE CON BASE EN EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO PROCEDE SI LA FINALIDAD DE SU EJERCICIO ES SOLAMENTE VELAR POR LA EFICACIA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Dentro de la legislación de amparo se encuentran los instrumentos de carácter procesal mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia y, en general, los tribunales de amparo, están en posibilidad jurídica de conseguir que se cumplan en sus términos las sentencias que concedan el amparo. Así, en los artículos 95, fracciones II, IV, V y IX, 105 y 108 de la Ley de Amparo, se prevé la existencia del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, del incidente de inejecución de sentencia, del de repetición del acto reclamado y del de inconformidad, ya sea que este último se haga valer contra el auto del Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito, cuando declaren que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida, o contra la resolución de esos mismos órganos de control constitucional, en los casos en que se decida sobre la repetición del acto reclamado; recurso y medios de defensa cuyo objetivo genérico es determinar sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. De esto se sigue que la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, no es factible que se ejerza por esta Suprema Corte con el propósito de dar eficacia a los fallos de los tribunales de amparo, pues no hay necesidad de que esto suceda, en tanto que la Ley de Amparo contiene los medios y las formas para lograrlo”.¹⁵⁶

Se han expresado argumentos que de manera general exponen la normatividad aplicable al cumplimiento que se ha de dar a la ejecutoria de amparo en general, por lo que en adelante abordamos algunos de los manejos especiales que nos parecen destacables, en los que se encuentra el cumplimiento en amparo directo e indirecto, la posición del tercero extraño frente al cumplimiento de la ejecutoria, el cumplimiento por autoridad sustituta, y el que es sustituto en sí mismo, entre otras vicisitudes de las que se da cuenta.

A. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El cúmulo de obligaciones que se desprenden de la sentencia de amparo que causa ejecutoria, deben ser materializadas en primer y ordinario término por las autoridades señaladas con el carácter de responsables de dictar en el pasado, presente o en un futuro el acto impugnado, en atención a que en el juicio de garantías rige la llamada “formula Otero” que si por un parte causa que el efecto proteccional concedido, lo sea sólo para aquel que accionó la instancia a su favor, por el otro genera que el obligado a acatar surja igualmente de entre aquellos que formaron la litis, siendo en justicia aquel que fue emplazado por haber causado el perjuicio.

¹⁵⁶ Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: V, Marzo de 1997, Novena Epoca, Página: 655, Tesis. P. XLIV/97.

Esto es, que la relatividad del amparo produce que las obligaciones que se desprendan de la ejecutoria, surtan ordinariamente entre las partes que conformaron la litis, ya sea para otorgar el beneficio, o para señalar a la persona que ha de practicar las conductas necesarias para erradicarlo, siendo la indicada para lo último la responsable, pues por razón de lógica, si tuvo facultades en ley, para darle vida, lo mas probable (con la excepción del acto emitido por autoridad incompetente) es que tenga posibilidad de anular el acto positivo o la conducta omisiva que se le recriminó.

El aspecto del cumplimiento de las resoluciones que conceden el amparo, generalmente será tan diverso como diferentes sean las características específicas y circunstanciales que presenta cada hipótesis combatida, a lo cual también se suma la igualmente diversa gama de garantías individuales que pueden ser transgredidas, máxime si tomamos en cuenta que no sólo la Constitución Federal entera está tutelada por el juicio terminal, sino también la universalidad que conforma el orden legal secundario o reglamentario.

En ese entonces, hay que atender a cada ejecutoria en particular para comprender los efectos que le ha impregnado el juzgador, pues estos determinarán las conductas que son indicadas para poner en práctica satisfactoriamente y en beneficio directo del amparista la protección dada; pero por causa de esa gran variedad de obligaciones y alcances que se pueden desprender de un fallo, la ley posee pocas, abstractas y muy generales reglas para encausar la ejecución.

Entre estas encontramos en primer término el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el cual se estatuye que tratándose de actos positivos el cumplimiento de la responsable se ha de lograr restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y para el caso de actos negativos deberá obrar en el sentido que le marca la garantía de que se trate.

Resulta imposible que la ley nos refiera de diversa manera a como lo hace, la forma de materializar las consideraciones y resoluciones de la cosa juzgada, cuando que la materia de impugnación y tutela es tan amplia y diversa, por lo que entonces corresponde en mayor parte al juzgador de amparo concretizar el sentido del precepto en mención, señalado en cada caso cual es el alcance legal a cumplimentar.

Por ende, los tribunales federales deben ser en verdad nítidos respecto a los efectos que inyecten a la sentencia de amparo, siendo preferible abundar sobre ello, pues aunque esto pudiera parecer innecesario no lo es tanto, ya que conforme a lo establecido en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, la sentencia debe establecer con claridad y precisión la concesión del amparo solicitado, de ahí que el exceso al esclarecer no es malo como si lo sería lo contrario.

Ahora bien, a las directrices dispuestas por el artículo 80, se suman las que se contienen en los numerales 114 y 158 de la misma Ley de Amparo, pues estimamos que son lineamientos para cumplir la ejecutoria, toda vez que establecen cual es la materia que puede impugnarse en amparo uniinstancial ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y cual en el biinstancial ante juez de Distrito, siendo notorio que estamos ante supuestos de impugnación que se excluyen entre si, pues lo que se reclama en una vía no se puede controvertir en la otra, por lo que entonces, si resuelven sobre cosas diferentes siempre será diverso el cumplimiento que corresponderá de concederse la protección de la Unión.

Igualmente buscando la normatividad que regula la manera en que se ha de dar cumplimiento a la cosa juzgada en amparo, encontramos, que las resoluciones que dicte el Poder Judicial de la Federación pueden decretar la protección simple y llana, o bien, imprimir determinados efectos a la misma; así, para discernir con acierto las cualidades de uno y otro tipo de efectos, conviene recordar que el juicio de amparo nació con la finalidad de ser el medio jurisdiccional para lograr preventiva y correctivamente el control de las garantías individuales del gobernado, haciendo llegar posteriormente su tutela a todos los preceptos de la Constitución Federal, lo cual, hasta hoy día, causa que la sentencia que concede, tenga la capacidad de aniquilar totalmente el acto censurado por vicios sustanciales de inconstitucionalidad, correspondiendo emitirse en tal supuesto sentencia que tutele de manera simple.

Subsecuentemente amplió su ámbito proteccional hasta cuidar la legalidad del acto reclamado, con lo cual se protege toda la reglamentación secundaria o reglamentaria; en tales circunstancias los efectos de la sentencia de amparo están en posibilidad de determinar las irregularidades de forma y procedimiento, que se reviertan en violación a garantías del individuo, caso en el cual puede no erradicarlos definitiva y totalmente, sino ordenar su anulación y posterior emisión corregidos de acuerdo a las consideraciones que se contienen en la sentencia y en la ley aplicable, por lo que será esa una sentencia para ciertos y determinados efectos.

Así, el amparo puede otorgar la protección federal respecto de actos reclamados por diversos vicios, como son los de carácter sustantivo, formal y procesal, casos en los que los efectos de las sentencias emitidas serán de diversos matices en cuanto a alcances, pues en algunos casos se ha de anular totalmente el acto reclamado, y en otros se obligará a la responsable a realizar su posterior emisión corregida.

Es de señalarse, que no se observa en la ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, normas que de manera expresa señalen la emisión de una sentencia de amparo simple o para efectos y en que supuestos corresponde emitir una u otra, por lo que se tiene que deducir nuevamente de preceptos como son los numerales 114 y 158 en relación con los diversos 76 y 80 del mismo sistema normativo, pues en atención a las vicisitudes en la materia de impugnación que se desprende de los amparos directo e indirecto se puede determinar los efectos de cada fallo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo procede contra sentencias judiciales, ya sea que la violación se cometa en ellas o que ocurridas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, luego si sabemos que cuando se inicia una instancia judicial, es de interés público que se culmine con el dictado y cumplimiento del fallo recaído, la sentencia que cause ejecutoria en amparo directo resolviendo sobre la constitucionalidad de actos de naturaleza jurisdiccional, no puede hacer nugatorias las garantías de audiencia, debido proceso legal y seguridad legal anulando simplemente lo reclamado, sino que además, debe determinar de que manera la responsable ha de volver a realizar los procedimientos o la sentencia de que se trate, pues son actos de forzosa realización, por lo que es la resolución referida invariablemente para efectos.

En el amparo indirecto también es posible emitir sentencia con esa capacidad, ya que de lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, se desprende que en dicha vía se pueden combatir resoluciones que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya sea que se reclame la

misma resolución por violaciones ocurridas al dictarla o actos en el procedimiento al cual culminó; así, cuando el procedimiento referido fue instaurado por petición fundada del gobernado, por mandato de juzgador de garantías será forzoso repetir el fallo o los procedimientos viciados. Es de citarse al respecto el criterio que refiere:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ESTOS. En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueron consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, **la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen;** de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias”.¹⁵⁷

El resaltado es nuestro.

Ahora bien, al ser mayor la gama de actos que se pueden atacar mediante la vía biinstitucional, encontramos supuestos como el contenido en la fracción I del mismo artículo 114 de la Ley de Amparo (impugnación de leyes), en relación con el diverso 22, fracción I del mismo ordenamiento, en el cual la materia de impugnación se emite siempre como producto del ejercicio de atribuciones de realización discrecional de la responsable, no pudiendo entonces mediar previa petición del quejoso que obligue la emisión posterior de un acto que substituya al reprobado, por lo que la ejecutoria otorgará la tutela simple limitándose a declarar la inconstitucionalidad y anulación de la obligatoriedad del acto legislativo de manera relativa, sin obligar a la responsable a obrar en sentido alguno.

En este orden de ideas, por razones únicas de didáctica y buscando la mejor diferenciación de las sentencias de amparo simples y aquellas para efectos, es de transcribirse la reglamentación que para la emisión de las resoluciones que recaen al juicio de nulidad fiscal, se contiene en el del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando ese ordenamiento evidentemente no es aplicable al juicio de amparo, pero consideramos que explica de buena manera lo que se viene comentando, además, el presente estudio se encuentra dirigido a los efectos y el cumplimiento de las sentencias de amparo precisamente en materia impositiva.

Así, la citación es meramente analógica pues nos es claro que los juicios de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (que no es órgano de plena jurisdicción), *solamente declaran la nulidad o la validez de las resoluciones que en ellos se combaten; contrario al juicio de amparo competencia*

¹⁵⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página: 261, Tesis: P. CXIX/95.

procedimiento, entendiendo por ellas la forma y aun el contenido que debe presentar cualquier actuación llevada a cabo dentro de un proceso, el cual comprende una pluralidad de actos coordinados entre sí, sistemática y cronológicamente de modo que cada uno de ellos es presupuesto de procedencia de los siguientes, enfocados todos hacia un acto final (sentencia) de aplicación de la ley buscando dirimir una controversia.

En ese sentido, la realización de estos actos estará sujeta a condiciones de lugar, tiempo y modo predeterminadas en la norma adjetiva, por lo que es concluyente la idea de que la ilicitud estrictamente procesal ocurre respecto de aquellos actos que se suceden dentro del procedimiento, incluyendo la resolución que lo decide, tal como lo señala la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En importante puntualizar, que no todas las ilegalidades en los actos procedimentales revisten un mismo perjuicio, puesto que hay las que por afectar gravemente las defensas de las partes tienen trascendencia en el sentido del fallo y se les denomina "esenciales", y aquellas que por el contrario no pesan en el resultado.

Entre las primeras encontramos aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes al emplazamiento y las notificaciones, la recepción de pruebas, la observancia de los términos o plazos previstos en la ley, el conocimiento de las pruebas aportadas por las partes, la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento, la competencia del órgano jurisdiccional, entre otras; en consecuencia será precisamente la inobservancia de las normas procesales que establecen requerimientos íntimamente relacionados con las oportunidades de defensa de las partes, las que implicarán la violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Estos vicios que en términos del artículo 158 de la ley de Amparo afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, están señaladas en el diverso artículo 159 del mismo ordenamiento, y su violación provoca la anulación por medio de la ejecutoria de garantías de una manera absoluta a todo lo actuado a partir de que se verifican.

Por su parte, las violaciones procedimentales no esenciales, muy difícilmente generan un cambio radical en el criterio del fallo, por lo que al emitirse la ejecutoria en sentido desfavorable a los intereses del amparista, este la puede recurrir, pero lo mas probable es que el juzgador, al percibir la naturaleza de las omisiones y entender que no han afectado gravemente las defensas, estimará que aun concediendo el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y se salden los vicios, el sentido de la resolución que recaiga sería el mismo que el de la que se revoque previamente, por lo que entonces es más práctico negar el amparo desde un principio en atención a que los argumentos son fundados, pero resultan inoperantes para las pretensiones e intereses litigiosos, esto también es resultado de buscar la manera mas rápida y eficaz para la impartición de justicia, evitando el despliegue nuevamente por parte de la responsable de actuación procedimental y resolutoria que a todas luces sería inútil.

Así, como ejemplo podemos mencionar la indebida valoración de una de las pruebas ofrecidas, pues si bien es una violación procesal no constituye una transgresión a las defensas primordiales, sino un vicio en la apreciación de las constancias integradas en autos en el momento de resolver, por lo que es correcto que el juzgador estime que aun y cuando se repusiera el procedimiento

para valorar debidamente la prueba, la resolución será en sentido negativo a los intereses del oferente, ya que de los demás elementos que integran el fondo de la *litis* se desprenden elementos para ello, siendo entonces lo más adecuado negar el amparo. Es aplicable en lo conducente el criterio que sienta lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aún cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente”.¹⁵⁸

En ese sentido, si hay violaciones procesales que repercuten en el sentido del fallo, y otras que no, se justifica que ambos tipos de ellas no sean impugnables en el momento de actualizarse, sino hasta que se emita la resolución que corresponda, pues es cuando se constata si afectan o no la esfera jurídica de derechos y obligaciones del particular, y no deteniéndose injustificadamente el procedimiento cada ocasión en que se actualicen.

En tales circunstancias, la actualización de diligencias procedimentales con inobservancia de las formalidades esenciales, que se acredite en el fallo de amparo, tendrá como resultado que la responsable las anule debiendo además reponer el procedimiento en el que se verificaron. Así lo reitera el criterio judicial que establece:

“AMPARO INDIRECTO, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO FISCAL. PORQUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. El auto que tiene por contestada la demanda de nulidad no es de imposible reparación porque no afecta de manera inmediata derechos sustantivos que sean de la titularidad del quejoso, sino sólo derechos adjetivos o procedimentales que pueden ser analizados en el fallo final del juicio contencioso administrativo y que pueden ser impugnados a través del juicio de amparo directo. En efecto, el auto que tiene por contestada la demanda de nulidad, carece de ejecución de imposible reparación (a la que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo como supuesto de procedencia del amparo indirecto), no obstante que ese auto no es recurrible a través de algún medio ordinario de defensa ante la propia responsable, porque el que se tenga por contestada la demanda no produce afectación inmediata a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino sólo la transgresión de un derecho adjetivo que ocasiona únicamente efectos formales o intraprocesales, que no necesariamente van a ocasionar que el fallo definitivo que deba dictar la responsable sea desfavorable a los intereses del quejoso. Esto es así, si se considera que las violaciones a derechos adjetivos o procesales se dan cuando de admitirse o desecharse la demanda en forma indebida, no se ajustó esta actuación a

¹⁵⁸ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: 56, Agosto de 1992, Octava Época, Página: 45, Tesis: II.3o. J/17.

de los Tribunales del Poder Judicial Federal que controlan la constitucionalidad del acto de autoridad, por lo que no se pueden generar los mismos efectos en una sentencia de nulidad que en una de amparo; pero a favor de la citación que realizaremos podemos argumentar que los actos que son reclamados en el juicio de nulidad, con posterioridad pueden ser materia del amparo, y si es posible conseguir alcances "prácticos" asemejados cuando que mediante ambas resoluciones se da la anulación total y definitiva de la materia recurrida, o por el contrario anularlos y ordenar se emitan diversos pero enmendados en determinados aspectos.

Así, es ilustrativo lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, para discernir los diferentes motivos que puede encontrar el juzgador para emitir sentencia para efectos o simple y llana. El último de los preceptos referidos señala:

"Art. 239. La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales".

Así, el sentido en que deberán pronunciarse las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede ser: reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad absoluta o bien para ciertos efectos, todo lo cual es igualmente posible para la sentencia amparo, pues ésta última también llega a señalar la validez del acto reclamado mediante la sentencia que sobresee o aquella que niega, y cuando se ha acreditado la inconstitucionalidad del acto concede la tutela de manera simple o bien para efectos.

En efecto la sentencia de nulidad que declara la validez de la resolución impugnada implica el reconocimiento jurisdiccional de que tales condiciones siempre existieron en la conducta en litis. La nulidad absoluta prevista en la fracción II del precepto obliga a que se deje definitiva y totalmente sin manifestación la resolución impugnada, sin que exista obligación de actuar en otro sentido, lo cual ocurre de similar manera con la resolución de amparo que hace lo propio sobre la constitucionalidad del acto controvertido cuando se otorga la tutela simple.

Tratándose de la nulidad para efectos prevista en la fracción III, el alcance a cumplirse de la sentencia, es que la autoridad administrativa deba realizar determinados e invariables actos, según las peculiaridades del asunto resuelto, lo cual también es compartido por las posibilidades legales de la sentencia que concede la tutela del Poder Judicial de la Federación para concretos efectos.

Ahora bien, para saber cuándo se ha de conceder el amparo de manera simple y cuando para efectos, hay que acudir al análisis conjunto de los elementos que intervienen en la formación del acto impugnado, esto es, indagar cual es su naturaleza y porque razones se han considerado fundadas las pretensiones del impetrante de garantías, es decir, determinar la clase de violaciones que entraña y finalmente en que estriba el núcleo o sustancia de la restitución de la protección otorgada. A este respecto citamos lo estatuido en las fracciones II, III, y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Art. 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte a las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

De la relación que se haga de los pronunciamientos del precepto con lo que dispone el diverso 239 del mismo ordenamiento legal, se infiere que un acto puede ser impugnado por considerar que reviste vicios en sí mismo, o bien en su forma, o siendo su naturaleza puramente procedimental, igualmente posee vicios en sí mismo.

En la fracción II del precepto reglamentario señalado, se observan los vicios de forma, que se actualizan cuando no se presenta en el acto el aspecto o apariencia exterior que le corresponde, o una cierta disposición en sus elementos que por mandamiento de la ley que lo rige debe presentar, ya que eso lo distingue de los demás y hace que surta plenamente sus alcances legales, pues si presentan los vicios que se relatan, existe pero de una manera precaria.

Tratando de ejemplificar tales vicios, encontramos en el derecho común, el caso que se desprende de los artículos 2248, 2249, 2316, 2317 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que en resumen se establece que hay compra venta cuando alguno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de algo, y el otro a pagar por el un precio cierto y en dinero (art. 248), señalándose que tal convenio transmisor de la propiedad es perfecto y obligatorio para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio (art. 249), siendo está su esencia de fondo, por lo que todo lo demás concierne a la forma que ha de tener para que surta sus efectos legales con total plenitud.

Así, cuando la compra venta recae sobre un inmueble requiere determinada formalidad (art. 2316), pues las enajenaciones de estos bienes cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal en el momento de la operación podrá otorgarse en documento privado firmado ante dos testigos con ratificación ante notario, juez competente o registro público de la propiedad (art. 2317). Diferente a cuando el valor de avalúo del inmueble en el momento de la operación, excede de la cantidad antes referida, pues su venta se hará necesariamente en escritura pública (art. 2320).

Cuando no se sigue tal formalidad al realizar la compra venta de un inmueble, es decir, no se documenta como la ley lo establece, se actualiza una violación de forma, que de impugnarse generaría una sentencia para el efecto de que se corrija el error, y no para anular el acto, pues su existencia no está supeditada al requisito, sino a cuestiones principales o de fondo.

La violación al procedimiento también implica un vicio formal, pero se le denomina como vicio procedimental para diferenciarla de las estrictamente formales.

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen a favor del gobernado derechos sustantivos y también exigen que deban cumplirse las formalidades del

las formalidades procesales que requiere la ley para tal efecto, lo que demuestra que sólo pueden transgredirse derechos adjetivos y no sustantivos que no van a trascender al fondo de la litis planteada, ni dejan sin defensa al promovente del amparo, porque en términos de la fracción XI del artículo 159, de la Ley de Amparo, si el fallo le es desfavorable, podrá impugnar no sólo éste, sino además la falta de personalidad de la autoridad que dio contestación a la demanda de nulidad correspondiente, a través del juicio de amparo directo, como una violación al procedimiento, por no ajustarse a los preceptos aplicables¹⁵⁹.

El resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, la violación procedimental sucede respecto de los actos que integran el proceso cuando no se realizan al tenor de las leyes que los rigen, o porque al sentenciar la responsable transgrede dispositivos legales o criterios judiciales de carácter obligatorio (jurisprudencias), afectando la correcta impartición de justicia que al caso corresponde; cuando se suceden estos vicios procede ordinariamente la emisión de una sentencia para efectos, en razón de que son actos de pronunciamiento forzoso, pues el gobernado tiene derecho fundado a los beneficios que le ofrecen; en efecto, cuando se ha abierto la instancia con fundamento en el adecuado presupuesto o documento base de la acción, la sentencia debe determinar que se culmine pero realizando las actuaciones con apego derecho, pues de limitarse a anular la materia impugnada se quedaría corta en la restitución que se debe.

A mayor abundamiento, es evidente el menoscabo que sufrirían las garantías relacionadas con la impartición de justicia que la Constitución Federal garantiza, cuando el acto procedimental, sea de cualquier materia constituye ya un derecho adquirido, caso en el cual la negativa por parte del juzgador a ordenar su emisión desconoce tales derechos y no se satisface los beneficios que se señalan en el artículo 80 de la ley de la materia.

Finalmente, las violaciones sustanciales del acto reclamado en amparo, se refieren a los elementos que le dan existencia, es decir, que lo constituyen en un concepto, institución o figura determinada del derecho. Así lo sustenta el legislador federal en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues preceptúa que la ilegalidad por vicios sustanciales de la resolución se ha de declarar cuando se ubique el acto en alguno de los supuestos establecidos en su fracción IV, a saber: cuando no se constituye el derecho o la obligación principal por vicios sustanciales, porque no se dan los presupuestos que de fondo requiere el acto, o porque se dicto en contravención a las disposiciones que lo regulan.

Por ejemplo, si la autoridad administrativa impone una multa al gobernado, es necesario para que nazca ese derecho a sancionar, que exista el presupuesto o hecho generador que de fondo exige, esto es la conducta que la genera, si no es así está viciada en su sustancia aun cuando cumpla con toda la formalidad que le corresponde.

La protección constitucional que se conceda por vicios de fondo, ha de ser normalmente por medio de una sentencia que proteja simple o llanamente, pues sus efectos se circunscriben a lograr la anulación total y definitiva del acto por los vicios de inconstitucionalidad que en su esencia quedaron evidenciados, pues al estar dañados en su contenido mas íntimo no es posible convalidarlos buscando

¹⁵⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Octava Época, Página: 256, Tesis: 1. 30. A. 564 A

saldar sus vicios, como si puede hacerse con su forma, no habiendo por lo mismo lugar a que la ejecutoria se emita para determinados efectos. Los vicios del acto sustancialmente inconstitucional evidentemente afectan a las actuaciones que en el se fundamenten o se le desprendan.

La protección simple y llana es demostrativa de que la autoridad queda en plenitud de facultades para actuar como lo desea después de la concesión del amparo, toda vez que el cumplimiento sólo se circunscribe a anular el acto y una vez hecho esto está en amplia libertad de obrar como lo marquen sus atribuciones y no la ejecutoria, pudiendo incluso volver a actuar molestando y privando de derechos a la amparista; de diferente manera sucede cuando la resolución es para efectos, pues en tal caso la autoridad no tiene opción al cumplimentar, pues es el juzgador es el que le indica de manera estricta lo que ha de hacer por lo que obra motivada en facultades y mandamientos jurisdiccionales. Es aplicable a todo esto lo dispuesto por el criterio judicial del tenor siguiente:

"AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. DEBE VERIFICARSE CUANDO EL LAUDO SE DICTE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO DEJANDO LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA JUNTA RESPONSABLE. De conformidad con lo establecido en los artículos 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, para el dictado de un laudo, el auxiliar de la Junta debe elaborar un dictamen, para ser discutido y votado por los miembros integrantes de la propia Junta; lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento que debe ser observada cuando el laudo reclamado se emita en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en que se dejó total o parcial libertad de jurisdicción a la autoridad responsable; atento a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ser órganos colegiados, deben discutir y votar el proyecto de resolución, con la finalidad de llegar a una decisión que en su oportunidad se elevará a la categoría de laudo; de ahí que el omitir la celebración de la audiencia a que se refieren los preceptos aludidos, constituya una violación que trasciende al resultado del fallo, por carecer éste de esos elementos esenciales que determinan la decisión, lo cual amerita conceder la protección constitucional para que se reponga el procedimiento y se subsane tal omisión".¹⁶⁰

Así, cuando la sentencia de garantías que concede la protección permite que se realice el cumplimiento con libertad de jurisdicción, la responsable goza de un margen para actuar tan amplio como sus facultades se lo permitan, siendo incluso posible y válido que vuelva a afectar los intereses del quejoso, pero si ahora se ha apegado a la ley, el perjuicio no se puede estimarse como incumplimiento de la ejecutoria por algún motivo de los que se desprenden de la Ley de Amparo. Así lo señalan los criterios del Poder Judicial Federal como los que disponen:

"SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CAMBIO DE CRITERIO. En la hipótesis de que en una ejecutoria constitucional se otorgue el amparo contra una sentencia definitiva para que se dicte otra en la que se examinen determinadas pruebas y con plenitud de jurisdicción se resuelva lo conducente sobre las acciones incoadas, la autoridad responsable no está obligada a reiterar el criterio que respecto del conflicto había sustentado en la primera sentencia, pues quedó en plenitud de

¹⁶⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Tomo: X, Septiembre de 1999, Novena Época, Página: 718, Tesis: XI.2o. J/13.

jurisdicción para decidir la controversia a la luz del valor que le merezcan los elementos de prueba cuyo estudio había omitido en su primera resolución".¹⁶¹

En otro orden de ideas, hemos señalado que la sentencia que evidencia vicios de forma en el acto reclamado, normalmente se emite para el efecto de que se resarzan los vicios, pues bien, esa norma de conducta encuentra su excepción cuando el acto censurado se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, pues entonces no cabe el mandamiento para efectos.

A esto, es de señalarse que respecto a la discrecionalidad en la actuación de la autoridad administrativa Acosta Romero señala: "... La facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puedan apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley".¹⁶²

En otras palabras, la plenitud de facultades implica necesariamente, la posibilidad de elegir entre dos o más posibilidades de actuación, sin que ello signifique arbitrariedad, ya que la autoridad sigue sujeta a los postulados de la Constitución Federal. Es de considerarse lo que establece el criterio que sigue:

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan inexactas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica".¹⁶³

Cuando el acto fue emitido en ejercicio de la libertad de facultades con que cuenta la autoridad responsable, la sentencia de amparo que lo repruebe por presentar carencias de forma, no puede obligar a la emisora a dictar otro en determinado sentido, porque equivaldría a que el Juzgador la sustituyera en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, aunado a que muy posiblemente perjudicaría al amparista en vez de beneficiarlo, pues al darle ese efecto a la tutela, estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, puede por sí misma estimar que no ha de molestarle más.

Sirve de sustento legal a la excepción que se comenta, nuevamente por analogía, lo dispuesto por la parte final del primer y último párrafos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación ya transcrito, toda vez que de ellos se desprende que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 del Tribunal Fiscal de la Federación (vicios de forma y procedimiento) se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución en determinado sentido,

¹⁶¹ Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Octava Epoca, Página: 668.

¹⁶² Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª ed México, Porrúa, 1999, p. 1088.

¹⁶³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Segunda Sala, Tomo III, página 70.

salvo que se haya emitido el acto en ejercicio de facultades discrecionales. Son igualmente aplicables las consideraciones contenidas en la jurisprudencia que estatuye:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su

acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho".¹⁶⁴

Igualmente se ha señalado, que cuando se emite sentencia por vicios en la sustancia del acto, se ha de otorgar la protección federal simple y llana, a lo cual hay que añadir que esta regla encuentra igualmente su excepción en aquel supuesto en el que el acto, inversamente a como ocurre en el caso anterior, no es emitido en sustento de facultades discrecionales sino que es de forzosa emisión, siendo entonces necesario para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, que la autoridad actúe en los términos que señala la sentencia, la que le ha de indicar la emisión de nuevo acto que sustituya al censurado, pero con apego a los principios y postulados que la Ley Superior y las leyes reglamentarias marcan.

Concluyendo, los actos y conductas que ha de realizar y asumir la autoridad responsable al cumplir las resoluciones que conceden el amparo, estarán determinados por las características específicas y circunstanciales, de cada hipótesis de impugnación, por la naturaleza de las garantías que se estiman violadas, así como por el núcleo o sustancia en que consista la restitución otorgada, encontrando directrices en la ley que de manera conjunta y sistematizada buscan poner al gobernado en el goce de los derechos que le han sido maltratados.

A todo lo anterior, se hace necesario señalar como se llevaría a cabo el cumplimiento de las sentencias de garantías, de aprobarse el proyecto de ley de amparo gestionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal bosquejo o modelo de normas contiene dentro de sus pronunciamientos un cambio sustancial de los efectos de la sentencia concesoria, pues señala el otorgamiento de la tutela de manera general y no relativa, en el caso concreto en que la ejecutora constituyéndose en jurisprudencia de la misma Corte repuebe la norma impugnada.

Tal situación representaría un cambio en los efectos y por consiguiente en el cumplimiento, pues al materializarse las consideraciones y resolutivos se presentarían mayores, diferentes y trascendentales obligaciones para la responsable, pues si con la ley vigente la responsable sólo debe realizar los actos y conductas con relación al impetrante de garantías, de aprobarse tal orden legal los efectos generales que serían obligatorios respecto de determinadas ejecutorias de garantías, endilgarían nuevas cargas a la responsable, pues para cumplir cabal y satisfactoriamente tendría que abstenerse de aplicar la norma calificada de inconstitucional, no sólo al amparado sino a la generalidad de gobernados obligados por la misma.

Esto es, que las obligaciones serían las mismas respecto al amparado, pero se rompería la relatividad parcialmente, porque la autoridad para satisfacer la ejecutoria en el caso concreto referido, deberá cumplir a las novísimas obligaciones de no hacer que adquiriría. Se evidencia entonces que la sentencia en términos del proyecto, anularía la libertad en la práctica de las facultades de la autoridad estatal, incluso las discrecionales.

¹⁶⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, Página: 5, Tesis: P./J. 45/98.

a) AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Es el objeto del presente apartado señalar como la autoridad responsable puede dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, para lo cual se transcribe el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por establecer los actos que pueden ser materia de impugnación en dicha instancia de garantías, de lo cual se puede deducir los efectos que han de materializarse en el cumplimiento de la ejecutoria que recaiga, es decir que de tal dispositivo se desprende el "como" se debe de llevar a cabo la actualización de las consideraciones y resoluciones en la vía uniinstancial; estatuye el artículo:

"Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".

La materia de reclamo en el amparo directo será siempre una resolución judicial dictada con vicios procedimentales, dentro de los que se puede incluir la resolución misma cuando no se haya ajustado al sentido de la ley correspondiente al supuesto que se juzga, o aquellas diligencias que no respetan los lineamientos adjetivos, perjudicándose en ambos casos de manera sustancial las defensas del quejoso, todo lo cual se revierte en lesión de los derechos públicos subjetivos de seguridad y debido proceso legal que defiende la Carta Magna.

Ahora bien, en razón de que los actos reclamados forman parte de procedimientos judiciales respecto de los cuales su culminación es de interés público, pues buscan impartir la justicia por parte del Estado a las controversias que ante él plantean los particulares, por lo que son claramente actos de pronunciamiento forzoso, lo que obliga a que los efectos de la sentencia constriñan a la responsable ha emitir los actos o conductas que anulen los defectos perniciosos resaltados en la resolución de origen, ya sean en la sentencia misma o en el procedimiento, por lo que en el primer caso se debe anular el fallo, dictando otro con apego a la ley, y en el segundo, se ha de anular el acto censurado y reponer el procedimiento a efecto de culminar el proceso pero ahora lícitamente.

Entonces, el juzgador del amparo directo, que en términos del artículo 107, fracción V de la Ley Superior, es el Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar las violaciones aducidas y en el supuesto de que resulten fundadas otorgará la protección federal solicitada, emitiendo sentencia para efectos, pues sólo así se restituiría al quejoso en el goce de las garantías procesales contrariadas.

Verbigracia, cuando el agravio al amparista consistió en la privación de la audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, llevándose el juicio de origen de tan grave falta a espaldas del titular del derecho que en él se controvierte, la ejecución de la sentencia que recoja favorablemente las pretensiones del impetrante de amparo, debe llevarse a la práctica purgando el

jugador "a quo" o natural la falla, reponiendo el procedimiento y emplazando debidamente al agraviado.

Diversa y cotidiana violación reclamada en amparo directo, ocurre cuando el juzgador natural, no otorga el valor o consideración debida a las probanzas aportadas por la quejosa, caso en el cual el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que declare fundado el agravio, debe ir dirigido únicamente a emitir nueva resolución por parte de la responsable, en la que se haga la debida apreciación probatoria. Se respalda lo afirmado con el criterio que expresa:

"AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE. CUANDO SE CONCEDE PARA ESTUDIAR CIERTAS PRUEBAS, ELLO NO OBSTA PARA QUE LA RESPONSABLE ANALICE OTRAS APORTADAS AL JUICIO. Si se concede la protección federal para que la autoridad responsable tome en consideración las pruebas periciales y de inspección judicial a fin de que pueda decidir si quedó o no acreditado el elemento de identidad de la acción reivindicatoria, ello significa que en cumplimiento de la ejecutoria el ad quem, además de analizar tales pruebas, debe tomar en cuenta también las demás probanzas existentes, como puede ser la confesional de la propia demandada. Por tanto, es procedente otorgar el amparo para que la responsable, en la nueva sentencia que dicte, analice si las pruebas de referencia, concatenadas con las demás, justifican la acción intentada".¹⁶⁵

Cuando se reclaman violaciones de la sentencia en sí misma, es decir, cuando se alega por vicios propios, se debe señalar en que parte y por qué circunstancias legales; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Todo de acuerdo con lo que dispone el numeral 166, fracción IV de la ley de amparo.

b) AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

El cumplimiento a la ejecutoria de amparo biinstancial se encuentra también normado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, pero en su relación con lo dispuesto en el diverso 114 del mismo ordenamiento legal, pues el primero establece que la concesión del amparo es para efecto de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación en tratándose de actos positivos, o a actuar de modo que se coloque al quejoso en el goce de la garantía omitida, cuando fueren negativos, lo cual tendrá diversa fisonomía en los hechos según la materia que concretamente se haya reclamado de entre las varias que se desprenden de las fracciones del ulterior numeral; igualmente se ha de considerar la naturaleza de la garantía que concretamente se estime lesionada y de todo ello determinar cual será el cumplimiento.

Es evidente que el margen de supuestos es muy amplio y diverso, pues se puede cumplimentar emitiendo actos a manera de resoluciones (siempre que no emanen de procedimiento judicial), por ejemplo las que recaen a los procedimientos de verificación fiscal, y además todo tipo y forma de conductas que no tengan tal carácter (embargo, decomiso, confiscación, devolución del pago de lo indebido, etc.); en ese entonces el cumplimiento en el amparo indirecto es en extremo abstracto, en la misma medida o proporción que lo es la materia que mediante el

¹⁶⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, Tomo: X, Agosto de 1992, Octava Época, Página: 519.

se puede combatir, y además puede finalizar con una sentencia concesoria de amparo para ciertos efectos o también simple, lo que no ocurre en el directo.

Así, en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del amparo indirecto contra normas de aplicación general, por lo que en relación con lo que señala el diverso 22 de la misma ley, los ordenamientos de naturaleza autoaplicativa, es decir, aquellos que causan perjuicio desde su sola entrada en vigor, pueden ser reclamados por vicios de inconstitucionalidad, dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor, y de resultar fundados los conceptos de violación la sentencia de amparo que quede firme, debe emitir protección para simplemente anular el acto, sin poder ser para efectos por la naturaleza del acto reprobado.

Diverso a cuando se reclama una norma general de carácter heteroaplicativo, es decir, aquella que en términos del diverso artículo 21 de la ley de la materia se reclama dentro de los 15 días siguientes a su acto aplicación, pues la sentencia debe emitirse declarando la inconstitucionalidad del precepto y para evitar que la responsable lo vuelva aplicar al quejoso, obligando además a anular el acto de su materialización dictando una resolución en consecuencia.

De la fracción II se desprende que son impugnables en el amparo ante juez de Distrito, los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en ese orden, para determinar como se ha de cumplir la sentencia a efecto de restituir al amparado, habrá que tenerse en cuenta la naturaleza que presente cada acto en concreto, las garantías lesionadas, y los lineamientos señalados anteriormente sobre la actualización de vicios de fondo, de forma o procedimentales, según sea el tipo de los que concurran en lo que se impugna.

Ahora bien, continua señalando la fracción II del 114, que es procedente el amparo contra actos que emanen de un procedimiento que no sea judicial, pero sí seguido en forma de juicio, debiendo promoverse el amparo únicamente contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento; la sentencia ha de ser emitida para cumplirse con semejanza a la que se dicta en amparo directo, es decir para el efecto de anular la materia combatida por vicios procedimentales, y obligar a la responsable a que emita los actos que correspondan al procedimiento en que se actúa, para concluirlo debidamente, esto únicamente cuando sean de pronunciamiento obligatorio, pues de no ser así por ser producto del ejercicio de atribuciones de accionamiento unilateral del estado, la sentencia será simple, obligando a la responsable a que se abstenga de emitir acto de idéntica causa o motivo y sentido de afectación, so pena de incumplir el fallo, pero queda evidentemente en libertad para actuar conforme le dicten sus atribuciones.

Como ejemplo de una sentencia de amparo biinstancial que ampara lisa y llanamente, encontramos el caso en que se promueve el amparo en contra de un auto de formal prisión y la autoridad que conozca del juicio advierte que no reúne los requisitos de forma que establece la Constitución, por lo que se concede la protección federal simple, consistiendo el cumplimiento en anular el acto, por lo que quedan íntegras las posibilidades de emitirse diverso auto o abstenerse de ello. Sirven de apoyo los criterios que sostienen:

“ACTO NO FUNDADO. PROCEDE LA CONCESION DEL AMPARO LISA Y LLANAMENTE, SIN SEÑALAR EFECTOS. Cuando el acto reclamado no está fundado ni motivado, procede conceder el amparo lisa y llanamente y no para efectos, pues no es jurídicamente posible imponer en una sentencia de amparo la obligación a la autoridad responsable para que emita nuevamente

el acto considerado inconstitucional. Esto obedece a que la Justicia Federal no sustituye en sus funciones a la autoridad responsable ni le imprime dirección a sus actos, sino que simplemente declara la inconstitucionalidad de los mismos, con la consecuencia de quedar estos anulados".¹⁶⁶

"AUTO DE FORMAL PRISION INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida; es decir volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esta sentencia nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de un auto de formal prisión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos".¹⁶⁷

Por lo que hace a la fracción III del precepto que se comenta, esta dispone la procedencia del juicio biinstancial contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido este; es de señalarse que en tal supuesto se puede ubicar un sinnúmero de actos de diversa naturaleza, por ejemplo una orden de aprehensión que dicte un juez que será dentro del procedimiento penal pero no dentro del juicio; así mismo las diligencias de jurisdicción voluntaria que tengan por efecto notificar la privación de derechos de las personas a quienes vayan dirigidas, la resolución que en ellas se emita no es una sentencia definitiva para el efecto del amparo directo, por lo que la competencia para conocer del juicio de garantías contra dicha resolución corresponde a un Juez de Distrito. También son actos fuera de juicio las resoluciones dictadas en el procedimiento sucesorio pues podrá interponerse el juicio de amparo indirecto contra las que sean dictadas en las secciones I, II y III del mismo, ya que la que se pronuncie en la cuarta sección es impugnabile mediante el recurso de inconstitucionalidad.

Por lo que se refiere a los actos dictados después de concluido el juicio, son los relativos y necesarios para el cumplimiento de la sentencia emitida, por lo que son diversos en cada caso en particular, siendo únicamente impugnabile la resolución que finalmente se dicte, pudiéndose reclamar las violaciones que se hayan cometido en la secuela como en el mismo pronunciamiento. Así, la fracción señala la procedencia de la vía contra una gran universalidad de situaciones, por lo que la determinación del cumplimiento que del fallo corresponde, se ha de llevar a cabo considerando la naturaleza de cada acto, las garantías concretamente lesionadas, y los lineamientos ya señalados respecto al tipo de vicios que se presenten en cada caso.

Sólo formulamos señalamiento del cumplimiento que ha de hacerse cuando el acto reclamado es un remate, por ser un acto referido de manera particular por la fracción en comento, a lo que es de manifestarse que el amparo que en su caso se conceda sólo ataca o anula al procedimiento de remate y no a la sentencia que se cumplimenta. Así lo refieren los criterios que se indican.

"REMATE. EL AMPARO EN CONTRA DE UN PRECEPTO QUE FIJA REGLAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO AFECTA LA

¹⁶⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: Tercera Parte, CXXV, Sexta Epoca, Página: 11.

¹⁶⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Tomo: 84, Diciembre de 1994, Octava Epoca, Página: 15, Tesis: 1a./J. 20/94.

SENTENCIA EJECUTORIADA QUE CONDENÓ AL MISMO. Si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de un artículo que establece reglas sobre el *procedimiento de remate*, ello resulta completamente ajeno a la resolución ejecutoriada que condenó al pago de diversas prestaciones y, al trance y remate de un inmueble, en el caso de no cumplirse voluntariamente con ellas, puesto que las cuestiones resueltas tienen valor de cosa juzgada, que no pueden ser alteradas por la decisión que se tome en relación con un problema posterior relativo al procedimiento de remate".¹⁶⁸

"REMATE. LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONDENA AL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, NO PRIVA DE INTERÉS JURÍDICO AL CONDENADO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Si se promueve el amparo en contra de una sentencia recaída en un recurso de apelación en la que se confirma el auto de un Juez que aprueba el remate de un inmueble, el juicio que se promueva alegándose la inconstitucionalidad de un precepto que establece reglas sobre el procedimiento de remate, no resulta improcedente porque se combatan actos de ejecución de sentencia, puesto que tratándose de remates, el juicio extraordinario puede promoverse precisamente en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, que es la mencionada. Además, el hecho de que en el juicio ordinario se haya dictado una sentencia ejecutoria condenatoria, no impide que el ejecutado pueda reclamar los actos de ejecución y, con motivo de ellos, algún precepto que le fue aplicado, puesto que lo debatido en el juicio referido y respecto de lo que fue oído, sólo es antecedente de una cuestión diversa, como la relativa a la inconstitucionalidad de actos del procedimiento de ejecución de sentencias y de las normas aplicadas en relación a las cuales sí tiene interés jurídico, ya que el que se le haya condenado al trance y remate de un inmueble, no lo priva de los derechos que conserva en esa situación, a saber, los de propietario del inmueble, el de liberarse de las obligaciones a que fue condenado al aplicarse el producto del remate y, en su caso, a recibir el remanente".¹⁶⁹

Señala al respecto Antonio Jiménez González: "el remate viene a ser prácticamente como la conclusión o coronación del procedimiento administrativo de ejecución entendiendo por tal la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor ejecutado".¹⁷⁰

En ese orden, la finalidad y naturaleza jurídica del remate consiste en la realización de la venta forzada de bienes del deudor para satisfacer una obligación determinada contraída por éste, por lo que el procedimiento es un medio para lograr el cumplimiento de los fallos judiciales o de los procedimientos administrativos, estando íntimamente ligado con el interés público, por lo que su realización no puede ser impedida por sentencia alguna cuando existan sus presupuestos; excepción hecha al pago que el ejecutado realiza respecto de la deuda principal y accesorios antes de que se apruebe.

En tales condiciones, cuando la sentencia de la que se desprende la realización del remate es firme, o, en caso de la materia impositiva, se han dado los casos de procedencia a que se refiere el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutado o los interesados (acreedores, compradores postores) sólo pueden

¹⁶⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: XI, Febrero de 2000, Novena Época, Página: 9, Tesis: P. I/2000.

¹⁶⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: XI, Febrero de 2000, Novena Época, Página: 11, Tesis: P. II/2000.

¹⁷⁰ Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. 4ª ed. 2ª reimpresión. México, Ecafsa, 1998, p. 332.

demandar el amparo buscando que se realice el procedimiento en los términos prescritos en la ley, y no buscando se declare su anulación total y definitiva.

La sentencia que sea favorable los intereses del impetrante de garantías, tendrá únicamente los alcances de coaccionar a la responsable a reponer el procedimiento de remate e instruirlo con estricto sentido a la sentencia y a la ley, todo lo cual es posible en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento, no tienen el carácter de irreparables. Resultan aplicables en lo conducente las consideraciones siguientes:

“REMATE. LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DA LUGAR A SU REPOSICIÓN PARA QUE EL EJECUTADO SEA OÍDO Y VENCIDO (ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si se otorga un amparo por considerar que una disposición legal, que establece reglas sobre el procedimiento de remate, vulnera la garantía de audiencia, la sentencia se cumple, respecto del caso concreto, subsanando la irregularidad en que se incurrió al aplicar el precepto considerado inconstitucional, lo que debe hacerse mediante la reposición del procedimiento a partir del acto de aplicación y la concesión de audiencia al ejecutado. Por consiguiente, si el precepto declarado inconstitucional establece que el avalúo del inmueble sujeto al procedimiento consistirá en el valor comercial que informe la oficina catastral respectiva, sin prever un procedimiento en el que sea oído el ejecutado, y en el que se le permita ofrecer la prueba pericial, se deberá cumplir el fallo de amparo otorgándole esas oportunidades, en aplicación directa del artículo 14 de la Constitución Federal”¹⁷¹

La fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, señala la procedencia del amparo indirecto contra los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, siendo tales actuaciones las que ordinariamente son impugnables en amparo directo, pero que por concurrir respecto de las mismas circunstancias que muestran que de esperar la tramitación del juicio común en el que ocurren y de los recursos ordinarios, hasta llegar al amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la sentencia que recayera no tendría la posibilidad material o legal de restituir el goce de las garantías, por ser irreparables los daños sufridos, por todo lo cual se hace posible su impugnación inmediata pero ante el juez de Distrito, caso en el cual ha de recaer sentencia para efectos, toda vez que se trata de actos ocurridos en instancia jurisdiccional, que han de emitirse forzosamente pero pulcros de los vicios que generaron la anulación de los reclamados.

La fracción V, marca como procedente el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca en su favor algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, por lo que al ser grande la diversidad de caracteres y naturaleza que pueden presentar las actuaciones contra los terceros extraños a un procedimiento, el cumplimiento que se tenga que realizar por la responsable cuando resulte fundado el amparo, ha de estar determinado de manera diversa en cada concreto de que se trate, por lo que corresponde atender a la naturaleza de cada uno de los actos reclamados. Lo mismo sucede respecto del supuesto emanado de la fracción VI del precepto que se analiza.

¹⁷¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: XI, Febrero de 2000, Novena Época, Página: 10, Tesis. P. IV/2000

Ahora bien, cuando el acto reclamado por el tercero extraño a juicio, sea de la naturaleza que sea, ocurrido dentro o fuera del juicio es de pronunciamiento necesario, la sentencia ha de ser para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emitan los actos con apego a las garantías del beneficiado de la tutela del Poder Judicial. Es aplicable el criterio que señala:

“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉSTE POR TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. PRUEBAS QUE DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA. Se considera jurídicamente tercero extraño equiparado, a la persona que habiendo sido señalada como parte en el juicio civil, no es llamado a él o se le cita en forma contraria a la ley. De esta manera, cuando de conformidad con el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, el quejoso ostenta el carácter de tercero extraño equiparado, en el amparo indirecto promovido contra el emplazamiento ilegal, puede acontecer que en el juicio civil del cual éste deriva, se den las siguientes hipótesis: a) Todavía no se ha dictado sentencia definitiva y de primera instancia; b) Ya se pronunció tal fallo, pero no ha concluido el término legal para la interposición del recurso de apelación; c) Ya causó ejecutoria la sentencia respectiva; d) Se han practicado actos encaminados a la ejecución de tal resolución; y e) Ésta ya quedó totalmente ejecutada. Por tanto, para establecer en la sentencia de amparo si se acreditó que el quejoso es o no un verdadero tercero extraño como él presume serlo, resulta necesario examinar no sólo la diligencia del emplazamiento reclamado, sino la totalidad de las constancias del procedimiento natural, cuyo estudio debe hacerse a fin de conocer si aquél intervino o no en alguna de las fases del mismo antes indicadas, para impugnar la alegada violación procesal concerniente al emplazamiento ilegal, mediante el incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de la sentencia de primer grado o, en su defecto, alegarla a través de los agravios en el respectivo recurso de apelación que interponga contra dicho fallo, o bien, que hubiese manifestado determinada conformidad en la etapa de ejecución de éste. **Por consiguiente, si las partes no aportan copia certificada de todas las constancias del procedimiento civil respectivo al juicio de garantías, el Juez de Distrito debe, de oficio, recabarlas con apoyo en el artículo 78 de la ley de la materia, y si no lo hizo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, revocará la sentencia para ordenar que el procedimiento se reponga para ese efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo**”¹⁷².

B. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO POR AUTORIDAD SUSTITUTA.

Existe una peculiaridad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, concerniente a que puede llegar a darse incluso por cualquier autoridad a la que poniéndose en conocimiento, se le otorgue la obligación para ello, sin importar que no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías; lo que se comenta demerita un tanto la influencia que ejerce el principio de relatividad en la cosa juzgada, que originalmente genera sus efectos entre las partes, pero no es en perjuicio pues lo que se busca es dotar de la máxima eficacia posible al juicio constitucional para que sean posibles los fines relatados en los artículos 80 y 113 de la ley de la materia.

¹⁷² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tomo: VI, Agosto de 1997, Novena Época, Página: 719, Tesis: IX.2o.11 C.

Tal excepción al ordinario cumplimiento encuentra motivo en darle posibilidad real de materialización, a fin de garantizar que la mayor de las veces sea resarcido el daño causado a la garantía violada, ya que es entendible que por causas legales, como puede ser una modificación a las atribuciones legales de la responsable, le sea imposible jurídicamente cumplir el fallo, y si a esto se sumara que ninguna otra autoridad que ahora tuviera la facultado lo diera por no ser parte, se restaría eficacia a la protección dada, pues de nada serviría obtener pronunciamiento favorable que sólo se quede en letra y contenido teórico, sin que sea traducido en un beneficio jurídico-fáctico sensible. Así, la intromisión en el cúmulo de obligaciones que emanan de la sentencia de amparo, por aquellas autoridades que por virtud de sus atribuciones puedan dar el cumplimiento, viene a ser un aporte a las posibilidades de satisfacer las intenciones de la ley de la materia en el sentido de que no se tenga por concluido amparo asunto alguno, sin que esté enteramente cumplida la ejecutoria emitida. La autoridad substituta se encuentra contemplada en el artículo 107 de la Ley de Amparo que dispone:

“Art. 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en su ejecución”.

El resaltado es nuestro.

A este respecto, ha señalado Ignacio Burgoa: “Además, la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, que no solo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respecto a todas las autoridades, del país y escarmentando con gran índice de ejemplaridad a aquellas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos. Es por ello por lo que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo no podrá archiversarse el juicio respectivo, imponiendo al Ministerio Público Federal la obligación de velar por dicho cumplimiento”.¹⁷³

En efecto, en ocasiones la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por virtud de reformas constitucionales y legales queda impedida para cumplimentarla, por ya no corresponder al ámbito de su competencia, sino a la de otra que no tuvo el carácter de parte en el juicio de garantías la que tendrá que cooperar en un amparo al que era ajena. Así se expresa en criterios judiciales como los que se transcriben.

“EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica”¹⁷⁴

¹⁷³ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 553.

¹⁷⁴ Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: Tercera Parte, CXXVIII, Sexta Epoca. Página: 17

Ahora bien, si alguna ejecutoria de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado en el carácter de sustituta, ya sea, incumpliendo, repitiendo o retardando la observancia mediante evasivas o procedimientos ilegales, procede contra ella el incidente de incumplimiento, pues ahora es la directa responsable de la restitución de garantías, por ende, ya no es admisible el incidente contra la autoridad que emitió los actos, ya que ha sido "subrogada" en su carga legal y la autoridad sustituta merece entonces el mismo trato legal, por lo que para ser exigible el cumplimiento a su causa y el incidente de inejecución de sentencia en su contra, debe ser requerida en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, si no es así, no puede considerársele contumaz o rebelde. Es aplicable en lo conducente el criterio que precisa:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta".¹⁷⁵

En ese orden de ideas, no es requisito indispensable para tenerse por cumplida una sentencia, el hecho de que sea la propia responsable quien ejecute los actos necesarios para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pues en realidad lo que importa es que se lleve a la práctica su sentido tutelar, pues al quejoso no le perjudica que cumpla uno u otro organismo, sino verse realmente en la situación que imperaba antes de los acontecimientos violatorios contra los que promovió satisfactoriamente la acción de amparo.

C. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS.

Se ha señalado de manera reiterada que los efectos tutelares de la ejecutoria de garantías surten normalmente entre las partes, para unos en beneficio, para otros en contra, y que tal regla, se rompe cuando las repercusiones legales se hacen llegar a personas que estuvieron al margen del juicio, siendo valido que en atención a la autoridad y eficacia de la cosa juzgada se lleven a autoridades sustitutas, e incluso como se verá ahora, a aquellos particulares que siendo extraños al juicio, se vean obligados a realizar alguna conducta o a ser privados del bien que detentan, cuando sea parte de la restitución a que obliga el fallo.

¹⁷⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Época, Página: 212, Tesis: 2a./J. 25/98.

Encuentra esto su fundamento en el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución Federal, que estatuye que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, estando justificado que la obligación de cumplirla no se circunscriba sólo a las partes del proceso, sino que inmiscuya a todas aquellas personas públicas y privadas que estén en real posibilidad jurídica o de hecho de contribuir a darle realidad, pues es harto conocido que esto es una cuestión del interés social, que siempre estará sobre el interés particular.

Para explicar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que se ha de llevar a cabo incluso en la persona del tercero extraño al juicio, es necesario diferenciar a esté de aquel sujeto que es causahabiente, pues en lo particular nos parece que los criterios judiciales no han utilizado tales conceptos de la estricta manera que amerita, pues en ocasiones por las semejanzas entre ellos existentes se emplea uno cuando en razón de sus vicisitudes corresponde otro, y también se les ha dado erróneamente tratamiento de sinónimos cuando que no lo son.

En efecto, al referirse literalmente al "tercero extraño", se observa que el sujeto de que se trata, en ocasiones sí corresponde a tal concepto pero en otras no, pues se le aplica a personas diferentes como son el causahabiente simple y el procesal; en ese orden de ideas, se ha llegado tanto a asemejar como a confundir las acepciones, lo cual crea imponderables para tener en claro como se ha de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de amparo por parte del tercero extraño a juicio y que posición defensiva puede asumir. El mal empleo del concepto lo encontramos evidenciado en criterios como los que se citan.

"CAUSAHABIENCIA EN MATERIA PENAL. El fenómeno de la causahabencia para los efectos del amparo, generalmente opera en tratándose de actos provenientes de juicios en materia civil, pues en tales casos, se da con exactitud una sustitución procesal o sucesión jurídica entre el causante y el causahabiente, por ejemplo, cuando una persona adquiere un inmueble que es materia de litigio en un juicio civil, es causahabiente del enajenante y deberá estar a las resultas de la decisión de la controversia o un arrendatario, subarrenda sin la autorización del arrendador y le demandó por ese hecho al inquilino la rescisión del contrato, **el subarrendatario al ser causahabiente del subarrendador no puede legalmente pretender ser llamado a dicho juicio, considerándose tercero extraño.** Sin embargo, la causahabencia excepcionalmente también se surte respecto de actos provenientes de juicios de naturaleza penal no vinculados con la determinación de responsabilidad del reo, pero sí con cuestiones relativas a la reparación del daño y a los bienes afectados a ésta o al decomiso de los que son objeto y efecto del ilícito, pues indudablemente, cuando alguien adquiere un bien respecto del cual se decretó en definitiva su decomiso o restitución en un proceso penal, debe estar a las resultas de esa determinación aunque no haya sido parte en ese procedimiento y en tal virtud, no puede ostentarse como un tercero extraño a juicio".¹⁷⁶

El resaltado es nuestro.

Se señala en el criterio supracitado, que el subarrendatario es causahabiente del subarrendador, lo cual es correcto cuando éste último tiene consentimiento del arrendador para subarrendar, existiendo incluso una liga jurídica entre arrendador y subarrendatario; en ese entonces, es erróneo que también se le otorgue el

¹⁷⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, Tomo: XII, Agosto de 1993, Octava Época, Página: 374.

carácter de tercero extraño, pues son conceptos diversos y excluyentes, pues se es uno u otro. Igualmente sucede en el criterio, que establece:

"HUELGA. TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. El vocablo "extraño" tiene, entre otras acepciones, "la de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa" y seguido de la preposición "a" significa "que no tiene parte en la cosa nombrada", lo que autoriza a estimar que **quien no es emplazado a juicio, a pesar de ser la parte demandada, tiene el carácter de extraña a ese procedimiento, puesto que es ajeno al mismo del que debió formar parte;** sin embargo, no existe ninguna posibilidad para entender que la impetrante pueda solicitar la intervención en el trámite de huelga relativo, con la condición con que pretende ostentarse, en tanto que el precitado movimiento constituye la suspensión temporal de las actividades, llevada a cabo por una coalición de trabajadores, cuyo ejercicio les permite alcanzar mejores condiciones, prestaciones y salarios, dirigiéndose las solicitudes directamente al patrón o los patrones acorde al objeto que persigue la huelga, como se desprende de lo estatuido en los numerales 440 y 450 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el recurrente adolece de interés directo para participar de un derecho social-económico de los operarios, que tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción".¹⁷⁷

El resaltado es nuestro.

Existiendo entonces motivos para esclarecer quien es tercero extraño a juicio, primero hemos de definir al causahabiente simple y al procesal, pues consideramos que de la oposición de estos con aquel se decanta quien es el primero en mención.

Refiere la literatura jurídica que: "Causahabiente. Es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos.

Es una especie de género sucesor, y en la transmisiones mortis causa configura al heredero o legatario.

La idea de causahabiente o derechohabiente enlaza lógicamente con la de causante, autor, representado, ya que es un sucesor, un representante, derivado por voluntad individual o legal, del transmitente.

La materia se engarza jurídicamente con la idea central de la adquisición de los derechos. Así, si este fenómeno jurídico se produce como un acto originario, en cuanto el sujeto titular del derecho lo adquiere por el propio acto adquisitivo, la adquisición del derecho es originaria.

Ahora bien, si el derecho adquirido ya ha existido en cabeza de su titular, la adquisición se considera derivada, y este es el supuesto de la sucesión de derechos en el causahabiente.

En el fondo está la idea de un acto de traspaso, de transferencia de derechos al sujeto que lo recibe de su transmisor. Es la idea de una subrogación de sujetos y de una sucesión de derechos.

Prácticamente, el derecho del transmisor, se transmite en general, con todas las ventajas y defectos que tuviera en cabeza del causante o enajenante. Si el derecho es precario y resoluble en cabeza del causante, será de igual naturaleza en cabeza del sucesor, etcétera.

En general, la idea de transmisión de derechos entre sujetos mencionados *se realiza voluntariamente, pero puede realizarse por voluntad de ley, en razón de causas de interés público (lazos de parentesco, presunciones de afectos, etc.), valoradas por el derecho público o privado positivo.*

¹⁷⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo del Primer Circuito, Tomo: II, Agosto de 1995, Novena Epoca, Página: 532, Tesis: I.5o.T.20 L.

En forma correlativa a las especies de sucesión: universal o particular, se puede hablar de causahabientes universales o particulares.

En la sucesión inter vivos son causahabientes particulares, verbigracia, los compradores, donatarios, etcétera, por oposición al vendedor, donante, etcétera".¹⁷⁸

La causahabencia tiene su origen en una relación jurídica entre dos personas, por medio de la cual una de ellas denominado "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causahabiente" un derecho o un bien mueble o inmueble en la situación jurídica en que este se encuentre, por lo que el causahabiente sustituye íntegramente al causante en el goce o disfrute de lo adquirido. Esta es a nuestro entender la sustancia y presupuesto único y principal que crea la causahabencia.

Ahora bien, una especie es la que se genera respecto de un bien o derecho que se adquiere encontrándose controvertido en instancia jurisdiccional, y entonces el que lo toma cuando presenta tan específica situación, adquiere el carácter de causahabiente "procesal".

La jurisprudencia y la doctrina han referido que la existencia de las causahabencias simple y procesal se constata de manera fehaciente cuando se adquiere el derecho de buena fe, es decir, con posterioridad a que ha sido registrada públicamente su titularidad a favor del causante, (simple o sustantivo), o cuando se adquiere con posterioridad a que ha sido inscrita la demanda o el gravamen que sobre el derecho pesa (procesal). Encuentra sustento legal esto en el artículo 3009 del Código Civil para el Distrito Federal, del tenor que sigue:

"Artículo 3009. El Registro protege los derechos los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro".

En ese orden, en el Registro Público de la Propiedad es posible inscribir buscando la constancia y conocimiento general e indubitable, la identidad del titular de un derecho e inclusive la instauración de una acción judicial respecto del mismo; ahora bien, esto debe considerarse en sus estrictos y reales alcances, teniendo en claro que las diversas constancias básicamente buscan generar publicidad respecto de lo que señalan o acreditan, sin que se deba pensar que es la inscripción un medio para constituir o crear los derechos y las circunstancias que se publican, pues no tiene en sus fines y posibilidades el perfeccionamiento de los contratos o negocios jurídicos, sino sólo hacer público algo generando seguridad jurídica respecto; por ende, la adquisición que se basa en las constancias se denomina de buena fe, pues se presume que se tiene el conocimiento de las condiciones legales que guardan los bienes o derechos adquiridos o creados, se conozcan realmente o no.

Así, la transmisión de la propiedad no se genera porque se inscriba en el Registro Público de la Propiedad el acta notarial en la que conste, sino que se constituye mediante la celebración del acto transmisivo que la ley común prevé, como puede ser un contrato privado de compra venta, permuta, donación, etc. y el que adquiere cuando consta públicamente que su causante es el titular, es adquirente de buena fe, siendo esto último el efecto que realmente se desprende de la

¹⁷⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, B-CLA, Argentina, Driskill S. A., 1985, pp. 903, 904.

inscripción, y no que por ella se da la causahabencia pues también surge cuando se adquiere sin previa inscripción.

En otras palabras, la causahabencia sustantiva no se genera porque el causahabiente lo sea de buena fe, pues también ocurre cuando se adquiere de mala fe, es decir, es suficiente que se de la sustancia que la determina, que para el caso es la transmisión legal de derechos y obligaciones, lo cual sucede evidentemente mediante acto diverso, previo o posterior a una inscripción pública. Igual sucede con la causahabencia procesal, que se constituye plenamente por el hecho de adquirir un derecho que se encuentre *subjúdice*, sin que sea elemento de su existencia la inscripción relatada, pues reiteramos que sólo es un mecanismo para poder constatarla de manera indubitante, por lo que es erróneo el argumento que sostenga que sólo hay causahabencia y sólo se es causahabiente cuando se adquiere después de la inscripción.

En ese sentido, es de aseverarse que cuando se adquieren con estricto apego a la ley, derechos o bienes, con o sin inscripción pública a favor del causante y con o sin conocimiento de la misma en caso de que exista, hay causahabencia simple o sustantiva y cualquier debate sobre la titularidad de los mismos, debe llevarse con emplazamiento del causahabiente y no del causante, pues lo contrario implicaría transgredir su garantía de audiencia.

Igualmente, cuando se adquieren los derechos litigiosos con posterioridad a su impugnación judicial e inscripción de la demanda en el Registro Público, el causahabiente procesal no puede alegar desconocimiento, porque aunque de hecho desconozca por presunción legal se entiende lo contrario, pero ya sea que exista o no la inscripción habrá causahabencia procesal, y para todos los efectos legales correspondientes a los mismos, el causahabiente procesal será el que resienta los efectos de la resolución que sobre ellos decida, debiendo estar a las resultas del juicio sin poder intervenir de manera personal y directa, pues sus intereses ya están siendo velados por su causante que debe estar emplazado, en el caso de que no haya sido él mismo quien accionó la instancia. Son sustento a lo señalado, criterios del Poder Judicial Federal como los que se citan.

“CAUSAHABIENTES. El causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercero extraño al juicio, puesto que entonces no hay más que una sustitución procesal, y es de estimarse que el **quejoso fue causahabiente del demandado, si adquirió de éste cuando ya se había instaurado el juicio**, pues en tales condiciones no era otra cosa que sustituto del mismo demandado”.¹⁷⁹

“INTERES JURÍDICO, FALTA DE CAUSAHABIENTE, POSESION DERIVADA DEL. La causahabencia implica la sustitución de una persona por otra, respecto de un mismo derecho, por lo que en un supuesto caso, si el quejoso obtiene la posesión del inmueble en disputa con posterioridad al inicio de un juicio plenario de posesión instaurado en contra de su causante, es evidente que el quejoso ya fue oído y vencido en juicio, a través de dicho causante, de donde le deriva el carácter de causahabiente; por tanto, acreditada la causahabencia que le resulta al quejoso, es manifiesto que carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías, por lo que no puede ostentarse como tercero extraño a dicho juicio, en tales condiciones lo procedente, es sobreseer en el mismo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo,

¹⁷⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Tomo: II, Noviembre de 1995, Novena Época, Página: 330, Tesis: VI.2o. J/31.

al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del numeral 73 de la Ley antes mencionada".¹⁸⁰

El resaltado es nuestro.

A mayor abundamiento, la inscripción pública de derechos o de situaciones legales que sobre los mismos pesen, tiene por finalidad dar publicidad al estado legal que guarda lo registrado, a manera de evitar que se trasmitan sin que el adquirente se entere de si quien se desprende es el verdadero titular, de los distintos gravámenes que sobre ellos pueden pesar, o de que se encuentran bajo proceso, es decir, la inscripción es para dar protección a adquirentes de buena fe, que desde luego no son los únicos adquirentes y por ende no son los únicos causahabientes.

Así, nos arriesgamos a afirmar que no estando inscrito en registro público alguno el derecho y su situación legal, el titular lo transmite dolosamente pues no pone en conocimiento del adquirente la situación subjudice del mismo, el convenio traslativo estaría afectado por vicios en la voluntad (dolo), pero la nulidad sería relativa, pues cuando el causahabiente se entere de la realidad legal que corresponde a lo adquirido, tiene a su alcance las vías ordinarias para reclamar el daño y perjuicio sufrido, pudiendo optar en juicio o fuera de él, mediante una amigable composición, por aceptar el derecho como está, lo que convalidaría la transmisión y la causahabencia procesal desde el mismo momento que se realizó el convenio inicial, por lo que se reitera que el elemento medular de la causahabencia simple o procesal, es únicamente la transmisión legal de derechos de un sujeto a otro. Sirven de sustento a los argumentos vertidos en los criterios que sientan lo siguiente:

"ARRENDAMIENTO, LEGITIMACION DEL NUEVO PROPIETARIO PARA DEMANDAR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE, PROVIENE DE LA ADQUISICION DEL DOMINIO DEL INMUEBLE ARRENDADO, Y NO DE LA INSCRIPCION DE SU TITULO EN EL REGISTRO. Dado que la legitimación en la causa de la actora, resulta de la causahabencia con el arrendador original, en cuanto adjudicataria del inmueble arrendado, es evidente que su legitimación proviene del acto jurídico constituido y no de la inscripción de su título en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pues la finalidad de ésta es dar publicidad al acto y no constituir el derecho. Consecuentemente, la circunstancia de que el citado acto traslativo de dominio no haya sido inscrito, es intrascendente, porque su matriculación sólo tiene efectos declarativos o publicitarios y, por ende su falta de inscripción no altera el derecho constituido de la demandante".¹⁸¹

"EMBARGO, CAUSAHABIENCIA INEXISTENTE. El hecho de que en el Registro Público de la Propiedad se inscriba el embargo practicado en un juicio sobre algún inmueble, antes que la escritura mediante la cual una persona ajena a tal procedimiento, adquirió dicho bien del demandado, no significa que aquel individuo sea causahabiente del reo, si la adquisición se llevó a cabo con antelación al registro de ese gravamen en la citada oficina,

¹⁸⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Novena Época, Tomo: III, Febrero de 1996, Página: 435, Tesis: XXII 11 C.

¹⁸¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: 61, Enero de 1993, Octava Época, Página: 73, Tesis: I.50.C. J/32.

pues en tal evento, **para cuando se realizó esta inscripción, el bien ya había salido del patrimonio del deudor**".¹⁸²

A manera de ejemplificar el argumento que reza que la causahabiente procesal no encuentra en sus requisitos de existencia la inscripción de la demanda en el registro público, encontramos un criterio judicial que sustenta el supuesto concerniente a aquel cónyuge superviviente, que figura como quejoso en el amparo de manera conjunta con el cónyuge finado, y ahora se ve en la necesidad de continuar la tramitación de la instancia, con los caracteres de titular de sus derechos, de causahabiente procesal por lo que hace a los del fenecido y aun como representante del hijo menor de ambos, que también ostenta carácter de causahabiente procesal, todo, sin que medie inscripción registral alguna.

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL POR MUERTE DEL QUEJOSO Y POR TRAMITE DEL INCIDENTE DE CAUSAHABIENCIA.

Si en el juicio inicial se advierte que uno de los quejosos ha fallecido, y que la cónyuge superviviente promovió ante la responsable incidente de causahabiente procesal, en su nombre y en el del descendiente, de conformidad con los numerales 365 y 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del dispositivo 2 de la Ley de Amparo, debe suspenderse el procedimiento y devolver los autos a la autoridad, a fin de que dicte la sentencia incidental, y hecho que sea nuevamente remitida al Tribunal Colegiado de Circuito las constancias procesales de primera instancia, así como las incidentales, para que se reanude el procedimiento de amparo".¹⁸³

Resta ahora señalar, que el tercero extraño a juicio presenta características diversas a los causahabientes mencionados, por lo que quien es causahabiente simple o procesal no es tercero extraño, pues los primeros son parte directa indirecta en el juicio y el extraño encuentra su esencia en que no forma ni puede formar parte de él.

En efecto, mientras el causahabiente sustantivo debe ser parte en el juicio por ser ahora el titular de la materia que se controvierte, y el causahabiente procesal está igualmente en la litis, aunque no directamente pero sí por medio de su causante, el tercero extraño es completamente ajeno al juicio, pues no es titular originario (causante) o derivado (causahabiente) de ninguno de los derechos que en él se ventilan, de lo que no puede ni debe participar en el de manera alguna (excepción hecha a cuando rinde testimonial, pero en tal caso no asiste en defensa de sus derechos).

José Ovalle Favala ha dado la siguiente definición: "La expresión tercero, dentro del derecho procesal se define por exclusión, es tercero todo aquel que no es parte de un proceso.

En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso, como aquellas que han intervenido en el mismo pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo los testigos, los peritos, etc."¹⁸⁴

¹⁸² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Epoca, Página: 235.

¹⁸³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Del Primer Circuito, Tomo: VII, Abril de 1991, Octava Epoca, Página: 268.

¹⁸⁴ Ovalle Favala, José. Teoría General del Proceso. 4ª ed. México, Harla, 1991, p. 264.

En atención a las consideraciones que se vienen realizando, es evidente que se debe utilizar de manera muy estricta el concepto de tercero extraño, buscando no caer en confusiones ni crearlas, como aquella en la que se considera con tal carácter a quien habiendo adquirido un derecho que con posterioridad es controvertido en juicio no es llamado al mismo, es decir es mantenido al margen de la instancia, lo cual de manera alguna implica que realmente sea extraño pues tiene interés fundado en participar en la controversia, toda vez que lo que se debate son sus derechos, y debe ser parte pues mediante causahabencia ha adquirido la titularidad y legitimación para defenderlos personalmente, y si no ha sido posible por la circunstancia señalada, en cuanto tenga conocimiento debe integrarse al proceso, pues no es admisible por nuestro orden legal la privación por mandato judicial a espaldas del titular; en resumen, una cosa es que lo equiparen de hecho al extraño a juicio, y otra diferente que conforme a derecho lo sea.

Igualmente no se debe considerar al causahabiente procesal del demandado como tercero extraño por no poder actuar directamente en el juicio, pues aunque es cierto que no se puede apersonar, si actúa por medio de su causante, por lo que entonces no le son extrañas las diligencias pues le afectan a favor o en contra.

Es de puntualizarse, que el hecho de que se desconozca la instancia porque no se ha notificado la misma es una falta procedimental, es decir, de forma, y no de sustancia, por ende no va a otorgar o a quitar un carácter legal, ya sea de causahabiente sustantivo, procesal o de tercero extraño a juicio, pues éste último, aunque incluso conozca el pleito no puede inmiscuirse en él. Son de considerarse en lo conducente los criterios que señalan:

“TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARACTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACION PROCESAL, HACIENDO VALER SU PREFERENCIA EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No es factible tener como terceros extraños a los quejosos si del expediente de donde emana el acto reclamado, se advierte que se integraron a la relación jurídica procesal, al comparecer a las almonedas previas al remate, diligencias en las que se les tuvo por reconocida su personalidad de trabajadores de la parte demandada, haciendo valer su preferencia en términos de la Ley Federal del Trabajo.¹⁸⁵

“TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. SI LA QUEJOSA OTORGO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE RIGUROSO DOMINIO EN FAVOR DE OTRO EN EL PROCEDIMIENTO, NO PUEDE CONSIDERARSE. Si de las constancias analizadas por el juez de Distrito, se advierte que efectivamente el juez natural emitió una orden para llevar a cabo el remate del bien inmueble de la quejosa, y que ésta otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en favor de otra persona; resulta evidente que la quejosa no tiene el carácter de tercera extraña en ese procedimiento, toda vez que sus intereses fueron representados en juicio, supuesto que fue debidamente emplazada dentro del procedimiento y tuvo la oportunidad de oponer defensas, excepciones y recursos que la ley procesal pone a su alcance, y además la apoderada tenía la obligación de informar a su poderdante, de la instauración de ese

¹⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, Tomo: II, Octubre de 1995, Novena Epoca, Página: 644, Tesis: V.20.13 C.

juicio y si no lo hizo así o fue más allá del poder otorgado, tal circunstancia podría generar otro tipo de responsabilidad, pero no que se considere tercera extraña a juicio a la quejosa".¹⁸⁶

El resaltado es nuestro.

Un supuesto que puede hacer pensar que es erróneo lo que se ha señalado, es aquel en el que por el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, el tercero extraño a juicio es despojado de un derecho o de un bien para dar materialización al fallo, pareciendo entonces que no es ajeno, sino que debió estar en juicio defendiendo lo que ha perdido.

Pero ese parecer se cae cuando volvemos a la hipótesis que nos señala que las leyes establecen los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, por lo que la obligación de cumplirla no se ha de limitar a las partes, sino a todas aquellas autoridades y gobernados que estén en posibilidad jurídica o de hecho para cumplimentarla, pues es una cuestión de interés social, por lo que el tercero extraño válida y constitucionalmente puede verse obligado a realizar conductas o a permitir ser desposeído de un derecho o bien, en cumplimiento estricto del fallo de amparo.

Esto no lo debemos entender como si el cumplimiento se debe llevar a cabo pasando sobre personas y derechos plenos que se interpongan o aparezcan al paso de la cosa juzgada, pues la razón de ser del medio de control es preservar y resarcir las garantías, y la ejecutoria que a sí lo disponga es que es un acto que se ha de emitir y cumplimentar en estricto apego a la materia que es precisamente su principal objeto de tutela: la norma constitucional.

Lo que acertadamente sucede cuando el tercero extraño a juicio es privado de la detentación de un bien, es que no tenía derecho fundado a él, por lo que sin ser oído y vencido es lícitamente arrastrado en los alcances del fallo, aun siendo ajeno. Ello porque así como existen medios legales para la adquisición de derechos, también los hay para tener su goce o posesión sin la legitimación debida, esto es, sin sustento que favorezca y asegure su permanencia contra de cualquier acción judicial o extrajudicial.

Así, no es difícil aceptar que estamos en posibilidades de detentar algo, no precisamente cobijados por los mejores fundamentos legales, sino que en muy variadas ocasiones nuestra posesión es precaria, por ser de mala fe (invasión), fortuita, (bienes vacantes, bienes mostrencos) e inclusive por la vía de la ilicitud (adquisición violenta); no parece entonces tan injusto que mediante la coercibilidad que posee la ejecutoria y buscando los fines del amparo, se logre el cumplimiento aun contra los terceros extraños, privándolos de la materia que sin buen derecho exhiben.

Por ejemplo, cuando se adquiere un título de crédito a la orden, que en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se trasmite "cambiariamente" mediante endoso en propiedad, y en el hipotético caso de que se haya obtenido sin que conste en el documento o en hoja adherida a él tal acto de comercio, por derivar su posesión de la circulación del mismo en varias personas, e incluso con intermediación de un acto ilícito como puede ser el robo, en el momento de que el verdadero titular ejercite el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito que la ley antes referida prevé en su artículo 42, y de llegar incluso al amparo y obtener resolución favorable sobre su restitución, el

¹⁸⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, Tomo: II, Septiembre de 1995, Novena Época, Página: 616, Tesis: XX.33 K.

cumplimiento implicará que el tercero extraño sea desposeído, lo cual es demostrativo de que siendo ajeno a la controversia, la privación, no implica ilicitud, ni tampoco que deba ser parte para atacar el fondo del fallo pues no tiene buen derecho, aunque quedarán a salvo las acciones comunes contra el que transmitió el título alterado o con dolo.

Una vez señalado el carácter del tercero extraño a juicio, es de establecerse su situación legal y de defensa ante el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que le priva de derechos o bienes, pero aquellos plenamente adquiridos.

El tercero extraño está obligado a que en el caso concreto que así se amerite, prestarse a que se lleve a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para lo cual ha de realizar las conductas que por su parte le den cumplimiento, así sucede también en razón a que la ejecutoria es de cumplimiento obligatorio y también inimpugnable para las propios y extraños, por la majestad de la cosa juzgada. No sucede así, respecto de la ejecutoria que deriva de sentencia del orden común, pues las partes e inclusive el tercero extraño puede interponer el juicio de amparo, con fundamento en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se reitera, cuando el cumplimiento que se torna en privativo es de la ejecutoria de garantías no hay medio de defensa alguno contra su sustancia por ser la última.

En efecto, la Ley suprema de toda la Unión es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su intérprete es la Suprema Corte, y la inimpugnabilidad de las ejecutorias emitidas por este órgano, o por los diversos juzgadores de menor jerarquía, encuentra su fundamento en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de dicha Ley Superior, con fundamento en la cual los fallos son dotados de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no pueden ser desconocidos por nadie, ya que de ser así se distorsionaría el orden jurídico del país, pues se harían nugatorias las prescripciones de la Ley Fundamental y el principio de supremacía de la misma, sobre el cual se encuentra asentado el régimen jurídico, dándose margen a la inseguridad pues no habría sentencia firme ni cumplimentada, generándose incluso anarquía y la búsqueda de la justicia por propia mano.

En ese sentido, la "cosa juzgada" en amparo no puede ser destruida, ni siquiera trastocada por el tercero extraño a juicio, pues es la última verdad legal aceptable, y cuando se cumplimenta de manera estricta se manifiesta en plenitud la impartición de justicia constitucional, de ahí que cuando es privado de derechos o bienes, no pueden calificar esto como una transgresión a sus derechos subjetivos pues por el contrario, es resultado de la impartición de justicia, lo cual no demerita o menoscaba la tutela que desde luego merecen los derechos por él adquiridos pues consideramos que es la persona que menos posibilidad encuentra de resultar afectada por el cumplimiento cabal, ya que los derechos y obligaciones sobre los que se debatió y sobre los que se lleva a la práctica no le son propios, sino del favorecido por el amparo, por lo que no hay una afectación que impugnar.

Es entonces concluyente la idea de la ejecutoria de amparo es inimpugnable para las partes y para quienes no lo fueron, y el cumplimiento que se realice de manera estricta al fallo de amparo, no puede de manera alguna lesionar los intereses legalmente tutelados del tercero extraño a juicio, pero si los que detenta de manera precaria, pues no hay norma jurídica que demuestre que le asisten, pues si así fuera, debe ser parte y no extraño. Resultan aplicables los criterios que relatan:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, TRATANDOSE DE. Si los actos reclamados derivan del cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, debe sobreseerse en el juicio de garantías, por concurrir la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; sin que obste que el quejoso sea un tercero extraño al juicio, pues de acuerdo con la jurisprudencia, la ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detenida, sin perjuicio de que contra tal ejecución el tercero pueda interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 96 de la ley citada".¹⁸⁷

"IMPROCEDENCIA. RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. La mera interpretación literal del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en la parte relativa en que prevé esta causal de improcedencia nos llevaría a ubicar en ella a toda resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual sería incorrecto si consideramos la ratio legis de dicha causal que atiende a que una ejecutoria de amparo tiene la presunción de haber sido dictada en estricto apego constitucional o legal; por tanto, la resolución emitida en su cabal cumplimiento, también comparte tal presunción y debido a ella esta última resolución sólo puede impugnarse por vicios propios (exceso o defecto en su cumplimiento) o incluso el incumplimiento mismo, mediante los recursos contemplados en la propia ley, mas no por el fallo del cual proviene. Así, se considera *cosa juzgada lo analizado y resuelto en esa ejecutoria a la luz de los conceptos de violación expuestos y, en su caso, la suplencia de la queja, evitando de esta manera una cadena interminable de juicios de amparo que atentaría contra la seguridad jurídica.* Sin embargo, los alcances de la protección constitucional en contra de un laudo son variables en tanto que, en algunas ocasiones constriñen a la autoridad responsable a actuar en un solo y único sentido, sin posibilidad alguna de ejercer a plenitud su jurisdicción originaria, y en otras, la restitución al agraviado del derecho público subjetivo infringido conlleva a que la responsable ejerza necesariamente tal jurisdicción. Pudiéndose generar incluso un tercer supuesto, consistente en que ambos alcances se señalen en una sola ejecutoria de amparo, relacionados, por supuesto, con diferentes aspectos del laudo. En este entendido, para que un segundo o ulterior laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentre comprendido dentro de la hipótesis de improcedencia en estudio, existiendo identidad entre el quejoso que obtuvo la protección constitucional (que motivó tal dictado) y el promovente del actual juicio de amparo en el que se combate el nuevo laudo, requiere necesariamente que la ejecutoria de amparo quede comprendida en el primer supuesto (vinculación total), porque en los dos restantes el ejercicio por la responsable de su libre jurisdicción, al resultar un tema nuevo, si les afecta, podría ser impugnado nuevamente en vía de amparo por cualquiera de las partes, a reserva, claro está de declarar inoperantes los conceptos de violación con los que pretendiese cuestionar lo ya analizado, o las consideraciones que desde el primer laudo le paraban perjuicio y por ello estaba obligado a impugnar desde entonces, sin haberlo hecho".¹⁸⁸

El resaltado es nuestro.

Ahora bien, con respecto a que el tercero extraño no puede impugnar la cosa juzgada en amparo, porque no le es necesario al no existir la posibilidad de que le perjudique, es de resaltarse que así ocurre siempre y cuando el cumplimiento se

¹⁸⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo: C, Página: 1568.

¹⁸⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Tomo: XI, Enero de 2000, Novena Época, Página: 1002, Tesis: II.T.12 K.

de en los términos precisos, porque de lo contrario sí se puede lesionar los derechos que le asisten, caso para el cual la Ley de Amparo establece la defensa a su favor, que para el caso es el recurso de queja en los términos señalados en sus numerales 95, fracciones IV y IX y 96, que disponen:

“Art. 95. El recurso de queja es procedente:

IV Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso”.

“Art. 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes”.

Los preceptos conceden el recurso de queja no sólo a quienes han sido parte en el juicio de garantías, sino también a los terceros extraños que resultan afectados al cumplimentarse erróneamente la ejecutoria, a manera de no dejarlos en estado de indefensión; solo lo podrá interponer en un concreto y aislado supuesto: cuando la cumplimentación se realice con exceso o defecto en perjuicio directo y verídico de los derechos e intereses que en su favor reconoce la ley.

Así, si respecto de lo que ha sido dispuesto por el juzgador se realiza más, menos o algo diferente, al grado de molestar e incluso privar de sus posesiones, propiedades o derechos al tercero extraño, no cabe el amparo por improcedente, tampoco la revisión pues es para las partes, por lo que sólo encuentra solución tal daño en la queja. El exceso o defecto se debe acreditar ante el órgano conocedor del recurso, y de ser fundado se emitirá resolución indicando en que consistió el error conminando a la autoridad responsable a que cumpla en los términos adecuados revirtiendo necesariamente la lesión causada.

La justificación que ha tenido el legislador federal para establecer a favor del extraño a juicio, como único medio de defensa contra el cumplimiento de la ejecutoria la queja, estriba en que el único supuesto en que puede resultar afectado es mediante el exceso o el defecto. Por ende no se otorga una acción que ataque el fondo del fallo, porque lo que le puede llegar a perjudicar, es el cumplimiento y no su sustancia misma, y la queja es precisamente el recurso establecido para atacar tales conductas de la responsable alejadas de lo que le corresponde realizar. Son aplicables a los argumentos vertidos de la manera que sigue:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS CONTRA LA. Si la resolución que se reclama en el juicio de garantías fue dictada para cumplimentar una ejecutoria de amparo, a fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, mediante la devolución efectiva de los bienes que les fueron afectados con la sentencia inconstitucional, **el juicio debe reputarse improcedente, sin que obste que**

el quejoso se ostente como tercero extraño, en virtud de que en tales casos cabe la queja y no el amparo, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 95, fracción IV, y 97, fracción III, de la ley orgánica respectiva".¹⁸⁹

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Contra los actos de las autoridades, llevados a cabo para ejecutar una sentencia de la Corte, es improcedente el juicio de garantías, de acuerdo con la jurisprudencia y con lo dispuesto en la ley reglamentaria, pudiendo, los afectados por la ejecución, ocurrir ante la Corte en queja, aun cuando se trate de terceros extraños, pues este recurso lo establece la Ley de Amparo, no sólo en favor de los que han sido partes en el juicio, sino para cualquier interesado extraño a la contienda constitucional, según se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley reglamentaria; no es obstáculo para sostener lo anterior, que el citado artículo 130 se refiera a amparos de que la Corte deba conocer en única instancia, porque la armonía que debe establecerse en la aplicación de todas las disposiciones de un mismo cuerpo de leyes, exige que se entienda que pueden venir en queja, por exceso de ejecución de una sentencia de amparo, no sólo quienes fueren parte en el juicio, sino cualquier extraño, afectado ilegalmente con el cumplimiento de una ejecutoria de la Corte; y, además, debe tenerse en cuenta que los artículos 129 y 130 de la citada ley, hablan de los interesados en general y no especialmente de las partes en el juicio, y por interesado debe entenderse a todo el que tiene un interés, elemento básico de toda acción, en la debida ejecución de una sentencia de amparo, aun cuando no haya sido parte en el juicio".¹⁹⁰

El subrayado y resaltado es nuestro.

No debe estimarse contrario a lo manifestado respecto a que el tercero extraño no puede ser afectado en sus derechos o bienes por el sentido del fallo, el caso en que es privado del goce de un derecho o bien, en cumplimiento estricto del mismo, pues tal supuesto se fundamenta en que se ha determinado la reivindicación hacia su verdadero titular a efecto de restituírle en sus garantías, y es el tercero extraño el que sin título legal alguno, lo detenta, por lo que no se le priva de algo, cuando que no le es propio, no habiendo cabida a recurso alguno pues incluso la queja resulta inoperante.

En otras palabras, el tercero extraño no puede tener derecho con la legitimación debida y suficiente respecto de la materia del amparo, porque entonces sería parte y no extraño, y luego, si la detenta de manera austera y frágil, o tiene un derecho de menor jerarquía, o una simple expectativa de adquirirlo, es evidente que pertenece a alguien de entre las partes, lo que al ser reconocido en la ejecutoria y actualizado despojándolo, no implica ilicitud ni daño alguno y por ende es inconcuso lo inútil que sería otorgar algún tipo de audiencia para tal situación por formar parte de la correcta impartición de justicia. Es aplicable al respecto el punto de vista legal contenido en la jurisprudencia que señala:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, QUEJA INFUNDADA DEL EXTRAÑO A ESE JUICIO. Si un Juez de Distrito, cumplimentando una ejecutoria de la Suprema Corte, ordena a la policía que dé posesión de un inmueble a la parte tercera perjudicada en un juicio de amparo, y ese inmueble había sido arrendado por el quejoso en el propio amparo, durante el tiempo que estuvo en su poder, resulta infundada la queja que en contra del

¹⁸⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: CIV, Quinta Epoca, Página: 2223.

¹⁹⁰ Fuente: Informes, Instancia: Segunda Sala, Tomo: Informe 1930, Quinta Epoca, Página: 76.

mencionado Juez de Distrito, enderece el arrendatario o subarrendatario de ese bien raíz, porque se le priva del uso del mismo, toda vez que el Juez está obligado a entregarlo sin ocupante alguno, como lo recibió el expresado quejoso".¹⁹¹

Caso diferente a aquel en que por el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo, es privado de un derecho que no fue materia de la litis y que sólo a él corresponde, lo cual es demostrativo de exceso o defecto siendo procedente la queja. Así se desprende de criterios como los que señalan:

"QUEJA, INTERPUESTA POR TERCEROS EXTRAÑOS (PROPIEDAD). Es cierto que los derechos de propiedad no deben ser cuestionados y resueltos en el recurso de queja, pero el Juez debe estudiar y analizar las defensas que aduzca el tercero extraño que trata de acreditar su posesión en la queja por exceso de ejecución de una sentencia de amparo, pues declara infundada la queja correspondiente sin analizar las razones y preceptos legales que invoca el tercero extraño para fundarla, es lo mismo que desconocer el derecho que le da el artículo 96 de la Ley de Amparo".¹⁹²

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (ARRENDATARIOS). Si en una ejecutoria se concedió el amparo al quejoso, para el efecto de que se le restituyera en la posesión de la finca, objeto del juicio reivindicatorio, seguido en su contra, y que se había entregado al depositario que se designó en ese juicio, y en cumplimiento de dicha ejecutoria se entregaron al quejoso las siembras, cultivos y cosechas que se encontraban en la finca y que pertenecían al arrendatario de la misma, que había celebrado el contrato respectivo con el depositario, contrato que fue reconocido por la autoridad judicial, en tales condiciones, debe estimarse que **hubo exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, al entregarse al quejoso derechos distintos a los que se refería la ejecutoria, que pertenecían a un tercero extraño** y que derivan de actos celebrados con posterioridad a los que resolvió dicha ejecutoria, de los que aquéllos, no son inmediata y necesaria consecuencia".¹⁹³

En ese orden, se arriba a la conclusión de que la ejecución precisa de la sentencia de amparo no puede ser impedida o entorpecida por las partes o sus causahabientes procesales, ni por terceros extraños al juicio reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, siendo esto ejemplificativo de la magnitud de la de la "cosa juzgada", resultando excepcionalmente procedente la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, que afecte los derechos real y fundadamente adquiridos.

En atención a tales argumentos, no compartimos lo señalado por Ignacio Burgoa en su obra: "El Juicio de Amparo" en el sentido de que el cumplimiento estricto de la ejecutoria de garantías puede afectar derechos de terceros extraños sin que estos puedan accionar medio de defensa alguno, siendo transgredida su garantía de audiencia; lo ha referido literalmente como sigue: "De ello se desprende lógicamente que, no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que esta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de al

¹⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XL, Quinta Epoca, Página: 1387.

¹⁹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: CXVI, Quinta Epoca, Página: 130.

¹⁹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XCII, Quinta Epoca, Página: 2322

protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten".¹⁹⁴

También estamos disconformes con los criterios tanto del autor citado como de los tribunales judiciales que señalan que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debido a su jerarquía e inimpugnabilidad, pasa sobre los derechos o bienes de terceros adquirentes de buena fe, cuando son terceros extraños al juicio que se ejecuta. A manera de ejemplo se citan los siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. PROCEDE CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros extraños al juicio de amparo, pueden entorpecer la ejecución de aquél, aunque con ello se lesionen derechos que hayan adquirido de buena fe".¹⁹⁵

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".¹⁹⁶

Creemos erróneos los criterios referidos en razón de son muy generales, y además los principios que impregnan el juicio de amparo no permiten que se actualicen esas hipótesis argumentativas, pues es en demasía evidentemente que lo que buscan las diligencias que dan forma y fondo al proceso constitucional, es proteger las garantías individuales, ya sea que se practiquen en el asunto principal, en el cuaderno incidental, o en la cumplimentación de la ejecutoria que recaiga; luego, si el juicio de garantías es el baluarte o bastión para la tutela de los derechos públicos subjetivos de los gobernados ante el acto de autoridad, es un contrasentido evidente sostener que el legislador lo ha dotado de tal fortaleza que al llevarse a la práctica restituyendo garantías a favor del amparado, lesione las de aquellos que son ajenos al juicio.

Ahora, siendo objetivos, resulta aceptable en una cierta y concreta medida, que la ejecutoria de amparo no siempre va a contener la verdad y justicia aplicable al caso, toda vez que en ella como en todo producto del quehacer y razonamiento humano cabe la posibilidad del error, a lo que no escapan tampoco las leyes en las que muchas veces se basará el juez, por lo que reiteramos que no es desorbitado pensar que se puede analizar y resolver de manera equivocada el conjunto de situaciones y actos de los que se desprende el pleito, ya sea porque no se aplicaron adecuadamente las leyes reglamentarias correspondientes, porque el sustento legal fue inaplicable o inadecuado, o porque simplemente cuando se deben emitir criterios propios del juzgador estos son incorrectos, a esto se aúna que en muchas ocasiones, como ocurre en el amparo indirecto, la justeza del fallo está en mucho supeditada a los elementos que allegan las partes, los que no siempre son suficientes o del todo idóneos para proveer la mejor solución.

¹⁹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 546.

¹⁹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, Página: 668.

¹⁹⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común, página 218, tesis 141.

Es todo esto parte de los motivos por lo que se establecen en ley los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de sentencias, a fin de arribar a la mejor solución posible, siendo el juicio constitucional el medio jurisdiccional terminal por excelencia, aun que no por ello deja de existir la posibilidad de error, por lo cual se contempla el recurso de revisión, que si bien minimiza las posibilidades de falla, tampoco las erradica pues eso es imposible humana y legalmente, pero no por ello se debe revisar y revisar buscando una sentencia pulcra y perfecta que tal vez no se dará nunca, pues incluso puede ocurrir que lo alabable de una resolución primaria, al ser revisada se pierda y distorsione alejándose de la verdad real a la que se había llegado.

En ese sentido, cuando muy ocasionalmente el criterio del fallo de garantías que se constituye en cosa juzgada, es malo e incorrecto, se tiene que aceptar que los mandamientos que de él se desprendan, al materializarse al amparo del orden legal, van a contrariar las garantías que debieron proteger, pues seguramente existirán incoherencias o falta de conexión entre lo que se está pidiendo realizar a la responsable, y lo que correspondía conforme a la realidad imperante en el caso juzgado, por lo que de llevarse a cabo es grande la probabilidad de lesionar a la sociedad o a algún tercero extraño, sin que haya medio de defensa, pues es una sentencia formalmente correcta y que se puede ejecutar sin exceso ni defecto alguno.

Pero esto sólo es admisible hablando en términos reales, es decir, materialmente, pues de hecho si se da pero jurídicamente no es aceptado, porque de tomarlo como valido la ley o la jurisprudencia, o hacer incluso procedente un amparo para controlar las violaciones constitucionales generadas por otro, se desnaturalizaría la instancia y el sistema jurisdiccional nacional, al ser inaceptable que el medio que se ha establecido para la protección de las garantías y que es la última vía judicial y por ende generadora de la cosa juzgada, sea un medio que lesione precisamente lo que busca proteger.

A mayor abundamiento, es de señalarse que mediante reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo, publicada el 17 de mayo del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, se ha aceptado la situación referida, tal vez no expresa pero si tácitamente, pues la modificación al numeral señalado da al Pleno de la Suprema Corte la posibilidad de que oficiosamente determine el cumplimiento sustituto, cuando habiendo resuelto el incidente de inejecución y determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, observe que aun siendo posible cumplimentar coactivamente, ello ocasionaría lesiones a los derechos de la sociedad o de terceros extraños al amparo. Así, estimamos que se refiere la reforma a aquellos casos en que la ejecutoria presenta problemas en su cumplimentación, causadas la mayor de las veces por lo erróneo de sus consideraciones y resoluciones, siendo entonces el nuevo sentido legal una sutil y salomónica solución a los daños que se causarían, lo cual será abundado en el siguiente apartado al tratar el cumplimiento sustituto.

Recapitulando, la sentencia de amparo que se constituya en ejecutoria, es la verdad legal ha que ha podido arribar el órgano jurisdiccional, y se presume como justa, lo sea en verdad o no, no pudiendo de manera alguna pasar sobre derechos de terceros extraños, siendo invalido al impugnar su cumplimiento alegar supuestos errores de fondo, pues el momento procesal oportuno ha caducado y si no se logró un obtener un sentido favorable, se tienen que acoger el denunciante y todas las partes a lo que se decidió.

Amén de lo anterior, cuando los criterios que se contienen en la ejecutoria no son del todo acordes con la verdad material, llegando incluso a constituirse en

jurisprudencias, debemos decir en favor de la cosa juzgada, que por medio de la tramitación de diversos amparos sobre la misma controversia, es posible su revisión a efecto de ir puliendo los criterios y obtener los que superando a los previamente emitidos ofrezcan un *sentido mas correcto, aunque esto ya no sea retroactivo a las partes e incluso a los terceros extraños que fueron afectados por la "verdad legal" del fallo cumplimentado.* Es de tomarse en cuenta el criterio del tenor que se anota.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la **acción constitucional de amparo.** Los **Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados.** Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional".¹⁹⁷

El resaltado es nuestro.

Hora bien, es diferente la situación de error que puede presentar material y no técnicamente la ejecutoria, a las supuestas violaciones que argumentan el autor y los criterios judiciales, pues las consideraciones en el sentido de que el cumplimiento cabal y ordinario puede causar violaciones a derechos de tercero extraño al juicio, y a *adquirentes de derechos de buena fe no se pueden actualizar al estar impedidas por la estructura legal y sistemática que presenta la ley reglamentaria del amparo.* Consideramos que los dos supuestos señalados, encuentran su falibilidad legal y lógica en los mismos argumentos, por lo que a continuación los expresamos buscando desacreditarlos de manera conjunta.

¹⁹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: V, Enero de 1997, Novena Época, Página: 5, Tesis: P./J. 2/97.

Las razones primordiales en las que se basa nuestra afirmación estriban en las obligaciones contenidas en la Ley de Amparo a cargo del juzgador y el accionante para emplazar a todas aquellas personas que tengan interés legítimo sobre la materia de controversia, con lo que se asegura la emisión de una sentencia en la que se escuche los alegatos y se analicen las pruebas y elementos aportados por todos los potenciales perjudicados con el cumplimiento. Así, yendo a lo dispuesto sobre a que personas corresponde la situación procesal de parte y como se ha de garantizar su emplazamiento, encontramos los numerales 5º, 30, 91, fracción IV, 147 y 167, así como un criterio judicial, todos los cuales se transcriben:

“Art. 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal”.

“ART. 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente”.

“ART. 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley”.

“Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado”.

"ART. 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley".

"Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado".

"ART. 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos".

"EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia".¹⁹⁸

En ese orden legal, todas aquellas personas relacionadas legalmente en el litigio, deben formar parte del mismo con alguno de los caracteres que establece el artículo 5º de la ley reglamentaria, pues esto es presupuesto para que una sentencia realmente constituya cosa juzgada y sea inimpugnable, por lo que no tiene tal jerarquía mientras se haya dictado sin escuchar a aquellos que serán afectados al llevarse a cabo su cumplimiento; así la Ley de Amparo contiene todos los pronunciamientos necesarios para conseguir que acudan a la litis todos los ligados con la materia que en ella se debate, buscando erradicar la práctica de impartir justicia a espaldas del afectado, lo cual se lleva a cabo regularmente cuando no se realizan los emplazamientos conforme a la ley, siendo éste el defecto procesal más serio o costoso en el proceso.

Cuando se omite llamar o se hace de manera defectuosa, a aquella persona que por disposición legal tiene el carácter de tercero perjudicado, y se agota el procedimiento emitiéndose sentencia, cumplimentándose además en afectación clara de sus propiedades, posesiones o derechos, no puede considerarse que lo resuelto hay causado estado y que por ello sea inimpugnable, pues sólo existe una apariencia de cosa juzgada.

Por ello es justificable que se tenga que emplazar invariablemente al tercero perjudicado, pues se entiende fácilmente que el actor, por razón de lógica siempre

¹⁹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, Tomo: XI, Febrero de 1993, Octava Época, Página: 249, Página: 249.

tiene conocimiento de la litis pues accionó la instancia, y la autoridad responsable invariablemente es emplazada pues es la causante del perjuicio y el Ministerio Público Federal ha de ser notificado por el juzgador oficiosamente, lo cual no sucede con el tercero perjudicado pues al ser aquella persona física o moral, que tiene un interés contrario al del actor porque inclusive pudo haber gestionado en su favor el acto reclamado, está más expuesto a que no se le mencione en la demanda, ya sea por desconocimiento de su existencia o por simple dolo, y si no se desprende de autos su identidad es muy probable que se siga la instancia sin su conocimiento.

Por ende, es obligación del quejoso y del Juez de amparo llamar a juicio como tercero perjudicado, a aquella persona cuyos derechos o intereses legalmente protegidos pueden ser afectados por la sentencia que se llegue a dictar, a fin de que oyéndolo a él y a las demás partes cuyos intereses están en conflicto, se constituya un resolución apegada a derecho y con pleno respeto de las garantías consagradas por el orden constitucional. En ese orden, se impone el emplazamiento al tercero perjudicado mediante notificación personal siguiendo el procedimiento establecidos en los artículos 27 a 32 de la ley de la materia; cuando no se cumpla la obligación la sentencia emitida no causa estado por lo que hace al tercero perjudicado y es impugnabile cuando este acredite su carácter y la falta de que fue objeto.

A esto debemos sumar, que la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia ya transcrito, dispone que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados, al conocer de los amparos en revisión, podrán ordenar la reposición del procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Entonces, siendo el emplazamiento al tercero perjudicado una formalidad esencial del procedimiento, su omisión en el conocimiento del asunto da lugar a que el juzgador de la revisión ordene la reposición. Es de considerarse el criterio jurisprudencial que narra:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como

una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo".¹⁹⁹

Es de señalarse que el juez de garantías en amparo o en revisión, carece de discrecionalidad para declarar intrascendente o innecesario el emplazamiento a una de las partes, ni siquiera apoyándose en alguna circunstancia particular que aparezca en autos y que lo haga presumir que la notificación por ejemplo al tercero perjudicado, no variaría el sentido del fallo que ha de emitirse, pues esa la violación procesal no se convalida con el sentido que pueda tener la resolución en cuanto al fondo, mas aun cuando pueden existir muchas cosas y condiciones desconocidas por el tribunal, que pueden cambiar el resultado y que sólo podría aportar quien no ha sido llamado.

En otras palabras, la omisión en el emplazamiento o su práctica irregular no se aminora con que exista a juicio del juzgador un motivo evidente de concesión del amparo, como podría ser la falta de fundamentación y motivación del acto, pues no se debe pensar que por eso la consecuencia invariable será la concesión del amparo, pues el tercero perjudicado puede estar en posibilidad de agregar elementos que cambien tajantemente la solución dada, por ejemplo cuando acredita una causal de improcedencia o de sobreseimiento.

En ese orden, si el tercero perjudicado tiene conocimiento del juicio hasta la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, la justicia que corresponde es que se le de audiencia para acreditar su carácter, con lo cual se determinará la reposición del procedimiento, para el efecto de que pueda alegar y probar sus pretensiones en busca de la permanencia del acto reclamado, es para ello el medio idóneo el recurso de revisión, pues le da la posibilidad de probar la falta de emplazamiento aun cuando ha causado estado la sentencia, y además le permite combatirla en si misma, a lo cual ha referido la jurisprudencia, que puede interponerlo en cualquier momento, incluso si se entera al llevarse a cabo el cumplimiento sobre derechos o bienes que considera le son propios.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que cuando una sentencia de amparo afecta claramente los intereses jurídicamente protegidos de alguna persona, que debiendo haber sido oída en el juicio no lo fue, esta tiene derecho a impugnarla, aunque haya sido declarada ejecutoriada y aunque se haya vencido el término legal ordinario para la interposición de la revisión que señalan los artículos 83, fracción IV, 86 y relativos de la Ley de Amparo, pues aunque tales normas prevén que debe ser interpuesto dentro del término legal, esto es para las partes en el juicio no para quienes no conocen la instancia en la que se emitió la resolución susceptible de revisarse. Y es que sería una interpretación incorrecta a

¹⁹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: IV, Julio de 1996, Novena Epoca, Página: 85, Tesis: P./J. 44/96.

la ley, que se premiara la actitud indebida del quejoso de omitir el señalamiento a los terceros perjudicados, o la negligencia del Juez al no emplazarlos, pues se alentaría la práctica de ambas conductas y la obtención de supuestas ejecutorias que lesionen derechos adquiridos por quienes no tuvieron oportunidad de defenderlos. Sirve de apoyo el criterio plenario que establece:

"TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del

fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria”.²⁰⁰

Respecto del auto que declaró ejecutoriada la sentencia, tenemos que de resultar fundados los argumentos de la revisión porque la recurrente acredite que no fue emplazada o que no lo fue conforme a la ley, quedará sin efecto, como todo el procedimiento.

En ese orden, es manifiesto el respeto que presenta el juicio de amparo y la normatividad que lo regula, respecto de los derechos subjetivos de las partes y de los terceros extraños, por lo que sentadas las anteriores consideraciones y relacionándolas ahora con los diversos argumentos ya vertidos para conceptualizar y diferenciar al tercero extraño, del causahabiente sustantivo y el causahabiente procesal, queda desvirtuada la argumentación que señala la violación a las garantías individuales de defensa del tercero extraño al amparo, cuando es privado de un bien o derecho al realizarse el cumplimiento estricto y no excesivo o defectuoso de la ejecutoria.

En efecto, tal planteamiento deviene en erróneo al aplicarse de manera correcta y estricta la expresión de tercero extraño, que dentro del ámbito procesal es aquel que no es parte de un juicio por no tener relación ni interés legal en la materia que el mismo se debate, por lo que la consecuencia inmediata es que no puede ser perjudicado con la concesión del amparo, ni con su cumplimiento.

Dicho de otra manera, si la nota que distingue la naturaleza del tercero extraño, es que no forma parte del juicio, aunque incluso tenga conocimiento de él, por no tener ningún derecho plenamente reconocido que lo faculte para apersonarse a manifestar, ningún daño ni mucho menos violación a garantías le puede inferir tal ejecutoria. Y, como ya se ha señalado, cuando el tercero extraño por virtud del cumplimiento estricto de la ejecutoria es privado de la posesión o tenencia de un derecho o bien, es en razón a que realmente no es suyo, por no arroparle norma legal alguna que así lo demuestre, y la privación no viola la garantía de audiencia ni alguna otra. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio judicial que estatuye:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda”.²⁰¹

Ahora bien, por lo que hace a los criterios judiciales que sostienen al cumplimiento de las ejecutorias de amparo aun contra cualquier poseedor del derecho o bien materia del fallo, aun y cuando sean derechos adquiridos de buena fe, sin dar posibilidad de defensa, son igualmente infundados si tomamos en consideración las argumentaciones sobre el carácter de causahabiente simple y procesal, y las relacionamos con las obligaciones que existen en la ley de amparo, para el amparista, las autoridades responsables y el juzgador, de emplazar siempre al tercero perjudicado, en el caso de que exista.

²⁰⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Página: 65, Tesis: P./J. 41/98.

²⁰¹ Apéndice de compilación de 1917 a 1988, Segunda Parte, página 1213, jurisprudencia 738.

Al respecto se señaló que el adquirente de buena fe de un derecho, es la persona que lo toma del titular que consta en el registro Público de la Propiedad o el Comercio o en otro que en materia diversa exista, siendo entonces causahabiente simple o sustantivo; igualmente, se refirió que cuando lo adquiere con posterioridad al registro de la demanda judicial que sobre su titularidad se ha presentado, es adquirente de buena fe pero por causahabencia procesal. En ambos casos se es titular de los derechos o bienes adquiridos, por lo que no pueden validamente ser impugnados y declarados a favor de diversa persona, sin que sea previamente oído y vencido, en franco respeto a la garantía de audiencia. En el caso concreto del causahabiente simple, debe invariablemente ser notificado y emplazado, como tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 5° de la Ley de Amparo, pues siempre tendrá un interés contrario al del quejoso, que se concretiza en la subsistencia del acto que se reclama.

Por lo que hace al adquirente de buena fe de derechos con naturaleza sub iudice, sus intereses ya deben estar siendo representados en juicio por medio de su causante que tiene el carácter de tercero perjudicado, razón por la que debe ser emplazado, pues de no ser así, se realiza violación a las garantías de defensa de ambos, pero tal situación es remediable mediante la interposición del recurso de revisión por parte del causante, que no del adquirente de buena fe, pues no tiene legitimación para actuar en el juicio directa y personalmente, a lo mucho lo que está en sus posibilidades es demandar la falta de emplazamiento a su causante, como lo dispone el criterio judicial del tenor siguiente:

“CAUSAHABIENTE. ESTA LEGITIMADO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A SU CAUSANTE. Un causahabiente está legitimado para impugnar la falta de emplazamiento a su causante en un juicio en el que se controvierta la propiedad o posesión del inmueble que éste le vendió a aquél, pues al existir en estos casos sustitución procesal y estar sujeto el causahabiente a las resultas del juicio seguido en contra de su causante, es obvio que si lo resuelto en dicho juicio en el que no fue oído ni vencido éste le perjudica a aquél, el propio causahabiente estará legitimado para impugnar dicha falta de emplazamiento, pues de no ser así se violaría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional”.²⁰²

En ese sentido el adquirente de buena fe de derechos o bienes, incluso litigiosos, debe estar a las resultas del juicio y acatar la resolución definitiva aun cuando le prive de lo adquirido, pues será efecto de la impartición de justicia; y si en caso contrario, es decir cuando el tercero de buena fe haya adquirido la posesión de un inmueble con anterioridad a la promoción del juicio de amparo, y en ejecución de la sentencia se pretenda privarlo de esa posesión sin haberlo llamado, lo procedente es examinar en revisión la cuestión relativa a si mediante el cumplimiento de la ejecutoria se pretende despojar a quien indebidamente no fue oído ni vencido en juicio; entonces de manera alguna está alguien en estado de inseguridad jurídica ante el cumplimiento de la “cosa juzgada” en amparo. Son sustento de lo afirmado los criterios del tenor siguiente:

“CAUSAHABIENTE, TERCERO EXTRAÑO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL CUANDO EL INMUEBLE SE ADQUIERE PREVIAMENTE A LA ANOTACIÓN MARGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO. Si el promovente del amparo adquirió el bien inmueble cuestionado previamente a la anotación

²⁰² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo: VIII, Julio de 1991, Octava Epoca, Página: 134.

marginal del libro donde constaba el registro de la propiedad de la tercera perjudicada, respecto de la hipoteca derivada del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre los terceros perjudicados, en relación con el mismo bien, es evidente que la omisión de esa inscripción no puede atribuirse al quejoso, porque esa circunstancia no surte efectos contra terceros, ya que está demostrado, sin prueba en contrario, que al momento de adquirir el peticionario de garantías el bien inmueble materia de la litis, éste se encontraba libre de gravamen, por lo que el citado quejoso debe ser considerado adquirente de buena fe y por lo mismo, no puede estarse a las resultas del juicio seguido contra la vendedora, hasta en tanto no sea oído y vencido en juicio".²⁰³

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO AUNQUE YA SE HAYA HECHO POR EDICTOS, SI DE AUTOS APARECE QUE ÉSTE HABÍA FALLECIDO INCLUSO ANTES DE QUE SE PRESENTARA LA DEMANDA DE GARANTÍAS, ELLO A FIN DE LLAMAR A LA SUCESIÓN QUE LO REPRESENTA. El artículo 30 fracción II de la ley de la materia, establece el procedimiento que el Juez de Distrito debe agotar para lograr el emplazamiento al juicio del tercero perjudicado, y si bien es cierto que, en principio, pudiera ser correcto el ya realizado por edictos, ante la falta de conocimiento del domicilio porque se hizo siguiendo los lineamientos de tal precepto, *sin embargo, también lo es que si con posterioridad el propio Juez de Distrito advierte que está probado que el tercero perjudicado falleció antes de que se llevara a cabo el emplazamiento, incluso de que se presentara la demanda de amparo, es evidente que el órgano de control constitucional debe reponer el procedimiento y ordenar que se emplace a la sucesión del tercero perjudicado, sin que ello signifique que esté revocando sus propias determinaciones, precisamente porque el emplazamiento es indispensable, de orden público y su estudio de oficio*".²⁰⁴

"CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Del concepto de causahabencia y de la interpretación del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se colige que al denotar aquella una relación jurídica entre dos personas por medio de la cual una denominada causante transmite a otra llamada causahabiente, un título universal o particular, un derecho, un bien mueble o inmueble, que se adquiere en las condiciones en que se encuentra, es incontrovertible que la segunda persona debe estar y pasar por las consecuencias del juicio en que es parte su causante; en tales condiciones y en términos del precepto legal en cita, al ser el causante actor en el juicio de origen, tiene calidad de parte tercero perjudicado en el juicio constitucional y su causahabiente queda sujeto a las consecuencias del mismo; por tanto, no existe razón jurídica para que éste sea citado al juicio de garantías por no tener carácter de tercero perjudicado".²⁰⁵

²⁰³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Segundo Circuito, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Novena Epoca, Tesis: XII.10.15 C, Página: 1148.

²⁰⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Tomo: X, Diciembre de 1999, Novena Epoca, Tesis: II.20.C.51 K, Página: 711.

²⁰⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Epoca, Página: 1070, Tesis: VIII.20.35 C.

En ese orden, la ejecutoria de amparo en sí misma y también su cumplimiento, son inimpugnables para las partes y los extraños al juicio, ya sean gobernados o autoridades, en razón de la magnánima finalidad que es ejercer el control de la constitucionalidad del acto de autoridad, buscando la impermeabilidad de las garantías del ser humano, debiendo todos prestar su participación de ser necesario, para que se logren tan altos fines.

D. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Los efectos de la sentencia que concede el amparo, que como se ha señalado, se desprenden de la relación de lo dispuesto en los artículos 76 y 80 de la ley de la materia, mismos que señalan la protección federal dirigida a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, sobre lo cual es de subrayarse que tales intenciones se han de poner en práctica respecto del acto y garantía concretamente reclamados; el anterior señalamiento tiene conexión con lo dispuesto en el diverso artículo 113 del mismo ordenamiento legal, en el sentido de que siempre se ha de llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues reviste interés y beneficio social.

Ahora bien, no siempre existe la posibilidad de llevar a cabo el cumplimiento en los términos señalados, razón por la cual el legislador federal estableció en el artículo 107, fracción XVI segundo párrafo de la Constitución Política Federal un cumplimiento excepcional, pues implica que las cargas u obligaciones naturales sean convertidas a un pago económico correspondiente a los daños y perjuicios que se hayan generado por la violación realizada a las garantías individuales del gobernado, tal pronunciamiento es secundado por el diverso 105 de la ley reglamentaria, recién reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del año en curso en su cuarto párrafo, y adicionado con dos párrafos más, ambos dispositivos textualmente marcan:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

“Art. 105. ...

Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el cumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera tener el quejoso

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Los dos primeros párrafos transcritos reglamentan un supuesto de procedencia oficiosa del cumplimiento sustituto, que en reciente reforma a la Ley de Amparo, fue reglamentado, por lo que ya es posible ordenario, siendo claro que nace en motivos diversos al que es a solicitud del quejoso; primero nos abocaremos del *segundo caso, que con la reforma varió en cuanto a literalidad, pero quedó en esencia igual, es aplicable el criterio jurisprudencial que señala:*

“SENTENCIAS DE AMPARO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo”.²⁰⁶

El pago de daños y perjuicios como medio para dar cumplimiento sustituto a la sentencia, procede cuando las obligaciones que emanan del fallo son de carácter positivo, porque tratándose de las de abstención, no puede existir imposibilidad de realización.

Así, el cumplimiento sustituto por solicitud del impetrante de garantías se hace necesario en el caso en que el señalado como primario, no encuentra posibilidad de realización para la autoridad responsable u otra diversa que por sus atribuciones deba intervenir, ya sea por razones legales, piénsese en un cambio de situación jurídica, en la modificación del orden público, en el vencimiento del título del cual derivaron los derechos violados, o por cuestiones materiales como la destrucción o extravío de la cosa, por lo que ante la posibilidad de que siga sin cumplirse la resolución indeterminada o definitivamente, se sustituye la obligación (de hacer o dar) por una de dar consistente en un emolumento que

²⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 252).

comprenda la valoración de los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, sirven de apoyo a lo anterior los criterios que estipulan:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que **debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación”**.²⁰⁷

El resaltado es nuestro.

Es entonces el requisito esencial para la procedencia del cumplimiento sustituto por petición del impetrante de amparo, que sean irrealizables los mandamientos definitivos del juzgador, lo cual se puede presentar incluso cuando se estén tramitando diversos recursos o incidentes igualmente previstos para lograr el cumplimiento del fallo, por lo que al constatarse la imposibilidad ya es procedente tornar el cumplimiento, no siendo necesario que pase determinado tiempo a partir de que la sentencia causa estado, o que se resuelva alguna instancia incidental o recurso, pues la imposibilidad puede desprenderse en cualquier momento, de autos o de constancias que el amparista allegue al juzgador.

En efecto, los procedimientos previstos en el capítulo de la Ley de Amparo concerniente al cumplimiento del fallo protector, proceden en supuestos y ante órganos diversos, conduciendo a resultados igualmente distintos, en atención a que cada uno está previsto para solucionar conflictos de específica naturaleza, lo cual también acontece con el incidente de daños y perjuicios, ya que está previsto para cuestiones distintas de las que se ocupa la queja y el incidente de inejecución, siendo su objeto único valuar en términos monetarios las prestaciones debidas, cuando de autos se advierta que existe dificultad física o jurídica para darles cumplimiento, siendo sólo ése el motivo que justificó su creación como remedio al incumplimiento de numerosas sentencias por razones ajenas al dolo o evasión de la autoridad. Es aplicable el tenor del criterio siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la **procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como**

²⁰⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Novena Época, Página: 5, Tesis: P./J. 85/97.

los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, **ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita** pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación”.²⁰⁸

El resaltado es nuestro.

Para realizar la determinación del monto a pagarse, sólo se ha de considerar el valor económico que representarían al momento de la ejecución de la sentencia las obligaciones naturales a cargo de la responsable, sin incluir el monto de cualquier elemento ajeno, como pueden ser los perjuicios sufridos por el gobernado por la pérdida de una hipotética ganancia que pudiera haberse generado de no haberse llevado a cabo en su perjuicio el acto reclamado; esto sólo sucede en el amparo, pues la concepción de daños y perjuicios que impera en la materia judicial común si comprende esos beneficios dejados de percibir, esto se entiende si atendemos a la definición de daños y perjuicios que nos ofrece la doctrina:

“Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de admisión, etcétera). Dice el Tratado de Enneccerus (t. II vol. 1º pag. 61). Frente a la amplitud que tiene la fórmula en el Derecho, abarca desde un bien jurídico meramente material, como el patrimonio, hasta un bien eminentemente moral como el honor; el lenguaje corriente la suele utilizar para referirse principalmente al daño patrimonial o material. El lenguaje jurídico, como ya hemos dicho, no es tan exclusivista y ha ampliado la significación de los daños y perjuicios hasta hacerle abarcar también los daños a bienes morales, o asimismo, bienes mixtos como la vida (porque esta tiene un aspecto moral y material), haciendo surgir entonces la obligación de reparar daños más allá de la esfera económica”.²⁰⁹

En ese orden de ideas, las cantidades que se entregan en el amparo, deben reflejar una correspondencia entre las obligaciones de dar o hacer generadas por la sentencia y la cantidad de dinero que deberá entregarse al afectado, es decir, debe representar el valor económico de aquéllas sin considerar conceptos diversos, en razón a que la inclusión del cumplimiento sustituto en la materia constitucional no tuvo por objeto incorporar una acción común para deslindar u obtener ganancias económicas, sino una simple traducción en dinero del valor de las cargas impuestas a la autoridad.

Las consideraciones anteriores que pueden resultar claras en teoría, al ser practicadas por el juzgador de amparo en el caso concreto, demuestran la obligación que tiene de realizar un análisis de la naturaleza del acto reclamado, así como de las obligaciones a cargo de la responsable, con el fin de que no haya confusión entre el valor de la prestación realmente debida y el lucro dejado de obtener.

²⁰⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Novena Época, Página: 5, Tesis: P./J. 85/97.

²⁰⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. V. Cost- Defe, Argentina, Driskill S. A. 1985, p. 600.

Por ejemplo, puede considerarse como supuesto de cumplimiento sustituto en el amparo, aquel en que el acto reclamado fuese el apoderamiento de una cosa por la vía de la expropiación, del decomiso, confiscación o del embargo, pero realizado en contravención a derechos públicos tutelados por la Carta Magna, caso en el cual el cumplimiento de la sentencia concesoria, obligaría a la autoridad a dejar insubsistente el acto de apropiación y a entregar al quejoso la cosa debida; ahora, si no fuera posible, la sustitución implicaría entregar el equivalente en dinero del valor que tenga el bien al momento del cumplimiento.

Por otra parte, si la materia de reclamación no consistió en la privación de la cosa sino en su afectación o destrucción material, por ejemplo, el derruir viviendas por razones de planeación urbana y ecológica de la autoridad administrativa competente, lesionado garantías, la acción de retrotraer las cosas al estado que tenían antes resulta imposible materialmente hablando, debiendo entonces de realizarse la sustitución. Ahora, si la destrucción fue parcial, propiciando que quedara libre el acceso a terceros y por ello fuese mayor el deterioro, esta lesión es indirecta, por lo tanto no entra en los daños y perjuicios correspondientes al cumplimiento del fallo, que es la afectación causada directamente por la autoridad.

Un elemento que si se incluye en la figura en análisis y hace procedente el incidente, es el deterioro sufrido en los bienes afectados por el acto reclamado, en ese caso la imposibilidad de cumplir sólo es parcial, pues la autoridad puede restituir los bienes, pero no en las condiciones que tenían antes de la violación, por lo que entonces, en un grado se ha de sustituir pues existe la conveniencia de emplear la excepcional figura para alcanzar una reparación plena de la lesión causada, esto es, que el cumplimiento sustituto permite al afectado obtener de la autoridad el pago de la cantidad que representa el valor económico del bien, tal como debería ser entregado en apego original a la ejecutoria.

En otras palabras, la resolución definitiva recaída en el juicio constitucional, obliga a la autoridad a reponer al quejoso en el goce de sus derechos, lo que aplicado a la privación de bienes, implica dejar insubsistente el acto y devolverlo en condiciones idénticas a las que tenía al momento de la lesión, y si se restituye con deterioro tal que ha cambiado notablemente su valor y utilidad, tratándose de un bien en esencia distinto, debe sustituirse en una parte el cumplimiento para el efecto de que se pague al quejoso el valor de la depreciación que ahora presenta y así realmente se cumpla en su totalidad la condena. Sirve de ejemplo el supuesto en que la autoridad decomisa una fábrica recién construida y equipada, y sólo es posible devolverla en el estado deprimente de funcionalidad que posteriormente presenta.

En otro orden de ideas, de la lectura que se realice al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, pareciera entenderse que se deja a la simple discreción del quejoso la solicitud de que se de por cumplida la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, toda vez que utiliza la palabra "podrá", sin embargo esto no es correcto, porque la opción de cambiar el cumplimiento debe interpretarse en forma conjunta con lo dispuesto en toda la norma, y no perdiendo de vista las razones que motivaron la introducción de la figura en el proceso de amparo.

Así, de los presupuestos que son necesarios para que sea posible la sustitución por petición de parte, a saber: que exista imposibilidad jurídica o material, y que la naturaleza del acto lo permita, se desprende que tales circunstancias deben actualizarse invariablemente para que sea procedente, toda vez que admitir que se pueda solicitar a simple antojo o conveniencia económica, sería ir contra la

causa de su creación, y se prestaría a la impunidad de las autoridades responsables, que buscarían muchas de las veces pagar una cantidad al particular, el cual, por su necesidad la aceptaría renunciando a sus garantías individuales, generándose un comercio injustificado de las máximas prerrogativas constitucionales.

Es también de señalarse, que la responsabilidad para cumplir en numerario que se desprende del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, no debe exigirse a la autoridad sustituta, sino a la que emitió los actos reclamados contra los cuales se haya concedido la protección; así lo sustenta el criterio que señala:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL INCIDENTE PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO POR LA VÍA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ES PARTE. El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo prevé que si la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y vincula a dicho superior al cumplimiento de la misma en el caso de que su inferior incumpla; sin embargo, esa circunstancia no significa que al mencionado superior deba considerársele como parte en la incidencia que se tramite para la obtención del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo en la vía del pago de daños y perjuicios, toda vez que, aun cuando en su caso estaría obligado a efectuar el pago de la cantidad que en la interlocutoria se precisara en el evento de que sus inferiores, o sea las autoridades responsables, no lo efectuaran, ello no lo legitima para acudir como parte en el procedimiento incidental, ni implica que el juzgador de amparo esté obligado a llamarlo como tal al mismo, mediante la notificación respectiva, dado que no existe en la ley de la materia disposición que le asigne la calidad de parte en el incidente referido y tampoco ordinal alguno que establezca que se le debe citar a la incidencia en defensa de sus intereses, sino por el contrario, la ley en cita establece en su artículo 5o. de manera limitativa quiénes tienen el carácter de partes en el juicio de amparo y entre ellas no se contempla al superior jerárquico de la autoridad o autoridades responsables y, consecuentemente, al no corresponderle el referido carácter en el juicio de garantías, no está legitimado para intervenir como tal en el mencionado incidente”²¹⁰

Hay que aclarar que el supuesto que se analiza, referido al incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia a través del pago de daños y perjuicios con origen en la petición del amparista, no debe confundirse con la decisión de las partes de celebrar un convenio extrajudicial, pues éste es un medio distinto de poner fin al procedimiento tendiente a materializar la sentencia de amparo.

La figura legal que nos ocupa ha generado argumentos en contra, consistentes en que con ella se deja de lado el control de la constitucionalidad del acto de autoridad, que es de interés público, y que sólo se obtiene poniendo en práctica en sentido estricto la ejecutoria, optando por un pago de daños y perjuicios con la que subsiste el acto inconstitucional, prefiriéndose entonces el interés personal y puramente económico del quejoso, sobre el jurídico y social.

²¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Época, Página: 1091, Tesis: XVII.10.2 A.

A esto es de señalarse que el amparo protege dos tipos de intereses, uno general o público concerniente a que se anulen aquellos actos contrarios al orden constitucional, y otro individual y semejante al anterior, pues también busca acabar con las actuaciones contrarias al máximo nivel normativo, pero en beneficio concreto de un particular, ambos intereses por efecto de la relatividad se colman de manera conjunta y sin que pueda hacerse por separado, pues cuando se cumple para el quejoso, mediante esa conducta se da también satisfacción a los intereses sociales, lo cual indica que bastar el interés general puede lograrse sólo satisfaciendo uno a uno el de cada impetrante.

Por ende, cuando definitivamente no se puede lograr el cumplimiento natural de una ejecutoria, ello hace nugatorias ambas satisfacciones, pero, a diferencia del quejoso, que definitivamente ya no podrá ser restituido, el interés social se satisface paulatina y sucesivamente pues no se colma con una sola ejecutoria, sino con la materialización de todas las que conceden la protección federal; así es que un supuesto de incumplimiento sólo impide de manera parcial los fines del juicio de amparo, y no en definitiva, como sí ocurre con un accionante, por lo que es éste el más perjudicado con la inejecución.

Es por ello que el cumplimiento sustituto es una manera de resarcir en algo al amparista, respecto de aquello que la ley le ofrece y que definitivamente ya no podrá ser, dándole entonces valores monetarios en proporción o equivalencia a las lesiones que ha sufrido; y es que no se debe dejar de considerar que ya no es posible lograr el natural efecto del fallo, por lo que entonces no se puede preferir entre un interés y otro cuando ambos están perdidos, además de que no vale la comparación por ilógica y siempre desproporcionada, entre el interés público del amparo (el control general de la constitucionalidad), con el individual del quejoso (la restitución de sus personales garantías), pues nunca ha de estar este sobre el social.

Así, la procedencia de la sustitución a petición de parte es un indicativo de que no fue posible satisfacer ambos intereses, por ser imposible el cumplimiento que lleva a ello, pues por estar íntimamente ligados, se bastan o se dejan de colmar de manera conjunta, por lo que no puede haber tal preferencia porque el cumplimiento sustituto es excluyente del natural, procediendo él primero sólo cuando este último ya no se puede dar.

Lo que más acertadamente sucede con el cumplimiento sustituto, es que constituye una posibilidad diferente para terminar con el fallo en beneficio del quejoso, cuando materialmente ya no puede obtener nada de la sentencia que le favorece, es entonces de entenderse que tal figura nace de la necesidad de no dejar incumplida la sentencia, así que si ya no se puede lograr en sus términos y alcances pues que se haga en otros; y aún y cuando esto pareciera a simple vista no beneficiar al interés público, eso no es cierto, pues sí le acarrea beneficio en cuanto que no habrá sentencia sin cumplimentar, y por ende no tendrá el quejoso en sus manos un documento ejecutivo que ilógicamente no se puede materializar, pues si así fuera le resultaría inútil todo el proceso seguido, lo que inversa y proporcionalmente acarrearía que la autoridad responsable fuera reiterativa en la realización de actos violatorios de garantías, con sólo llevarlos a cabo con semejanza a los que se contienen en la sentencia que no se puede cumplir; siendo claro que también la sustitución beneficia socialmente, pues la autoridad sabe que de cualquier manera alguna carga se le ha de imponer.

En otras palabras, el cumplimiento sustituto nace como una aportación a la eficacia de la sentencia de amparo, cuando se evidencia en inútil para la

consecución de sus primarios fines, evitando que el quejoso no se quede con su sentencia en mano esperando un cambio de situación jurídica o de hecho que le de finalmente posibilidad de restitución de sus garantías, pues esos son acontecimientos de realización incierta y evidenciarían inseguridad legal y falta de eficacia no sólo del juicio constitucional sino de todo el sistema legal nacional.

Así, optar por un pago de pesos no es dejar de lado el control de la constitucionalidad, pues no se escoge entre esto y lo económico a libre y subjetivo albedrío, ya que se reitera, tiene el cumplimiento sustituto presupuestos estrictos, además de que la falta de satisfacción del interés público tiene su verdadera causa en la imposibilidad de cumplimiento del fallo, que si ciertamente es el requisito previo y sustancial para el incidente de daños y perjuicios, al ser éste último posterior a la imposibilidad, se entiende que no es entonces el motivo de que no se pueda darse el control general y relativo de la norma constitucional, sino un solución en beneficio del amparista y también de la cosa juzgada para remediar en algo una situación que escapa a las posibilidades de la ejecutoria.

El hecho de que el cumplimiento mediante pago de daños y perjuicios, sólo sea a favor del quejoso (cuando no se puede cumplir la ejecutoria), es porque su interés de demanda de garantías es el único que puede aceptar la sustitución, pues el gobernado puede encontrar en sus necesidades económicas motivos para que se le revierta el perjuicio latente en una remuneración económica, sobre todo tomando en cuenta que la sentencia ya no le puede dar lo que al momento de accionar si era posible.

Esto no es admisible para el interés social pues este pondera la inatacabilidad de los postulados constitucionales, lo cual es de una magnitud tal que no admite sustitución por bienes materiales, sean de la estimación que sean; y es que los postulados que componen el orden constitucional deben tener siempre vigencia y positividad, máxime cuando han costado mucho en actividad legislativa, social política, económica e inclusive la pérdida de la vida humana; así, tener en el orden legal superior los derechos públicos subjetivos es resultado de luchas sociales ocurridas a lo largo de la historia de la humanidad, no siendo entonces aceptable iniciar un retroceso vendiendo la naturaleza intrínseca del ser humano a quien la pueda pagar, además de que se reitera que el cumplimiento de un fallo de amparo, no produce que el interés general se pierda tajantemente por motivo de sustituir en excepcionales casos el cumplimiento, pues su respeto en la práctica es de tracto sucesivo, esto es, que no se logra instantáneamente, sino conforme se van materializando las ejecutorias constituidas en los demás asuntos instaurados y por instruir.

A lo anterior se suma, que el cumplimiento sustituto solicitado por el amparista no busca generar ganancia económica al particular, sino sólo cuantificar las garantías violadas en relación con los caracteres que presenta el acto reclamado, sin permitir lugar a las ganancias que se hubieran generado de no realizarse la violación, aun cuando sean lícitas, ya no se diga respecto de las que comprendan lucro o especulación mercantil; por ende, el quejoso no encuentra motivos preponderantemente económicos para optar por tal excepción en el cumplimiento, sino que finalmente se logre de alguna manera concretarlo, por las implicaciones beneficiosas que encierra. Resultan de considerarse los siguientes criterios:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, REPARACION EN AMPARO DE LOS. La ejecutoria que amparó contra la orden de clausura de un negocio, debe entenderse cumplida al respetarse el derecho del quejoso para que siga funcionando, esto es, para que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, resultando por ende impropio el incidente de

reparación de daños y perjuicios iniciado por el propietario del negocio, si fue en el artículo 105 de la Ley de Amparo en que se basó su incidente, sólo es aplicable en los casos en que es físicamente imposible restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, además de que no resuelve cuestiones civiles o criminales propias de la autoridad responsable".²¹¹

"DESOCUPACION DE CASAS HABITACION, EFECTOS DEL AMPARO POR. Es cierto que los efectos del juicio de garantías en el caso de haber desalojado a unos inquilinos, es que la autoridad responsable los restituya en el uso o goce de los locales, en su calidad de arrendatarios, pero cuando consta que el edificio fue demolido y que por tanto dejaron de existir tales locales, en cuyo uso se debió poner a los inquilinos, es evidente la imposibilidad física para la autoridad, de ejecutar la sentencia de amparo en tales términos y no puede estimarse legal ni jurídica la resolución de dicha autoridad, ordenando, en cumplimiento del amparo, que el propietario del edificio reedifique los locales para que se pueda cumplir la ejecutoria, en virtud de que la demolición no fue materia del juicio de amparo, sino un acto enteramente ajeno al mismo, ejecutado por un particular a quien pudiera acarrearle una responsabilidad por daños y perjuicios. Por tanto, es improcedente la queja en contra de la resolución en el caso dicho, que ordena reedificar, aunque deja a salvo los derechos de los inquilinos para reclamar los daños y perjuicios a que tuvieran derecho".²¹²

Por otra parte, el cumplimiento sustituto que se motiva en la gestión oficiosa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se fundamenta en el artículo 107, fracción XIV, segundo párrafo y en los novísimos cuarto y quinto párrafos del reformado y adicionado artículo 105 de la ley de la materia, encuentra sus motivos en cuestiones meridianamente diversas al caso que se verifica por petición del impetrante.

En efecto, las vicisitudes nacen por principio en que el supuesto a petición de parte surge cuando la ejecutoria no se puede de manera alguna cumplir, ya sea por cuestiones legales o materiales, y en cambio, el oficioso opera cuando si es posible cumplimentar, por lo que se entiende que los motivos para que el legislador estatuya tales posibilidades de terminar el procedimiento de amparo son diversos en cada caso.

La sustitución de las prestaciones que debe cumplir la responsable, cuando es determinada por el Pleno, viene a poner solución a una situación de incómoda aceptación para el Poder Judicial Federal, consistente en la ya comentada posibilidad de que se emita una ejecutoria de amparo que no este realmente apegada a la verdad que corresponde al caso concretamente juzgado, aunque formalmente sea la verdad legal a la que se ha logrado arribar.

Ahora, si el juzgador de garantías se puede equivocar y emitir un pronunciamiento contrario a los fines del juicio de amparo, porque en lugar de resolver tutelando los derechos públicos subjetivos, erra y acaba desconociéndolos, el efecto de su pronunciamiento seguramente se pondrá en los hechos contrariando los intereses del quejoso, por lo que éste comúnmente accionará los procedimientos previstos para lograr el cumplimiento estricto, buscando la materialización que esperaba, pero que con base en el defectuoso fallo no se logrará jamás, porque las

²¹¹ Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tomo 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 146.

²¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XCVI, Quinta Época, Página: 1897.

consideraciones que lo componen crearán una relación incoherente entre lo que ofrece y lo que la realidad requiere para ser retrotraída al estado que antes de la violación presentaba.

Así, no se podrá cumplimentar adecuadamente, no porque la responsable no quiera, sino porque lo que le pide la ejecutoria no restituye al quejoso sus derechos, por lo que éste último no estará nunca de acuerdo con las conductas desplegadas, y si en cambio, de insistirse en cumplimentar se puede causar lesiones a terceros extraños e incluso al grupo social, pues si el juzgador analizó mal probablemente se ha entrometido con derechos que no correspondían a la litis, todo con cargo a una errónea sentencia que se vanagloria de ser la adecuada y definitiva verdad legal.

Esto ha sido solucionado por el Poder Legislativo Federal, pues al reformar el transcrito artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los diversos numerales 103 y 107 de la Carta Magna, de manera sutil ha reglamentado la salida al otorgar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de que al resolver el incidente de inejecución o de inconformidad determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, y dándose cuenta de que no se puede cumplir la ejecutoria sin afectar derechos plenamente adquiridos por sujetos ajenos a la litis, realice un cambio en las prestaciones originalmente debidas, sustituyéndolas por dinero, evitando así de lesionar y a la vez no dejando al impetrante con las manos vacías.

Creemos que es adecuada la reforma, pues soluciona un problema que no es erradicable de las prácticas judiciales de manera diferente, pues los motivos por los cuales puede resultar equívoca una ejecutoria, no está del todo en las posibilidades de la ley corregirse, pues ya se señaló que no es admisible siquiera proponer un amparo contra el mismo amparo. Así, se evita que en contadas ocasiones el medio de control se tome en un medio de perjuicio social y particular.

Seguramente se pensará que con la reforma se aleja el amparo de sus fines iniciales, es decir, que cambia su labor de tutelar el orden legal superior y el reglamentario en beneficio de la Nación y del amparista, pero, esto si acaso sería cierto por lo que hace al beneficiado con la tutela de la unión, pero no respecto del cuidado que se procura al régimen legal.

En efecto, se tuvo que hacer una elección entre el interés particular y el social, lo cual encuentra rápida respuesta a favor del último, pues no se ha de cumplir una ejecutoria buscando beneficiar de manera particular a una persona, a sabiendas de que ello traerá perjuicios a la sociedad o a sujetos extraños, sean del grado que sean, pues aunque la norma señala que han de ser mayores los perjuicios que los beneficios, estimamos que cualquier lesión social o a quienes no pudieron defenderse, siempre representará mas trascendencia que el beneficio económico y particular, que además, tratándose de resoluciones que materialmente son erróneas, es probable que ni siquiera han de traer beneficios, por ser de difícil adecuación los mandamientos que irrogan con respecto a la justicia que demandaba la situación que de mala manera fallaron.

Ahora, al elegir la conversión de las lesiones causadas, no se aleja el precepto del primordial fin del amparo, pues si se estima necesario el cumplimiento sustituto, es por no afectar precisamente las garantías de terceros ni de la sociedad, por lo que entonces se ha hecho la reglamentación buscando precisamente respetar el orden legal; esto es, que se elige el menor de los males, pues si bien se deja de lado o abandona la materialización de los naturales mandamientos que emanan de la ejecutoria, todavía quedan dos bienes jurídicos por tutelar, los de los

terceros extraños al juicio y los de la sociedad, así como los del solicitante de amparo, optándose por los de mayor valor, sin dejar de ofrecer algo al que ha sido favorecido por la justicia federal, a manera de que la responsable no se vea sin castigo alguno por la conducta que se le ha censurado, por lo que se concluye que la medida legislativa protege sin convertir al amparo en un medio de conveniencia económica y sin olvidar su teleología.

E. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN MATERIA FISCAL.

No es innecesario reiterar que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo estriba en constreñir a la responsable a invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, restituyendo al amparista en el pleno goce del derecho público subjetivo transgredido, al retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, y cuando sean de carácter negativo realizando lo que la garantía obliga, siendo en adelante el sentido de los comentarios únicamente respecto a cómo se pone en práctica la cosa juzgada cuando la materia de impugnación es tributaria.

Las resoluciones fiscales pueden ser impugnadas en amparo directo e indirecto, en la primer vía cuando se ha cumplido el principio de definitividad, por virtud del cual se han de agotar todos aquellos medios de defensa ordinarios que sean oponibles contra el acto impositivo en reclamo, dentro de los que están el recurso de revocación a accionarse ante la autoridad emisora y posteriormente el juicio de nulidad ante las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hecho lo cual, la resolución resultante y definitiva puede ser impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad.

Los actos que en cumplimiento del fallo definitivo se practiquen, tendrán necesariamente naturaleza jurisdiccional, pues la materia de reclamo tiene ese carácter, ya que se trata de violaciones ocurridas durante el procedimiento o al momento de resolver, por lo que entonces el sentido del fallo de garantías puede determinar la anulación de la sentencia impugnada por vicios en sí misma, caso en el cual queda obligada la responsable a emitir otra en el contexto de las consideraciones del juzgador de amparo o por el contrario, determinar la reposición del procedimiento hasta el momento previo a la violación ocurrida, rehaciéndose las actuaciones procesales pero ahora respetando las garantías antes agravadas.

El acto impositivo es impugnado en amparo indirecto cuando se trata de alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, de los que se ha señalado que evidencia una materia de reclamo por demás variable, lo cual se transmite al cumplimiento de la ejecutoria de garantías, que entonces deberá ser determinado atendiendo en cada caso concreto al tipo de vicios que presente cada acto censurado relacionándolos con la violación constitucional igualmente acaecida.

Ahora bien, como ya se ha señalado, la sentencia emitida en amparo puede otorgar la protección lisa y llana o para ciertos y determinados efectos, por lo que resulta conveniente destacar la repercusión que tiene en el cumplimiento el hecho de que se dicte para uno u otro alcance legal, pues ello genera diferentes supuestos que llegan incluso a incidir en la permanencia o no de las facultades de la autoridad exactora para actuar sobre el contribuyente amparista; así vemos que la importancia que cobra la declaración de inconstitucionalidad en los actos impositivos, radica en la oportunidad que con base en la sentencia de amparo se le conceda a la autoridad fiscal emisora para reiterarlo, o bien, el impedimento que obtiene para ello, pues la ejecutoria afecta el ejercicio de las facultades de

fiscalización tendientes a irrumpir en la esfera jurídica del sujeto pasivo de la relación tributaria.

En ese sentido y dada la gran variedad que presentan los actos impositivos, analizaremos el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en materia fiscal, en atención al tipo de violaciones ocurridas en la actividad de fiscalización por ella evidenciadas, ya sean formales, procesales o materiales, haciendo mención de algunos supuestos legales que se desprenden del Código Fiscal de la Federación en busca de ejemplificar las argumentaciones que se realicen. Tomamos tal ordenamiento en razón de ser la normatividad general tributaria de mayor aplicabilidad, por ser del ámbito federal y tener una composición híbrida pues se encuentra integrado de obligaciones, derechos, figuras e instituciones sustanciales (crédito fiscal, contribuciones de mejoras, impuestos, productos, pago de lo indebido, embargo definitivo, domicilio fiscal, pago en parcialidades, etc.), los procedimientos (procedimiento para notificar la orden de visita, procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento del recurso de revocación, procedimiento contencioso administrativo), e incluso señala la forma del acto (requisitos de la visita domiciliaria, forma de la declaración complementaria, formalidad del acta de inicio, parcial y final, acta, medios o modalidades de pago de pago, etc.).

En tratándose del cumplimiento que ha de hacerse de la ejecutoria de amparo en materia fiscal que concede la tutela del Poder Judicial Federal por violaciones de forma, son de comentarse algunos supuestos normativos iniciando por la devolución del pago de lo indebido, que se contiene en el artículo 22 de ese ordenamiento federal, numeral que es del tenor siguiente:

Art. 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. **La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.** Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando este les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que esta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el reglamento de este código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este

párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computara en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerara que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

...

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realice el pago de lo indebido o se presente la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución este a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución esta a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagaran intereses que se calcularan a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este código que se aplicara sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagara dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por el mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicara primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. en lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico solo podrán compensarse contra la misma contribución.

...

La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo solo se podrá hacer cuando los contribuyentes

tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.

El resaltado y subrayado es nuestro.

La esencia del derecho a la devolución del pago de lo indebido, se comprende de la simple lectura e integración de las palabras que lo componen, siendo aquella petición de cantidades entregadas al fisco con la motivación de cumplir obligaciones que son inexistentes, es decir, una privación material ocurrida dentro del orden legal tributario la cual no había necesidad de realizar.

El precepto referido, señala las dos vías o formas de procedencia de la devolución, misma que puede nacer de la petición del contribuyente o también de la discrecionalidad de la autoridad receptora. Cuando el contribuyente es el que la solicita debe anexar las constancias que en su criterio la acrediten; hecho lo anterior la autoridad adquiere la obligación de invariablemente emitir contestación, sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

De contestarse satisfactoriamente la solicitud, el artículo 22 del ordenamiento tributario referido, señala que existen dos formalidades a seguir para devolver, a saber: mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o mediante certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor; también se establece que la devolución en certificados solo procede cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

Entendemos que la devolución en certificados, tiene su razón de ser en darle al contribuyente un documento con limitación de uso y circulación, buscando que en el futuro lo destine al pago de sus contribuciones, con lo cual se garantiza que esas cantidades regresen al Erario Público, y que el particular no les de destino diverso y adquiera insolvencia, está entonces constituido el documento para favorecer al interés fiscal; por lo anterior siempre será mas práctico para el contribuyente, que se le devuelva mediante cheque para abono en cuenta, pues podrá disponer de su dinero a libre discreción.

A esto, es de señalarse que están claramente determinados los supuestos en que procede una u otra forma de documentar la devolución, por lo que si en términos de ley, debiendo ser en cheque se realiza sin justificación en certificados, se le causaría perjuicio al contribuyente, pensemos en aquel que necesita las cantidades de manera emergente, o el que no va a ser mas sujeto pasivo de la contribución. En ese caso el acto de la autoridad evidencia claros vicios de forma, siendo recurrible la resolución que autoriza la devolución, mediante los recursos ordinarios como son la revocación ante la autoridad emisora, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y finalmente la resolución que se emita mediante el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al igual que en el amparo indirecto también se puede dirimir sobre tales circunstancias, por ejemplo cuando se emitió la resolución con falta de fundamentación y motivación, siendo aplicable para la procedibilidad del amparo ante juez de Distrito la fracción XV, último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Igualmente, es reclamable en amparo indirecto la devolución con los vicios de forma señalados, cuando se reclama concomitantemente la inconstitucionalidad de algún precepto de entre los que sirvieron de fundamento a la autoridad emisora, no teniendo que cumplirse con el principio de definitividad, pues así lo dispone la fracción XII, tercer párrafo del artículo antes citado.

La sentencia que se ha de emitir en caso de tomarse favorablemente la pretensión del quejoso, debe ser para efectos, toda vez que la litis no versa sobre la procedencia de fondo de la devolución, sino sobre como se ha realizado, pues de la resolución impugnada se desprende el efecto favorable al quejoso del reconocimiento que se ha hecho a la procedibilidad de la restitución patrimonial, por lo que no es de controvertirse tal factor, y no es válido que se conceda el amparo para simplemente anular definitivamente la devolución, pues esto no sería suficiente para restituir al quejoso sus garantías, que en este caso exigen que además se ordene judicialmente la emisión de diversa devolución por parte de la responsable dictada en los términos que ha de marcar la sentencia, es decir, que se realice la devolución mediante cheque para abono en cuenta.

Otro supuesto útil para ejemplificar el cumplimiento que se ha de dar a la ejecutoria cuando evidencia en el acto impositivo violaciones a los requisitos de forma, es el que se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que establece:

“Art. 38. Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su notificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad”.

En ese sentido, todos los actos que notifique la autoridad deben contener una formalidad de estricta obligatoriedad, y si relacionamos esto con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal, nos encontramos ante actos de emisión forzosa y que invariablemente han de ser notificados por la autoridad al contribuyente, como por ejemplo la resolución antes comentada de la solicitud de devolución del pago de lo indebido, que cuando carezca de los elementos que señala el artículo 38 del Código Tributario Federal, como por ejemplo la debida fundamentación y motivación, es impugnabile en amparo indirecto, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 114, fracción II y 73, fracción XV, último párrafo de la Ley de Amparo.

Tal tipo de violaciones indican que los actos reclamados no invocan ningún precepto legal o reglamentario en que apoyarse, ni exponen motivo alguno para haberse emitido, o presentar un determinado sentido, de ahí que la sentencia que al caso se dicte acogiendo la pretensión de la quejosa, determinará la anulación de la resolución impugnada y además obligará a la responsable a emitir otra que si cumpla con los requerimientos. La sentencia sólo puede ser par efectos, pues existe un derecho tutelado que ya está plenamente adquirido por el contribuyente,

consistente en la realización y plena notificación del acto administrativo, lo cual es necesario para realmente colocarlo en el disfrute de sus garantías.

Por otra parte, tratando de ejemplificar el cumplimiento de la sentencia de amparo respecto de actos impositivos que han sido reclamados por vicios procedimentales, entendiendo por ellos aquellas actuaciones realizadas dentro de un proceso incluyendo su resolución, a lo cual es importante señalar que para que exista este tipo de violaciones debe haber procedimiento validamente iniciado porque si el acto que le da arranque es declarado nulo, evita que se tenga por establecido el procedimiento y entonces no hay actos de tal naturaleza, esto es importante para diferenciar tales violaciones de las puramente formales que presenten las actuaciones que inician el procedimiento y poder señalar el cumplimiento que corresponde.

Las anteriores consideraciones aplicadas al procedimiento fiscalizador, hacen necesario explicar como operan las atribuciones de verificación fiscal, concretamente en su modalidad de visita domiciliaria. Entre los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen disposiciones primordiales al respecto, encontramos en primario término al artículo 42, que en su primer párrafo señala que la autoridad tributaria tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, estableciendo las especies de las mismas en diversas fracciones del precepto, resaltando la fracción III que se refiere a las atribuciones para realizar visitas en el domicilio de los sujetos obligados antes mencionados. Señala como sigue:

“Art. 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones, omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente”.

Del último párrafo de tal ordenamiento, se advierte que el procedimiento para determinar las contribuciones omitidas, los créditos fiscales, la comisión de delitos fiscales e incluso para proporcionar información a otras autoridades fiscales, y el de visita domiciliaria, se iniciarán con el primer acto que se notifique al contribuyente; el acto de inicio tratándose de la visita domiciliaria es la orden de visita, que al ser hecha del conocimiento del particular da pauta o base para el procedimiento de comprobación, debiendo reunir ciertos requisitos formales, tanto de índole constitucional como legal, que le proporcionen la eficacia necesaria. A este respecto los artículos 16 constitucional en su párrafo antepenúltimo y el criterio judicial que se cita disponen:

“Art. 16. Nade puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"VISITA DOMICILIARIA, ORDENES DE. SUS DIFERENCIAS CON LAS ORDENES DE CATEO. Entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tiene objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"; así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales". La orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. La orden de visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos".²¹³

Además debe cumplir la orden con los requisitos de forma que se señalan en el diversa artículo 38 del mismo Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el numeral 44 del mismo código señala que en los casos de visita domiciliaria, las autoridades fiscales, los visitados, los responsables solidarios y los terceros estarán a los lineamientos que en el mismo se señalan, de los cuales consideramos resaltar lo siguientes:

En términos de la fracción II, tenemos que en el caso en que los visitadores al presentarse al lugar donde deba practicarse la diligencia no encontraran al visitado, deberán dejarle citatorio para que los espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, y si no lo hiciera, la diligencia deberá entenderse con quien se encuentre en el lugar visitado. En atención a la fracción III, cuando se ha iniciado la visita los visitadores se encuentran obligados a identificarse debidamente ante la persona con quien se entienda, a requerirla para que designe testigos o a designarlos en caso de que el visitado no lo hiciere.

La lectura relacionada de lo dispuesto por estas dos fracciones, deja ver con meridiana claridad que el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, comienza con la notificación de la orden de visita al particular, pero el procedimiento fiscalizador, entendido como la secuencia de actos concatenados para llegar a un fin (verificar), inicia cuando los visitadores notificaron la referida orden y se identificaron con los visitados, en términos de la fracción III del mencionado artículo. Así lo señala de manera ilustrativa el criterio del tenor literal siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que

²¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: VII, Marzo de 1991, Octava Epoca, Págs. 225.

en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos".²¹⁴

Los visitantes deben identificarse con su credencial vigente y en el acta se deben asentar todos los datos que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal competente, incluyendo la fecha de las credenciales, el nombre de quien las expide, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación.

De la misma manera resulta necesario que se entregue al visitado el escrito que contenga la orden de visita, para que conozca detalladamente su contenido y lo pueda confrontar con las disposiciones aplicables, a fin de preparar una posible defensa; igualmente es obligatorio que las visitas se verifiquen exclusivamente en el domicilio del visitado y que la función del visitador se limite a inspeccionar los papeles y libros sin poder sustraerlos del domicilio en que se actúa, además, para que las visitas domiciliarias tengan validez probatoria deben haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que narra:

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTICULO 45 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN LA PARTE EN QUE AUTORIZA A LOS VISITADORES A RECOGER LA CONTABILIDAD PARA EXAMINARLA EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL, ES INCONSTITUCIONAL. Las visitas domiciliarias que el artículo 16 constitucional permite efectuar a las autoridades administrativas, deben verificarse única y exclusivamente en el domicilio del visitado y la función del visitador debe limitarse a inspeccionar los papeles y libros que requiera, sin poder sustraerlos del domicilio en que se actúa, puesto que ni del texto de la disposición constitucional, ni de su interpretación jurídica, puede concluirse que dicho precepto autoriza a los visitantes a sustraer la documentación que estimen necesaria. Por tanto, el artículo 45 del Código Fiscal citado, en la parte en que autoriza a los visitantes a recoger la documentación que se inspecciona y llevarla a las oficinas fiscales, viola el artículo 16 constitucional".²¹⁵

El caso en que los requisitos exigidos para la emisión de órdenes de visita sean omitidos por la autoridad fiscalizadora, y ello se reconozca y declare por el juzgador de amparo o por el Tribunal Fiscal de la Federación, la orden deja de tener existencia legal y por lo mismo no se ha iniciado el procedimiento de

²¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Octava Epoca, Página: 135, Tesis: 2a./J. 6/90.

²¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: II, Diciembre de 1995, Novena Epoca, Página: 183, Tesis: P./J. 52/95.

comprobación, por lo que la omisión es considerada como una violación de forma y no de procedimiento. Así se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales como el que sostiene:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación”.²¹⁶

Por el contrario, cuando se ha notificado plenamente la orden de visita, se entiende iniciado y validamente establecido el procedimiento de verificación fiscal en su modalidad de visita domiciliaria, y por lo que hace a las actuaciones que en el se verifiquen, dependerá su validez y eficacia de sus caracteres propios y ya no de la orden de visita.

En ese sentido, las diligencias que se pondrán en práctica paulatina y sucesivamente en un procedimiento de visita domiciliaria igualmente presentan requisitos dentro de los que se encuentra la obligación de que se identifiquen los visitantes que lleven a cabo la diligencia, así como que la realicen únicamente en el domicilio del visitado, que su actividad se limite a inspeccionar los papeles y libros sin poder sustraerlos del domicilio en que se diligencia, debiendo incluso llevarse la actuación en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa por la autoridad; en el caso de omitirse todo o parte de lo señalado, el procedimiento estará viciado y en caso de reclamarse en amparo es procedente la vía indirecta con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, toda vez que no procede el directo, pues no se trata de actos ni resoluciones judiciales, ni ocurren en procedimiento jurisdiccional, aunque si en un procedimiento seguido a semejanza de un juicio.

En ese orden, la sentencia de amparo que cause ejecutoria, declarando fundados los conceptos de violación, concederá la Protección y el Amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se anulen los actos reprobados y la autoridad reponga el procedimiento de verificación domiciliaria. Es aplicable en lo conducente lo dispuesto por el criterio que señala:

“NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo

²¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Página: 132, Tesis: 2a./J. 88/99.

es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del artículo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad. La garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad”.²¹⁷

Igualmente se encuentra el supuesto que se desprende de la relación que se haga de los artículos 34, primer párrafo y 36 primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, que consideramos puede generar la emisión de una sentencia de amparo, que se ha de cumplir por autoridad responsable en determinados alcances o efectos, por evidenciar vicios procedimentales, disponen las normas:

“Art. 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Art. 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante el juicio iniciado por las autoridades fiscales”.

En ese sentido, cuando se entable el juicio por parte de la autoridad fiscal a efecto de demandar la anulación de la resolución favorable al particular, en el hipotético supuesto de que no se le emplazara o se hiciera deficientemente, se da la violación a la garantía de audiencia, que de acreditarse ante el juzgador de garantías, hará que se emita fallo que reconozca la inconstitucionalidad procesal de los actos reclamados, por lo que habrá de anularlos, y obligar a la autoridad responsable a que reponga el procedimiento y realice debidamente el emplazamiento de ley para que se imparta justicia acorde a los principios constitucionales.

Así, hemos señalado que la sentencia de amparo en la que el juzgador constata violaciones de carácter formal y procedimental y es de forzosa emisión, repercute en la concesión del amparo para efectos, pues bien, dicha regla encuentra su excepción cuando el acto contra el que se concede el amparo fue emitido en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad.

²¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tomo 72, diciembre de 1993, página 18, jurisprudencia 2a./J. 17/93.

En efecto, cuando las sentencia de amparo reprueba el acto reclamado por vicios en la forma o de carácter procedimental, ordinariamente recaería la emisión de sentencia donde el juzgador señale a la autoridad responsable, las conductas concretas que han de llevar a cabo para restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, buscando colocar al quejoso en el pleno goce de la facultad violada, en tal supuesto la autoridad no actúa con plenitud de ejercicio en sus facultades, lo cual obedece a que está materializando actos solicitados por la voluntad del órgano jurisdiccional, pero esto no es correcto cuando el acto reprobado se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, pues en tal caso sólo procede destruirlo del todo sin que se determine su nueva emisión en un estricto sentido.

Esto es que cuando el acto es de origen discrecional, se anula en definitiva pero se deja a la responsable en plena libertad de actuación para obrar en los términos que considere correspondan, pues se concede el amparo simple, dado que el juzgador no está facultado a señalarle a la autoridad las conductas que ha de realizar. Así, como ejemplo de sentencias de amparo en materia fiscal que otorga la protección llana por violaciones formales o procedimentales en el acto reclamado, encontramos la orden de visita domiciliaria que presenta falta de fundamentación y motivación, indeterminación de su objeto o falta de identificación de los visitantes.

Ya se ha referido, que la base constitucional que permite a las autoridades fiscales la emisión de las órdenes de visita domiciliaria deviene del contenido del antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, que dispone que la visita domiciliaria se sujeta a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Además, no se puede pasar de largo que tal dispositivo constitucional establece en su primer párrafo las garantías de fundamentación y motivación en el acto de molestia, todo lo cual ha sido recogido por el legislador ordinario, al establecer en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los requisitos que mínimamente han de tener los actos administrativos que se notifiquen al particular, afirmando en su fracción III, que deben estar fundados y motivados y expresar el objeto o propósito que persiguen.

En ese sentido, la orden de visita domiciliaria se encuentra en los actos administrativos que molestan a los gobernados, por lo que, de conformidad con el artículo 16, además de los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional deben llenar los que fijan las leyes de la materia, es decir, deben cumplir con la características establecidas en el artículo reglamentario citado; a esto es de mencionar se que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido, que para que una visita domiciliaria cumpla con lo dispuesto en ambos preceptos, es necesario que la orden en que se fundamenta contenga las siguientes formalidades:

“VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad competente; 3) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4) El objeto que persiga la visita; 5) Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final

del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refinando tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular".²¹⁸

Ahora bien, respecto del requisito concreto del objeto de la orden de visita, encontramos el criterio judicial que expresa:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los

²¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, Página: 696.

retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco".²¹⁹

El criterio anterior, medularmente sostiene que las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán expresar por su nombre los impuestos cuyo cumplimiento se quiere revisar, pues esto permitirá que la persona visitada conozca las obligaciones a su cargo que serán objeto de supervisión y que los visitadores se ajusten estrictamente a los conceptos establecidos en el documento. A eso debemos aunar, que la orden debe notificarse de acuerdo con el procedimiento que para ese fin se establece en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya transcrito anteriormente, por lo que, la omisión total o parcial a los requisitos antes mencionados, se deviene en violaciones formales en el acto fiscalizador, tal como lo señala nuestro máximo tribunal judicial.

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación”.²²⁰

En ese sentido, la ausencia o deficiencia de las formalidades antes señaladas, producen vicios en la orden de visita, que pueden ser impugnadas en amparo indirecto ante juez de Distrito, pues en el directo sólo se reclaman resoluciones judiciales por actos ocurridos durante el procedimiento o en la resolución misma y la ilicitud de la orden de visita origina que no haya procedimiento. Ahora bien, la vía biinstancial procede por falta de fundamentación y motivación de la orden, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Amparo. Igualmente cuando se reclama conjuntamente la inconstitucionalidad de un precepto que le sirvió de fundamento.

En caso de resultar fundados los conceptos de violación que sobre los vicios de forma antes señalados se realicen, se debe esperar una sentencia que de manera excepcional ampare simple y llanamente disolviendo la materia de reclamo, en lugar de dictarse para la posibilidad de que además anular la orden, obligue a emitir otra en la que se purguen los vicios de la anterior, pues esto lejos de beneficiar al impetrante de garantías le causa nuevamente la molestia innecesariamente.

²¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Novena Época, Página: 333, Tesis: 2a./J. 59/97.

²²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Página: 132, Tesis: 2a./J. 88/99.

Es decir, aun cuando en principio la concesión de garantías en un juicio constitucional en que se haya controvertido la omisión de los requisitos de forma señalados, debería ser para determinados efectos, lo cierto es que en tratándose de una orden de visita domiciliaria, cuya emisión se da como resultado del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, la protección en tal caso no puede contener ningún efecto, ya que de imprimirle determinadas obligaciones a la autoridad emisora, se estaría minando su poder de elección para el ejercicio de las atribuciones que en la ley tiene.

Así, como conclusión, debe señalarse que si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto tributario como el señalado, normalmente traen aparejada la concesión del amparo para efectos, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria, por ser expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional. Es aplicable en lo conducente el criterio que expresa:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo”.²²¹

Diversa suposición generadora de similares efectos en el cumplimiento de la sentencia de amparo es la que se desprende de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

“Art. 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

²²¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Página: 185, Tesis: 2a./J. 89/99.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización a pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento”.

Art. 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva”.

En ese sentido, la diligencia de embargo definitivo, debe realizarse al tenor de varias y determinadas formalidades, dentro de los que podemos citar, la *identificación del ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora*, cumpliéndose los requisitos para las notificaciones personales que se señalan en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y además se debe levantar *acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la diligencia*, la cual debe contener los requisitos a que se refiere el artículo 38, del mismo ordenamiento tributario federal.

Al acreditarse la omisión de tales formalidades en el juicio de amparo, corresponde se emita sentencia protectora simple y no para efectos, porque aunque se trata de violaciones formales, el ejercicio del embargo definitivo es discrecional, por lo que el juzgador no debe de ninguna manera coartar la plenitud de facultades de que debe gozar la autoridad exactora para ejercer tal atribución cuando lo considere necesario.

Además como el embargo definitivo es un acto que por su naturaleza menoscaba el patrimonio del contribuyente, ninguna lógica tendría que el particular obtuviese sentencia que reprobara la *forma de la diligencia*, para el efecto de determinar que se le perjudique trabándose de inmediato otro embargo, en ese sentido, la sentencia de amparo sería simple pues sólo ha de destruir el acto y la autoridad responsable *la cumplirá absteniéndose de emitir uno diverso en la persona del amparista*, que contenga los vicios de inconstitucionalidad del anterior, pues entonces estaría incumpliendo el fallo por repetición del acto.

Por otra parte, también se ha relatado antes que la sentencia de amparo se emite ordinariamente de manera simple cuando en el acto reclamado se han encontrado faltas que atañen a su núcleo o sustancia, pues tales vicios no son regularmente convalidables y de subsistir afectan todos los actos que en la materia de reclamo se fundamenten; así, son vicios de fondo, por ejemplo, la inexistencia de los hechos que son necesarios para que se de la emisión del acto, es decir, cuando fueron parcial o totalmente distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien cuando se dictó en contravención de las disposiciones que le son aplicables.

Para ejemplificar este caso de cumplimiento de la sentencia de amparo, encontramos el supuesto impositivo ya antes comentado en algunos de sus aspectos, de la devolución del pago de lo indebido, respecto del cual no es ocioso reiterar que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación contiene derechos sustanciales en favor del contribuyente, consistentes en que le sean devueltos los pagos indebidos que haya realizado en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo posible que su actualización encuentre activación tanto en la autoridad, cuando de manera oficiosa determine que procede, o también en el contribuyente o su retenedor cuando realicen la petición.

En tratándose de la devolución del pago de lo indebido que se realiza oficiosamente, el contribuyente puede impugnarla cuando estime que no se ha llevado a cabo en los términos que marca la ley, por ejemplo si considera que no comprende los conceptos que debe, y por ende su monto no es el que cree correcto.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Tributario de la Federación, se desprende que la cantidad devuelta debe estar debidamente actualizada, esto es, que aun y cuando la autoridad está beneficiando al particular devolviéndole cantidades, comete un perjuicio cuando no reintegra la cantidad que corresponde, ya sea que regrese exactamente lo que sin deberse se le entrego o que o que haya actualizado mal, en ese sentido procede demandar su anulación por vicios fondo, a lo cual puede entablarse el amparo indirecto ante el juez de Distrito, y de ser fundados los argumentos se emitiría sentencia que otorgue la protección para el simple fin de destruir la resolución por inconstitucional, quedando la autoridad obligada además a no emitir otra con los mismos vicios, sin que pueda ser el fallo para el efecto de obligar a que se realice la devolución en un estricto sentido, pues se emitió discrecionalmente, y por ende no resulta forzoso su dictado.

En efecto, para que la sentencia de amparo se emita tutelando al amparista simple y llanamente, ha de resolver la litis en la que sólo se demande la anulación absoluta de la devolución realizada oficiosamente, sin que se haya hecho pedimento para que se realice en concretos términos, pues de ser así y ser fundados los agravios y la petición, la sentencia no sería simple sino para el efecto de que la autoridad anule la reclamada y realice otra apegiándose a derecho.

No es alejado de la realidad que el amparista sólo tenga motivos para demandar la anulación de la devolución y no su realización en concreto sentido y monto, pues puede tener motivos para hacer la petición directamente a la autoridad y no ante el juez, e incluso, puede tenerlos para abstenerse de solicitar la devolución, por ejemplo, cuando desee destinar las cantidades a una compensación en los términos del diverso artículo 23 del mismo Código Fiscal de la Federación, para lo cual, no debe salir el dinero del dominio del fisco, siendo entonces entendible que si es posible y práctico demandar sólo la anulación de lo reclamado. Es aplicable al caso de cumplimiento que nos ocupa lo que se ha establecido en el criterio que sigue:

"PAGO DE LO INDEBIDO. LA ACTUALIZACIÓN DE SU DEVOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO Y NO A PARTIR DE LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA SALDO A FAVOR. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo cuarto establece: "El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución se efectúe ...". El precepto legal transcrito contempla la devolución de cantidades, debidamente actualizadas, a cargo del fisco federal y en favor de los contribuyentes, generados por dos situaciones: a) El pago de lo indebido; y, b) La existencia de saldos a favor derivados de pago de contribuciones. Por lo tanto, si se realizó un pago de lo indebido, la actualización deberá realizarse desde el mes en que se realizó el pago y no a partir de la fecha de presentación de la declaración que contenga el saldo a favor, porque se trata de hipótesis diversa".²²²

Otro caso de emisión de sentencia de amparo simple y llana por vicios de fondo, es aquel que se desprende de la compensación señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que transcribimos parcialmente, en donde preceptúa:

"Art. 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante contribución podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que están obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto bastará, que efectúen la compensación de dichas cantidades, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A de éste código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, desde los cinco días siguientes aquella en que la misma se haya efectuado.

...

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de los dispuesto en el artículo 22 aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes, por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente la resolución que determine la compensación.

...".

El resaltado es nuestro

Es ese sentido, es claro que la compensación de oficio, se realiza en los términos dispuestos para la devolución igualmente oficiosa del pago de lo indebido, por lo que el efecto de la sentencia de amparo que al caso se emita, ha de ser simple y llana, y el cumplimiento de la autoridad responsable tendrá un contexto similar a lo

²²² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Tomo: X, Septiembre de 1999, Novena Época, Página: 829, Tesis: II.A.67 A.

señalado en el supuesto anterior, por lo que las consideraciones deben aplicarse en el mismo sentido.

Ahora bien, la regla señalada anteriormente en el sentido de que a violaciones materiales corresponde sentencia que proteja simple y llanamente, encuentra excepción cuando el acto no se ha emitido en ejercicio de facultades discrecionales, sino a petición o ejercicio de un derecho del quejoso, lo que hace que la materia de reclamo declarada inconstitucional exija existencia inevitable. Así, la sentencia no se ha de restringir a declarar la inconstitucionalidad de la materia reclamada, pues al tener el quejoso adquirido el derecho a gozar de los beneficios que el acto censurado le reportaría de emitirse conforme a derecho, el fallo que no obligue a su correcta materialización no restituiría satisfactoriamente los derechos públicos subjetivos.

Así sucede con la figura de la devolución del pago de lo indebido cuando se realiza a petición del contribuyente asistido por razones de hecho y derecho, por lo que con fundamento en el artículo 8º constitucional debe recibir una contestación, y de darse la negativa ficta, es impugnabile en amparo y la ejecutoria de garantías que conceda la protección contra tal conducta omisiva debe obligar a la responsable a que conteste, ya sea favorable o desfavorablemente según corresponda.

Ahora bien, si la resolución que en contestación se emita no concede la devolución cuando es procedente, es de impugnarse en amparo por violar los derechos públicos subjetivos del peticionario, que por su parte deberá acreditar que le asiste el derecho, demostrando al juzgador que pago cantidades indebidas a la autoridad fiscal en afán de cumplir sus obligaciones, y que ha ejercido petición al respecto, cumpliendo incluso con los requisitos que se señalan, esto es, allegándole a la autoridad exactora los datos, informes o documentos relacionados, tal como lo señala el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que en su párrafo tercero dispone:

“Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente”.

En ese orden, si de las constancias aportadas se desprende que es procedente la devolución, se emitirá sentencia de garantías que anule la resolución negativa, y obligue a la autoridad a cumplirla emitiendo diversa en sentido afirmativo, es decir, que ha de emitirse sentencia por vicios de fondo, que se ha de cumplir por la responsable realizando actos positivos en determinado sentido. Es aplicable el criterio que señala:

“PAGO DE LO INDEBIDO. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES AUTODETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE AGOTAR RECURSO ALGUNO, SALVO EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE NIEGUE (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). En los casos en que el contribuyente haga declaración y pague con exceso créditos que creía tener a su cargo, puede pedir la devolución de lo pagado indebidamente, antes de la prescripción, sin necesidad de agotar recurso alguno. En cambio, cuando a la solicitud de

pago de lo indebido, la autoridad considera que el pago no es excesivo, hace suya la autodeterminación del contribuyente y, entonces, contra esa negativa debe agotar los recursos administrativos, de conformidad con el artículo 22, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, como base para reclamar el pago de intereses a partir de que se efectuó el pago”.²²³

Ahora, si se dio contestación en sentido afirmativo, esta debe señalar la cantidad a devolver, misma que ha de incluir todos los conceptos que por ley y en relación con ciertas y concretas circunstancias corresponden, esto es, que los conceptos principales (cantidad pagada sin deberse) y accesorios (actualización, recargos, intereses) que se ameriten en cada hipótesis deben incluirse a efecto de satisfacer los derechos que le asisten al gobernado. A esto es de considerarse lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación:

“El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realice el pago de lo indebido o se presente la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución este a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución esta a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el deposito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el deposito. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagaran intereses que se calcularan a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este código que se aplicara sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagara dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada”.

En ese orden, la devolución se debe realizar respecto de la cantidad pagada debidamente actualizada al momento en que se devuelve, a efecto de no menoscabar el patrimonio del contribuyente. Igualmente se desprende del pronunciamiento transcrito, que si la devolución no se llevare a cabo dentro de los plazos legales a que se refiere el tercer párrafo del mismo numeral, las autoridades fiscales pagaran intereses que se calcularan a partir del día siguiente al en que se configure el incumplimiento de la autoridad, es decir, cuando se venzan los plazos. Y finalmente otro concepto económico que puede presentar la cantidad que se obtenga por el pago de lo indebido, son los intereses, tal como se desprende de lo dispuesto en el párrafo octavo del mismo artículo, que establece:

“El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por el mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se

²²³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Epoca, Páquina: 665, Tesis: VIII.Po. J/17.

efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicara primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. en lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico solo podrán compensarse contra la misma contribución”.

El octavo párrafo contempla dos hipótesis, a saber: Cuando el contribuyente por sí determina y paga la obligación tributaria; y, cuando la autoridad fiscal lo hace; en el segundo caso es claro que contra la determinación de la obligación está el contribuyente en aptitud de interponer oportunamente los medios de defensa y recursos que las leyes establezcan. Cuando el contribuyente ha obtenido resolución favorable respecto a la impugnación que realizó buscando la anulación del pago de un crédito fiscal, tiene el derecho a que se le devuelva porque entonces ha adquirido el carácter de indebidamente pagado, y se genera accesoriamente el pago de intereses.

En ese sentido, al impugnarse la devolución que a juicio de amparista no contiene los conceptos señalados, estimando el juzgador de garantías, que así debió ser, la sentencia que se emita ha de tener el efecto de anular la resolución, y determinar que la autoridad fiscal emita otra en donde estime el monto de las cantidades a devolver pero legal y adecuadamente cuantificadas en cuanto a monto original, actualización, recargos e intereses según proceda. Así lo señalan criterios como los que siguen:

“CONTRIBUCIONES. PAGO DE LO INDEBIDO E INTERESES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y cinco, la autoridad fiscal cuenta con un plazo de tres meses para efectuar al contribuyente que así lo solicite, la devolución de pago de lo indebido debidamente actualizada; por tal motivo, si la autoridad dentro de dicho término reembolsa al particular la suma indebidamente pagada, sin la actualización correspondiente, entonces deberá cubrir, además, los intereses que se generan por no cumplir debidamente con tal disposición”.²²⁴

“DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS A LA AUTORIDAD FISCAL. PAGO DE INTERESES (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que el artículo 22, párrafo cuarto, primera parte, del Código Fiscal de la Federación, dispone que: “El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses ...”, debe entenderse que se refiere a dos hipótesis diversas: la primera, cuando el contribuyente determina el pago, y otra, cuando lo hace la autoridad. En el primero, el medio de defensa sólo puede interponerse contra la resolución que recaiga a la solicitud del pago de lo indebido, ya que antes no sería lógico, pues la contribución no la determinó la autoridad. Por ende, de una interpretación justa de esa parte, debe entenderse que cuando a la solicitud del pago de lo indebido la autoridad considera que no es excesivo, hace suya la autodeterminación del contribuyente, quien

²²⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Tomo: XI, Marzo de 2000, Novena Época, Página: 976, Tesis: I.70.A.94 A.

contra esa negativa debe agotar los medios de defensa procedentes y en caso de ordenarse la devolución, debe calcularse el pago de los intereses de conformidad con el artículo 22, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación en comento, es decir, actualizarlos desde la fecha del pago de lo indebido que realizó el contribuyente".²²⁵

El resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, cuando los supuestos de devolución poseen las relatadas condiciones de violación a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la normatividad del Código Fiscal de la Federación, en especial su artículo 22, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que se deje insubsistente la resolución impugnada, se dicte otra en la que sigan los lineamientos de esta ejecutoria, buscando que la devolución comprenda los conceptos principales y los accesorios que se hayan causado. Y es que si sólo se otorgara la protección simple, no se lograría el propósito del artículo 80 de la Ley de Amparo, que pregona la restitución de las garantías del quejoso, lo que no se alcanzaría si no se le coloca en el disfrute de los derechos que las leyes reglamentarias le conceden y han entrada con seguridad a su universalidad jurídica.

Así, en cada amparo decidido en materia impositiva, el juzgador ha de haber considerado la naturaleza del acto en relación con la garantía concretamente transgredida, a efecto de establecer de manera clara y precisa los alcances a cumplimentar, buscando que la responsable no tenga dificultad para llevar a cabo las conductas que debe materializar en beneficio del contribuyente, del ingreso público y del respeto al orden legal nacional.

²²⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tomo. VII, Abril de 1998, Novena Época, Página: 606, Tomo: VIII Do J/16.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

SUMARIO: 1.- Generalidades. 2.- Incidente de inejecución de sentencia. A. Incumplimiento por falta u omisión total. B. Retardo en el cumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales. C. Incumplimiento por repetición del acto reclamado. D. Substanciación del incidente de inejecución. E. Efectos y cumplimiento de la resolución emitida. 3.- Incidente de inconformidad. A. Inconformidad contra resolución que tenga por cumplida la ejecutoria. B. Inconformidad contra resolución que determina inexistente la repetición del acto reclamado. C. Efectos y cumplimiento de la resolución emitida. 4.- Recurso de queja.- A. Recurso de queja contra el defecto o exceso en la ejecución de la sentencia. B. Recurso de queja contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto. C. recurso de queja contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo. D. Recurso de queja contra la resolución que recae al recurso de queja. E. Efectos y cumplimiento de la resolución que recae al recurso de queja. 5. Incidente de daños y perjuicios.

1. GENERALIDADES

El procedimiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo para hacer posible el cumplimiento de la sentencia que resuelve en definitiva el juicio de garantías, se compone de una diversidad de pronunciamientos de los cuales una parte busca el apego espontaneo o natural y otra estatuye las medidas necesarias y suficientes para lograrlo de manera coaccionada, en atención a que siempre es latente la rebeldía para llevar a los hechos y en beneficio del impetrante los mandamientos restitutorios que emanan de la cosa juzgada.

Por lo que hace al cumplimiento forzado, la ley de la materia contempla únicamente tres procedimientos para tal cometido, a saber: el incidente de inejecución, con la instancia de inconformidad, el recurso de queja por defecto o exceso y el incidente de repetición del acto reclamado igualmente con la instancia de inconformidad. Esto se desprende del análisis relacionado que se haga a los artículos 95, fracciones IV, V y IX y 105 al 107 y 113 del cuerpo legal señalado, de lo cual se observa que cada uno de tales procedimientos están previstos para un supuesto y finalidad específico y distinto de los restantes y sobre los cuales inicialmente señalamos de manera breve su procedencia.

Cuando la autoridad responsable de la emisión del acto reclamado presta el cumplimiento que estrictamente corresponde a la cosa juzgada, no cabe accionar ningún procedimiento por no haber necesidad, correspondiendo el archivo definitivo del expediente sin mayor trámite. Por el contrario, el desacato ya sea abierta y totalmente o sólo parcial genera las siguientes situaciones legales.

Cuando el juzgador de garantías, ya sea el juez de Distrito, la autoridad que conoció del amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, declara que no se ha dado el cumplimiento a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, remitirá oficiosamente el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose el incidente de inejecución que puede conducir a determinar de manera fehaciente el incumplimiento, que de ser injustificado causará además la destitución de la autoridad responsable en

términos del artículo 107, fracción XVI constitucional, sin perjuicio de las medidas que deban tomarse para obtener finalmente la restitución de garantías.

Si el juzgador emite resolución en la que acuerda que la autoridad responsable cumplió con la sentencia de amparo, procede la inconformidad del quejoso contra ese parecer, cuya resolución en caso de ser fundada deviene en acreditar el incumplimiento ya sea con justificación o sin ella, sin que por ello se deje de insistir en el cumplimiento.

Es posible que el quejoso ante la omisión en la materialización de la ejecutoria por imposibilidad legal o de hecho, opte por que se dé por cumplida de manera sustituta mediante el pago de una indemnización económica, procediendo entonces el incidente de pago de daños y perjuicios.

Por otra parte, si se ha dado el cumplimiento, pero estima el amparista que hubo exceso o defecto en relación a los alcances que se desprenden de las consideraciones de la ejecutoria, procede el recurso de queja.

Diverso supuesto nace de la posibilidad de que se materialice la repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional. Si el juzgador estima que la autoridad incurrió en dicha situación procede igualmente el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se determine si es el caso de imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, no habiendo igualmente obstáculo cualquiera que sea el resultado, para que se inste al cumplimiento a las responsables.

Si el juzgador de garantías que conoce el asunto acuerda que la responsable no incurrió en repetición del acto, es procedente la inconformidad en contra de tal parecer, denuncia que de ser fundada ha de generar que se agote nuevamente el procedimiento establecido para lograr que se retrotraigan las cosas al estado que presentaban antes de la lesión al orden superior. Las ideas anteriormente narradas son referidas en la ejecutoria cuyo sumario señala:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, SEGUN LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE. De las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte ha establecido en relación al sistema sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras éste no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad y, en su caso, autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios respecto de los que haya quedado demostrado que fueron contumaces al no cumplir con la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria

que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento con el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no lo fue. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento éste fue defectuoso por exceso o por defecto procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación a lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar. En este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 antes mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia²²⁶.

Resulta importante hacer hincapié, en que los procedimientos previstos en el capítulo de la Ley de Amparo concerniente al cumplimiento de las ejecutorias, proceden en diferentes supuestos, se ventilan ante órganos distintos y conducen a resultados igualmente diversos, en la medida en que cada uno está establecido para solucionar conflictos de especial naturaleza; así, es notable que los

²²⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XI, Marzo de 2000, Novena Época, Página: 373, Tesis: 2a. X/2000.

incidentes de inejecución y de inconformidad presentan respecto del recurso de queja una meridiana diferencia, consistente en que en la procedencia de los primeros tiene como presupuesto una abstención total de acatamiento a la ejecutoria, en tanto que la queja es viable cuando se da cumplimiento pero no de la manera que estrictamente corresponde.

Esto encuentra su base en que el artículo 105 de la ley de la materia al prever los procedimientos a seguir por el juzgador de amparo para lograr el cumplimiento, dispone que de oficio debe realizar los requerimientos necesarios a la responsable o a sus superiores jerárquicos, lo cual puede culminar con una apreciación de su parte o de la amparista sobre una abstención total o en caso contrario parcial de cumplimiento. Las características diferenciales de estas formas de omisión impiden su coexistencia y por ende, resulta contradictorio el planteamiento simultáneo de queja e inejecución (incluyendo la inconformidad). Así se puntualiza en criterios que disponen:

“INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. Las inconformidades de los quejosos contra resoluciones de los Jueces de Distrito que niegan la presencia de inejecuciones de sentencia de amparo, al igual que los incidentes de inejecución de sentencia, imponen para su procedencia, que se basen en la imputación de ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien cuando se impute la persistencia total de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Es por ello por lo que las resoluciones en estos incidentes deberán contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces al acatamiento de la sentencia de amparo”.²²⁷

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones bien diferentes prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo. Una de ellas es la abstención total o absoluta a acatar el fallo protector, y en los amparos directos, los Jueces de Distrito están facultados para apreciar de oficio o a petición de parte si existe o no esa abstención de las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los juicios que les correspondió resolver. La otra situación opera cuando la desatención a la ejecutoria es parcial o relativa por parte de la autoridad o autoridades responsables y comprende los casos en que la sentencia se ejecuta de manera excesiva o de manera defectuosa; esto último acontece cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que implica la existencia de un principio de ejecución. La abstención de ejecución total o absoluta puede ser apreciada y tramitada de oficio o a petición de parte interesada; en cambio, las ejecuciones excesivas o defectuosas no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada, y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características bien diferenciales de cada una de estas dos formas de

²²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: 24 Primera Parte, Séptima Epoca, Página: 26.

desatención de las ejecutorias de amparo impiden la coexistencia de ambas y es contradictorio el planteamiento simultáneo".²²⁶

Es importante señalar que los criterios antes transcritos, han sido rebasados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien respeta sus bases fundamentales, no acepta tan tajante distinción entre las situaciones jurídicas producidas por la conducta de las autoridades obligadas al acatamiento de la ejecutoria, porque al circunscribirlas a inejecución total, o parcial, se impide el estudio de otras actitudes que pueden constituir actos que persiguen evadir del todo el cumplimiento del fallo, pero que se hacen supuestamente llevándolo cabo por lo menos en algunos de sus aspectos.

La base de los nuevos criterios es el llamado "principio de ejecución", con base en el cual se determina la procedencia del incidente de inejecución y de inconformidad separándola claramente de la que corresponde al recurso de queja; el principio encuentra su base en lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, fracción XVI, y de lo que estatuye relacionado con los preceptos de la Ley de Amparo que buscan el cumplimiento de la ejecutoria, específicamente los que disponen el conocimiento exclusivo de los incidentes de inejecución y de inconformidad a favor de La Suprema Corte, dejando en manos de otros órganos del Poder Judicial Federal la tramitación del recurso de queja, se infiere que al ser el incumplimiento total el único que evidencia rebeldía injustificada hacia los mandamientos judiciales, se debe hacer un análisis mas a fondo de las conductas asumidas por la responsable y no quedarse únicamente con la delimitación originaria sobre la ausencia total o parcial de conductas.

Esto porque si bien la conducta contumaz de la autoridad responsable en algunos casos puede expresarse a través de una abstención total a obrar en el sentido ordenado en la ejecutoria, siendo por demás claro que procede el incidente de inejecución o la inconformidad, en otras ocasiones la evasión se manifiesta de un modo distinto, como sucede cuando si se realizan conductas, pero al analizarlas se encuentra que no presentan trascendencia alguna respecto de la restitución debida, pues se llevaron a cabo con el fin de crear una apariencia de cumpliendo al mandato judicial, no habiendo realmente intención de colocar al gobernado de manera efectiva y auténtica en el estado en que se hallaba antes de darse el acto reclamado.

Tales conductas que nada tienen que ver con los estrictos alcances del fallo, son entonces una abstención total, ya que no van dirigidas a la sustancia restitutoria y protectoral que del mismo se desprende; en sentido inverso, aquellos actos que si atienden a la naturaleza del bien jurídicamente tutelado, sin llegar a colmar los alcances de la ejecutoria, son por lo menos un "principio de su ejecución" y demuestran que no se ha querido incumplir; así, se debe analizar en cada situación si hay abstención total o parcial haciendo uso del principio de ejecución, y no solo observar si la autoridad ha o no realizado conductas, pues hemos señalado que ese parámetro es incompleto para determinar la procedencia de la inejecución o de la queja. Es de tomarse en cuenta en lo conducente lo señalado en el criterio plenario que dispone:

"INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION

²²⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: 24 Primera Parte, Séptima Época, Página: 25.

DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo".²²⁹

A mayor abundamiento, es apreciable que no cualquier conducta de las autoridades puede válidamente considerarse como principio de ejecución, sino sólo aquella que cuando menos es un comienzo de materialización de la parte medular de la protección concedida; por tal razón el máximo tribunal judicial se apartó en la medida ya indicada del criterio que venía sosteniendo, pues conforme a él cualquier acto de las autoridades tendiente al cumplimiento, sin ninguna distinción podía ser considerado como principio de ejecución, con el riesgo de que se declarara la improcedencia del incidente de inejecución y la apertura del correspondiente recurso de queja, privando al quejoso de ejercer el derecho que la propia Constitución concede para someter a la consideración de la Suprema Corte la conducta evasiva, y a que se aplique la sanción relativa de ser procedente.

Entonces, es de concluirse que aun ante la presencia de actos supuestamente dirigidos a ejecutar lo correspondiente, es procedente el incidente de inejecución o el de inconformidad, cuando se aprecie que mediante tales conductas la autoridad responsable no ha producido las situaciones de hecho y derecho que son estrictamente necesarias para colmar los mandamientos que se desprenden de la ejecutoria dictada, sino que ha querido aparentar su sometimiento llevando a cabo

²²⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: II, Octubre de 1995, Novena Época, Página: 116, Tesis: P. LXV/95.

actos secundarios e intrascendentes, que por lo mismo sólo evidencian la intención de evadir las cargas impuestas.

Por todo ello, para determinar si procede el incidente de inexecución o el de inconformidad en lugar de la queja, es necesario que se encuentren claramente precisados los actos reclamados por el quejoso, la situación en que se hallaba éste antes de que se verificaran, los efectos que produjeron en sus garantías, así como los alcances de la ejecutoria y sólo así, relacionando todo esto con los fines que cada uno de los procedimientos referidos poseen y con los criterios señalados será posible determinar la vía adecuada a cada actitud asumida.

Por otra parte, es de señalarse que si a la culminación de los procedimientos de inexecución o de inconformidad se ha acreditado que la ejecutoria no ha sido obedecida, es posible aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, consistente en destituir a la responsable de su encargo, pero esta posibilidad no es una regla general, al grado que se actualice ante todo incumplimiento, sino que es facultad discrecional a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sólo ha de aplicarse cuando el incumplimiento se muestre con rebeldía y sin haya justificación alguna.

Así, de la simple lectura que se haga a la fracción del precepto citado, se desprende que sólo procede el castigo cuando el incumplimiento sea inexcusable, esto es, que habiendo tenido la posibilidad jurídica y de hecho para darlo y estando determinados los alcances del fallo, no se satisfacen los mandamientos expresados por el órgano jurisdiccional, pues se evidencia una conducta obstinada y evasiva.

Así, cuando la resolución que recaiga al incidente ha evidenciado el incumplimiento, pero ha sido necesario acudir a diversos elementos de juicio y criterios de interpretación respecto al alcance de la sentencia de amparo, y no apareciendo de autos que las autoridades se hayan conducido con la intención de evadirse, no se debe imponer la sanción comentada; pues lo correcto es ordenar que se devuelva el expediente al juzgado de origen para que a la mayor brevedad y conforme al procedimiento establecido en los artículos 104, 105 y demás relativos de la ley de la materia, se requiera nuevamente a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, a fin de que en un plazo perentorio cumplan en los términos precisos, apercibidas de que al estar ya definidos los alcances de la ejecutoria, su renuencia las hará merecedoras desde luego a la sanción varias veces comentada. Es de considerarse en lo conducente el criterio que refiere:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo

anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria".²³⁰

En otro orden de ideas, es de señalarse que la Ley de Amparo no señala un límite temporal para que la autoridad de el cumplimiento correspondiente, toda vez que la posibilidad material y jurídica para ello varía en cada caso concreto, luego, si se estableciera un término, se constreñiría muchas de las veces a materializar en un lapso de tiempo que en ocasiones resultaría insuficiente y llevaría irremediabilmente al incumplimiento y en otras tantas sería tan amplio que la autoridad podría no cumplir con la celeridad que el caso le permite.

Es por ello que no existe un momento concreto en el cual se pueda considerar de manera general que quedan incumplidas las sentencias de garantías, por ende, la determinación de tal circunstancia dependerá de la índole de la restitución que a cada caso corresponda. Lo que si se puede hacer es señalar el lapso en que las acciones para lograr el cumplimiento mediante los diversos procedimientos y mecanismos que se contemplan en la ley para tal efecto, caducan por falta de accionamiento o inactividad durante su tramitación.

Así, las acciones para reclamar el cumplimiento de la ejecutoria de garantías caducan en términos de los recientemente adicionados segundo y tercer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, los cuales vienen a aminorar el absoluto sentido del primer párrafo que pregona la obligación de cumplir toda la sentencia concesoria de la tutela de la Unión; en efecto, las adiciones señalan la posibilidad de que caduquen las acciones que encuentra a su favor el impetrante para forzar el cumplimiento o impugnar el que se haya dado. Estatuyen como sigue:

"Artículo 113. ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen la caducidad".

Es adecuado que se haya establecido la caducidad en el cumplimiento de la ejecutoria, pues da seguridad jurídica, ya que una acción no debe estar indeterminadamente al alcance de las personas, sobre todo cuando ha transcurrido un lapso de tiempo que evidencia total desatención y desinterés en accionar o agotar las instancias.

Nos parece adecuado el lapso de tiempo que establece la norma transcrita, por ser lo bastante amplio como para englobar todos los supuestos de cumplimiento, pues si han pasado 300 días sin que se promueva buscando el cumplimiento o impugnando el que se haya dado, se comprende que no interesa accionar y se presume que hay acuerdo con el estado que guarda la cumplimentación, por lo

²³⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, Página: 164, Tesis: 2a./J. 33/95

cual no se podrá considerar que la caducidad es perjudiciosa, pues no será un medio para burlar los alcances de la ejecutoria mediante el simple transcurso del tiempo.

Aunado a esto hay que señalar que se estatuye también por reforma a la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, la posibilidad de impugnar en queja, la resolución que declara la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, no habiendo entonces posibilidad alguna de que se declare infundadamente la caducidad en perjuicio del beneficiado con el amparo.

Las reformas en comento generan modificaciones notables a la normatividad concerniente al cumplimiento de la cosa juzgada, pues anteriormente no caducaban las posibilidades de accionar los procedimientos correspondientes, por ende han quedado rebasados por la ley los criterios jurisprudenciales como la siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION. Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo”.

²³¹ El resaltado es nuestro.

2.- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Es de reiterarse, que cuando causa ejecutoria la sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente mientras esto no se logre, por ende, ha de requerir a la responsable a fin de que realice los actos necesarios para lograr la restitución de garantías que impone el artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna; si aun con la gestión del juzgador no se logra el cumplimiento, se tendrá que acudir al superior a fin de que intervenga para lograrlo. Así se expresa en el primer párrafo del artículo 105 del cuerpo legal citado, el cual literalmente estatuye:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o

²³¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo del Primer Circuito, Tomo: 115-120 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 159.

a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último”.

Si aun llevándose a cabo los requerimientos comentados no se consigue el cumplimiento, se justifica que de oficio o a instancia de parte agraviada sea abierto el incidente de inejecución de sentencia, acordando el juzgador de amparo, que en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los fines de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, que cese en sus funciones a la autoridad que haya sido contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda; señala al respecto el segundo párrafo del artículo antes transcrito:

“... ”

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley”.

Con respecto a lo que se debe entender por incidente es de citarse a José Ovalle Favela que refiere: “con la palabra incidente, que proviene del latín incidere (sobrevenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal”.²³²

A esto debemos aunar, que el concepto “inejecución” da a entender que algo que se debe realizar no ha sido colmado o satisfecho; así cuando las autoridades responsables no realicen ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, cabe instaurar la instancia que se explica, a esto es de recordarse que la evasión a los efectos de la ejecutoria puede manifestarse de un modo distinto al referido, pues también se incumple del todo cuando se realizan conductas, cualquiera que sean, sin importar su contenido o su trascendencia, si se llevan a cabo con el único fin de crear una apariencia de cumplimentación, pues lo que en verdad evidencian es que no se está retrotrayendo en nada las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

En otros términos, cuando la autoridad realiza subterfugios o evasivas pretendiendo aparentar que está dando el cumplimiento, siendo que no atiende a la naturaleza sustancial del bien jurídicamente tutelado por la ejecutoria, por lo que no hay un principio de ejecución y por ende las conductas realizadas no evitan que se considere que hay un incumplimiento total, pues en el fondo resulta que se la ha pasado actuando de una manera que nada tiene que ver con los efectos del amparo, que se quedan pendientes del todo, siendo procedente la inejecución por ser el medio que encuentra en sus fines abatir el desacato totalitario.

²³² Ovalle Favela, José. op. cit. p. 232.

En ese orden, el fin al que se busca arribar al accionar el incidente de inejecución de sentencia en el amparo, es que el máximo tribunal determine si hubo incumplimiento por parte de la responsable, y en caso de que así sea, se declare si además hay motivos para que sea impuesta la sanción que se desprende de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Es de mencionarse que aun cuando se abra el incidente remitiendo los autos a la superioridad, el juzgador de garantías que conoció del amparo originalmente, no se puede desentender por ello de proveer en la esfera de sus facultades el exacto cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo que debe procurarse copia certificada de las actuaciones para continuar por su parte con las gestiones para satisfacer el principio total que se contienen en el diverso numeral 113 del mismo ordenamiento federal.

También es de puntualizarse la circunstancia de que las autoridades responsables sólo pueden incurrir en inejecución, cuando la cosa juzgada las constriñe a realizar actos de carácter positivo, pues sólo así podemos presenciar una ejecución inejecutada, esto es, que sólo puede haber inejecución o incluso una ilícita ejecución cuando se tiene la obligación de realizar ciertas conductas, y no cuando las cargas constriñen a omitir actuar en la persona del quejoso.

En otras palabras, si la sentencia constitucional impone a la responsable la obligación de inhibirse de desplegar frente al quejoso alguna conducta positiva, obviamente no pueden incurrir en inejecución pues simplemente necesita no hacer algo para apegarse al fallo, ahora bien, la inhibitoria es en el sentido de no actuar en el preciso modo que le fue impugnado mediante el juicio constitucional, por lo que puede ejercer sus atribuciones discrecionales sin que por ello contraríe el fallo, pues las nuevas conductas serán ajenas a su ámbito tutelar. Esto es, que no es correcto pensar que si la ejecutoria no le endilga a la responsable conductas de hacer o de dar, le impide actuar en molestia o privación de los bienes y derechos del impetrante, pues no le indica que no tenga mas trato con él, so pena de inejecutar, pues eso, en atención lo referido no es exacto, ya que las nuevas conductas, si bien no serán materia del previo amparo si pueden impugnarse de manera independiente; excepción hecha a la repetición del acto reclamado que si está relacionada con los alcances tutelares concedidos y que será analizada con posterioridad.

Encontramos durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, o al resolverse el mismo en el sentido de que se ha actualizado la inobservancia de la ejecutoria, que el amparista puede optar por el cumplimiento sustituto siempre que se den los presupuestos necesarios, caso en el cual la responsable deja de tener la obligación en los términos naturales o primarios, y adquiere nuevas cargas de carácter puramente económico, respecto de las cuales resalta que si no las satisface, procede de nueva cuenta el incidente de inejecución para conseguir la materialización de la cosa juzgada, resurgiendo entonces la obligación del juzgador del conocimiento de fomentar y requerir la cumplimentación. Así lo refiere el criterio de Sala que sigue.

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA OPTA POR ÉL, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE SU CUMPLIMIENTO. Si la quejosa opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez admite dicho incidente, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que

tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por lo tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional".²³³

Establecido lo anterior, es de mencionarse que el incumplimiento absoluto de la ejecutoria de garantías se presenta en tres diversos y excluyente supuestos de los que en seguida se da cuenta.

A INCUMPLIMIENTO POR FALTA U OMISIÓN TOTAL

Se verifica cuando la autoridad responsable obligada a llevar a los hechos las consideraciones de la resolución definitiva en aras de lograr la restitución de los derechos públicos subjetivos, evidencia una abstención total respecto al sometimiento a tales cargas, esto es, que no hace cosa alguna al respecto, como si no hubiese ejecutoria que le obligara a hacer algo, por lo que no se restablece de modo alguno la situación al estado que guardaba antes de la violación quedándose sin respetar la garantía de que se trate y sin ponerse en los hechos y en beneficio del impetrante lo que la misma exige.

B RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.

Encuentra su procedencia el incidente de inejecución para este supuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo. 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución".

Del precepto se desprende que la hipótesis no demuestra como en el caso anterior, una abstención total de actividad de la responsable, sino que ahora realiza conductas que demuestran que si bien ha desplegado actos, respecto de los que incluso aduce son el cumplimiento esperado, su análisis denota que no están de manera alguna relacionados con la restitución que concretamente se debe, siendo vaguedades o imprecisiones por medio de las cuales se pretende burlar la labor de impartición de justicia desplegada a nivel federal, utilizando una demora injustificada.

También encontramos en tal precepto el incumplimiento ya no por evasivas o subterfugios, sino mediante la realización de trámites o actuaciones que no están permitidos por ley alguna, es decir, que son contrarios a las normas jurídicas que regulan al juicio de amparo, a la ley en general, al acto reclamado o al sentido de la ejecutoria.

²³³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo X, Septiembre de 1999, Novena Época, Página: 89, Tesis: 1a. XXVI/99.

Esto es, que ahora el incumplimiento no se muestra como un retardo o aplazamiento indefinido y sustentado en causas simuladas que realmente sirven para excusarse injustificadamente de que no se han materializado los mandamientos de la sentencia definitiva, sino que la autoridad da conocimiento del cumplimiento que le corresponde dar, basándose en diversas actuaciones de las cuales se puede apreciar que son trámites no justificados en derecho, que además son innecesarios para la restitución debida, o aun peor, que están proscritos por el orden legal, siendo entonces evidente su falta de relación con el núcleo de la restitución de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo, no siendo por lo menos un apego parcial o principio de cumplimiento.

Es entonces en las evasivas y procedimientos ilegales, en donde toma relevancia el concepto de "principio de ejecución", pues si del examen de la conducta realizada supuestamente para cumplimentar, se desprende que no está dirigida a la esencia de la restitución de garantías que se desprende de las consideraciones de la ejecutoria, entonces se trata de una actitud que no implica ningún grado de sometimiento.

En otras palabras, es procedente el incidente de inejecución cuando afirme el amparista que la autoridad responsable no ha realizado los actos que son realmente necesarios para dar la prestación a que está obligada, sino que con el propósito de aparentar su apego al fallo protector ha llevado a cabo diversos actos preliminares o meramente instrumentales que, por su escasa trascendencia en la situación del quejoso o su falta de contenido relevante respecto a la garantía que se estimó violada, sólo evidencia la intención de la autoridad de evadir del todo los efectos de la ejecutoria de amparo.

A manera de ejemplo, podemos mencionar la situación en la cual la una ejecutoria de amparo tiene por efecto proteger al quejoso de una resolución declarativa que afecta su posesión respecto de un inmueble, por lo que resulta claro que será íntegramente cumplido el fallo si se emite resolución administrativa que declare la insubsistencia de aquella declaratoria.

Ahora, si los alcances de la ejecutoria demuestran que también se protegió contra el desposeimiento material del predio, siendo entonces la posesión material el bien jurídicamente protegido, ya no puede considerarse siquiera como principio de ejecución la declaratoria de insubsistencia de la resolución reclamada, puesto que tal acto sólo será preliminar o antecedente del cumplimiento, toda vez que la restitución requiere de manera forzosa la realización de actos materiales que culminen con la devolución total del inmueble en las condiciones que tenía antes de la violación constitucional. Son aplicables las argumentaciones legales y los supuestos prácticos que se desprenden de los criterios siguientes:

"POLICÍA. LA ORDEN DE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETO LA BAJA NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en la tesis que aparece publicada bajo el rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDAN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.", sostuvo que, para estimar que existe un principio de ejecución de sentencia no bastan actos preparatorios, sino la realización de aquellos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien tutelado en la ejecutoria de amparo, el

tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarios para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. Por tanto, si por virtud de los actos reclamados el quejoso fue dado de baja en su empleo de policía preventivo del Distrito Federal y dejó de recibir los haberes y percepciones correspondientes, el cumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo respecto de tales actos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, obliga a las responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esto es, a reinstalarlo en su puesto y a pagarle los haberes y percepciones que le correspondan; actos que constituyen el núcleo esencial de la obligación; de ahí que si en aparente cumplimiento del fallo protector, la autoridad informa que dejó insubsistente la resolución que decretó la baja del quejoso, sin haber realizado ninguno de los actos que constituyen la esencia de la obligación, debe concluirse que tal acto preliminar no constituye un principio de ejecución de sentencia y que, por ello, el incidente de inejecución debe declararse fundado".²³⁴

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$1'688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un periodo que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa al agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y esté en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes".²³⁵

C INCUMPLIMIENTO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El supuesto de procedencia del incidente de inejecución de sentencia que ahora nos ocupará, encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley Suprema de la Unión, que en su fracción XVI establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y

²³⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: X, Septiembre de 1999, Novena Epoca, Página: 27, Tesis: 1a./J. 45/99.

²³⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: Primera Parte, XC, Sexta Epoca, Página: 11.

consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados”.

Lo antes inserto, fue reproducido por el legislador de amparo, según se advierte del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que expresa:

“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad (de amparo) remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

Cuando el juzgador de amparo cumple con su obligación de procurar el cumplimiento del fallo, logrando que la autoridad señalada con el carácter de responsable obre en consecuencia, puede suceder que el impetrante de garantías estime que la conducta realizada es esencialmente idéntica a la materia que ha sido descalificada por inconstitucional; en tal caso es procedente el incidente de repetición del acto reclamado, que tiene por objeto determinar si la nueva actuación reitera los vicios que motivaron la concesión de la tutela.

Así, el incidente de repetición del acto reclamado está al alcance del quejoso para hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reiteración por parte de la responsable de los actos por los cuales se otorgó la protección constitucional, buscando que éste tribunal superior realice el análisis pertinente y emita la resolución que declare si efectivamente se ha verificado tal situación y en caso de que así sea se acuerde además si son de aplicarse las sanciones dispuestas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sin que por ello se deje de insistir en el cumplimiento original del fallo. Esto lo ha explicado la jurisprudencia de la manera siguiente.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar

idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho".²³⁶

El resaltado es nuestro.

Respecto a la determinación de en que casos estamos en presencia de la repetición del acto reclamado, Ignacio Burgoa afirma: "Este caso suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquiera de las que deban intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnabile, a su vez en amparo. Procuraremos por tanto, emitir algunas ideas que pudieren aportar cierta solución a tan ardua cuestión, sin que las mismas tengan la pretensión de aplicarse por modo absoluto a todos los muy variados casos específicos que en la práctica se presenten bajo cualquiera de las dos situaciones apuntadas, a saber, repetición del acto reclamado (que hace procedente el incidente de incumplimiento o desobediencia) y acto nuevo diverso del o de los reclamados (que provoca el ejercicio de una nueva acción de amparo)".²³⁷

Así, con relación a los supuestos que son demostrativos de la repetición del acto reclamado en amparo, es de señalarse que todas las actuaciones jurídicas tienen un motivo por el que nacen o se generan, y cada una de ellas produce un particular y concreto efecto legal en la persona, el cual puede ser en beneficio o perjuicio del conjunto de derechos y obligaciones que le corresponden; cuando sea en perjuicio sólo puede impugnarse mediante juicio de garantías, si además repercute en la transgresión de derechos públicos subjetivos; pues bien, estos caracteres son vitales para determinar si existe la reiteración que nos ocupa.

Por lo anterior, se debe analizar y contraponer la causa y el sentido de afectación en las garantías individuales y en los demás derechos del particular, que se manifiestan tanto en el acto reclamado así como en el posteriormente emitido para determinar si hay repetición; causas y afectación que al ser diversas en cada controversia corroboran la dificultad de que habla el autor antes citado, en la identificación de los actos que repiten sustancialmente los vicios del que se ha sido censurado por el medio de control constitucional.

A mayor abundamiento, si se quiere llegar a determinar si un acto es la repetición del previamente reprobado por el juzgador de garantías, debe tomarse en cuenta que la autoridad responsable debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía concretamente violada, por lo que es primordial analizar y precisar el alcance del fallo constitucional de que se trate, estableciendo claramente en que estribaron los vicios que evidenció, a modo de buscarlos en los caracteres (causa efecto lesivo) que presente el acto ulterior; así orienta el criterio siguiente:

²³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, Página: 412, Tesis: 2a./J. 68/98.

²³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 560.

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. ANALISIS DE LOS SUPUESTOS DEL. Para determinar si existe o no repetición del acto reclamado en los casos en que la ejecutoria respectiva concede al quejoso la protección federal, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada", sin embargo dicha restitución se fija en cada caso por la índole de la garantía individual que la sentencia constitucional estimó violada, por lo que **siempre es indispensable analizar y precisar el alcance del fallo constitucional de que se trate**".²³⁸

El subrayado es nuestro.

En ese orden de ideas, para estimar acreditada la repetición no basta que el acto denunciado produzca el mismo sentido afectativo en la situación legal del quejoso (que no en sus garantías) que resulta del acto reclamado, sino que, el elemento principal que se desprenda del análisis y contraposición de uno y otro acto debe ser una idéntica lesión a las garantías individuales, restando aun identidad en los demás elementos que los componen, para entonces si arribar a una fundada determinación sobre la reiteración.

En otras palabras, la figura que nos ocupa no sólo requiere que el acto que se denuncia como repetitivo sea idéntico en su naturaleza, contenido y finalidad, al que se reclamó previamente, sino que además debe evidenciar que incide en las mismas violaciones constitucionales cometidas por este último. Esto significa que el acto denunciado debe reproducir las características básicas de afectación de su predecesor, porque, si al contrario, se han introducido en el violaciones diversas o motivos diferentes, aunque en lo demás sean iguales, no hay repetición y por ende el incidente sería infundado.

Esto en razón de que el incidente de inexecución por repetición del acto reclamado, no se estableció para evitar que la autoridad realice en el quejoso cualquier acto con alcances legales análogos, a los que se desprenden del reprobado, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino únicamente para impedir que la autoridad haga caso omiso del principio toral del artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual se ve por el suelo si lejos de retrotraer las cosas reitera la lesión. Estas consideraciones se explican en los criterios que rezan así:

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el

²³⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Octava Época, Página: 422.

estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales²³⁹.

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada”²⁴⁰.

En vista de lo anterior, consideramos que se da la repetición del acto reclamado y, por ende, incumplimiento a la ejecutoria que lo haya declarado inconstitucional, en las siguientes hipótesis, las cuales no tratan de modo alguno ser un señalamiento absoluto o general, dada la gran variedad de supuestos que en la práctica se pueden presentar.

PRIMERO. Hay repetición del acto controvertido cuando la autoridad señalada con el carácter de responsable emite ulterior actuación con idéntico motivo o causa, produciendo además un idéntico sentido de afectación en los derechos públicos subjetivos del gobernado.

Esto porque como ya se refirió, el legislador a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, ha tendido la intención de sancionar aquellos actos que con posterioridad y aun antes de que hubiere causado ejecutoria la sentencia, se materialicen frustrando los efectos tutelares otorgados, lo cual sucede invariablemente cuando el acto ulterior en su origen y efecto es igual al censurado, pues al compartir del todo sus elementos y aun sus vicios, es evidente que vuelve a irrogar la afectación que se precisamente se trata de erradicar, esto, aun y cuando incluso pueda presentar diversa fundamentación legal, ya que ésta no cambia su contenido o fondo.

A manera de ejemplificar, encontramos un juicio de amparo en el que se advierte que el quejoso ha señalado como acto reclamado un acuerdo tomado por la responsable, que para el caso es un Ayuntamiento Municipal, por virtud del cual se autoriza la exhumación y traslado de los restos de ciertas personas que presentan parentesco con el incidentista y que fue reprobado por violación a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que previamente a su emisión no se escuchó al quejoso en defensa de sus intereses.

²³⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: 81, Septiembre de 1994, Octava Época, Página: 17, Tesis: 4a./J. 5/94.

²⁴⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Octava Época, Página: 33, Tesis: 3a./J. 23/93.

Si se ha concedido el amparo para el efecto de que se anule el acto reclamado, evitando con ello la exhumación y traslado de los restos de las personas fenecidas, se cumple la ejecutoria cuando ha sido emitido por el presidente municipal diverso acuerdo por el cual se deja insubsistente el que contiene la autorización inconstitucional; no obstante lo anterior, el quejoso denuncia mediante el incidente la repetición del acto reclamado por parte del presidente municipal, en razón de que éste en representación del ayuntamiento ordenó de nueva cuenta la exhumación y traslado de los restos, orden que incluso se ha ejecutado, por lo que con tales elementos hay repetición en tanto que existe la misma causa y sentido de afectación, ya que se reiteran los motivos y la falta de audiencia en la ulterior conducta. Son aplicables los argumentos vertidos por el Poder Judicial Federal en las jurisprudencias del tenor que sigue:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO. La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo”.²⁴¹

“COMISION AGRARIA MIXTA. FALLO QUE CONSTITUYE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. Si en la sentencia de amparo se determinó que no existe problema de identificación de la disputada parcela, y al cumplir con esa ejecutoria la Comisión Agraria Mixta insiste en que existe tal problema de identificación, para fallar nuevamente en el mismo sentido que en la resolución anterior, tal reiteración implica la repetición del acto reclamado en el juicio constitucional, contra el cual no procede otro juicio de amparo, sino el incidente previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo”.²⁴²

Luego entonces, cuando el sentido de afectación en la esfera jurídica de derechos y obligaciones del amparista así como en sus garantías, es diferente entre un acto y otro no hay repetición y no procede el incidente de inejecución en el supuesto que se desprende del artículo 108 de la Ley de Amparo. Esto es, que si entre la materia que ha sido reprobada por presentar contravención respecto a los postulados constitucionales, y el nuevo acto no hay identidad en los aspectos de motivación o en el agravio que generan, no existirá la repetición que se comenta, sino la presencia de un acto diverso susceptible en su caso de reclamarse a través de un independiente juicio de garantías.

De la misma manera, si el acto denunciado como repetición del reclamado, versa sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los posteriores, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los

²⁴¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: 81, Septiembre de 1994, Octava Época, Página: 15, Tesis: 3a./J. 25/94.

²⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Octava Época, Página: 554.

efectos del fallo protector, pues merecen un análisis de constitucionalidad propio. Esto es, que si del estudio del nuevo acto o resolución acaecido en cumplimiento de la ejecutoria, o con posterioridad al mismo, es posible advertir que con su emisión no se pretende frustrar el cumplimiento de la ejecutoria, aun cuando incluso cauce las mismas lesiones a los derechos públicos subjetivos, no hay repetición.

Ejemplificando, el acto reclamado lo fue la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejido, la cual se estimó inconstitucional porque no se delimitó la parcela escolar y la zona urbana en los términos que marca la legislación agraria, además de que se trató de tierras distintas a las referidas en el acto del Ejecutivo, pues las que se pusieron en posesión de los beneficiados están ubicadas en una zona pantanosa y propiedad de la Federación, por todo lo cual se otorgo el amparo. Ahora bien, el acto que se tilda de repetitivo consiste en la ejecución de la sentencia, concretamente la nueva entrega de la zona ejidal, que se denuncia en razón a que el ejido incidentista señala que reitera los perjuicios del acto reclamado, toda vez que no comprende toda el área de superficie con el que se les ha beneficiado, pues la resolución presidencial correspondiente señala una superficie de 800 hectáreas, respecto de la cual se refiere solo se entregaron 700.

En esas condiciones, el acto denunciado no reproduce las mismas violaciones que se tuvieron en cuenta para la concesión del amparo, en atención a que difiere sustancialmente con el acto reclamado por cuanto no acusa idéntico vicio constitucional, pues es diferente el perjuicio que se sufre por la no determinación de un área y por la entrega incompleta de la extensión que debe comprender, lo cual es suficiente para entender que aun cuando hay ciertos caracteres coincidentes como es el origen (la resolución presidencial), no existe repetición porque el sentido de afectación en los derechos públicos subjetivos es diverso.

Otro modelo lo encontramos en el supuesto en el cual se ha otorgado la protección constitucional contra la orden de decomiso de un automóvil, porque previamente al secuestro no se respetó la garantía de audiencia del quejoso, y éste acreditó en el juicio de amparo su propiedad y legal estancia en el país, mediante la factura y el permiso de importación temporal vigente que corresponde conforme a la reglamentación de la materia.

Así, con posterioridad a que ha causado estado la sentencia constitucional y vencido el permiso exhibido, la responsable ordena la verificación de la legal estancia en el país del vehículo y su ejecución lleva al secuestro de éste porque no se mostró permiso de importación vigente, el incidente de repetición es infundado ya que, por una parte, las responsables acataron la ejecutoria al abstenerse de emitir orden alguna durante el tiempo en que estuvo vigente el permiso de importación temporal del vehículo que consta en autos, y por la otra, no se trata de actos iguales a los reclamados en el juicio, pues los denunciados se llevaron a cabo con diferente motivación como es el vencimiento del permiso referido. Son aplicables las tesis jurisprudenciales que narran lo que sigue:

“INCONFORMIDAD, DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL INCIDENTE DE, CUANDO SE TRATA DE LA INEXISTENCIA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En todo acto de autoridad deben distinguirse dos elementos diversos. Los motivos o razones que determinan a la responsable a actuar de cierto modo frente al particular y el sentido de afectación a la esfera del gobernado que es consecuencia del anterior elemento causal que se traduce en actos positivos que repercuten en la esfera jurídica del gobernado. De esta forma cuando en

dos actos de autoridad se registra el diverso motivo o causa y ambos tienen el mismo sentido de afectación entre ellos no habrá semejanza resultando por lo tanto diferentes y por consecuencia deberá declararse infundado el incidente de inconformidad".²⁴³

"REPETICION DE ACTO RECLAMADO. NO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCION QUE IMPONE MULTAS CON BASE EN UNA LIQUIDACION RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGO EL AMPARO. Debe declararse infundado el incidente de inejecución por repetición de acto reclamado, cuando de autos se desprende que se hizo valer en contra del proveído mediante el cual la autoridad fiscal impuso a la parte quejosa determinadas multas, fundándose para ello en la liquidación que fue impugnada en el juicio de garantías y por la que se concedió el amparo a la parte agraviada, pues tales actos administrativos son de naturaleza jurídica distinta, los que se emiten con fundamento en preceptos legales diversos, ya que en la resolución liquidadora se materializa la facultad de liquidación impositiva o determinación oficiosa de la autoridad fiscal, y en el proveído, la facultad sancionadora de la propia autoridad, todo ello con independencia de que en contra de este último pudiera hacerse valer una vía de defensa distinta".²⁴⁴

SEGUNDO. También hay repetición del acto reclamado cuando el denunciado de reiterativo es efecto o consecuencia del reprobado, esta argumentación encuentra su razón en que el acto ulterior lesiona al amparista aun cuando su sentido de afectación o el motivo para emitirlo sean diversos al del reclamado, si es claro que de él se desprende, toda vez que la sentencia le protege contra los efectos perniciosos pasados, los presentes al momento de que quede firme la sentencia y aun contra los futuros.

En ese sentido, los alcances proteccionales de la sentencia que concede el amparo, se verían burlados si se permitiera emitir diverso acto, que aunque no necesariamente cause el mismo sentido afectativo en las garantías individuales y no tenga la misma causa que el reclamado, sea invariablemente su consecuencia o fruto. Es claro que este supuesto de repetición no cae en lo que se conoce comúnmente como repetición, que es la identidad exacta entre dos cosas o conceptos, uno anterior y otro posterior, lo que más acertadamente ocurre es que esta hipótesis nos refiere la reiteración del acto reclamado, pero por prolongación de sus efectos dañinos (tracto sucesivo), lo cual también contraría el sentido tutelar de la ejecutoria pues vuelve a hacer al amparista sujeto de lo que ya ha combatido satisfactoriamente.

Así, es correcto considerar que los actos que no son sino una consecuencia de los que han sido reprobados por sus defectos o imperfecciones de constitucionalidad, configuran su repetición, toda vez que no será necesario estudiar los vicios que en sí mismos presenten estos "consecuentes", cuando que tienen un origen probadamente contrario al orden legal superior, al formar parte del ya declarado inconstitucional y prolongar su lesividad.

Esto es, que la inconstitucionalidad del acto "consecuente" nace de la propia que presenta el acto causal, aunque es claro que puede presentar vicios en sí mismo, pero eso no es lo que lo hace materia del incidente de inejecución, sino el perjuicio que le causa al sujeto amparado en relación con la materia de la que ya

²⁴³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Sala Auxiliar, Tomo: I, Primera Parte-2, Enero a Junio de 1988, Octava Época, Página: 433.

²⁴⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: IX, Marzo de 1992, Octava Época Página: 22, Tesis: 3a. XIX/92.

ha obtenido tutela, cuando que la sentencia tiene el alcance de protegerlo contra la materia de reclamo y sus manifestaciones, por lo que es fundado considerar que por ese origen inconstitucional se afectan los derechos de restitución ofrecidos por la cosa juzgada; así, de no existir el nexo causal entre el reclamado y el que prolonga sus vicios de inconstitucionalidad, este último sería materia de diverso amparo pues no lesionaría la protección. Son aplicables por analogía las consideraciones del criterio que sigue:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. NO LO CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SON IDENTICOS EN SU CONTENIDO. Para la configuración de la causa de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”**, publicada bajo el número 70, fojas 116, Volumen I, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, es menester que entre el acto reclamado y el anterior que se estime consentido exista una relación de causa a efecto; o sea, que lo considerado en uno sea una simple derivación de lo sustentado en el otro, situación que no se da cuando se reclama en el amparo la resolución desechatoria del recurso de revocación interpuesto contra el auto que por la misma causa y por segunda vez deniega la ejecución de la sentencia ordinaria, ya que la vinculación que guardan el acto reclamado y el anterior, no es de causa efecto, sino que son idénticos en su contenido, por haber recaído a una petición formulada en el mismo sentido”²⁴⁵

Para que se considere un acto como repetición del reclamado por ser su efecto o consecuencia, ha de aparecer invariablemente entre las dos conductas una relación causal por virtud de la cual el posterior no pueda surgir sin el reclamado, es decir, será su repetición cuando sea su consecuencia legal o esté implícito o comprendido en él de manera invariable y necesaria. Cuando no es así, es decir cuando la naturaleza del acto ulterior permite que pueda derivar tanto del acto reclamado como de uno diverso no será su repetición, sino en aquellos caso en que se acredite que de él se generó y no de su otra posible fuente. Es de considerarse por analogía el criterio que señala:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SON CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA. AMPARO PROCEDENTE. Si el acto reclamado no es una consecuencia legal y necesaria de los que al no haber sido impugnados deben estimarse consentidos, sino que, por el contrario, respecto de ellos resulta totalmente autónomo y se impugna por vicios propios, entonces el amparo que se promueva al respecto es procedente y debe estudiarse la constitucionalidad del mismo”²⁴⁶

También es necesario que el hipotético acto repetición del reclamado, cause por sí sólo perjuicios al quejoso, esto es, que no es suficiente para que sea materia del incidente que nos ocupa, que sea consecuencia forzosa y directa del reclamado, pues necesita además afectar los derechos e intereses del quejoso por sí mismo, pues si no le irroga perjuicio no se da el presupuesto básico de la procedencia del amparo contra el acto autoritario, y que se hace extensivo a todas las conductas

²⁴⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Octava Epoca, Página: 257.

²⁴⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tomo: XV, Enero de 1995, Octava Epoca, Página: 181, Tesis: III.10.A. 60 K.

que son impugnables mediante alguno de sus recursos e incidentes. Es decir, que si no causa perjuicio, no lesiona las garantías, por lo que entonces no contraría la restitución ni reitera el perjuicio reclamado. Es aplicable igualmente por semejanza el criterio que refiere:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON LIMITATIVAS SINO ENUNCIATIVAS.

Las causales de improcedencia en cuanto a su configuración no se limitan a las XVII hipótesis referidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que de la fracción XVIII de ese numeral aparece que esas causales no sólo dimanar de la ley, cuanto a la vez de la Constitución y de la jurisprudencia. Tal es el caso en que se impugna la ejecución de una orden de reaprehensión (no por vicios propios) por parte de un Juez de Distrito, pero omitiendo combatir en sí mismo el mandato de recaptura emitido en realidad por el Tribunal Unitario. Así planteada la cuestión, al reclamarse un acto que es consecuencia legal necesaria de otro no combatido, resultaría improcedente el juicio de garantías en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 74, fracción III, de la ley de la materia y el criterio jurisprudencial sostenido por el Máximo Tribunal bajo la voz "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA." (jurisprudencia número 70, página 116, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988).²⁴⁷

TERCERO. Igualmente existe repetición del acto controvertido cuando entre este y el que se emite con posterioridad existe igual sentido de afectación, y ninguno de ellos está fundamentado en elementos objetivos, pues emanan de la voluntad arbitraria de la autoridad que ostenta el carácter de responsable.

Esto es de la manera narrada, en atención a que tanto el acto ulterior como el reclamado lesionan en la misma forma los derechos constitucionales y reglamentarios del gobernado, y comparten un origen basado en la actuación carente de competencia, fundamento, motivación, etc., es entonces de presumirse que su motivo de emisión, que no se puede precisar de manera cierta por la falta de elementos concretos, es uno mismo, pues sea de la especie que sea, al participar del mismo género (la arbitrariedad) causa idéntico mal. Guarda relación con lo anteriormente señalado, el criterio que estatuye:

"ACTO RECLAMADO. REPETICION DEL. La repetición del acto reclamado existe cuando la autoridad responsable en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, realiza un acto, con idéntico sentido de afectación en contra del quejoso y por la misma razón o motivos que el acto inicialmente reclamado, aunque la fundamentación sea diversa, es decir, cuando entre el acto reclamado inicialmente y el posterior a dicha ejecutoria, exista igual sentido de afectación, sin estar apoyado en hechos objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria de quien lo emitió".²⁴⁸

El resaltado es nuestro.

CUARTO. A su vez, cuando la materia impugnada evidencia ciertas características como motivo de creación y el acto denunciado de repetitivo no las

²⁴⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tomo: IX, Abril de 1992, Página: 515, Octava Epoca.

²⁴⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página: 438, Octava Epoca.

tiene, porque encuentra su origen en la arbitrariedad, pero aparece que produce la misma afectación en el ámbito jurídico del amparista, se ha de estimar que sí es repetitivo de la materia juzgada. Esto porque la falta de invocación de la causa eficiente en el acto posterior imposibilita al juzgador precisar si en lo que toca a este elemento hay coincidencia, por lo que entonces se vale de la circunstancia de que causa el mismo perjuicio en el orden constitucional, para presumir que tiene la misma motivación y por ende, que si reitera, que si reitera y es materia del incidente a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Ahora, pensando en el supuesto contrario, es decir, aquel en el cual el acto reclamado es arbitrario, y por ende violatorio de las garantías de fundamentación y motivación consignadas en el artículo 16 constitucional, y el acto posteriormente emitido teniendo el mismo sentido de afectación en los derechos del quejoso, no las contraría porque si expresa los motivos y fundamentos legales que lo apoyan, entonces tenemos que no materializa la repetición de la materia controvertida.

Esto no es impedimento para que el acto ulterior que si está fundado y motivado, cause perjuicios constitucionales diversos al del reclamado, pero eso no es repetir las lesiones, pues serán de independiente índole, procediendo impugnarlas mediante diverso amparo.

Estas afirmaciones encuentran apoyo en que la obligación de restituir al agraviado en el goce de sus derechos públicos subjetivos, se fija en cada caso por la índole de la garantía que concretamente se ha contravenido, por lo que si esta es la de legalidad, se cumple la exigencia anulando el acto reclamado y en caso de que sea de emisión forzosa, dictando el nuevo invocando las situaciones legales conducentes y expresando los motivos de su aplicación a la situación específica del quejoso.

En este supuesto cobra importancia la plenitud de facultades de la que puede gozar la autoridad responsable una vez concedido el amparo, y que le permite que una vez restituidas las garantías al quejoso, puede actuar en los términos que sus atribuciones le marquen, respetando el marco constitucional y legal aplicable a la actuación que sea; ahora, si de ello sale perjudicado el quejoso, no puede estimar que se trata de repetición del acto reclamado, toda vez que el acto ulterior ya no presenta la afectación a garantías que su antecesor y por lo tanto no tiene relación con el amparo concedido y archivado que está del todo agotado.

En otras palabras, cuando se ha concedido el amparo para que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, y el nuevo pronunciamiento no es favorable a la quejosa, no debe considerarse que actualiza la repetición, ya que ésta ocurre solo cuando se realiza un acto con idéntico sentido de afectación no sólo en los derechos reglamentarios sino también en las garantías. Es decir, que si el cambio en la situación jurídica del quejoso que el acto ulterior provoca es semejante al que se causó por el acto materia de la litis constitucional, no se debe estimar que por ello ya es se realizó la repetición, pues hemos señalado que esto se da sustancialmente cuando se presenta un denominador común: la misma lesión a las garantías entre el acto repetitivo y el reclamado, luego si no hay tal, el perjuicio que sufre está apegado a la ley y a la constitución y es infundado el incidente.

Así por ejemplo, si se concedió el amparo contra una orden de aprehensión porque no se cumplió la garantía de fundamentación y motivación, y en la que ulteriormente se dicta se respetan tales principios, aun y cuando igualmente se genere la pérdida de la libertad personal, al respetarse las garantías que mediante su predecesor se contranaron, no lo reitera.

Abundando, si la orden reclamada fue violatoria de la garantía de fundamentación y motivación pero no en su sentido formal sino en el material, esto es, cuando se citan los sustentos legales y los motivos de su aplicación al caso concreto, pero no son suficientes o son erróneos, y si luego se dicta orden en la que no se cometen los relatados vicios, cumpliéndose cabalmente los requerimientos constitucionales de legalidad, al resolverse la posible denuncia de repetición del acto reclamado, se ha de estimar que la autoridad responsable realizó una fundamentación y motivación diferente y adecuada, siendo inconcuso que no existe repetición alguna.

En otro modelo de ejemplificación, encontramos que la autoridad fiscal como resultado de una visita domiciliaria ejercita facultades de determinación emitiendo pronunciamiento que finca créditos fiscales al particular, mismo que resultó calificado como contrario a las garantía individual de fundamentación, luego, al ser emitido en ejercicio de facultades discrecionales, la sentencia de garantías sólo puede determinar su anulación, por lo que la responsable encuentra libre la posibilidad de dictar diversa determinación con causas y efectos semejantes, como puede ser el mismo procedimiento de verificación del que se desprendió el acto reclamado y que incluso se vuelva a fincar créditos fiscales con cargo al quejoso, luego, si hay debida fundamentación será un acto diverso e impugnabile en amparo por vicios propios, y no mediante incidente de inejecución y en relación con una materia de impugnación previa.

Un supuesto mas, lo encontramos en un amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito otorgó la protección federal porque estimó que al pronunciar el laudo, la junta laboral responsable declara fundada la excepción de prescripción del Patrón demandado, en base al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas sólo por él, sin hacer lo mismo respecto de los elementos de convicción que allegó el actor a fin de destruir la eficacia probatoria de aquéllas, y sin haber expresado ningún razonamiento relativo a las causas por las que dichas probanzas no merecieron su atención, así, se concedió la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente el laudo reclamado, dictara uno nuevo en el que previo el análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes, resolviera con plenitud de jurisdicción, lo procedente.

De la contraposición entre el laudo que constituyó el acto reclamado en el amparo, y el que materializa la nueva resolución, se desprende claramente que no son idénticos, toda vez que en el último en mención la Junta responsable cumple con lo que se le mandó, pues analiza la totalidad de las probanzas existentes en el expediente relacionadas con la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el patrón demandado, para concluir que de cualquier manera es fundada tal excepción, por tanto, existen variaciones determinantes por lo que se está ante un diferente nuevo. A esto son de estimarse las consideraciones que se vierten en las jurisprudencias siguientes:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO INCURRE EN ELLA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO AL CUMPLIR CON UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE ORDENA ESTUDIAR CONCEPTOS QUE HABÍA OMITIDO, EN EL NUEVO FALLO, ADEMÁS DE ACATAR ESTO, REITERA LITERALMENTE LO QUE HABÍA DICHO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS CONCEPTOS. Si en un amparo directo en contra de una sentencia, el tribunal considera fundado el concepto de violación relativo a la deficiencia formal de no haberse estudiado todos los conceptos que se plantearon, y otorga la protección constitucional para que se subsane esa deficiencia, no puede interpretarse que se incurrió en repetición del acto

reclamado si en la nueva sentencia, dictada en acatamiento de la de amparo, se dejó sin efectos la sentencia anterior, se reprodujeron literalmente los considerandos en los que se examinaban otros conceptos -lo que no fue tocado por el fallo protector- y se adicionó el estudio de los conceptos omitidos, pues con ello se acató con exactitud la sentencia de amparo ateniéndose al efecto para el que se otorgó la protección constitucional".²⁴⁹

"NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA LIQUIDACION FISCAL EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LA DECLARA NO IMPIDE QUE DIVERSA AUTORIDAD EMITA NUEVA LIQUIDACION. Si una ejecutoria de amparo determina que la nulidad de una liquidación fiscal emitida por autoridad incompetente debe declararse de manera lisa y llana, pero sin analizar si el cobro relativo es o no procedente, ello impide que el mismo funcionario incompetente pueda legalmente reiterar la liquidación, pero no que un diverso funcionario que se estime competente pueda emitir nuevas liquidaciones. Por lo anterior no puede sostenerse que hay repetición del acto reclamado por el solo hecho de que, al dejarse sin efecto las liquidaciones impugnadas, se hayan dejado a salvo los derechos del organismo fiscal para emitir otras por conducto del funcionario competente".²⁵⁰

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO SE DA LA, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE AQUELLA QUE CONCEDE EL AMPARO OTORGANDO A LA RESPONSABLE PLENITUD DE JURISDICCION PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA, SEA DESFAVORABLE A LOS INTERESES DE LA QUEJOSA. Cuando se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria, estudie o analice determinada circunstancia y resuelva lo que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción, si el nuevo fallo que se emite, no es favorable a la quejosa por no haber encontrado elementos para ello, no por eso se debe considerar que se da la repetición del acto reclamado, ya que éste ocurre solamente cuando la autoridad de alzada, realiza un acto con idéntico sentido de afectación en contra de la impetrante del juicio de garantías y por la misma razón o motivos que el acto inicialmente impugnado, aun cuando la fundamentación fuere diversa, es decir, cuando entre el acto reclamado inicial y el posterior a la ejecutoria federal, exista igual sentido de afectación, sin que se apoye en hechos objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria de quien lo emite".²⁵¹

QUINTO. Hay repetición cuando el acto reclamado siendo una ley, es declarada inconstitucional y se vuelve a aplicar al quejoso, ya sea que se haya reclamado como autoaplicativa o como heteroaplicativa, sin que sea óbice que la nueva materialización se sustente en diferente motivación. La razón estriba en que los efectos de una ejecutoria que otorga el amparo contra de una norma de obligatoriedad general, no sólo protegen respecto de la aplicación presente, sino que también evitan que en un futuro sea aplicado el ordenamiento; en ese sentido, si estando protegido el quejoso contra una norma jurídica le es aplicada posteriormente, se incurriría en violación a la sentencia protectora, situación que encuadra en el supuesto de impugnación del incidente de repetición del acto

²⁴⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Epoca, Página: 394, Tesis: 2a./J. 69/97.

²⁵⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: 86-2, Febrero de 1995, Octava Epoca, Página: 15, Tesis: P. II/95.

²⁵¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: III, Marzo de 1996, Novena Epoca, Página: 1010, Tesis: I.6o.C.18 K.

reclamado. Son de tomarse en cuenta los argumentos judiciales que se transcriben.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS. El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo”.²⁵²

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL. Si de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, su efecto se agota en proteger al quejoso en contra de la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional, sin juzgar sobre su vigencia ni su validez general, debe concluirse que no se actualiza el supuesto de repetición del acto reclamado cuando la actividad legislativa crea una ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora de la ley, pero no vincula a su creadora en cuanto no trasciende a su vigencia”.²⁵³

Con respecto a las consideraciones vertidas, es de resaltar que no existirá dicho incumplimiento por repetición, si las autoridades aplican alguna disposición normativa o una parte o fracción de la misma, al través de la cual la ley no se hubiere considerado contraria a la Constitución, a no ser que presente una relación teleológica o de sistematización con el precepto declarado inconstitucional que no permita su funcionalidad de manera independiente.

Por otra parte y ubicándonos en la materia fiscal, cuya esencia estriba en imponer proporcional y equitativamente obligaciones de dar a los gobernados que se ubiquen en los hechos señalados por la ley como generadores del tributo, y que da lugar a cobros por parte de la autoridad fiscalizadora cuando las contribuciones son determinables, o siendo autodeterminables cuando se haga necesario requerir el pago por incumplimiento del sujeto pasivo, requerimientos respecto de los que es importante señalar que al ser conductas de caracteres similares y

²⁵² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Página: 509, Tesis: 2a. CI/98.*

²⁵³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Novena Época Página: 141, Tesis: P. CXLI/96.*

continuos, pues se pueden verificar periódicamente, se genera una errónea tendencia a considerar que el que cobro que se realiza con posterioridad al que ha sido reclamado y reprobado en amparo, también lesiona los efectos tutelares dados, por repetición del acto.

A esto es de señalarse, que los cobros realizados periódicamente siendo actos semejantes entre sí, no dejan de tener su independencia, por lo que el otorgamiento del previo amparo no afecta la legalidad de los verificados en subsecuentes periodos de pago, pues si presentan vicios deberán ser impugnados en juicio ordinario o en el amparo, pero conforme se vayan actualizando y no con relación al que ha sido reprobado por sus propios vicios contra el orden jurídico del máximo nivel.

Diverso es el caso en que se realiza el cobro en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por vicios de forma o de fondo, porque en tal caso el acto que se emita deberá cumplir las consideraciones del fallo, en el sentido de restituir al agraviado en el goce de sus garantías, lo cual no sucederá cuando reitera las características de origen y afectación constitucional del reclamado pues entonces si se mostrará como su repetición.

De la misma manera, serán repetición del acto reclamado, los cobros que se tengan que hacer respecto de un crédito fiscal cuando se sustenten en una norma legal que ha sido declarada inconstitucional mediante previo juicio de amparo, pues como ya se refirió está impedida la autoridad para aplicarla nuevamente al contribuyente aunque se ampare en diversos motivos. Ha afirmado la Suprema Corte al respecto:

“COBROS FISCALES POR DIVERSOS PERIODOS. NO IMPLICAN REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. Si se concede el amparo contra la liquidación que finca un crédito por un período, porque esa liquidación adolece de vicios formales en términos del artículo 16 constitucional, no se puede hablar de repetición del acto reclamado por el hecho de que respecto de períodos diferentes se requiera y cobre en la vía de ejecución sin acreditar la notificación previa de una liquidación formalmente correcta. Estos son actos diferentes que podrán impugnarse como legalmente proceda, pero no constituyen una repetición del acto contra el cual se concedió el amparo. El amparo concedido se refiere al cobro fiscal concreto sobre el que versó la demanda, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, ya sea que se haya concedido por vicios formales (en cuyo caso las autoridades quedan en libertad de repetir el mismo cobro de manera formalmente correcta), o por vicios materiales, en cuyo caso el cobro ya no podrá ser repetido. Pero esa concesión del amparo no afecta a diversos cobros por diversos periodos, independientemente de los vicios que puedan tener, cobros que deberán ser nuevamente impugnados, como se vayan efectuando. Sólo cuando el amparo se concede contra un precepto de la ley, ese precepto ya no podrá ser aplicado nuevamente al mismo quejoso, por ningún período”.²⁵⁴

D. SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

Tal como se dispone en el mucha veces citado segundo párrafo del artículo 105, el incidente de inejecución de sentencia por abstención total puede ser abierto por el juez que conoce del asunto, cuando a pesar de los requerimientos que realice,

²⁵⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Sala Auxiliar, Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, Página: 299.

la responsable no da el cumplimiento esperado, igualmente puede el quejoso hacer que sean mandados los autos a la superioridad cuando acredite que no se ha materializado el beneficio. Lo mismo sucede respecto del supuesto de incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, en tanto que el artículo 107 del mismo ordenamiento legal señala que para su tramitación resultan aplicables las disposiciones del artículo antes referido.

Por lo que hace al incidente de inejecución por repetición del acto reclamado, tenemos que puede motivarse su tramitación mediante denuncia de la parte interesada, que es el beneficiado por el amparo, encontrándose en el diverso artículo 108 de la ley de la materia diversas reglas consistentes en que se dará vista por el término de cinco días a la autoridad responsable así como a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho corresponda respecto a la denuncia.

También se señala que la resolución que decida la denuncia se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que se ha acreditado la repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, transcurrido dicho término sin la presentación de la inconformidad, se tendrá por consentida la resolución que niega la reiteración de la materia reprobada en su constitucionalidad y se archivará el expediente por estar concluido.

Quando se hace necesario mandar el expediente a la superioridad, por considerar el juzgador que se ha eludido la restitución que se desprende del artículo 80 de la Ley de Amparo, es de resaltarse que al estar investido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de interés social, la Suprema Corte para dar resolución al incidente, ya sea que este se plantee por incumplimiento absoluto, por evasivas o procedimientos ilegales o por repetición del acto reclamado, deberá resolver allegándose de todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento apegado en la medida de lo posible a la realidad material y legal imperante al caso.

Esto encuentra sustento normativo en la parte final primer párrafo del artículo 108 referido, del que se desprende que cuando se ha abierto el incidente de repetición (también opera para el de inejecución e inconformidad), la Suprema Corte debe proveerse mediante el ejercicio de sus facultades de todos los elementos necesarios y suficientes para resolver; por lo anterior la falta de argumentaciones por parte del incidentista dirigidas a demostrar el incumplimiento, no son preponderantemente necesarias y no generan que se declare infundado el incidente, pues se deberá suplir y analizar con estudio y gestión propia de la superioridad, si se cumplió o no con la ejecutoria. No debe considerarse esto como una regla de conducta que se de mayormente en la práctica, pues es claro que el primer interesado en acreditar el incumplimiento es el propio incidentista, por lo que será el que ordinariamente ofrezca los argumentos y elementos de convicción, en razón a que es el directamente perjudicado si se declara infundado el incidente, pues no está de acuerdo con los actos llevados al cabo.

En otras palabras, si de las de las constancias de autos se desprende que el incidentista, en el escrito en el que expresa que se ha incumplido la ejecutoria solicitando al juzgador de amparo que sea enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia, se concretó a solicitar tal remisión, pero no hizo valer ningún argumento en relación con las consideraciones de incumplimiento que reclama, lo que impide conocer su punto de vista, no es razón suficiente para declarar

infundada la pretensión, en virtud de que repetimos, involucra el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que al ser de orden social, causa que en todo caso se ha dicte un pronunciamiento al respecto.

Esto porque la suplencia de la queja en el incidente de inejecución de sentencia se basa, en que el cumplimiento del fallo de amparo no se puede normar por el derecho estricto que coloque a la autoridad responsable y al amparista en un mismo plano, es decir en un nivel normativo de coordinación, sino que debe prevalecer un análisis oficioso en el cual se cuida el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, tal como se que se desprende de los artículos 17 constitucional y 113 de la Ley de Amparo.

Es de acotarse, que siendo aplicable la suplencia en los incidentes que tiene que ver con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esta se debe llevar a cabo con coherencia, esto es, supliendo el defecto en los argumentos que al respecto se viertan o incluso aunque no haya tales, pero sin llegar al extremo de enmendar vicios haciendo procedente lo improcedente o fundado lo infundado, pues si bien la suplencia en este caso genera que el juzgador superior haga su propio planteamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe cuidar de no ir más allá de eso, pues no puede por ejemplo corregir la vía que se intente de manera errónea, esto es, cuando debiéndose entablarse inejecución, se accionó queja o incidente de daños y perjuicios.

Esto porque si el órgano que juzga la inejecución se excede al suplir, señalando que hay omisión en el cumplimiento cuando realmente si se ha satisfecho, se causa un agravio a la autoridad, pues la conminará tal vez a realizar y reiterar conductas que ya ha verificado, pero esto no es comparable con el daño que se causaría al quejoso y al orden constitucional si no hubiese suplencia y el juzgador determine erróneamente que hay cumplimiento cuando no es así, pues al ser definitiva su resolución quedará el asunto sin la estricta restitución, en la medida de que son inimpugnables los pronunciamientos recaídos en inejecución con fundamento en las fracciones primera y segunda del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es aplicable por analogía el criterio que señala:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO DEBE LLEVARSE AL ÉXTREMO DE CAMBIAR LA VÍA INTENTADA. Los avecindados de la zona urbana ejidal no son sujetos de la tutela que establece el Libro Segundo de la Ley de Amparo, toda vez que su situación no se encuentra prevista en el artículo 212 de dicha Ley, por lo cual no cabe suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 227 del mismo ordenamiento, además de que la **suplencia de la queja no puede llevarse al extremo de cambiar la vía intentada, por lo que si promovieron revisión, no puede enmendarse este recurso y resolverse como incidente de inconformidad, dado que la naturaleza jurídica y tramitación, de uno y otro, son distintas**”²⁵⁵

El resaltado es nuestro.

La suplencia de la queja en el incidente de inejecución y en general en el juicio de amparo, toma su mayor extremo en materias como la agraria, laboral, familiar y las demás que son esencialmente sociales, pues son sistemas normativos claramente tendenciosos, lo cual no es criticable cuando es en busca de proteger sustancial y procesalmente a ciertos sujetos, que por razones económicas o sociales presentan carencias en sus posibilidades de defensa con respecto a sus contrapartes, es decir, que se busca dar uniformidad jurídica a lo que en la

²⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Página: 246, Tesis: 2a. CV/96, Novena Época.

realidad no la tiene, siendo válido entonces salvar meridianos errores procesales del sujeto protegido por tales ordenamientos, con que únicamente presenta una simple petición que demuestre que está en desacuerdo con la cumplimentación, para que de todo lo demás se encargue el juzgador.

Así, es claro que la intención del legislador al establecer la suplencia de la queja en amparo, fue dar a ciertas personas mayores facilidades procesales para la defensa de sus garantías, lo cual se hace extensivo en casos concretos y especiales a los recursos e incidentes que en el mismo se pueden entablar, como ocurren entonces con la inejecución, en la cual incluso se puede llegar a corregir la vía accionada, cuando aparezca que a petición de un sujeto tutelado, se quiso intentar, pero literalmente se accionó un medio o instancia inadecuado e impropio.

Son aplicables todas las consideraciones vertidas, al incidente de inconformidad, por participar de la naturaleza del de inejecución en el sentido de que ambos buscan se de el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio constitucional. En apoyo a los razonamientos anteriores, debemos invocar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte que sostiene:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD EN MATERIA AGRARIA. EN SU PROCEDENCIA DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TERMINOS DEL ARTICULO 227 DE LA LEY DE AMPARO. De los artículos 212 y 227 de la Ley de Amparo se infiere que deben ser tutelados en los juicios de garantías en que sean parte, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros, o quienes pertenezcan a la clase campesina, y que esa tutela implica, entre otras medidas, no sólo suplir la queja deficiente, sino también las exposiciones, comparecencias y alegatos; por tanto, si unos campesinos promovieron erróneamente, dentro del plazo de cinco días, una queja por defecto en contra de la resolución por la que el juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia que les había concedido el amparo, cuando lo técnicamente procedente era la inconformidad, debe tenerse como oportuna ésta, aunque se haya planteado formalmente después del término previsto por el artículo 108 de la ley en cita, con motivo de que el Tribunal Colegiado les había desechado la queja, dado que resulta clara su intención de inconformarse, evidenciada por el hecho de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del juez habían promovido la queja”²⁵⁶.

En ese orden de ideas, cuando se reclama el incumplimiento total, la Suprema Corte debe buscar aquellas constancias demostrativas de tan absoluta omisión, ya sea que se las acerque el incidentista, la responsable, el tercero perjudicado o que ella misma consiga, por ser necesarias y desprenderse de autos su existencia y relación con el cumplimiento.

Si en cambio el incumplimiento es mediante evasivas y procedimientos ilegales, el máximo tribunal debe hacerse de los elementos relativos a las denunciadas e hipotéticas conductas vagas e imprecisas o a los procedimientos contrarios a la normatividad o a ambos, para que de su análisis y contraposición con el sentido del fallo pueda determinar si materializan el cumplimiento o por lo menos un principio del mismo, o si por el contrario no tienen relación alguna con el núcleo de

²⁵⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: II, Septiembre de 1995, Novena Epoca, Página: 373, Tesis: 2a. LXXXVIII/95.

la restitución de garantías que se desprende de la cosa juzgada a favor del impetrante.

En tratándose de la denuncia de repetición, se han de buscar aquellas constancias del acto reclamado, así como del que se tilda de reiterativo, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar la correspondiente comparativa que determine si el acto denunciado incurre en los mismos vicios constitucionales que aquel que fue objeto de la litis.

La consecuencia de que el máximo tribunal de la Unión resuelva el incidente sin contar con los elementos, es que le sean devueltos los autos a fin de que reponga el procedimiento y sustancie correctamente, para entonces sí fallar conforme a derecho. En sustento es de invocarse el criterio que ordena:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SI SE DENUNCIA, EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS. Del artículo 108 de la Ley de Amparo se desprende que el Juez de Distrito, cuando se denuncia ante él la repetición del acto reclamado, debe dar vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga, por lo que si previamente al envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se corrió traslado a dichas partes, procedería, en principio, ordenar la regularización del procedimiento, salvo que se advierta su inutilidad, por no haberse dado la repetición pretendida”.²⁵⁷

La sustanciación del incidente de inexecución de sentencia, ya sea que se haya accionado por incumplimiento total, por evasivas o procedimientos ilegales o por repetición del acto reclamado, se ha de llevar a cabo fundamentándose en las normas que se contienen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial en los artículos 358 a 364 de ese cuerpo normativo, así lo han explicado criterios como el siguiente:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones

²⁵⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: 193-198 Primera Parte, Séptima Época, Página: 160.

de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa".²⁵⁸

Otra cuestión que hemos de resaltar, es que el incidente de incumplimiento de sentencia procede aun cuando no se haya emitido por el juzgador pronunciamiento en el que se declare que se ha incumplido el fallo, esto es, que sólo es necesario realizar la solicitud fundada en que se considera que se ha verificado el incumplimiento, para que se le tenga que dar admisión y trámite, no siendo entonces presupuesto la emisión de un acuerdo judicial al respecto, pues el juzgador del incidente no tiene ante sí una facultad discrecional, como para decidir si remite a la superioridad o no, y esta tampoco puede especular sobre si resuelve o no lo hace, pues, como se ha afirmado en abundancia, no es sólo el interés del quejoso el que está inmiscuido en el cumplimiento del fallo, sino también el del Estado como un todo, es decir, órganos públicos y sociedad civil. En el siguiente criterio se ha considerado al respecto:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada".²⁵⁹

Por otra parte, en relación al incumplimiento de la ejecutoria, pero concretamente en su especie de repetición del acto reclamado, consideramos que está se puede verificar no solo cuando la sentencia ha causado estado, sino en cualquier momento a partir de que se admite a trámite la demanda de garantías, pues al estarse controvirtiendo la constitucionalidad del acto reclamado, queda prohibida la realización de conductas de idéntica lesividad, directamente contra el solicitante de la tutela e indirectamente contra el orden superior.

Así lo entendemos cuando tomamos en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la ley de la materia, que hace improcedente el amparo contra leyes o actos que sean materia de diverso juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, siempre y cuando las violaciones constitucionales sean iguales; pues de tal postulado se infiere que el quejoso no debe impugnar dos o mas veces el mismo acto, por ende, en reciprocidad y en sentido inverso la autoridad no debe reiterar la conducta lesiva que ya se le esta cuestionando; esto lo observamos así, aunque es claro que no hay un precepto que literalmente se lo prohíba, pero si tomamos en cuenta que el primer indicado para hacer que prive el

²⁵⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: II, Diciembre de 1995, Novena Epoca, Página: 406, Tesis: 2a. CXI/95.

²⁵⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Novena Epoca, Página: 442, Tesis: 2a. CXXII/98.

orden y el respeto a la ley lo es el Estado a través de sus órganos y subórganos, sería una conducta evidentemente "cínica" de parte de la responsable, que reiterara una o mas veces la conducta que se le reclama, no importando que no haya sentencia firme que la haya reprobado.

Tratando de robustecer nuestra argumentación, es de observarse que la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva busca que éste no se ejecute durante la sustanciación del juicio, pero está figura preventiva siempre manifiesta sus alcances en el acto reclamado y no contra de uno diverso e independiente, aun cuando sea idéntico; así, no evita la reglamentación concerniente a dicha institución que se realicen actos reiterativos de los que ya se controvierten; luego, si tampoco procede diverso amparo pues sería sobre cargar la actividad del juzgador al hacerlo resolver dos o más veces lo mismo, lo justo y correcto es atacarlos como repetitivos del perjuicio causado por los que ya se analizan ante los tribunales federales, aun y cuando no se haya declarado su inconstitucionalidad, siendo el único e idóneo medio el incidente de inejecución.

También apoya nuestras consideraciones, el hecho de que entre los supuestos de procedencia para los recursos de revisión, de queja y de reclamación ninguno prevé la impugnación del acto reiterativo del reclamado, cuando se da con anterioridad a que a quede firme el fallo.

A mayor abundamiento, la prohibición tácita respecto a repetir el acto reclamado, que se desprende del artículo 108 constitucional, y que corresponde a la reglamentación que busca evitar que sean burlados los mandamientos restitutorios que resultan de la actividad jurisdiccional federal, se debe considerar por cuestiones de efectividad en el control, extensiva a la reiteración del acto reclamado cuando no haya sentencia definitiva y por ende cosa juzgada, pues la prohibición opera en cualquier tiempo a partir de que se ejercido la acción de amparo poniendo en duda la constitucionalidad de un acto, pues desde ese instante ya se están haciendo gestiones preventivas (suspensión) para proteger al particular, siendo lógico pensar que se afecta y hace menos la actividad que se viene desarrollando por el órgano judicial, si se permitiera sin mas que se emitan otros de iguales y funestas consecuencias.

Es ese el criterio que consideramos adecuado, aun y cuando parezca un contrasentido y una evidente falta de técnica jurídica el sostener como procedente el incidente de ejecución de sentencia cuando esta no se ha emitido y por ende no se puede inejecutar; incluso encontramos en contra el criterio de Tribunales Colegiados que se transcribe enseguida, en el cual se señala que la repetición del acto reclamado sólo se da cuando hay cosa juzgada, con lo cual no estamos en desacuerdo pues es lo ordinario, pero no podemos dejar de creer en la posibilidad material de que se lleve a la práctica la repetición del acto reclamado antes de que cause estado el fallo que lo censure, por lo que el sentido prohibitivo de la ley de amparo respecto a que se de la repetición del acto, impera también cuando no se ha emitido el pronunciamiento, pues no se ha de entender como intención del legislador, que se siga molestando al impetrante de garantías haciéndolo sujeto de actos que aunque no son el reclamado, son iguales a este él.

En efecto, sería burlada la sujeción que sufren las autoridades responsables ante el órgano judicial federal, toda vez es del todo ilógico que por una parte esté justificando su actuación mediante los informes de ley (previo y justificado) y por otra parte siga sin impedimento legal alguno obrando de la misma manera y sobre el mismo particular, por todo lo cual reiteramos que a efecto de que no queden impunes y generen efectos irreversibles son materia de impugnación del incidente de repetición. Es el criterio que nos es contrario del tenor que sigue:

"ACTO RECLAMADO, REPETICION DEL. Conforme al artículo 108 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante el Juez de amparo, quien dará vista a las autoridades responsables y a los terceros y pronunciará resolución. El objeto final de todo ello es que la Suprema Corte, en su caso, determine que la autoridad responsable queda separada de su cargo y que se la consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Dicho precepto, por lo demás, se encuentra en el capítulo XII de la ley, titulado "De la ejecución de sentencias". En las condiciones señaladas, es manifiesto, en opinión de este tribunal, que la repetición del acto que queda prohibida por el precepto a comento, y que da lugar a que se inicie el procedimiento relativo, es aquella repetición que venga a resultar violatoria de la cosa juzgada en una sentencia ejecutoriada de amparo. Pues los artículos del 104 al 107 se vienen refiriendo, con toda precisión, al procedimiento para obtener el cumplimiento y respecto de las ejecutorias de amparo. **En consecuencia, no se puede alegar que, como el artículo 108 no distingue entre repetición de actos antes o después de dictada la sentencia, el juzgador tampoco deba distinguir, ni se puede aceptar con ese argumento que queda prohibida la repetición de actos nuevos o diferentes del reclamado, mientras éste se encuentre aún subjúdice, y que una tal repetición dé lugar al procedimiento señalado en ese precepto.** Pues es manifiesto que un precepto legal se debe interpretar en su contexto y en relación con los demás preceptos relacionados con él. Y así, **interpretando el artículo 108, debe concluirse que sí hace un distingo y que se refiere únicamente a la repetición de actos reclamados cuando tal repetición es violatoria de la cosa ejecutoriada juzgada en amparo e implica el incumplimiento de la sentencia correspondiente**".²⁶⁰

La legitimación para interponer el incidente de inejecución de sentencia, así como la inconformidad, se encuentra a favor de la parte beneficiada con la protección federal, por ser, de entre las que conformaron la litis quien tiene interés directo en que se cumpla cabalmente la ejecutoria pues el regreso de las cosas a la situación que tenían antes de la violación es en su favor. Así se sustenta en el criterio del tenor que sigue:

"INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la

²⁶⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: 127-132 Sexta Parte, Séptima Epoca, Página: 13.

quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo".²⁶¹

Es de señalarse que resulta improcedente el incidente de inejecución de sentencia, en su especie de repetición del acto reclamado, cuando con anterioridad a la presentación del escrito, se produce un acontecimiento que trae por resultado un cambio de la situación jurídica del acto tachado de repetitivo, de manera tal que no sea posible analizarlo sin que pueda dejarse de lado la nueva apariencia que presenta, pues deja ver que por la mutación sufrida ya es otro y por ende diferente al censurado.

Para que se de la improcedencia por cambio de situación jurídica, es condición necesaria que se encuentre el acto ulterior en un estado jurídico determinado y permanente, es decir, que aquel acto que originalmente se tilda de repetitivo, por virtud del cambio de situación haya definido su posición frente al orden legal de una manera cierta y estable dejando ver que no es ni será más el que se denunció.

También es necesario que no sea posible examinar la naturaleza, motivos y sentido de afectación del acto ulterior sin afectar o tomar en consideración la nueva situación legal que presenta. Por todo esto, la interpretación conjunta de los artículos 73, fracción X y 108 de la Ley de Amparo, señalan como improcedente el incidente de repetición del acto reclamado cuando en el acto que se denuncia como reiterativo ha operado un cambio de situación jurídica, pues al estimarse consumada y permanente la transformación su nueva situación muestra que si en algún momento era repetición del reclamado, ya no lo es más.

Ahora, si el cambio de situación jurídica se sucede con posterioridad a que ha sido admitido a trámite el incidente, este ya no es improcedente, pero si queda sin materia. Son aplicables a lo sentado las consideraciones vertidas en los criterios judiciales que ahora se citan.

"INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo".²⁶²

"INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin

²⁶¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo. VI, Diciembre de 1997, Novena Epoca, Página: 176, Tesis: P. CLXXI/97.

²⁶² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Tomo. XI, Marzo de 1993, Octava Epoca, Página: 5, Tesis: 1a. I/93

materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.²⁶³

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI AL ESTARSE TRAMITANDO, LA AUTORIDAD LO SUSTITUYE Y EL QUEJOSO INTERPONE EN SU CONTRA EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Si durante el trámite de la denuncia por repetición del acto reclamado, las autoridades emiten otro acto, que sustituye al denunciado como repetitivo, y contra este último, se interpone por el quejoso un recurso de queja por el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ello pone de relieve que el incidente de repetición queda sin materia, máxime si en virtud de que el objeto que se persigue con el mismo en el sentido de sancionar a la autoridad por reiterar su conducta con los mismos vicios del acto por el que se concedió el amparo ya no subsisten, circunstancia suficiente para declararlo sin materia”.²⁶⁴

Por último, cabe puntualizar que para el caso de que hayan cambiado los titulares del organismo de Estado que figura como autoridad responsable, para efecto de interponer el incidente de inejecución, deberá agotarse nuevamente el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, pues los nuevos funcionarios no han tenido que ver en el incumplimiento, además de que cabe la posibilidad de que en ellos se encuentre respuesta favorable respecto a llevar a cabo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a las garantías. En ese tenor se expresa el criterio que se transcribe.

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO. Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es sustituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro del término de 24 horas”.²⁶⁵

E EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

Cuando la culminación del incidente de inejecución de sentencia arroja una resolución que ha evidenciado el cumplimiento de la ejecutoria, queda el amparo agotado del todo, por lo que sólo corresponde archivarlo.

Por el contrario, cuando la resolución refleja que la responsable no ha cumplido, presenta diversos alcances según sea el tipo de abstención que haya asumido la responsable. Así, cuando el incumplimiento es total, el efecto es declarar que ha sido incumplido el mandato que se desprende del artículo 80 de la Ley de Amparo, por no existir nada de la restitución estatuida, lo cual es también base para que sea nuevamente exigida; Esto puede venir acompañado de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a saber: que la autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda a efecto de fincarle la responsabilidad del orden penal

²⁶³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Novena Epoca, Tomo: II, Octubre de 1995 Página: 195, Tesis: 1a./J. 13/95.

²⁶⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: IX, Enero de 1999, Novena Epoca, Página: 117, Tesis: 2a. VI/99.

²⁶⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: Primera Parte, XC, Sexta Epoca, Página: 11.

que corresponda, cuando ha demostrado contumacia, o rebeldía injustificada. Si fuere excusable la abstención la Suprema Corte la requerirá para que ejecute la sentencia otorgándole un plazo prudente; de persistir el incumplimiento se procederá en los términos antes señalados.

Por lo que hace al incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales y por repetición del acto reclamado, el efecto de la resolución será el de ordenar a la responsable la materialización estricta y sin demora o pretextos, previa anulación de los actos que materializan los subterfugios y procedimientos contrarios a la ley, así como la repetición del acto reclamado, según sea el caso. Al igual que en el caso anterior, tiene la resolución en sus posibilidades destituir a la responsable, debiéndose de estar a lo anteriormente referido respecto a que es una facultad de aplicación discrecional.

Para que sea posible determinar el incumplimiento, así como para constreñir a la responsable a que lo de con posterioridad a la resolución que recaiga al incidente, se debe haber señalado de manera clara cuales son sus alcances de la ejecutoria en el caso de que no se entiendan fácilmente, a efecto de que no haya mas inconvenientes.

Con la idea de ejemplificar el alcance de la sentencia que recae al incidente de inejecución de sentencia, pensamos en supuestos en que resulta fundado en atención a consideraciones como las siguientes:

Debido a los requerimientos formulados por el juzgador de garantías en términos del artículo 105 de la ley de la materia, la responsable declaró insubsistente la resolución reclamada, notificándole por diverso pronunciamiento al quejoso la insubsistencia del acto reclamado, resolución con la cual éste no estuvo de acuerdo por considerar que con ello no se ha cumplido la ejecutoria, toda vez que estima que la violación a sus garantías individuales sólo puede resarcirse si la responsable le restituye la posesión del inmueble del cual fue privado por efecto de la resolución reclamada durante el curso del juicio constitucional.

Para la determinación de si en el caso se ha cumplido o no con la sentencia de amparo, hay que recordar que tratándose de actos positivos se deben restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que entonces resulta necesario precisar la situación en que se hallaba el quejoso antes del acto reclamado y los efectos que éste produjo en dicha situación.

A esto tenemos, que la sentencia de amparo se emitió para el efecto de que se dicte resolución que deje insubsistente el acto reclamado, que para el caso fue la resolución en donde se pretendía desposeer al quejoso de un inmueble de su propiedad, ahora, si en el transcurso de la instrucción del juicio de garantías, es desposeído materialmente del bien, y en autos no consta tal situación, es justificable que juez al sentenciar, sólo dio alcances al fallo de anular la resolución, sin hacer pronunciamiento sobre la posesión del inmueble y su restitución, lo cual no es obstáculo para que se le restituya, pues la ley de la materia obliga a restituir al quejoso en el goce de la garantía, por lo cual la sentencia no puede tener el propósito de limitar sus efectos perjudicando al amparista.

En ese orden, si el efecto del fallo fue resultado del análisis de las constancias procesales agregadas al expediente, de donde no era posible conocer si al momento de dictarse la sentencia, el quejoso había sido desposeído del predio en ejecución del acto reclamado, y el quejoso acudió al juicio de garantías como poseedor reclamando la resolución que pretendía privarlo, y no obstante haber obtenido la suspensión provisional y la definitiva fue desposeído materialmente,

por lo mismo, las responsables están obligadas a restituirlo en el goce de dicha posesión.

En ese sentido y como resultado de los alcances legales de la resolución que recae al incidente de inejecución, al haberse acreditado el incumplimiento a la ejecutoria se ha de ordenar que le sean devueltos los autos al juzgado de garantías de origen para que conforme al procedimiento previsto en los artículos 104, 105 y demás relativos de la ley de la materia, requiera nuevamente a las responsables y a sus superiores jerárquicos a fin de que en un plazo perentorio cumplan en los términos precisos de la resolución del incidente, apercibidas de que, al estar definidos los alcances de la ejecutoria de amparo, su nueva omisión les hará merecedoras de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, las cuales ahora no se aplican, por haber sido necesario acudir a diversos elementos y criterios de juicio y a una interpretación del alcance de la sentencia, de lo que se considera que las responsables no han mostrado la intención de evadir el cumplimiento. Resulta aplicable en lo conducente el criterio de la instancia de la Segunda Sala del máximo tribunal que al respecto establece:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, *motu proprio*, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.²⁶⁶

3.- INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

Hemos referido antes, que un incidente en el amparo nace a raíz de una situación que sobreviene de manera secundaria con relación a la litis principal, y al considerar la ley la posibilidad de que sea perjudicial para alguna de las partes, concede la oportunidad de impugnarla; es entonces el incidente un conjunto de procedimientos que se siguen dentro del juicio con el afán de solucionar una cuestión accesoria.

A esto hay que aunar, que el diccionario nos refiere que por “conforme” hay que entender: “(lat. *conformis*) adj. Igual, proporcionado, correspondiente.- Acorde con otro en un mismo dictamen o empresa: conforme en todo.- Paciente en adversidades.- adv. m. que denota relaciones de conformidad, correspondencia o modo, y equivale mas comúnmente a con arreglo a, al tenor de, en proporción o correspondencia a, de la misma manera que, etc.”²⁶⁷ Ese mismo instrumento señala que el concepto “in” es un: “prefijo negativo o privativo, latino, que con ese

²⁶⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Página: 412, Tesis: 2a./J. 86/98.

²⁶⁷ Diccionario Enciclopédico Quillet. t. IV “comprender-eltz”, Cumbre, 1987, pag. 16.

mismo valor se usa en el castellano con adjetivos, verbos y sustantivos abstractos".²⁶⁸

En ese sentido, inconformidad es una conducta que entraña falta de acuerdo con alguna manifestación, respuesta o dictamen, por lo que esta concepción aunada a la de incidente en el amparo nos muestra una posibilidad de impugnar un acontecimiento o resolución acaecido en el juicio, por no estar de acuerdo con su sentido y efectos legales, y en términos de la ley de la materia, ese concepto con el que se está inconforme, es un acuerdo emitido por el juzgador en el cual se tiene por cumplida la ejecutoria, o aquel diverso por el que se señala que no se ha dado la repetición del acto impugnado.

La legitimación para promover el incidente de mérito la encontramos limitada a favor de quien ha sido beneficiado con la concesión del amparo, debiéndose entonces de accionar a instancia de parte agraviada, pues en términos de la conceptualización realizada, la inconformidad es un punto de vista subjetivo, unilateral, que sólo puede presentarse por parte de persona diversa al emisor del acuerdo que se ha de impugnar, pues por razón de lógica el que lo dicta no ha de sentirse agraviado con el mismo, ni tampoco puede asegurar que otra persona lo está, aunque lo llegue a presumir.

En otras palabras la legitimación es a favor de la persona respecto de la que ha de llevarse a cabo la restitución de garantías, no pudiendo las demás partes accionar el incidente, cuando que no pueden presentar inconformidad con un acuerdo que estima validamente cumplida la ejecutoria que en contra de sus intereses se ha dictado, pues lejos de perjudicarles les beneficia. Son de considerarse las argumentaciones que se han vertido por el Poder Judicial de la Federación en los criterios siguientes:

"INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo".²⁶⁹

²⁶⁸ Diccionario Léxico Hispano. t. segundo " G-Z " , México, W M. Jackson, 1987, pag. 799.

²⁶⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Novena Epoca, Página: 176, Tesis: P. CLXXI/97

"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo".²⁷⁰

"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA HACERLO VALER. Si para la procedencia del incidente de inconformidad previsto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es presupuesto necesario la existencia de una resolución que tenga por cumplimentado el fallo constitucional, es inquestionable que la "parte interesada" a que se alude en dicha disposición legal, o sea, la que puede solicitar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquella a la que en todo caso afecta esa resolución, que siempre será, indudablemente, la parte quejosa, ya que a ella, en el fallo constitucional correspondiente, le fue concedido el amparo que solicitó; de ahí que el tercero perjudicado carezca de legitimación para hacer valer el incidente de inconformidad de referencia, pues de ninguna manera le puede afectar tal resolución".²⁷¹

Como excepción a la regla comentada, encontramos aquella situación por demás especial en la que el tercero perjudicado posee legitimación para interponer la inconformidad, cuando ha entablado satisfactoriamente el recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revocan la sentencia de amparo que ya se encontraba en etapa de ejecución y decretan el sobreseimiento en el juicio o niegan la protección y la Justicia de la Unión que antes se había concedido.

En tal caso, la determinación del órgano revisor produce un efecto equiparable al de un "fallo concesorio", cuando que ya hubo un previo cumplimiento de la sentencia de garantías revocada, pues el efecto de la que resuelve la revisión es el de ordenar al juzgador de garantías natural (A quo) desmaterializar los actos de ejecución; Así, los alcances restitutorios están ahora a favor del tercero perjudicado.

En otras palabras, la aplicación de las consideraciones de la sentencia de revisión debe ser interpretada por el a quo, invirtiendo los papeles que las partes desempeñaban en el procedimiento, pues ahora el tercero perjudicado tiene interés en que se destruyan los actos del cumplimiento de la ejecutoria, mediante la realización de nuevas conductas en un sentido que retrotraiga las cosas al estado que guardaban antes.

²⁷⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XI, Marzo de 1993, Octava Época, Página: 22, Tesis: 3a. XVI/93.

²⁷¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: XII, Octubre de 1993, Octava Época, Página: 196, Tesis: 4a. XII/93.

La peculiar manera en que se presenta este supuesto, permite que el tercero perjudicado pueda no estar conforme con el acuerdo del juzgador en el que se tienen por cumplida la sentencia ejecutoria recaída a la revisión, siendo admisible el incidente de inconformidad que él mismo promueva.

La procedibilidad de la inconformidad atiende a que para el cumplimiento de una ejecutoria constitucional existe el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y la hipótesis que nos ocupa es equiparable al referido cumplimiento por cuanto que también se pretende retrotraer las cosas, luego entonces, lo correcto es fundamentarse en las mismas reglas que se precisan en tal numeral y en los demás aplicables, aun cuando ahora la finalidad de los procedimientos se encause de manera exactamente contraria, pues ya no se pretende cumplimentar para restituir al amparista, sino al tercero perjudicado, respecto de la previa ejecución que resultó incorrecta por revocarse la sentencia que le daba sustento.

De ahí que aun cuando no existe fundamento legal específico para dar trámite a esta hipótesis dentro del incidente de inconformidad, pues el caso no está previsto en la Ley de Amparo, consideramos que con fundamento en el artículo 14 de la Carta Magna, son aplicables los principios generales del derecho, dada su función de suplir los vacíos en la norma legal e interpretarla en sí misma y en su integración coherente en todo el orden jurídico, pues son tales principios verdades jurídicas notorias e indiscutibles al alcance del juez para dar solución adecuada al caso concreto, cuando en la ley no haya norma concreta aplicable, y el principio que se invoca no contradice el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende llenar. Así se estima en el criterio que señala:

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores insitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad".²⁷²

Así, por medio de los principios generales de derecho aplicados al caso que nos ocupa, entendemos que por analogía entre el cumplimiento de la ejecutoria a favor del amparista y el excepcional a favor del tercero perjudicado, es válido

²⁷² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época, Página: 573

aplicar la misma normatividad, por lo que se debe regular el caso por lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y relativos, por tratarse de una cuestión parecida a las que prevén en tal dispositivo, motivado esto en que no existe en la ley de la materia un procedimiento para la "retroejecución" del fallo de garantías, por lo que se concluye que aun cuando sea promovida la inconformidad por el tercero perjudicado, resulta procedente pues constituye un caso de excepción a la regla señalada en el sentido de que la legitimación corresponde ordinariamente al amparista. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia de cuyo sentido damos cuenta:

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVERLO. Si bien la Ley de Amparo no prevé el trámite que deba darse a la petición que hace un núcleo de población ejidal para que se le restituya de un predio del cual fue desposeído en cumplimiento de una sentencia de amparo que se dictó en un juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado y, con ese carácter, después de ejecutada la sentencia, logró que se anulara la notificación del fallo y posteriormente promovió recurso de revisión, con el resultado de que se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito y se sobreseyó; se estima que dicho trámite debe ser el de un incidente de inconformidad, toda vez que, por una parte, la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado; y, por otra parte, aun cuando, por regla general, el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente, en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada. Además, si el legislador no previó la retroejecución de las sentencias de amparo, ello obedece a que no reguló la ejecución provisional de las sentencias concesorias; sin embargo, en materia de suspensión sí estableció en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la posibilidad de retrotraer los efectos de la resolución de segunda instancia que conceda la suspensión antes negada, debiendo adoptarse, de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 de la citada Ley, las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento. Luego entonces, si en el caso de revocación de la negativa de la suspensión la resolución de segunda instancia tiene efectos retroactivos que deben satisfacerse en términos de los numerales precitados, con mayor razón esos efectos de retroejecución, pueden darse en las cuestiones de fondo, y cumplirse de manera similar".²⁷³

A. INCONFORMIDAD CONTRA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA.

No es ocioso señalar que cuando ha causado estado la sentencia de amparo que recoge de buena manera las pretensiones del impetrante de garantías, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento debiendo requerir a la responsable y de ser necesario a sus superiores, a fin de que se realicen los actos necesarios para ello; así, cuando a raíz de los requerimientos la autoridad comunica que acató la sentencia, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo además de que, desahogando o no la vista, emitirá otro pronunciamiento señalando su parecer sobre si se ha satisfecho o no los requerimientos de la ejecutoria.

²⁷³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: III, Abril de 1996, Novena Época, Página: 67, Tesis: P. XLVIII/96.

Si se resuelve que se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente, que en términos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo es la inconformidad. Relata el postulado de la manera que sigue:

“Artículo 105. ...

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida”.

En ese orden, cuando el amparista estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, procede la inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria. El estudio y resolución partirá de la base de que se impute por el incidentista la ausencia total de conductas encaminadas a la cumplimentación cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o la persistencia de la conducta omisiva violatoria de garantías, cuando sean del carácter negativo y existencia forzosa.

En ese orden de ideas, la materia de análisis del incidente de inconformidad debe contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables han acatado la sentencia definitiva de amparo, sin poder abarcar o impugnar cuestiones diversas. Esto es, que los argumentos de la incidentista deben ir dirigidos a evidenciar si se ha satisfecho o no la imperatividad del artículo 80 de la Ley de Amparo, no pudiendo abocarse por ejemplo a controvertir la legalidad o el fundamento legal del acuerdo, so pena de ser inatendibles y contribuir a que se declare infundada la inconformidad. Son adecuadas a lo referido las argumentaciones sentadas por el Poder Judicial que ahora se citan.

“INCONFORMIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. SÓLO SE DEBE ANALIZAR SI ÉSTA SE CUMPLIÓ O NO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no la legalidad de las consideraciones en que la responsable haya fundamentado el acto con el que pretende cumplirla, pues ello es ajeno a la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo”.²⁷⁴

Del contenido del tercer párrafo del artículo 103 constitucional transcrito anteriormente, se desprenden los presupuestos para la procedencia de la inconformidad contra el acuerdo que señala cumplida la ejecutoria de amparo, que para el caso son:

1. Ha de interponerse a instancia de parte agraviada (normalmente el amparista);

²⁷⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, Página: 304, Tesis: 2a./J. 80/97.

2. Debe enderezarse contra de aquel pronunciamiento que tenga por cumplida la ejecutoria; y
3. Debe presentarse el escrito en el que se documente dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución antes referida.

De entre tales presupuestos destaca el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria, sobre él cual hay que señalar que para sea posible su pronunciamiento, deben estar previamente determinados los efectos del fallo, pues si no es así, hay impedimento para cumplir y para que el juzgador se manifieste al respecto, lo cual trae aparejado que sea imposible que se verifiquen los relatados presupuestos que fundamentan la procedencia de la inconformidad. En tal caso el juzgador que instruyó el juicio debe tramitar un incidente "innominado" es decir, si denominación específica, mediante el que se establezca claramente el alcance y las conductas que se deben llevar a cabo para restituir, sólo así será posible que se de el cumplimiento, que se pronuncie el juzgador y que se inconformen contra su resolución. Se han reconocido estas situaciones en el criterio que refiere:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA NO SE PRECISAN SUS EFECTOS, O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO, PARA QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA Y SE FIJE LA FORMA DE CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, y que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no. De lo expuesto se sigue que si de la ejecutoria de amparo no se desprenden los elementos concretos para apreciar si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución de sentencia, o si la ejecutoria se encuentra cumplida o no en la inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado y precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia".²⁷⁵

En ese orden de ideas, cuando se han precisado los efectos del fallo definitivo, es posible la emisión del acuerdo que lo tiene por cumplido, que es, el principal presupuesto para que haya inconformidad, pues en torno a el gira tal instancia y se hacen necesarios los demás requisitos, que entonces son accesorios a su dictado.

En ese mismo orden, previamente a la emisión del acuerdo es obligatorio que se de vista al quejoso con las constancias existentes sobre las manifestaciones de la responsable referentes a como se ha conducido frente a las obligaciones que emanan de la cosa juzgada, con el fin de que aquel exprese lo que a sus

²⁷⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Epoca, Página: 248, Tesis: 2a. XLIV/98.

derechos beneficie, si se hace caso omiso se harían nugatorias las defensas de quien ha obtenido el derecho a la restitución de sus garantías, por lo que el cuerdo que se emita estará viciado debiendo reponerse el procedimiento. La Suprema Corte ha sostenido al respecto:

"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. DEBE DECLARARSE FUNDADO SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si la autoridad responsable en contra de la cual se concedió la protección de la justicia federal informa al juez de Distrito sobre el cumplimiento que dio a la ejecutoria de amparo y dicho juez la tiene por cumplimentada, sin dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo procedente es declarar fundada la inconformidad planteada y ordenar la reposición del procedimiento, para que el juez federal dicte un acuerdo mediante el cual dé vista a la parte quejosa con el informe de la autoridad responsable, ya que lo contrario implicaría privar a quien obtuvo el amparo de su derecho a ejercer sus defensas".²⁷⁶

Diferente supuesto es cuando se ha dado la vista y el quejoso hace caso omiso de ella, pues ello no vicia el acuerdo ni para perjuicio a la procedencia de la inconformidad, pues se ha respetado la garantía de audiencia. En ese sentido se muestra la sustancia del criterio del siguiente tenor:

"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGUE LA VISTA QUE SE LE DIO CON LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando el juzgador de amparo da vista al quejoso con los informes que las autoridades responsables rinden en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria que le otorgó la Protección Constitucional, la omisión en que éste incurra de desahogar esa vista no implica la pérdida de su derecho a inconformarse con la resolución que después tenga por cumplido el fallo protector, no obstante que en el acuerdo de vista se le haya apercibido con tener por cumplida la sentencia, dado que los alcances de ese apercibimiento no pueden llegar hasta el grado de volver improcedente la inconformidad, pues ésta tiene por objeto revisar todos los acuerdos que tengan por acatada la sentencia de amparo; además, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y, por tanto, corresponde al juzgador de amparo velar por su cumplimiento, aunque no medie gestión del quejoso".²⁷⁷

Ahora bien, si la inconformidad ataca aquella resolución que declara cumplida la ejecutoria de amparo, y siendo este documento público su requisito toral de procedencia, es menester comentar que pasa con la procedencia de la inconformidad cuando no se ha dictado ni se dictará, en razón de haberse emitido resolución en el sentido de que ha quedado sin materia el incidente de inejecución previamente tramitado; en tal caso es validamente procedente enderezar la inconformidad contra de tal pronunciamiento, que aunque es meridianamente diverso en forma y esencia, posee efectos equiparables al que declara que se cumplió el fallo.

²⁷⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, Página: 46, Tesis: 2a. XVIII/94.

²⁷⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Novena Época, Página: 288, Tesis: 2a. LXXIX/96.

En efecto, el acuerdo que declara sin materia el incidente de incumplimiento de sentencia genera que se tenga por cumplido el fallo, toda vez que al no haber incumplimiento, que es la materia de la inejecución, de tal pronunciamiento se deduce que se han satisfecho los requerimientos de la ejecutoria, no quedando entonces pendiente cuestión alguna en el amparo que corresponda, lo cual le para un perjuicio equiparable al que irroga el acuerdo contra el que se acciona el incidente de inconformidad en el que nos ocupamos. Es de tomarse en cuenta a este respecto por analogía la jurisprudencia del máximo tribunal judicial, que nos ilustra así:

“INCONFORMIDAD TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICION DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo”.²⁷⁸

Con respecto a la sustanciación de la inconformidad, el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, estipula que cuando la parte interesada no está de acuerdo con la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, se enviará a su petición el expediente a la Suprema Corte de Justicia; en el caso de que sea fundada, el tribunal superior referido remitirá los autos al juzgador que conoció del amparo o de la revisión, para el efecto de que se conduzca de acuerdo con el primer párrafo del mismo numeral, esto es, para que requiera a las responsables a que presten el cumplimiento debido, sin que esto sea impedimento para que les sea aplicada la sanción que se estatuye en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Suprema, cuando se considere que es de castigarse la omisión, y aunque no sea así, de cualquier manera se les requerirá para que cumplan la ejecutoria.

El término para promover la inconformidad, es de cinco días a partir de que se realice la notificación del acuerdo en que se estima que se ha cumplido la ejecutoria, con la tradicional consecuencia de que pasado tal límite de tiempo caduca la acción. A esto es de citarse como sustento lo que estatuye la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción i, de

²⁷⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Novena Época, Página: 288, Tesis LXXXVI/96.

la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, **el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general.** Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."²⁷⁹

"INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE SI SE FORMULA EXTEMPORANEAMENTE. El artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo establece que "cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", y que "dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente", añadiéndose que "de otro modo ésta se tendrá por consentida". Consecuentemente, si el escrito por el que se formula la inconformidad es presentado con posterioridad al plazo de cinco días aludido, debe desecharse por extemporáneo".²⁸⁰

Al igual a como sucede respecto del incidente de inejecución, el de inconformidad por estar relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, también admite en su tramitación la obligación a cargo del máximo tribunal judicial federal de suplir la deficiencia de la queja, por lo que debe allegarse de aquellas constancias que estime necesarias para mejor proveer.

Así cuando el incidentista solicita la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia, sin realizar argumento alguno de inconformidad contra de la determinación que tiene por cumplida la ejecutoria, no es razón suficiente para

²⁷⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: IV, Agosto de 1996, Novena Época, Página: 152, Tesis: 1a./J. 21/96.

²⁸⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VI, Octubre de 1997, Novena Época, Página: 299, Tesis: 2a./J. 51/97.

declararla infundada, pues hayan o no argumentos, deberá el juzgador superior emitir los propios resolviendo lo conducente, en razón a que el incidente forma parte de un sistema legal que presenta una franca tendencia o fin: el cumplimiento del fallo de amparo; aun cuando mediante la inconformidad no se ha de evidenciar jamás la contumacia de la responsable, pues media un acuerdo que le favorece, pero no se deja por ello de cuestionar el acatamiento a la ejecutoria.

En ese orden, no es causal de improcedencia la falta de argumentos de inconformidad, en tanto que el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme, esto es, que la obligación está literalmente referida a que se pida la remisión de los autos señalando inconformidad con el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria, sin constreñir a que además se mencionen los motivos.

Así, a diferencia de cómo ocurre con los recursos que son admisibles en el juicio constitucional, como son la revisión, la queja y la reclamación, en los que es imprescindible verter los agravios relativos a la materia que se combate, a efecto de motivar y fundar, por lo la falta trae que se desestimen, la inconformidad, que en términos de una interpretación excluyente al artículo 82 de la Ley de la materia, no es un recurso, no presenta tal trascendencia en la formulación de los motivos de impugnación, pues basta que se esté inconforme para que el examen se haga de manera oficiosa. En concordancia con estas consideraciones existe el criterio que establece:

“INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y, además, según lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, la Suprema Corte debe resolver allegándose los elementos que estime convenientes, disposición que la autoriza a realizar un pronunciamiento sobre el particular aunque el *inconforme* haya omitido expresar argumentos al respecto, pues debe suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia”.

La procedencia del incidente de inconformidad puede verse truncada en determinados supuestos, al igual que siendo admitido, puede quedar sin materia durante su tramitación, de ambos casos damos cuenta.

Es improcedente el incidente de inconformidad cuando no se surten los presupuestos exigidos para el mismo, dentro de los que está el hecho de que se enderece contra el acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia de amparo, de modo que es imprescindible que exista tal resolución, y si ésta aún no se ha emitido, el incidente es improcedente y deben devolverse los autos para que se haga el pronunciamiento expreso correspondiente.

Es decir, que si el juzgador de garantías únicamente tuvo a la parte quejosa exponiendo su inconformidad con el cumplimiento dado por las autoridades responsables y les requirió para que cumplieran, y posteriormente remitió los autos a la Suprema Corte abriendo el incidente de inejecución, pero no acordó sobre si la sentencia estaba satisfecha o no, falta a la obligación que le impone el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo en perjuicio del quejoso, pues le impide entablar la inconformidad cuando no emite el acto que está ataca.

²⁸¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VI, Julio de 1997, Novena Epoca, Página: 125, Tesis: 2a./J. 28/97.

En otras palabras, los juzgadores de amparo antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben hacer pronunciamiento sobre si la sentencia de amparo está cumplida, porque de lo contrario provocan que no se pueda interponer el incidente de inconformidad, y que se ordene devolver los autos, lo que implica un retardo en la solución de los asuntos que debe evitarse. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha sentado, entre otros, dos criterios que dan orientación a este respecto.

“INCONFORMIDAD. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO NO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. De la lectura del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo se advierte que los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la inconformidad son, fundamentalmente: a) Que se promueva por la parte interesada; b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días. En estas circunstancias, si dicho medio de impugnación no se promovió en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y mandó el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, sino en contra de un proveído posterior a aquélla, que negó a trámite, por inoportuno e impertinente, un incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad resulta notoriamente improcedente pues la declaratoria de sentencia cumplida, no impugnada, también tiene todos los efectos de la cosa juzgada”.²⁸²

“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. EL JUEZ NO DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE CUANDO NO RESOLVIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTA O NO CUMPLIDA. El incidente de inconformidad que previene el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede cuando el Juez de Distrito tiene por cumplida la sentencia de amparo, de modo que el supuesto de procedencia es que se formule inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo y, si no existe pronunciamiento en ese sentido, debe declararse improcedente la inconformidad y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad. Es de destacarse, además, que el Juez no debe remitir los autos a la Suprema Corte cuando no ha determinado expresamente si la sentencia está cumplida o no, ya que la falta de esta resolución provoca que se ordene la devolución de los autos para ese fin, y esto implica un retardo en la solución de los asuntos, que debe evitarse”.²⁸³

También se torna en improcedente el incidente de mérito, cuando el motivo de su accionamiento no es la desavenencia del quejoso con el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria, sino que del escrito que lo documenta se desprende que lo que pretende controvertir es el exceso o defecto en el cumplimiento, lo cual no es materia de inconformidad sino del recurso de queja. Esto se apoya en las consideraciones de la jurisprudencia que se transcribe.

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo

²⁸² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Epoca, Página: 434, Tesis: 2a. CXXI/98.

²⁸³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Epoca, Página: 207, Tesis: 2a. LVII/96.

tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia”.²⁸⁴

De la misma manera, cuando se endereza contra resoluciones diversas de las que son su objeto de impugnación, como la que resuelve el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo, es evidente que en su contra sólo cabe la interposición del recurso de queja previsto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo. Así lo sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte al afirmar:

“INCONFORMIDAD. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS AL RESOLVER UN RECURSO DE QUEJA. El incidente de inconformidad que contempla la Ley de Amparo se encuentra previsto en el artículo 105 para los casos en que habiéndose hecho valer el incidente de inejecución de sentencia, quien haya conocido del mismo resuelva que la *sentencia de amparo se cumplió debidamente, en cuyo caso la parte que no estuviere conforme con la determinación podrá dirigirse a la Suprema Corte. Por consiguiente no procede dicho incidente en contra de una resolución dictada en un recurso de queja, pues además de no estar previsto para dicho hipótesis, ese recurso, tratándose de cumplimiento de sentencia, se encuentra previsto para los casos en que se reclama un exceso a defecto en la ejecución de la sentencia y no su inejecución total, supuesto único, respecto del cual podría llegar a proceder el incidente de inconformidad*”.

²⁸⁵

Por el contrario, admitido a trámite el incidente de inconformidad, el mismo queda sin materia cuando el quejoso posteriormente señala expresamente que el incumplimiento no ha sido total sino con defecto o con exceso, promoviendo incluso el recurso de queja con fundamento en la fracción IV o en la IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues entonces no hay mas sustancia de inconformidad, toda vez que está y la queja son procedimientos diversos y excluyentes, es decir, que *no pueden coexistir*, y toda vez que si se ha señalado la existencia de por lo menos un principio de ejecución, debe cerrarse la tramitación de la inconformidad. Es de considerarse al respecto el sentido del criterio de Sala que en seguida se transcribe.

“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCION EL QUEJOSO INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR ESTIMAR QUE HUBO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, Y SE DECLARA FUNDADO. Si con posterioridad a la promoción del incidente de inconformidad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso interpone el recurso de queja en contra de la autoridad responsable por considerar que

²⁸⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Epoca, Página: 287, Tesis: 1a./J. 60/98.

²⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: 217-228 Cuarta Parte, Séptima Epoca, Página: 151.

hubo defecto en el cumplimiento que dio a la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional solicitada, y éste se declara fundado por el Tribunal que conoció del juicio de garantías, es evidente que dicho incidente queda sin materia, dado que esta determinación anula y deja sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplida la sentencia protectora".²⁸⁶

También queda sin objeto cuando durante su tramitación se hace constar que se ha dado el cumplimiento debido a la ejecutoria, ya sea que el incidentista mismo manifiesta que está de acuerdo con las conductas materializadas, o que alguna de las partes acredite fehacientemente tal circunstancia, pues con ello se convalida el sentido del acuerdo del juzgador de amparo contra el que se interpuso la inconformidad. Dos criterios que al respecto se han emitido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia explican estas circunstancias.

"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA Y EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDA EN ESE SENTIDO. Si del incidente de inconformidad se advierte que el quejoso manifiesta que se tenga por cumplida la sentencia protectora y el Juez de Distrito acuerda favorablemente esa petición, es evidente que debe declararse sin materia el incidente de inconformidad en cuestión, por no existir objeto sobre el cual verse dicho incidente".²⁸⁷

"INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia protectora, tratándose de actos de naturaleza negativa, consistirá en obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía infringida y a cumplir lo que la misma exija. Por tanto, de concederse la protección federal por haberse acreditado la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional, debe tenerse por cumplida la ejecutoria y declararse infundada la inconformidad, cuando se acredita que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso, no obstante que ésta se formule por una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico y que la materia de la petición se vincule con sus funciones, pues con ese carácter resuelve la petición formulada al superior".²⁸⁸

B. INCONFORMIDAD CONTRA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El incidente de inconformidad también encuentra dentro de sus alcances impugnativos, el acuerdo emitido por el juzgador mediante el que se señala que

²⁸⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: XIII, Abril de 1994, Octava Epoca, Página: 115, Tesis: 4a. VII/94.

²⁸⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Novena Epoca, Página: 291, Tesis: 1a. XXXIV/97.

²⁸⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Epoca, Página: 280, Tesis: 2a./J. 78/97.

no hay repetición del acto reclamado, pues contra del mismo el quejoso puede presentar desacuerdo, posibilidad que es recogida en el artículo 108 de la ley de la materia, que establece la opción para que se ataque principalmente con el argumento de que se ha reiterado la lesión a sus garantías de idéntica manera a como se hizo previamente con la conducta censurada por inconstitucional en la ejecutoria.

En ese sentido, si la inconformidad es la falta de acuerdo con un acto o con el sentido de un concepto o manifestación, en este supuesto el desacuerdo es respecto de la resolución que expresa que el acto censurado no ha sido nuevamente materializado en perjuicio del impetrante de garantías, pues es claro que con él se puede perjudicar al incidentista cuando estima lo contrario, pues de aceptar el acuerdo estaría consintiendo la estimación de que se le ha puesto plenamente en el disfrute de sus derechos mas elementales.

Dispone el artículo 108 de la Ley de Amparo que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del juicio, la cual emitirá resolución, que si fuere en el sentido de que no existe la reiteración procede se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de la parte disconforme.

De lo antes señalado se deduce que el objeto del incidente de inconformidad contra el acuerdo que señala que no se ha repetido el acto reclamado, es determinar si se ha incumplido la ejecutoria mediante la realización de una conducta repetitiva del acto concretamente reprobado, no pudiendo ser alegadas cuestiones diversas, como pudieran ser la legalidad o la fundamentación del acuerdo o cualquier asunto diferente relacionado o no con la repetición, pues estas cuestiones son intrascendentes respecto del cumplimiento de la ejecutoria que es lo que únicamente se busca acreditar. Con respecto a esto el máximo tribunal ha establecido la jurisprudencia que orienta de la manera que sigue:

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SOLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. La materia propia de los incidentes de inconformidad planteados contra la resolución que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se limita al cumplimiento o desacato de la autoridad responsable a la ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso, es decir, a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado respecto del cual se otorgó la Protección Constitucional, siendo ajenas a este incidente todas las cuestiones extrañas a esta determinación".²⁸⁹

Como caso de excepción, será procedente la inconformidad contra la resolución que declara sin materia la denuncia del quejoso sobre la repetición del acto reclamado, pues los efectos que produce son equiparables a los del acuerdo antes referido, pues de ambos se desprende que desde el particular punto de vista del órgano judicial no hay repetición del acto reclamado; es decir, que al generar el mismo sentido de afectación y toda vez que no se va a dictar el acuerdo que ordinariamente es materia de la inconformidad, se debe enderezar contra el que declara sin materia la denuncia por causar semejantes efectos. La jurisprudencia de la Corte sostiene al caso lo que sigue:

²⁸⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: III, Febrero de 1996, Novena Epoca, Página: 177, Tesis: 1a./J. 4/96.

“INCONFORMIDAD TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo”.²⁹⁰

La legitimación para promover el incidente en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, está a favor del sujeto que ha sido favorecido con la protección del Poder Judicial Federal, toda vez que es él quien debe ser restituido en el goce de sus garantías, lo cual de manera alguna sucede si se reitera el acto reclamado, y entonces al ser el directamente perjudicado posee acertada y exclusivamente la posibilidad por ley para manifestarse inconforme con un parecer que evidencie conformidad con la actividad desplegada por el responsable.

A este respecto es de señalarse, que han considerado los criterios jurisprudenciales, que si el amparado tiene la posibilidad de inconformarse respecto de la resolución que señala que no se ha repetido el acto reclamado, en contrapartida la responsable puede inconformarse contra el diverso pronunciamiento que refiere repetido el acto. Lo anterior se estima aun cuando el artículo 108 varias veces citado no señale literalmente tal sentido normativo, lo cual no es impedimento para limitar las defensas de la responsable, máxime que el acuerdo que señala que hay reiteración en la lesión, le para perjuicios tales como que se determine separarla del cargo e incluso responsabilidad de tipo penal, siendo estos actos de naturaleza eminentemente privativa, por lo que se le debe otorgar audiencia en la que se atiendan sus aseveraciones respecto al acuerdo, una vez dada la vista, desahogada o no, queda firme y surte sus efectos la declarativa de repetición. Una de las jurisprudencias que se formaron con respecto a estas cuestiones establece:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, estableciendo que si la

²⁹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Novena Época, Página: 288, Tesis: 2a. LXXXVI/96.

resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución".²⁹¹

Del contenido del tercer párrafo del artículo 108 constitucional, se desprenden los presupuestos para la procedencia de la inconformidad contra el acuerdo que señala que no hay repetición del acto reclamado, que son:

1. Debe entablarse por la parte beneficiada por la concesión del amparo, es decir a instancia de parte agraviada y no oficiosamente;
2. Ha de enderezarse contra de la resolución que declara que no se ha repetido el acto reclamado; y
3. Hay que interponerla dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución.

Destaca el acuerdo que señala que no hay repetición del acto que ha sido reprobado por la ejecutoria, del que es importante señalar que para que se pueda emitir, deben estar previamente determinados los efectos o alcances de la ejecutoria, pues si esta cuestión que no está esclarecida del todo en las consideraciones y resoluciones del mismo, será difícil que haya certeza sobre si se ha dado el debido cumplimiento y por ende, no habrá base para pronunciarse.

En otras palabras, si no están determinados los efectos, existen trabas para que la responsable cumpla, y para que se considere por parte del juzgador si se ha dado la repetición del acto, lo cual hace nugatoria la procedencia de la inconformidad; por lo que reiteramos que el juzgador que instruyó el juicio de amparo debe dar trámite a un incidente "innomidado" donde se esclarezcan los alcances y entonces si, se manifieste sobre la denuncia que se ha planteado.

La sustanciación de la inconformidad en el supuesto de procedencia que nos ocupa, está determinada por el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, que refiere que cuando la parte interesada no estuviere de acuerdo con la resolución que tenga por repetido el acto reclamado se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia; en caso de que sea fundada el tribunal superior referido remitirá el expediente al juzgador que conoció del amparo, o de la revisión, para el efecto de que se conduzca de acuerdo con el primer párrafo del mismo artículo 105, esto es, para que requiera a las responsables a que presten el cumplimiento debido, sin que esto sea impedimento para que ante la rebeldía se estime procedente la sanción que se estatuye en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Suprema.

²⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: V, Abril de 1997, Novena Epoca, Página: 101, Tesis: 2a. XL/97.

En el supuesto de que se considere que no se hace necesaria la sanción, de cualquier modo se debe requerir el cumplimiento, con un apercibimiento en el sentido de que de persistir el desacato a los mandamientos que se desprenden de la ejecutoria, serán sancionados, salvo que se demuestre nuevamente excusa válida.

El término para interponer la inconformidad es dentro de los cinco días a partir de la notificación que corresponde al acuerdo que se impugna.

Igualmente a como ocurre con la inconformidad que se desprende del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el diverso numeral 108 del tal ley señala que la resolución de la inconformidad en el caso que nos ocupa, será llevada a cabo por la Suprema Corte, allegándose de aquellos elementos que estime necesarios para mejor proveer, en razón de que tal órgano jurisdiccional, al igual que los demás que conocen del juicio de amparo de manera originaria o en revisión, deben velar por que se garantice la plena ejecución de las resoluciones, por ser esto parte del interés que tiene la sociedad en mantener el respeto al orden legal por medio de las vías heterocompositivas que ofrece el Estado. En ese sentido son aplicables al supuesto en mención, las anteriores argumentaciones referidas respecto de la suplencia de la queja en el incidente de inejecución, así como los criterios sentados en las jurisprudencias de las que se da cuenta:

“INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.

La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber: a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externé las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios”²⁹²

²⁹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, Página: 229, Tesis: 1a./J. 56/99.

El incidente de inconformidad en el supuesto que nos ocupa, encuentra una variedad de hipótesis en las cuales se torna improcedente, resaltando la que se fundamenta en la falta de su principal presupuesto, como es el acuerdo por virtud del cual el juzgador ante la denuncia de repetición del acto reclamado considera que no hay tal. En ese sentido, si no se ha dictado no procede la inconformidad pues no existe la materia u objeto de la misma, debiendo de esperarse a que se emita, o en caso de que se haya tumado el expediente a la Superioridad, que se regresen los autos para que se dicte.

En ese mismo sentido, al ser la materia controvertida por la inconformidad el acuerdo que señala que no se ha repetido el acto reclamado, los argumentos del quejoso sólo pueden controvertir tal extremo, sin poder impugnar cuestiones diferentes, porque de enredarse la inconformidad contra cuestiones ajenas al cumplimiento de la ejecutoria concretamente por reiteración del acto reclamado, resultará improcedente. Estas ideas se infieren de criterios como el que se transcribe:

“INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ELLA SE PLANTEE DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Cuando se tramita la ejecución de una sentencia que hubiere concedido el amparo y la parte interesada denuncia la repetición del acto reclamado que es desestimada por el Juez de Distrito, procede el incidente de inconformidad a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuyo examen debe limitarse a determinar si efectivamente la responsable incurrió en la alegada repetición; por tanto, no son materia de ese incidente las cuestiones extrañas a la citada resolución, como el cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, la causación de daños y perjuicios, la comisión de algún delito, o los “daños morales y económicos” que se hubieran causado al afectado, máxime que estos aspectos pueden ser reclamados a través de otros medios legales”.²⁹³

En ese mismo sentido, la inconformidad en el caso que nos ocupa, queda sin materia si se acredita un cambio de situación jurídica en el acto que se denuncia de repetitivo, pues por virtud de la transformación que sufra es ahora diferente y por ello requiere diversa defensa, debiendo declararse improcedente la inconformidad, quedando ratificado el cumplimiento dado.

Ahora bien, el hecho de que el incidente sea procedente, no implica que necesariamente tenga razón el inconformista respecto de los argumentos que vierta *contra el acuerdo*; así, de ser erróneos no generarán convicción alguna en el juzgador, y si a esto se aúna que al realizar este último su análisis oficioso, tampoco encuentra elementos que le permitan arribar a la conclusión de que hubo reiteración del acto impugnado, el incidente será declarado infundado. Es de considerarse al respecto la jurisprudencia que relata:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. CUÁNDO DEBE DECLARARSE INFUNDADO. En todo acto de autoridad deben distinguirse dos elementos diversos. Los motivos o razones que determinan a la responsable a actuar de cierto modo frente al particular y el sentido de afectación a la esfera del gobernado que es consecuencia del anterior elemento causal que se traduce en actos que repercuten en la esfera jurídica del mismo. De esta forma

²⁹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Época, Página: 311, Tesis: 2a./J. 74/97.

cuando en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente de su actuar, pero no hay identidad en el sentido de afectación, entre ellos no habrá semejanza, resultando, por tanto, diferentes y por consecuencia deberá declararse infundado el incidente de inconformidad".²⁸⁴

C EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

Los efectos de la resolución que pone fin al incidente de inconformidad, están determinados por su objeto impugnativo, esto es, que si da la posibilidad de controvertir el pronunciamiento que ha declarado plenamente cumplida la ejecutoria, o el diverso que refiere que no se ha materializado la repetición del acto reclamado, de resultar fundado los primarios efectos de la resolución que así lo declare serán la anulación del acuerdo.

En el caso de que se declare que ha habido repetición del acto reclamado, debe también anularse la conducta denunciada, ya que prolonga o reitera el perjuicio en las garantías del amparista.

El alcance posterior es que la autoridad responsable se vea obligada a cumplir en sus términos la ejecutoria, toda vez que ha quedado evidenciada la omisión. En ese orden, ha de insistirse directamente o por medio del superior jerárquico en que la autoridad responsable lleve a cabo los actos necesarios para la restitución debida, y en el caso de la repetición del acto, si ya se realizaron los mandamientos, sólo queda anular las conductas reiterativas, pues en caso contrario además de anular se ha de llevar a cabo lo que manda la cosa juzgada, para todo lo cual es necesario que en el mismo incidente se puntualicen los efectos de la sentencia, con lo cual se erradique cualquier duda que pueda servir de pretexto para no acatar.

Si aun así no se cumple el fallo, entonces deberá abrirse el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

Es de señalarse, que aun cuando resulte fundada la inconformidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación regularmente no estima necesario imponer la sanción del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, en razón de que aun cuando se ha demostrado que la sentencia de amparo no ha sido cumplida, o que se ha dado la repetición del acto reprobado, el incidente de inconformidad, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable hacia el cumplimiento del fallo, en virtud de que se parte del hecho de que existe de por medio una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que si ha existido el apego.

En otras palabras, lo que determina la procedibilidad del incidente de inconformidad es una declaratoria del juez, y esa determinación impide la aplicación inmediata de las sanciones en caso de que se declaren fundados los agravios de la incidentista, toda vez que no puede considerarse a la autoridad responsable ha sido rebelde en el cumplimiento de la sentencia, cuando existe un

²⁸⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Época, Página: 219, Tesis: 1a /J. 69/99.

parecer del juez en sentido contrario. Por estas razones, lo procedente es revocar esa determinación y devolver los autos al juez para que exija el cumplimiento de la sentencia, agotando en su caso el procedimiento ordinario previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto se ha sentado el criterio en el que se señala:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.²⁹⁵

Si por el contrario se declara infundada la inconformidad por considerar el máximo tribunal que se ha dado el cumplimiento que conforme a derecho y a las consideraciones de la ejecutoria corresponde, no habiendo tampoco repetición del acto reclamado, el alcance de la resolución que recae será que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que la ejecutoria les impone en virtud de haberlas satisfecho.

4.- RECURSO DE QUEJA.

Es este uno de los medios de impugnación que conforman el juicio de amparo, respecto del cual es de citarse lo que refiere José Ovalle Favela: “los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes -y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial –limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación, es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

²⁹⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: II, Agosto de 1995, Novena Época, Página: 164, Tesis: 2a./J. 33/95.*

Generalmente se identifican los medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos son sólo una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. Además de los recursos que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies, tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, etcétera

Los recursos se caracterizan por ser los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino continúan el ya existente llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento”²⁹⁶.

En el ámbito del juicio constitucional, el recurso en sentido amplio es un medio legal de protección o defensa, concedido a las partes y extraordinariamente a los terceros extraños a la controversia de garantías de que se trate, para combatir un acto ocurrido en el mismo, buscando una de estos fines: su revocación, confirmación o modificación.

A esto es de tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, pues aunque corresponde al recurso de apelación de los juicios del orden común federal, coincide por equiparación en alcances con los diversos recursos comprendidos limitativamente en el amparo, como son: la revisión, la queja y la reclamación; establece el precepto:

“Artículo 231. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia, o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados”.

Así, el recurso de queja en amparo puede tener los alcances de confirmar de manera absoluta la resolución combatida cuando se consideren fundados los agravios expresados; determinar su modificación, lo que implica que han resultado correctos sólo algunos de los argumentos, afectando parcialmente el sentido del pronunciamiento recurrido; o, por último, revocarlo del todo cuando se considere que las consideraciones son a tal grado correctas que evidencian la total ilegalidad y contrariedad de lo impugnado con respecto a la correcta impartición de justicia constitucional que corresponde.

El artículo 95 de la dicho ordenamiento establece una serie de hipótesis en las cuales es procedente el recurso de queja para impugnar concretas actuaciones de entre las que ocurren en el juicio constitucional, de las cuales sólo nos ocuparemos de las que tiene que ver directamente con la ejecución de las sentencias de amparo.

A. RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Cuando la sentencia ha quedado firme, se hace necesaria y exigible su ejecución a fin de llevar a los hechos los fines del juicio de amparo, que consisten en retrotraer las situaciones de hecho y derecho, adecuándolas a modo de poner al amparista en el goce de las garantías que le han sido reconocidas en el fallo y de

²⁹⁶ Ovalle Favela José. op. cit. p. 276.

las cuales fue privado por virtud del acto reclamado. Al llevarse a cabo la cumplimentación es posible que la autoridad señalada con el carácter de responsable no lleve su actuación con apego a las consideraciones que se contienen en la ejecutoria, lo cual puede acontecer de dos maneras: que ejecute en demasía, o por el contrario, que no materialice del todo; en ambos supuestos precedente la queja con fundamento en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo que estipulan:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

IV. *Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

IX. *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo”.*

Los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de queja en el caso que se menciona, indican que el cumplimiento de la ejecutoria ha de generar en las partes o incluso en personas extrañas a la litis una afectación acreditable, inclusive en su especie, según sea exceso o defecto respecto a las obligaciones que endilga la cosa juzgada.

La autoridad cae en exceso de ejecución cuando los actos que realiza van más allá de la restitución que estrictamente corresponde; así, para ejemplificar podemos mencionar aquella ejecutoria en la que se concedió el amparo para el efecto de que se restituyera al amparista, en la posesión del inmueble materia de juicio reivindicatorio del orden común seguido en su contra, y que se había entregado al depositario que se designó en tal instancia; luego, resulta que se ha dado al quejoso el inmueble mas los cultivos que se encontraban en el, y que pertenecían a un arrendatario que ha celebrado el contrato respectivo con el depositario y mismo que fue reconocido como valido por la autoridad judicial; en tales condiciones, debe estimarse que hubo exceso al entregarse derechos distintos a los que se refería la ejecutoria, que además pertenecían a un tercero extraño y que derivan de un convenio celebrado con posterioridad a la resolución del amparo, además de que las siembras no estaban adheridas al inmueble, por lo que no existía imposibilidad material de entregar la propiedad sin ellas.

Cabe precisar que no siempre que la autoridad realiza actos diversos a los señalados en la ejecutoria cae en el exceso de cumplimiento, pues como ya hemos señalado, el efecto de la sentencia puede dejar a la autoridad en plenitud de jurisdicción para realizar la conductas que materialicen el cumplimiento, caso en el cual puede llevar a cabo una diversidad de actos pues la sentencia no le ha marcado conductas concretas, respecto de las cuales es fácil determinar si se ha ido más allá, así, siendo límite amplio, tanto como lo marquen las facultades y atribuciones que le corresponden a la responsable en el caso concreto, sólo tiene que sujetarse a ellas y la conducta que emita difícilmente será excesiva aun cuando despliegue actos nuevos y diferentes a aquellos contra los que se concedió el amparo, escapando al ámbito de la queja. Son de considerarse a este respecto los pronunciamientos judiciales que disponen:

“SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE DEFECTO EN SU EJECUCIÓN CUANDO LA AUTORIDAD CONSERVA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. Si el tribunal en la sentencia de amparo no ordenó a la autoridad responsable que resolviera en determinado sentido, sino que le indicó que el fundamento

que había invocado para desechar la demanda ordinaria no resultaba aplicable, es claro entonces que dicha autoridad puede resolver con libertad de jurisdicción y desechar la demanda apoyándose en diversos fundamentos al que había sostenido en el proveído que fue materia del amparo directo y que se dejó insubsistente en cumplimiento de dicha ejecutoria".²⁹⁷

"SENTENCIA DE AMPARO, DEFECTO O EXCESO EN SU EJECUCION. QUEJA INFUNDADA. En el supuesto de que la ejecutoria constitucional otorgue el amparo para que se anulen determinadas actuaciones ya practicadas, cualquier providencia que tome la autoridad responsable después de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución protectora no constituirá defecto o exceso de su cumplimiento, puesto que no fue materia de la controversia constitucional ni es consecuencia necesaria de su ejecución; constituyen, por tanto, actos emitidos en ejercicio de la jurisdicción propia de la responsable, combatibles a través de un nuevo juicio de garantías".²⁹⁸

Por otra parte, el defecto en la ejecución es aquella actuación de la responsable que pasa de largo algunas de las obligaciones que le irroga la resolución; esta conceptualización se deduce en atención a que el artículo 95 de la Ley de Amparo al establecer la procedencia de la queja contra el exceso o defecto en la ejecución, utiliza tales conceptos para referirse a dos situaciones contrarias, por lo que si el exceso es lo que se hace de más, el defecto es lo que se hace de menos, es decir con faltante o conteniendo menos de lo que corresponde.

A manera de modelo, encontramos el supuesto en el cual la recurrente de queja aduce que la autoridad responsable, que para el caso es el Instituto Mexicano del Seguro Social, incurre en defecto en el cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado, al no cuantificar en forma correcta la indemnización que corresponde, toda vez que ha omitido incluir un concepto que conforme a la Ley del Seguro Social le asiste. En caso de ser sustancialmente fundados los agravios aducidos, y si el juzgador de amparo emitió la ejecutoria construyendo a la responsable a dejar insubsistente el laudo impugnado en amparo, y emitir otro que cuantifique correctamente la pensión reclamada, observado para ello los lineamientos de tal ordenamiento y otorgando al trabajador los derechos que ha generado; ahora, si al cumplirla no se realizan todos los actos necesarios para colmar sus alcances, pues se ha omitido la consideración de conceptos, es claro que la Junta laboral responsable si incurrió en defecto en el cumplimiento. Son aplicables los criterios que establecen:

"QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la

²⁹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: VI, Octubre de 1997.

Novena Época, Página: 796, Tesis: I.8o.C.156 C.

²⁹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, Página: 667

protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata”.²⁹⁹

“SENTENCIA DE AMPARO, QUEJA PROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO CUMPLE CABALMENTE CON LO RESUELTO EN LA. Las sentencias de amparo deben acatarse en sus términos, y no se cumple con una ejecutoria que otorga la protección federal cuando la autoridad encargada de hacerlo da menos de lo que se determinó en el fallo protector, existiendo en este caso defecto en la ejecución; o bien cuando la autoridad otorga más de lo ordenado en el amparo, dándose en tal hipótesis un exceso en el acatamiento, pues en ambos casos no se cumple cabalmente la sentencia de amparo y así la queja que se interpone contra la resolución que pretende cumplir el fallo federal debe estimarse fundada”.³⁰⁰

Es entonces la queja el medio legal adecuado para reclamar el exceso o el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías y no otro amparo, en atención a que este último sólo puede conocer de argumentos que se relacionan con la transgresión de garantías derivada de actos de autoridad independientes a los efectos de la ejecutoria de amparo, aun y cuando las manifestaciones de la cumplimentación lesionen las garantías individuales; así se observa en el contenido del artículo 73 fracción II de la ley de la materia, y en criterios como los que siguen.

“EJECUTORIA DE AMPARO. EL EXCESO O DEFECTO EN QUE INCURRA LA RESPONSABLE AL CUMPLIR LA. NO PUEDE IMPUGNARSE EN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS. El exceso o defecto en que puede incurrir la autoridad responsable al cumplir una ejecutoria de amparo, no puede ser motivo de impugnación mediante un diverso juicio de garantías; por tanto, si se concedió el amparo contra una primera sentencia de la Sala para el único efecto de que se estudiaran puntualmente todos y cada uno de los agravios expresados en el escrito de apelación, contra la segunda sentencia que se dicte en cumplimiento de la de amparo, resulta inoperante alegar que la responsable fue omisa al no estudiar un argumento de los agravios, dado que esto constituye el único tema que fue objeto del amparo anterior, y en esa virtud, si tal cosa se alega en un nuevo juicio de amparo ello resulta inoperante y debe desestimarse, pues para impugnar tal cosa era procedente el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo”.³⁰¹

“AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE, INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA ANTERIOR. Resultan improcedentes los conceptos de violación, en los cuales se aduce que el laudo pronunciado por la Junta en cumplimiento de una ejecutoria, no se ajusta a lo ordenado en la misma, ya sea porque presenta exceso o

²⁹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Novena Epoca, Página: 625, Tesis: V.2o. J/38.

³⁰⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: XI, Junio de 1993, Octava Epoca, Página: 304.

³⁰¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Octava Epoca, Página: 320.

defecto en su ejecución, pues su impugnación es materia del recurso de queja, previsto en la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, y no del juicio uniinstancial³⁰².

En ese sentido, el recurso de queja procede contra las conductas de las autoridades responsables que sean un exceso o un defecto de ejecución de la sentencia definitiva de amparo uniinstancial o biinstancial, siendo competentes para conocer los órganos jurisdiccionales del nivel federal que se señalan en los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los Diversos Numerales 103 y 107 de la Constitución, que preceptúan:

“Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda”.

“Artículo 99. En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII, y IX del mismo artículo 95, el recurso se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito, dicte al resolución que corresponda, que será de diez días.

En tales términos normativos, son competentes para conocer de la tramitación de la queja, los jueces de Distrito, cuando se accione contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirecto por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se pronuncian. Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso, en los mismo supuestos pero respecto de las ejecutorias por ellos dictadas en amparo directo o cuando hayan resuelto la revisión.

Por su parte el Máximo Tribunal conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que se dicte en ambos tipos de amparo, cuando conforme a la Ley de Amparo conoció de la revisión o le hubiera correspondido conocer de la misma,

³⁰² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Del Primer Circuito, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, Página: 70.

así se desprende de lo dispuesto en el artículo 99 segundo párrafo relacionándolo con los diversos 83 y 84 de ese cuerpo legal.

A todo esto es de señalarse, que cabe la posibilidad de que se suscite controversia entre los diversos órganos judiciales referidos, respecto a quien es el que debe conocer de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria; concretamente cundo las salas de la Suprema Corte, por un cambio de asignación de materias de su conocimiento en la revisión o en el amparo directo (facultad de atracción), sean ambas formalmente competentes para conocer de una misma queja, una porque de origen conoció, otra porque con el cambio formalmente ya es la competente sobre la materia de la de la misma queja, caso en el cual, lo más acertado será que conozca el Pleno, a efecto de evitar criterios contradictorios y actuaciones ante órgano incompetente. Es de considerarse análogicamente como sustento de lo afirmado, el criterio que señala:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVERLA CUANDO EMANA DE UN ASUNTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO CUYA MATERIA NO SE ENCUENTRA DEFINIDA. Los artículos 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, según se trate de tesis que se establezcan en amparos en materia penal, administrativa, civil o laboral. Sin embargo, en el supuesto de que la materia de uno de los asuntos no se encuentre definida, la competencia para conocer de la denuncia respectiva debe recaer en el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte conforme con lo previsto por el artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica citada, en virtud de que, si el tema no es especializado, sino de materia común, no opera la especialidad de cada una de las Salas para que éstas conozcan de la contradicción. Además, podría abrirse la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que llegaran a sustentar las diversas Salas de la Suprema Corte al resolver las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados establecidos en las materias aludidas, con lo que no se supera la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de la contradicción”.³⁰³

De igual manera puede acontecer con los Tribunales Colegiados de un mismo circuito cuando dos o mas sean competentes para conocer de la misma queja por exceso o defecto, caso en el cual, los criterios jurisprudenciales han establecido que será competente aquel que haya tramitado o hubiese instruido la revisión en el caso de interponerse, a efecto de evitar sentencias contradictorias sobre una misma cosa, máxime que tal tribunal ya conoce la secuela del asunto y por ello es el más adecuado para resolver sobre si se ha dado el adecuado cumplimiento de la sentencia. Son de estimarse las consideraciones de las jurisprudencias que señalan:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. CORRESPONDE RESOLVER DICHO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, AUNQUE, POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el

³⁰³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Julio de 1991, Octava Epoca, Página: 7, Tesis: P. XXXIX/91.

recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; de lo que se desprende que en aquellos casos en que un Tribunal Colegiado haya conocido de un juicio de amparo directo o en revisión en que se haya otorgado la protección constitucional, corresponde al propio tribunal resolver los recursos de queja interpuestos en ese juicio, en razón de que en tal supuesto, nadie mejor que el tribunal que resolvió el amparo para dilucidar si en la ejecución de la sentencia pronunciada se incurrió o no en exceso o en defecto; por lo que, en estas circunstancias, aun cuando el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo o en revisión haya cambiado de denominación y especialización, en virtud de un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, y que, en dicho acuerdo se establezca que los asuntos que no sean de su competencia se remitan al de la especialidad que corresponda, con excepción de los que ya hubieran sido listados, debe entenderse que no resulta aplicable la regla que ordena la remisión de los asuntos al tribunal de la especialidad, puesto que si el propio acuerdo establece como excepción que los asuntos previamente listados no serán enviados a otro tribunal, no obstante que sean de una materia distinta a la de su actual especialidad, con mayor razón debe entenderse que cualquier promoción o recurso que se haga valer en los asuntos resueltos con anterioridad, debe ser analizada en el tribunal que originalmente lo resolvió”.³⁰⁴

“QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION. COMPETE RESOLVERLO AL TRIBUNAL QUE CONOCIO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISION CUANDO SE ESTABLECEN DOS O MAS TRIBUNALES COLEGIADOS EN UN MISMO CIRCUITO. El artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá, por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. **A su vez el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión le haya correspondido.** Por su parte la fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley Orgánica, regula en idénticos términos la competencia de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de este alto Tribunal. **La interpretación sistemática de los preceptos antes citados conduce a concluir que si con posterioridad al dictado de la sentencia respectiva se establecen en un circuito judicial federal dos o más Tribunales Colegiados, sin jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, corresponde al Tribunal que conoció del juicio de amparo, directamente o en revisión, resolver los recursos de queja interpuestos en ese juicio, si se trata de los casos comprendidos en las fracciones V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.** Lo anterior, en razón, además, de que en esos supuestos nadie mejor que el Tribunal que resolvió el amparo está en aptitud para dilucidar si en la ejecución de la sentencia pronunciada se incurrió o no en defecto o en exceso, por lo que, en tales eventos, no son aplicables las reglas que ordenan la distribución de los asuntos entre dos o más Tribunales Colegiados de un mismo Circuito”³⁰⁵

Los términos para la interposición del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables en el caso que se viene analizando, están señalados por el artículo 97 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, transcribiéndose un criterio jurisprudencial por ser su contenido aplicable en lo conducente.

³⁰⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: XI, Marzo de 2000, Novena Época, Página: 72, Tesis: P./J. 20/2000.

³⁰⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XIV, Julio de 1994, Octava Época, Página: 60, Tesis: 2a. IV/94.

“Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se *notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo”.*

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE QUEDE ENTERADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, el plazo para promover el recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, es de un año a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. Ahora bien, no es admisible la aplicación literal de la disposición en cita, sino que debe interpretarse atendiendo principalmente a su finalidad, esto es, dar oportunidad a la parte que se considere afectada con el cumplimiento del fallo constitucional, de impugnarlo, por su exceso o defecto, mediante la interposición del recurso de queja, oportunidad que, ciertamente, surge hasta el momento en que la afectada es notificada o tiene conocimiento de aquel acto, siendo hasta entonces que debe empezar a computarse el plazo señalado por el dispositivo legal en comento para la interposición del recurso correspondiente. De considerar lo contrario, sujetándose a la aplicación literal de la norma de que se trata, se impediría que pudiera cuestionarse el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, desvirtuándose la finalidad de dicha disposición legal”.³⁰⁶

Por lo que trata al desarrollo del procedimiento de la queja en general, la ley de la materia dispone:

“Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia par cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda”.

“Artículo 99. En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directo ante el Tribunal Colegiado

³⁰⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo: VII, Febrero de 1998, Novena Época, Página: 228, Tesis: 2a. XVIII/98.

de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII, y IX del mismo artículo 95, el recurso se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito, dicte al resolución que corresponda, que será de diez días.

“Artículo 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario mínimo que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella”.

De los pronunciamientos normativos citados se desprende que el procedimiento del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables presenta escasa diferencia, según sea uno u otro de los órganos que pueden conocer del mismo los que lo instruyan, diversidad que consiste en que si el trámite es ante el juez de Distrito, el término para emitir la solución que corresponde será de tres días, en tanto que los Tribunal Colegiados, y la Suprema Corte de Justicia tendrán para ese mismo fin diez días.

Es importante que la parte recurrente acompañe en el escrito en el cual documente su queja, todos aquellos elementos que sirvan para generar convicción en el juzgador sobre el supuesto exceso o defecto que alega, pues de no hacerlo corre peligro de que sea declarada infundada, ya que el órgano judicial no puede subsanar las deficiencias como ocurre en la inejecución, pues no se justifica la obligación de allegarse oficiosamente los elementos de que tenga conocimiento y estime necesarios para resolver de la mejor manera, pues la abstención en la queja es parcial y no absoluta, por lo que de manera alguna hay rebeldía o contumacia y entonces no es necesaria la suplencia, además si dándose la cumplimentación el recurrente estima que no es satisfactoria, es este un parecer particular, que entonces debe acreditar él. Resultan aplicables al respecto los criterios que señalan:

“QUEJA. OBLIGACION DEL INTERESADO DE ALLEGAR AL RECURSO LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN LAS IMPUGNACIONES EN QUE SE BASAN LOS AGRAVIOS. Tomando en consideración que una vez admitido el recurso de queja, se procede a requerir a la autoridad contra la que se haya hecho valer, para que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación y transcurrido el cual, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término y que a continuación se dictará la resolución correspondiente; resulta evidente que al interesado incumbe demostrar no sólo la existencia de la resolución impugnada, a través de las constancias que estime necesarias, sino también aportar al expediente las pruebas tendientes a justificar las alegaciones en que funda sus agravios. De suerte que si la autoridad se limitó a remitir copia certificada de la resolución, materia del recurso y, por su parte, el recurrente no allegó las pruebas aludidas, es inconcuso que este Tribunal Colegiado no está en condiciones

de resolver acerca de las violaciones argumentadas y, por ende, se declara infundada la queja".³⁰⁷

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION. FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE TENER A LA VISTA LA RESOLUCION A CUMPLIR. El cumplimiento de un fallo constitucional es de orden público, por lo que al momento de resolver la queja en que se plantea el exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el juzgador está facultado para tener a la vista los autos del juicio de garantías relativo, **sin que ello implique relevar al recurrente de la obligación de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la existencia de la resolución combatida y los agravios en que funda su impugnación,** porque se encuentra en el tribunal de amparo, el expediente en que obra la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama".³⁰⁸

El resaltado es nuestro.

A diferencia de los incidentes de inejecución e inconformidad, la queja puede accionarse por cualquiera de las partes, pues así lo señala el artículo 96 de la Ley de Amparo, por lo que incluso las autoridades responsables están en posibilidad de hacer uso de ella en el caso en que consideren que los extremos a los que se les pretende obligar mediante los requerimientos del juzgador, es a dar un cumplimiento excesivo o defectuoso respecto del que realmente corresponde, y a efecto de no incumplir el fallo pueden acudir a la queja, tal como se confirma en las consideraciones del criterio sentado en el tenor siguiente:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA PROMUEVEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Amparo, que señala que en tratándose del recurso de queja interpuesto con motivo del exceso o defecto en la ejecución de una ejecutoria de amparo, entre otros casos, "podrá ser interpuesto por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones", si las autoridades recurrentes aducen que el cumplimiento que se les exige por parte del Juez de Distrito va más allá de la obligación emanada de la ejecutoria de amparo, se estima que se trata de un supuesto en el que las autoridades consideran que se les agravia al exigirles cumplimentar la sentencia de manera diversa a lo que en ella se establece; ello implica un defecto en la citada ejecución, por lo que la queja interpuesta por las autoridades en términos de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe admitirse y tramitarse en términos del artículo 98 de la citada Ley de Amparo".³⁰⁹

La resolución que recaiga a la queja interpuesta con fundamento en las fracciones IV y IX del artículo 95, es recurrible mediante la diversa queja que se entable con fundamento en la fracción V de mismo artículo 95 referido, de lo cual se da cuenta en adelante.

³⁰⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Tomo: VII, Abril de 1991, Octava Epoca, Página: 117, Tesis: XI.2o. J/2.

³⁰⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Octava Epoca, Página: 847, Tesis: II.1o. J/3.

³⁰⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, Tomo: VI, Agosto de 1997, Novena Epoca, Página: 794, Tesis: II.2o.P.A.46 A.

B. RECURSO DE QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Un supuesto mas de procedencia del recurso de queja que repercute en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es el que se desprende de la fracción X del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, la cual ha sufrido muy reciente reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de mayo del 2001, pronunciamiento que actualmente señala la impugnabilidad de la resolución que recae al incidente de cumplimiento sustituto, lo cual ya estaba previsto en la anterior redacción de la fracción, pero de una manera literal diferente, por lo que la modificación sólo aporta en cuanto a cuestiones de sustanciación y competencia.

Así, la litis que se conforme estará dirigida a resolver sobre cuestiones como el fundamento del pronunciamiento que señala procedente el cumplimiento sustituto, o lo correcto de los conceptos económicos que se han estimado al convertir las prestaciones restitutorias que se desprenden de la ejecutoria, a términos puramente monetarios.

La queja en la hipótesis que se relata, es del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Sala de la Suprema Corte según corresponda el conocimiento del cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, toda vez que el igualmente recién adicionado párrafo tercero del artículo 99 de la misma ley de la materia así lo señala, lo cual es una modificación, pues anteriormente sólo se establecía expresamente a favor del primer órgano jurisdiccional federal mencionado. El término para la promoción es de cinco días, como se desprende del sentido de la fracción II de su diverso artículo 97.

La sustanciación está marcada por el adicionado párrafo tercero del artículo 99, que refiere la interposición de la queja por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

C. RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Mediante la reciente reforma a la Ley de Amparo se crea la caducidad en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, por lo que la declarativa que señale que han caducado las acciones que se otorgan a las partes en dicho procedimiento de cumplimiento, es impugnable por disposición de la reformada fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo en su parte final.

La competencia y tramitación de este caso, en nuestro punto de vista no quedó debidamente esclarecida por el conjunto normativo que al respecto forman la Ley de Amparo y sus recientes reformas, pues aquella no contemplaba el supuesto y estas no se ocuparon de reglamentarlo debidamente por lo que hace a la competencia del órgano concedor y la sustanciación correspondiente, ya que sólo se limitaron a puntualizar tales circunstancias respecto de la queja contra la resolución que resuelve el cumplimiento sustituto.

Así, la relación de lo establecido por el ahora cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, en relación con el segundo párrafo del 98 y los demás

correspondientes al cumplimiento de la ejecutoria constitucional, entendemos que la queja que nos ocupa la debe conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, por así señalarlo literalmente la primera norma referida, así como la Suprema Corte de Justicia por la razón de que la declarativa caducidad que está en posibilidad de emitir, no puede ser revisada y revocada por un juzgador inferior como el Colegiado.

El término para interponerla es de cinco días, como lo prevé la fracción II del artículo 97, y su tramitación y resolución se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98, con la sola salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte dicte la resolución que corresponda será de diez días.

Así, la tramitación consiste en que una vez dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido este, sin informe o sin el se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término, y se dictará resolución.

D. RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE QUEJA.

Esta hipótesis de procedencia del recurso de queja es importante, cuando que su resolución puede repercutir en la revocación de cualquier resolución que recae a la queja accionada en alguno de los diversos supuestos del artículo 95 de la ley de la materia menos al de la fracción V pues es el que la contiene; entonces es esta una revisión de las resoluciones que recaen a la queja, por lo que es conocida en la práctica como la "queja de queja" o "requeja"; dispone la fracción como sigue:

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

Así, si la materia de impugnación del recurso de queja en el supuesto de procedencia que se deriva del precepto citado, son las mismas resoluciones que recaen el recurso de queja, dentro de estas están los pronunciamientos antes analizados que resuelven la queja que con fundamento en las fracciones IV, IX y X tiene por materia el excesivo o defectuoso cumplimiento, el que se realice de manera sustituta y la determinación de la caducidad en el procedimiento igualmente concerniente a la ejecución.

La competencia para conocer de la "requeja" se surte sólo en favor del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se desprende del artículo 99 de la ley de la materia ya citado, pues en tal norma se señala que es competente aquel juzgador que deba o debió conocer de la revisión en el asunto en el que se interpone la queja en términos de los artículos 84 y 85 del mismo ordenamiento reglamentario. Con respecto a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es de citarse el criterio judicial que afirma:

"QUEJA DE QUEJA. CUANDO PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. La armónica interpretación de los artículos 95, fracción V, y 98 de la Ley de Amparo, así

como del 107, fracción IX de la Constitución General de la República, permite concluir que el recurso de queja que establece el primero de los preceptos invocados, sólo procede contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso, siempre y cuando en dichas sentencias se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto de la ley fundamental del país, por ser los únicos casos de excepción al principio de irrecurribilidad en queja de las resoluciones pronunciadas por estos órganos colegiados, aceptados en la invocada Ley de Amparo. Luego, si en queja se recurre la interlocutoria de un colegiado dictada en un recurso de queja planteado por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, pero en aquella resolución no se tocó alguno de esos temas, debe declararse improcedente dicha segunda queja".³¹⁰

El término para interponer corre dentro los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, tal como lo dispone la fracción II del diverso 97 de la Ley de Amparo.

El procedimiento para su tramitación y resolución, estriba en que una vez presentado ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito el escrito en el cual se contiene la requeja, y siempre que se hayan acompañado los anexos correspondientes, dentro de los que deben estar los elementos probatorios y los juegos de copias del recurso, con estos últimos se ha de notificar a la autoridad emisora de la resolución de la queja, y se le requerirá para que rinda su informe con justificación respecto de la materia sobre la que concretamente se trate la requeja, para lo cual se le da el término de tres días; transcurrido el mismo se dará vista al Ministerio Público Federal por igual plazo, y entonces se cuenta con diez días para dictar la resolución que corresponda. Es de mencionarse que es irrecurrible tal pronunciamiento pues ningún precepto de la Ley de Amparo considera tal posibilidad.

F. EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE QUEJA.

Para referirse a los efectos que se desprenden de la resolución que recae a la queja y a la requeja, ha de tomarse en cuenta que por ser medios para controvertir el cumplimiento dado a la ejecutoria, encuentran dentro de sus alcances la posibilidad de precisar los efectos de la misma cuando no se desprendan de manera clara de sus consideraciones y resolutivos.

En ese orden, cuando el exceso o defecto de ejecución son los supuestos sobre los que se basa la procedencia de la queja, y siendo que en tales casos se busca obtener el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la resolución que recaiga resolviendo dichos planteamientos tendrán diversos alcances según se reclame uno u otro, por lo que se hace señalamiento de manera separada.

La resolución que declara fundada la queja que se interpuso por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, encuentra su efecto en anular los actos de la autoridad responsable que comprendan la extralimitación verificada, tomando como parámetro los reales alcances que se desprenden de la cosa

³¹⁰ Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tomo: XI, Febrero de 1993, Octava Época, Página. 311

juzgada que han sido precisados y conminándola a hacerlo. Por otra parte, cuando fue promovida alegando defecto en el cumplimiento, la sentencia que recae igualmente debe declarar el sentido correcto del fallo, para que la autoridad responsable realice los actos que lo colmen de manera total, sin que haya justificación para que reincida en el vicio al haber sido remarcadas las cargas que le han sido impuestas por la ejecutoria.

Por otra parte, la sentencia que señala fundada la queja contra la resolución que recae al procedimiento de daños y perjuicios, tiene la capacidad de anular ambos, y declarar que no procede el cumplimiento sustituto por no existir los presupuestos necesarios. De la misma manera tiene el diverso alcance de anular dicho procedimiento por no haberse diligenciado de acuerdo a las normas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles que le son aplicables supletoriamente, determinando además que se reponga a fin de resolver conforme a derecho y en beneficio de la tutela del orden legal superior y relativamente del impetrante de garantías.

Ahora, si sólo se reclamó la resolución por vicios en sí misma, el efecto es que queda firme el procedimiento y sólo se deba volver a resolver de manera correcta sobre los montos que se desprendan de los daños y perjuicios que correspondan al caso particular y que han de quedar descritos en el nuevo pronunciamiento.

Si en cambio es declarada infundada la queja, queda firme la resolución impugnada con el sentido que particularmente haya tenido, ya sea que declare procedente el pago de daños y perjuicios en determinado monto o por que señale que no procede.

Por otra parte, la sentencia que decide favorablemente la queja contra la determinación de caducidad, emitida en el procedimiento tendiente al cumplimiento de la ejecutoria (requerimientos, incidente de inejecución e inconformidad, queja), genera que no surta sus efectos tal declaración, por lo que no ha operado la caducidad y por lo tanto sigue existiendo posibilidad de exigir el cumplimiento que entonces aun se debe por la responsable, ya sea parcial o totalmente.

Por el contrario, si la resolución es en el sentido de que la determinación es correcta, queda firme la declarativa y ya no se podrá utilizar tal procedimiento, pudiendo incluso por esa razón quedar sin cumplimentar el fallo por haber caducado el medio que la ley da para combatir las diversas conductas que puede asumir la responsable ante los mandamientos ejecutivos que de la cosa juzgada emanan.

Resta señalar el efecto de la resolución que recae a la "requeja" interpuesta contra las sentencias que deciden la queja interpuesta con fundamento en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, efecto que estriba en declarar si la resolución que se recurrió se dictó en los términos que correspondían, es decir, si el pronunciamiento sobre que hay o no exceso o defecto fue correcto o no lo fue. Para ambas posibilidades debe el juzgador fijar el alcance de la sentencia constitucional de que se trate en el caso de que no sea claro o sólo reiterarlo cuando si lo sea, hecho lo cual ha de revocar, modificar o anular la materia recurrida.

En el primer supuesto, esto es, cuando la resolución de la requeja ratifica la resolución que señaló que no hay exceso o defecto, se genera el alcance de confirmar la declaración de que ha habido el apego necesario en las conductas desplegadas por la responsable al cumplimentar, quedando el asunto concluido.

Lo mismo sucede cuando la autoridad responsable interpone la requeja contra la sentencia de queja que señala que hay exceso o defecto y la resolución que recae señala que el cumplimiento es pulcro y adecuado, pues ya no hay medio de oposición a tal pronunciamiento por ser inimpugnabile.

Por otra parte, cuando la requeja, interpuesta contra la resolución de la queja que señala que el cumplimiento es adecuado, es en el sentido de revocar lo recurrido, el efecto será anular la resolución y obligar a la responsable a cumplir la ejecutoria en sus términos, es decir sin exceso o defecto según se haya declarado que acaeció uno u otro.

Igual sucede cuando la autoridad interpone la requeja contra la resolución que declara que se ha dado el exceso o el defecto, y la sentencia emitida señala que es infundada, pues entonces queda firme el pronunciamiento recurrido en el sentido de que hubo vicios en el parcial cumplimiento, por lo que deberá obrarse en los términos naturales de la ejecutoria para lograr finalmente la restitución de garantías en su estado correcto.

Por lo que hace a la interposición del recurso de queja o de la requeja por parte del tercero perjudicado, es de señalarse que le corresponden de manera análoga las consideraciones referidas respecto de las autoridades responsables, por ser asimilables sus situaciones en tanto que ambos comparten interés en la permanencia del reclamado. En cambio al tercero extraño al juicio, le son aplicables las situaciones mencionadas respecto del quejoso cuando que acude a la queja o a la requeja por considerar que el cumplimiento le para perjuicio injustificado por ser excesivo o defectuoso.

Ahora, si la requeja revoca la sentencia de queja que había resuelto procedente el cumplimiento sustituto y su conversión a determinada cantidad de dinero, el efecto es que se declara que no procede el cumplimiento sustituto, o bien que no es correcto el monto señalado por lo que se ha de enmendar.

Por otra parte, el fallo de requeja que señala como correcta la resolución de queja que había declarado procedente la sustitución y el monto en el cual se fijó, lo que hace es darle definitividad por lo que surtirá sus efectos sin que se pueda volver a impugnar.

La sentencia de requeja que se emite de acuerdo con la de queja que señaló que no hay cumplimiento sustituto genera el alcance legal de convalidarla por lo que queda firme el señalamiento de que no se dan los supuestos para sustituir las prestaciones debidas.

Finalmente la que se emite revocando la diversa sentencia de queja que declaro que no hay cumplimiento sustituto, refiere que si es procedente sustituir conforme a la ley, debiendo regresarse los autos al juzgador encargado del cumplimiento, para que realice la conversión de los daños y perjuicios sufridos en las garantías individuales por la de bienes monetarios.

5. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Este incidente encuentra accionamiento cuando el quejoso deja de lado la cumplimentación natural de la ejecutoria y opta por el cumplimiento sustituto de carácter preponderantemente económico, en aquel supuesto en el que ya no es jurídica o materialmente posible apegarse al fallo en los términos normales. Es de

considerarse al respecto lo que señala la Suprema Corte en la jurisprudencia reciente del tenor que señala:

“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.

De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constrinja a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento”.³¹¹

El incidente de daños y perjuicios se debe sustanciar con fundamento en las normas que se establecen en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional en términos del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, toda vez que no hay normatividad específica en dicho ordenamiento legal para este caso; lo anterior también se deduce del sentido del diverso artículo 129 del mismo cuerpo legal, aplicado por analogía, al cual también se suman las consideraciones contenidas

³¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: V, Junio de 1997, Novena Época, Página: 165, Tesis: P. XCV/97.

el criterio judicial que en adelante se cita; precepto y criterio que son del tenor siguiente:

“Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común”.

“SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO DE LAS, ES APLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El procedimiento incidental relativo al cumplimiento subsidiario de las ejecutorias de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, que prevé la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, debe sustanciarse de conformidad con los artículos del 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2o. de la ley invocada, por no existir disposición expresa en este último ordenamiento legal para la tramitación del incidente referido; acorde con ello, el apercibimiento hecho a la autoridad responsable, para el caso de que no cumpla una determinación dictada en dicho incidente, debe hacerse conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles”.³¹²

Respecto al término para entablarlo, nos encontramos con que la lectura de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y del diverso 105 de la Ley de Amparo que son el fundamento legal para el cumplimiento sustituto, se denota que ninguno refiere el plazo para su promoción, por lo que ha de estarse al que se desprende del citado artículo 129 del último ordenamiento en mención, que para el caso es el de seis meses a partir de que sea exigible la obligación. El término estimamos se refiere a días naturales, pues se señala un plazo de tiempo de calendario, el cual se lleva de momento a momento, pues si se hubiese querido señalar 180 días hábiles el legislador lo hubiese referido literalmente así.

En ese sentido y toda vez que el requisito esencial para la procedencia del cumplimiento sustituto, es que exista imposibilidad jurídica o de hecho para realizar los mandamientos del fallo definitivo, situación que puede presentarse en cualquier momento a partir de que ha quedado firme el fallo, incluso aunque se estén tramitando diversos recursos o incidentes igualmente previstos para lograr la materialización, es concluyente que desde el preciso momento en que se actualice la imposibilidad aludida nace el derecho a la sustitución y comienza a correr el cómputo de los seis meses.

Esto es, que advirtiéndose de autos que hay dificultad para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita sustituir, ya se puede cumplir de manera extraordinaria, no siendo necesario que pase determinado tiempo a partir de que la sentencia causa estado, o que se ventilen diversos recursos o incidentes, por lo desde el momento en que se cuente con los

³¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Tomo VIII, Octubre de 1998, Novena Época, Página: 1209, Tesis: VII.2o.A.T.3 K.

presupuestos necesarios para optar por el cumplimiento económico se activa el plazo.

Consideramos que el incidente de daños y perjuicios encuentra normalmente su aplicación práctica respecto de las ejecutorias dictadas en amparo indirecto, toda vez que es en esos pronunciamientos en donde se puede presentar imposibilidad de cumplir en sus términos primigenios o naturales el fallo, toda vez que la ejecutoria de amparo directo siempre tiene alcances a cumplimentar de naturaleza jurisdiccional, es decir, obligaciones a cargo de la autoridad judicial emisora de la resolución impugnada, lo cual difícilmente presentará imposibilidad para la cumplimentación, pues son organismos permanentes aun cuando su titular cambie por cualquier motivo.

Entonces el procedimiento del incidente de daños y perjuicios se ha de tramitar ante el juez de Distrito que conoció del amparo, debiendo iniciarse con un escrito en el que se aduzca que se dé por cumplida la ejecutoria mediante la cuantificación de los daños y perjuicios, que resulten de la conversión de las lesiones ocasionadas a las garantías del impetrante a términos numéricos que correspondan a unidades monetarias del curso legal del País; han de exhibirse los juegos de copias de la petición a efecto de que se corra traslado por el término de tres días a las demás partes.

En el supuesto en el que no se ofrezcan pruebas y el órgano de la instrucción no las considere necesarias, se citará para la celebración de la audiencia de alegatos, dentro del término de tres días; ya sea que acudan o no las partes, dentro de los cinco días siguientes el juez pronunciará su resolución determinando en caso de ser fundada la petición, la cantidad que haya de pagarle al quejoso por concepto de los daños y perjuicios sufridos; asimismo, cuando se ofrezcan pruebas, el juez abrirá una dilación probatoria de 10 días naturales para las partes y una vez ofrecidas y admitidas las que lo ameriten, se llevará a cabo la audiencia de alegatos antes referida dictándose la resolución correspondiente dentro del término de cinco días.

En ese sentido, el quejoso debe allegarle al juzgador los elementos que, aunados a los que se desprendan de autos, acrediten de manera efectiva que las autoridades responsables le ocasionaron un daño, pues si la materia del incidente es determinar si procede la sustitución en el cumplimiento, y en caso de que así sea, cuantificar los daños y perjuicios, la incidentista ha de probar los conceptos que pretende se le entreguen en dinero, a efecto de evitar que se le de menos de lo que corresponde al menoscabo sufrido; a esto es lógico pensar que las autoridades que resultarán obligadas a pagar, ofrecerán los elementos que consideren adecuados para desvirtuar los montos que se pretenden, cuando estimen que no son del todo correctos evitando dar mas de lo que corresponde. Entre otros los siguientes criterios apoyan lo señalado.

“DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR Y CUANTIFICAR

LOS. No basta la afirmación genérica de que se resintieron daños y perjuicios con motivo de la comisión de actos ilícitos, ni la estimación subjetiva de una cantidad determinada, sino que es necesario relatar cuáles fueron los daños concretos sufridos, de qué manera el patrimonio se vió disminuido y cuáles ganancias específicamente dejaron de percibirse para que sea procesalmente posible rendir pruebas al respecto, puesto que es

necesario acreditar la certeza de los daños y perjuicios que se describan, así como establecer en una forma razonable la causación de los mismos".³¹³

"DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS. No es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar este extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada".³¹⁴

El procedimiento para realizar la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por los efectos perniciosos que causó el acto reclamado, hace retomar las ideas vertidas con anterioridad, con respecto a que el cumplimiento sustituto tiene por finalidad estimar nominalmente las lesiones ocasionadas, no admitiendo de manera alguna que se incluyan conceptos ajenos y diversos a las lesiones constitucionales, evitando al quejoso obtener de las autoridades responsables mayores prestaciones de las que conseguiría a través del cumplimiento natural u ordinario de la sentencia, como sería precisamente el pago de los perjuicios sufridos por las ganancias lícitas dejadas de percibir debido al acto reclamado.

La circunstancia de que la sentencia de amparo no obligue, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo a pagar al quejoso el importe de los perjuicios sufridos por la pérdida de ganancias lícitas ocasionada por el acto reclamado, hace entender que dicho pago tampoco puede obtenerse a través del incidente en cuestión, ya que éste encuentra su causa y fundamento en la sentencia misma; si no fuera así, estaríamos diciendo que el incidente se constituiría en un medio de mayor eficacia que la ejecutoria misma, porque concedería al promovente la posibilidad de obtener una reparación más amplia que la que se lograría por el cumplimiento natural.

En ese orden, si el procedimiento de cuantificación sólo comprende los daños y perjuicios causados a los derechos públicos subjetivos del particular, y siendo que se entiende por daños y perjuicios en la doctrina una idea de menoscabo patrimonial y el lucro que se ha dejado de obtener, o llamado "cesante", y también quedando entendido que en materia de amparo y en concreto para el incidente que nos ocupa, sólo se incluye el daño a las garantías y no el cesante, es de entenderse que la cuantificación que se realice sólo se compone de tales conceptos y no de cuestiones extrañas a la teleología del juicio constitucional siendo la concepción de lo que son los daños y perjuicios menor en el amparo que en la materia común. Se sostienen al respecto los criterios siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones

³¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: 163-168 Cuarta Parte, Séptima Época, Página: 44

³¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Tomo: 193-198 Cuarta Parte, Séptima Época, Página: 138.

distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual **la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener**, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo".³¹⁵

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL PAGO CUANDO EL BIEN A RESTITUIR ES UN VEHICULO. De una recta interpretación del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97, identificado con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", se desprende que para cuantificar el pago en el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando el bien que se debe restituir, es un vehículo, se debe tomar como base únicamente el valor económico del vehículo que se había decomisado, pues el aumento del costo de éste con motivo de un financiamiento otorgado al quejoso, no debe quedar incluido en el pago que representa el valor económico del bien".³¹⁶

La resolución que recae al incidente de daños y perjuicios es impugnabile mediante el recurso de queja, cuando las autoridades responsables estén en desacuerdo con la misma, tal como se desprende del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, recurso en el cual se podrá aducir que la cuantificación es incorrecta, por considerar conceptos y montos que no tienen correspondencia con el perjuicio causado a las garantías del amparista o que no es procedente la sustitución en el cumplimiento. Esto es recogido en jurisprudencias como la que reza:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este

³¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Novena Época, Página: 8, Tesis: P./J. 99/97.

³¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Página: 763, Tesis: XV.2o.19 K.

ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo".³¹⁷

³¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época, Página: 374, Tesis: 2a. XI/2000.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Estimamos que la sentencia que sobresee el juicio de amparo es de naturaleza declarativa, contrario a lo que señalan los criterios jurisprudenciales que explican que aun cuando hacen un pronunciamiento en el sentido de que se ha dado un motivo para sobreseer, no cumplen técnicamente con la base de ese tipo de resoluciones, que es expresar el sentido legal que una norma guarda.

Tal criterio es muy limitado, sobre todo por lo que hace a la sentencia de sobreseimiento, pues aunque en toda resolución se hace alguna declaración, aun en las puramente condenatorias y en las constitutivas, debido a que son una decisión que necesariamente se debe manifestar, ello no hace que cambien su naturaleza, pero con la de sobreseimiento sucede que no es ni puede ser constitutiva ni condenatoria, porque esos caracteres se adquieren al ver y manifestarse respecto del fondo, por lo que sólo le queda ser declarativa.

En efecto, la principal manifestación que realiza en el sentido de que se ha actualizado un motivo para sobreseer, es una cuestión de suma importancia en el amparo, en tanto que determina en definitiva la situación legal del acto reclamado, ya que tácitamente se entiende que se ha emitido apegado a la Carta Magna, y todo ello como fruto de una declaración que entonces es el único contenido en que se basa y agota esta sentencia, siendo injusto que no se le considere de naturaleza declarativa, pues entonces se estaría aceptando que no tiene naturaleza específica, lo cual no es de manera alguna aceptable.

El tema correspondiente se encuentra en las páginas 55 a 57.

SEGUNDA. Los efectos proteccionales que ofrece la ejecutoria de amparo determinados por el principio de relatividad, cambiarían notablemente de aprobarse el proyecto de Ley de Amparo emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que aquella que determine la inconstitucionalidad de algún precepto legal, y que devenga en jurisprudencia del Pleno o de Sala llevaría mediante una declaración general de inconstitucionalidad los beneficios a todos aquellos sujetos que sin accionar ningún amparo, se encuentren en los mismo supuestos normativos que el impetrante. Incluso se pretende llevar la declaración general a aquellas normas que aunque no se hayan reclamado guarden una relación estrecha con la censurada, al grado de que dependa su funcionalidad de está.

Como aspectos positivos del proyecto para el orden legal en general, y para los fines del juicio de amparo en particular, consideramos los siguientes:

Es adecuada la intención del Poder Judicial Federal de querer estructurar el juicio constitucional con una eficacia tal, que pueda quitar la validez y obligatoriedad a aquellos preceptos marcadamente contrarios a la Constitución, lo cual traería una limpieza en todas las materias del derecho vigente y hablando específicamente de la materia tributaria, se lograría erradicar de tajo aquellos preceptos que no cumplan con las garantías de proporcionalidad, equidad y legalidad que señala el 31, fracción IV de la norma superior, lo cual a todas luces es digno de encomio.

Es en ese aspecto mucho mejor el proyecto que la ley vigente, pues con forme a esta última una norma declarada contraria a la Ley Superior, sigue siendo obligatoria para el que no ha obtenido una sentencia favorable.

Por otra parte, el alcance "erga omnes" en el caso de las ejecutorias comentadas haría llegar los alcances profesionales a todos los gobernados que están siendo afectados por la norma que ya ha sido evidenciada en sus vicios, con lo que el gobernado sentiría el beneficio aun cuando no haya tenido presencia ante el juzgador, con lo cual la tutela no estaría sólo cerca de quien tiene las posibilidades económicas y técnicas para impugnar, pues es muy sabido que la instancia constitucional siempre ha sido tildada de ser demasiado técnica, formal y cara.

Otro beneficio observable en los efectos que se le quieren dar a la ejecutoria generadora de la declaración que se comenta, pero concerniente al ámbito adjetivo o procesal, es el relativo a que disminuiría la carga de trabajo de los diversos juzgadores de garantías, dado que ya no sería necesario para el particular que se encuentre en los supuestos de la norma reprobada, presentar demanda de amparo para ser protegido, lo cual conforme a la Ley de Amparo si se debe hacer.

Como puntos en contra consideramos por principio de cuentas, que de ampliarse el ámbito de acción de los efectos de la ejecutoria permitiendo invalidar la norma, se violaría la división competencial y estructural del Estado dispuesta en el artículo 49 de la Constitución Federal, así como que se iría contra el procedimiento que marca el diverso artículo 72 la facultad para la emisión, abrogación y derogación de leyes, que señala la competencia de manera ordinaria y limitativa a favor del Poder Legislativo.

En otras palabras, se crearía la posibilidad legal a favor del Poder Judicial Federal para realizar conductas que en términos de la norma Superior no le corresponden, pues la ejecutoria ya no sólo evidenciaría los vicios de inconstitucionalidad de la ley, sino, que sería un medio para anularla de manera absoluta y ya no relativa, lo que le daría una fuerza que acabaría con el equilibrio existente en la repartición de facultades a los órganos que conforman el Estado, que en términos generales es de una potestad para cada uno, a saber legislar, ejecutar y juzgar, por lo que quedaría mayormente beneficiado el Judicial Federal de aprobarse el proyecto, lo cual iría directamente en afectación del buen funcionamiento de una estructura que se basa en el equilibrio y complementación de aptitudes de sus componentes.

Un efecto pernicioso más es que disminuirían las facultades de la autoridad administrativa que se desprenden o fundamentan en la norma que se declare inconstitucional de manera general, pues se quedaría sin sustento su actuación.

Así, la declaración general aplicada a artículos fiscales que posibilitan la percepción de créditos, traería como resultado que no ingresen al erario público mientras sigan fundados en dichas normas, por lo que el Estado no se allegaría de recursos ya contemplados, lo cual repercutiría en un daño a la economía nacional que vería incentivada su clásica y añeja inestabilidad, generando que el Estado deba cubrir el faltante por otras vías ya sean impositivas o de diversa naturaleza.

A esto podemos señalar que con fundamento en principios de política financiera como el denominado de la "elasticidad o movilidad" por el tratadista alemán Adolfo Wagner, mismo que es comentado por Ernesto Flores Zavala en su obra "Finanzas Públicas Mexicanas", se dan directrices para hacer frente a esa situación, señala este último: "El principio de la elasticidad o de la movilidad significa que los impuestos deben ser adaptables a las variaciones de las necesidades financieras, de manera que en un sistema deben existir uno o varios

impuestos, que con un simple cambio de tarifas y sin provocar trastornos, produzcan, en caso de crisis, los recursos necesarios".³¹⁸

Ahora bien, el plazo de un mes que se contempla en el proyecto para emitir la declaración muestra difícil la realización un plan adecuado para absorber los faltantes evitando efectos nocivos en el gasto público.

Es por cuestiones como las referidas, que el órgano emisor del proyecto ha considerado la posibilidad de dar audiencia previa a la declaración a favor de aquellas personas que pudieran considerarse perjudicada, pero estimamos que no tendría eficacia práctica pues el hecho de escuchar a la persona alegar en su favor algo que siempre sería en el sentido de que no se declare la inconstitucionalidad general de la norma, por los efectos nocivos que le causaría, no puede ser asimilado favorablemente por el juzgador de garantías, pues la declaración está proyectada con existencia obligatoria ya que el mismo proyecto así lo prevé, además de que al ser los intereses del afectado contrarios al sentido de la ejecutoria no se atenderían nunca en perjuicio de la manifestación de sus efectos, pues la cosa juzgada debe cumplirse, así como la declaración de la jurisprudencia que recaiga.

Diverso aspecto negativo que percibimos en la declaración, es que generaría un perjuicio a un grupo particular de sujetos como lo es el de los abogados litigantes en materia de amparo, pues si el alcance de la protección del amparo concedido se hace llegar a todos los gobernados ubicados en el supuesto de la norma censurada, ya no habría necesidad de accionar un sinnúmero de amparos contra leyes, al haberse quitado la obligatoriedad a la norma, y tampoco se requerirá de una asesoría jurídica pues con una declaración en los términos señalados, ya no habría ni siquiera actos de aplicación que reclamar.

En resumen, el efecto que pretende darse a la sentencia de amparo mediante el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parcialmente correcto por ser igualmente sólo en parte correcta la estructura que presenta actualmente el juicio de amparo con base al principio de relatividad que restringe los efectos de la sentencia de amparo específicamente a la ley o actos reclamados y juzgados, pues se nos hace justo que el beneficio sea para aquél que lo ha buscado y gestionado haciendo un gasto económico, físico y cognoscitivo al accionar las instancias que el Estado le ofrece.

Pero también la relatividad absoluta produce el ilógico resultado de que sigan surtiendo sus efectos normas jurídicas que han sido evidenciadas en varias ocasiones en cuanto a sus contrariedades con la Ley Suprema de la Nación, lo cual se erradicaría por medio del proyecto, pues la ejecutoria que devenga en jurisprudencia de la Corte anularía la validez de las normas reiteradamente reprobadas por el Máximo Tribunal.

Aun así, no estamos de manera alguna de acuerdo con la generalidad de las sentencias de amparo, que aun y cuando pretende depurar la ley, generaría que ello se hiciera pasando por alto la división de atribuciones establecidas en la propia Carta Magna, robusteciendo sobremanera a uno de los órganos estatales, arropándolo con facultades que no le han correspondido nunca, por lo que la adopción de tal criterio legal conduciría a dar un cambio notable cuyos resultados serían aún más lesivos que los beneficios que se pretende lograr.

³¹⁸ Flores Zavala, Ernesto. Finanzas públicas mexicanas. 22ª ed. México, Porrúa, 1998, p. 151.

En otras palabras, el fin es por demás bueno, pero no los medios y la forma para conseguirlo, la ejecutoria de amparo no debe llegar a tanto, lo mas adecuado es que si sirva como instrumento para causar esos fines, pero no que directamente los logre.

Y es que sería loable que adquiriera trascendencia la sentencia de amparo pero como un elemento dentro de un conjunto de conceptos concatenados que lleven al mismo objetivo, que como se ha referido es muy necesario, así, sería más adecuado que por principio se realizara una modificación a la Ley de Amparo o que se emitiera otra, estatuyendo que aquella ejecutoria de la Suprema Corte que declare contraria a la Carta Magna una norma legal y se constituya en jurisprudencia, sea el elemento "activante" de una obligación igualmente contenida en ley a cargo del Poder Legislativo, para que con posterioridad y dentro de un plazo preestablecido anule la norma censurada, es decir, hacer ineludible la obligación de quitarle la positividad a esos preceptos viciados, pero cuidando que sea el órgano competente constitucionalmente hablando, quien a fin de cuentas lo haga, con ello se lograría en el fondo lo mismo, pero respetando las atribuciones de los poderes de la Unión.

Creemos que la excesiva pretensión que muestra la Suprema Corte en su proyecto, nace en querer controlar de manera mas eficaz las normas que afectan al particular de una manera contraria a la Constitución Federal, formando ello parte del fenómeno jurídico que como todo producto social es cambiante, y al mutarse el hecho que regula, busca adecuarse al mismo tratando de ajustar los cambios, así que las reformas, son precisamente para mejorar al amparo, solo que se entrometen con elementos que no están ni deben estar al alcance del Poder Judicial.

El tema correspondiente se encuentra en las páginas 117 a 122.

TERCERA. La aprobación del proyecto de Ley de Amparo al cambiar los efectos de la ejecutoria de garantías, modificaría de paso y notablemente el cumplimiento que le ha de prestar la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto reclamado.

La materialización de la ejecutoria que resolviera inconstitucional una norma constituyéndose en jurisprudencia del Pleno o de las Salas, al señalar la protección para todos aquellos sujetos que se coloquen en los supuestos normativos que le dan forma, obligaría a que se realicen mayores, diferentes y trascendentales obligaciones para la responsable, en tanto que en términos de la normatividad vigente sólo se tiene que abocar a retrotraer las situaciones de hecho y derecho de manera que se coloque al impetrante en el pleno goce y disfrute de las garantías que le han sido reconocidas, lo cual no sería suficiente para colmar la pretensión del proyecto pues este además la obligaría a que se abstuviera de aplicar la norma calificada de inconstitucional a la generalidad de gobernados obligados por la misma, es decir, perdería la posibilidad de ejercer sus atribuciones, aun las de ejercicio discrecional, por falta de fundamento legal.

Esto es, que las obligaciones son idénticas por lo que hace al impetrante de garantías, pero se adherirían unas diversas consistentes en un "no hacer", concretizadas en no materializar la norma a la sociedad pues de otra manera no se daría satisfacción a la ejecutoria y a la declaración general.

El tema correspondiente se encuentra en las páginas 148.

CUARTA. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo se debe realizar aun contra los intereses de cualquier persona, incluso terceros extraños al juicio, sin que por ello se pueda estimar que pueda lesionar derechos plenamente adquiridos por estos últimos, pues están obligados a que en el caso concreto que así se amerite, prestarse a que se lleve a cabo la materialización, debiendo realizar las conductas que de su parte se requieran.

La *obligatoriedad e inimpugnabilidad de la cosa juzgada en amparo o en ejecución de las mismas*, no menoscaba la tutela que desde luego merecen los derechos del tercero extraño, pues es la persona que menos posibilidad jurídica presenta para ser afectada por el cumplimiento estricto, ya que los derechos y obligaciones sobre los que se debatió y sobre los que se llevará a la práctica no le son propios.

En efecto, aplicando de manera estricta la conceptualización de tercero extraño, tenemos que es aquella persona que no forma parte de la litis por no tener ningún derecho sobre la materia que se controvierte, pues si así fuera sería parte y no extraño, ya sea como tercero perjudicado, o como causahabiente de alguna de las partes.

Así, en el caso excepcional en que al extraño se le privara de un derecho al cumplir cabalmente la ejecutoria, ello resulta lícito toda vez que le pertenece al favorecido por el amparo, por lo que no hay realmente una afectación que impugnar, pues no se le quita algo que le sea propio, aun cuando lo detente.

Por ende el extraño no puede impugnar la ejecutoria, porque no existe la posibilidad de que le irroque perjuicio, siempre y cuando el cumplimiento se de en los términos precisos, porque de lo contrario sí se puede dañar sus derechos, lo cual está salvaguardado por la ley de la materia que prevé para el caso el recurso de queja, en los términos señalados en sus numerales 95, fracciones IV y IX y 96. Así, no requiere mayor protección a sus intereses que los que le ofrece la ley que cubre del todo sus requerimientos de defensa.

Lo afirmado se robustece cuando que los principios que impregnan el juicio de amparo no permiten que se actualicen tal lesión, pues es claro que lo que busca el medio de control es el respeto a las garantías y no su contravención, por lo que aun cuando se le dote mediante la ley de una gran fortaleza a la ejecutoria, no por ello se caerá en el exceso de ponerla en los hechos a costa de quien sea y lesionando su objeto de tutela.

Ahora, siendo realistas, es cierto que la cosa juzgada no siempre es la verdad exacta, ni imparte la justicia que corresponde al caso juzgado, toda vez que al ser un fruto del razonamiento del juez y de una conjunción de elementos probatorios y argumentativos de las partes, existe la posibilidad del error en ella, por lo que en aquel caso (que son muy pocos) en que el juez se equivoque o sin equivocarse el fallo no sea acorde a la realidad por no haber elementos en autos para emitir un fallo más justo y apegado, es correcto estimar que al cumplirse presentará contrasentidos con los derechos que debió reconocer, y posiblemente acabará desconociéndolos, sin que haya medio de defensa, pues "irónicamente" es una sentencia formalmente correcta y ejecutada sin exceso ni defecto.

Lo referido sólo es aceptable en términos reales, pero no formales, pues la ley no puede aceptar tajante y expresamente que la cosa juzgada puede pasar sobre los derechos públicos subjetivos.

Ahora bien, creemos que en esta situación se motivo la reciente reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo, publicada el 17 de mayo del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se ha aceptado la situación descrita, tal vez no en forma expresa pero si tácitamente, pues se le otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de que oficiosamente determine cumplir la ejecutoria de manera sustituta, cuando habiendo resuelto el incidente de inejecución y determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, observe que aun siendo posible coaccionar el cumplimiento, ello ocasionaría lesiones a los derechos de la sociedad o de terceros extraños al amparo. Estimamos que se refiere la reforma a aquellos casos en que la ejecutoria presenta problemas causados la mayor de las veces por lo erróneo de sus consideraciones y resoluciones, siendo entonces el nuevo sentido legal una sutil y salomónica solución, pues se evita lesionar garantías y dejar sin concluir el asunto, aun sin retrotraer las cosas al estado que guardaban antes.

Así, la sentencia de amparo que se constituya en ejecutoria, es la verdad legal ha que ha podido arribar el órgano jurisdiccional, y se presume como justa, lo sea en verdad o no, no pudiendo de manera alguna pasar sobre derechos de terceros extraños, pero es diferente la situación de error que puede presentar materia y no técnicamente, a las violaciones que se pudieran causar en los derechos adquiridos plenamente por un extraño a juicio, ya que estos no pueden ser afectados cuando se ha dictado y cumplimentado correctamente, pues la estructura de la Ley de Amparo lo impide.

Esto es, que el cúmulo de obligaciones contenidas en la ley a cargo del juzgador y el accionante del juicio, para emplazar a todas aquellas personas que tengan interés legítimo sobre la materia que se controvierte, asegura la emisión de una sentencia en la que se escuche a todos los potenciales perjudicados con el cumplimiento del fallo.

En ese orden, todas aquellas personas interesadas y relacionadas legalmente en el litigio, deben formar parte del mismo con alguno de los caracteres que establece el artículo 5º de la ley de la materia, pues esto es presupuesto para que una sentencia realmente constituya cosa juzgada y sea inimpugnable, por lo que no tendrá tal jerarquía la que se haya dictado sin notificar a aquellos que tiene que ver legítimamente con la materia que se analiza.

Cuando se omite llamar a aquella persona que por disposición expresa de la fracción III, del artículo 5o transcrito tiene el carácter de tercero perjudicado, y agotándose el procedimiento se emite sentencia, cumplimentándose además en afectación clara de sus propiedades, posesiones o derechos, no puede considerarse que lo resuelto hay causado estado y que por ello sea inimpugnable, pues entonces sólo parece que hay cosa juzgada cuando no lo es así.

Por eso es que la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia dispone que la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados al conocer del recurso de revisión, podrán ordenar la reposición del procedimiento, cuando aparezca que indebidamente no ha sido escuchada alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio.

En ese orden, si el tercero perjudicado tiene conocimiento del juicio hasta la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, la justicia que se ha de dar a su situación es que se le de audiencia para acreditar su carácter de tercero perjudicado, con lo cual seguramente se determinará la reposición del procedimiento, para el efecto de que pueda alegar y probar sus pretensiones en busca de la permanencia del acto reclamado. El recurso de revisión le posibilita a probar la falta de

emplazamiento aun cuando ha causado estado la sentencia, y además combatir el fondo del fallo, aun cuando tenga conocimiento del asunto hasta el cumplimiento que pretenda pasar sobre sus derechos.

Sentadas las anteriores consideraciones y relacionándolas ahora con los diversos argumentos vertidos en el presente estudio para conceptualizar y diferenciar al tercero extraño, del causahabiente sustantivo y el causahabiente procesal, queda desvirtuada la posibilidad de violación a las garantías individuales de defensa del tercero extraño al amparo, cuando es privado de un bien o derecho al realizarse el cumplimiento estricto y no excesivo o defectuoso de la ejecutoria, pues tal planteamiento deviene en erróneo al aplicarse de manera correcta la expresión de tercero extraño, que es aquel que no es parte de un juicio por no tener relación ni interés legal en la materia que el mismo se debate, por lo que no puede ser perjudicado con la concesión del amparo, ni con su cumplimiento.

Cuando por virtud del cumplimiento estricto de la ejecutoria es privado de la posesión o tenencia de un derecho o bien, es en razón a que realmente no es suyo, por no arroparle norma legal alguna que así lo demuestre, y en tal sentido, la privación no viola la garantía de audiencia ni alguna otra.

Igualmente es de concluirse erróneos los criterios judiciales que sostienen que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo pasa sobre cualquier titular de derechos o bienes materia del fallo, aun y cuando hayan sido adquiridos de buena fe por terceros extraños, sin darles posibilidad de defensa; son infundados si tomamos en consideración las argumentaciones sobre el carácter de causahabiente simple y procesal, y las relacionamos nuevamente con las obligaciones que existen en la ley de amparo, para el amparista, las autoridades responsables y el juzgador respecto al deber de emplazar siempre al tercero perjudicado, cuando exista.

Al respecto se señaló que el adquirente de buena fe de un derecho, es la persona que lo toma del titular que consta en el registro Público de la Propiedad o el Comercio o en otro que en materia diversa exista, siendo entonces causahabiente simple o sustantivo; igualmente, se refirió que cuando lo adquiere con posterioridad al registro de la demanda judicial que sobre su titularidad se ha presentado, es adquirente de buena fe pero por causahabencia procesal. En ambos casos se es titular de los derechos o bienes adquiridos, por lo que no pueden validamente ser impugnados y declarados a favor de diversa persona, sin que sea previamente oído y vencido, en franco respeto a la garantía de audiencia. En el caso concreto del causahabiente simple, debe invariablemente ser notificado y emplazado, como tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 5° de la Ley de Amparo, pues siempre tendrá un interés contrario al del quejoso, que se concretiza en la subsistencia del acto que se reclama.

Por lo que hace al adquirente de buena fe de derechos con naturaleza sub iudice, sus intereses ya deben estar siendo representados en juicio por medio de su causante que tiene el carácter de tercero perjudicado, razón por la que debe ser emplazado, pues de no ser así, se realiza violación a las garantías de defensa de ambos, pero tal situación es remediable mediante la interposición del recurso de revisión por parte del causante, que no del adquirente de buena fe, pues no tiene legitimación para actuar en el juicio directamente.

En ese sentido el adquirente de buena fe de derechos o bienes, incluso litigiosos, debe estar a las resultas del juicio y acatar la resolución definitiva aun cuando le prive de lo adquirido, pues ello será efecto de la impartición de justicia; y si en caso contrario, es decir cuando el tercero de buena fe haya adquirido la posesión

de un inmueble con anterioridad a la promoción del juicio de amparo, y en ejecución de la sentencia se pretenda privarlo de esa posesión sin haberlo llamado, lo procedente es examinar en revisión la cuestión relativa a si mediante el cumplimiento de la ejecutoria se pretende despojar a quien indebidamente no fue oído ni vencido en juicio; entonces de manera alguna está en estado de inseguridad jurídica ante el cumplimiento de la "cosa juzgada" en amparo.

En ese orden, la ejecutoria de amparo en sí misma y también su cumplimiento, son inimpugnables para las partes y los extraños al juicio, ya sean gobernados o autoridades, en razón de la magnánima finalidad que es ejercer el control de la constitucionalidad del acto de autoridad, buscando la impermeabilidad de las garantías del ser humano, debiendo todos prestar participación para que se logren tan altos fines.

El tema correspondiente se encuentra en las páginas 157 a 182.

QUINTA. Con respecto al cumplimiento sustituto que encuentra su origen en la petición del amparista, se concluyen como incorrectas las estimaciones en el sentido de que por medio de esa figura se prefiere el interés preponderantemente económico del quejoso sobre del el interés social que se protege al controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

A esto hay que comentar que el juicio de garantías tutela ambos intereses, y lo hace de manera conjunta, pues cuando se materializa los alcances de la ejecutoria en beneficio del impetrante de garantías, se está también satisfaciendo el interés general, por lo que no se puede hacer por separado al ser relativos los efectos de la ejecutoria y no generales, y si no se pueden separar no se puede escoger entre uno u otro, ya que se satisfacen ambos o ninguno.

Luego, si nos encontramos con una ejecutoria que no puede ser cumplimentada en sus términos naturales o primigenios, ha de entenderse que se ha perdido la posibilidad de que se satisfagan los fines relativos así como los absolutos o generales del amparo, pues ni el amparista recibirá la restitución de garantías que el ofrece el artículo 80 de la ley de la materia, ni la sociedad verá materializado el control de la constitucionalidad del acto de autoridad en los términos en los que lo esperaba, por lo menos por lo que hace a ese determinado amparo del que se trate.

Ahora ante ese cuadro, el cumplimiento sustituto lo que hace es venir a rescatar lo rescatable, es decir, el interés del particular, ofreciéndole algo en sustitución de lo que ya no podrá obtener, buscando con ello que no se quede con una ejecutoria inejecutable en sus manos, que evidencie una total ineficacia del juicio constitucional.

Y es que sólo el interés particular puede aceptar tal conversión, no así el interés social que siempre necesita que se controle la constitucionalidad del acto de autoridad para verse colmado, y que por ser de una importancia primordial no acepta la conversión a dinero a efecto de evitar el lucro con las garantías individuales pues lo contrario implicaría su comerciando.

A esto podemos aunar que el cumplimiento sustituto a petición de parte, si contribuye en algo al control de la constitucionalidad del acto de autoridad, en la medida que implica cargas a la autoridad señalada con el carácter de responsable, por lo que en todo caso la ejecutoria es un peso sobre la responsable, evitando con ello que tienda a realizar conductas idénticas a la que no se puede resarcir, pues de antemano sabe que algo le ha de imponer el fallo.

gualmente, es de señalarse que la figura que se comenta, no es de actualización caprichosa o oportunista pues requiere presupuestos estrictos, dentro de los que es el principal, el hecho de que la ejecutoria no pueda cumplimentarse, por lo cual no es un medio que se pueda utilizar para hacerse de beneficios económicos, pues la conversión que se realice de las prestaciones que se desprenden de la resolución, a términos económicos, no se puede accionar a libre antojo ni ha de incluir ganancias dejadas de obtener por la realización del acto reclamado.

Entonces no se escoge entre un interés y otro, pues ambos se han perdido y no olvidaremos que cuando es posible el cumplimiento sustituto es porque no se puede satisfacer esos intereses de la manera tradicional, pues ya no se puede dar la restitución de garantías ni el control del acto en los términos originales. Es pues el cumplimiento sustituto una aportación a la eficacia de la cosa juzgada en amparo.

El tema correspondiente se encuentra en las páginas 182 a 190.

SEXTA. El cumplimiento sustituto que se motiva en la gestión oficiosa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se fundamenta en los novísimos cuarto y quinto párrafos del reformado y adicionado artículo 105 de la ley de la materia, encuentra sus motivos en cuestiones meridianamente diversas al caso que se da por petición del amparista.

Las diferencias comienzan en que el supuesto a petición de parte procede únicamente cuando la ejecutoria no se puede cumplimentar, mientras que la hipótesis oficiosa es viable cuando si hay posibilidad de materializar el fallo, por lo que se deduce que los motivos que llevaron al legislador a establecer tales opciones son diferentes en cada caso.

Sólo referiremos el cumplimiento sustituto oficioso, pues la teleología del que es a petición de parte se ha señalado en la conclusión anterior, en ese orden, sostenemos que viene a poner solución a una situación que no es aceptada por la ley ni la jurisprudencia, como lo es la posibilidad de que se emita una ejecutoria de amparo que no este realmente apegada a la verdad que corresponde al caso juzgado, aunque formalmente sea la verdad legal a la que se ha logrado arribar y por ello inimpugnable.

En ese orden de ideas, si se acepta que una resolución puede ser dictada en contra de la lógica y verdad que corresponde a la materia que juzgó, y si el amparo es el medio para salvaguardar las garantías individuales, se puede entender que cuando llegue el momento de cumplirla ello se haría contra de los derechos subjetivos que debió proteger, por lo mismo de la falibilidad e incoherencia que muestra, siendo de esperarse que de insistirse en el cumplimiento natural que exigen las consideraciones y resolutivos que la componen, se afecte a terceros extraños a la litis y a los intereses sociales, comenzando con que el medio jurídico establecido por el Estado para el control del acto de autoridad estaría, aun en contadas ocasiones, siendo un instrumento de perjuicio social.

En ese orden, los afectados con la ejecución de la errónea ejecutoria quedarían en total estado de indefensión, ya que se ha mencionado en demasía que la cosa juzgada es inimpugnable y se ha de cumplir por las partes y aun por los extraños, por lo que es la solución a esa problemática el cumplimiento sustituto que oficiosamente determine la Suprema Corte de justicia con fundamento en los dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, pues por su medio el órgano

señalado puede decretar que no se fuerce una materialización perjudiciosa, siendo mejor sustituir la prestación por un emolumento económico, quedando entonces el asunto totalmente concluido e inerte la ejecutoria malamente dictada, que pretendía ser puesta en los hechos contrariando su razón de emisión como es impartir justicia, y hacer que se respeten los derechos inherentes a la naturaleza más íntima del ser humano.

El sentido legal que compone el cumplimiento sustituto no se aleja de los fines del amparo, como se podrá pensar, pues si bien se deja de lado el beneficio que le ofrece el amparo al impetrante, pues ya no le da la restitución debida, lo hace motivado en no causar perjuicios a los derechos y orden social y de las personas ajenas a la litis.

Esto es, que se tuvo que buscar un opción para no lesionar a terceros, escogiendo entre el interés del particular y el social, lo cual es de rápida elección a favor del último, pues hablando de fallos que en el fondo son equívocos es de esperarse que no traerán beneficios con su ejecución, sino todo lo contrario, por lo que no se pierde nada al dejar de lado las consideraciones que los componen.

El tema correspondiente se encuentra en las páginas 190 a 192.

SÉPTIMA. El incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición del acto reclamado, puede suceder aun y cuando no haya sido aquella no haya sido dictada.

Esto en tanto que existe la posibilidad de hecho de que la responsable reitere el acto que ya le ha sido reclamado mediante la demanda de amparo, situación que sólo podemos calificar como su repetición, pues la suspensión del acto va dirigida a evitar que se agote el que ha sido concretamente reclamado, no a aquellos diversos aunque sean semejantes.

En efecto, al estarse controvirtiendo la constitucionalidad del acto reclamado, tácitamente debe entenderse que queda prohibida la realización de conductas de idéntica lesividad, en la persona que ya se está defendiendo, pues lo contrario sería hacer menos la actividad jurisdiccional desplegada en aras de hacer respetar el orden superior, aun y cuando no hay ejecutoria que de manera terminal haya censurado el acto.

Así se deduce cuando se analiza el sentido de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, que hace improcedente el amparo contra leyes o actos que sean materia de diverso juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, siempre y cuando las violaciones constitucionales sean iguales, ya que del precepto se infiere que el quejoso no debe impugnar dos o mas veces el mismo acto a efecto de evitar que se lleven dos juicios sobre la misma cosa, por ende, en contrapartida, aun y cuando no hay normatividad literal que lo señale, estimamos que la autoridad no debe reiterar la conducta lesiva que se le cuestiona.

Todo lo aseverado lo consideramos correcto aun y cuando parezca ilógico sostener la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado cuando ni siquiera se ha dictado la ejecutoria, pues no queremos afirmar que se ha inejecutado, pues ello no puede suceder cuando que no existe, lo que se pretende señalar es que la única figura que corresponde a la reiteración del acto reclamado de manera previa a la conclusión del juicio, es la repetición, pues eso es lo que de hecho se hace, se repite la conducta, siendo entonces lo más acercado el

incidente de repetición del acto reclamado para reclamar esa situación, pues ni otro amparo, ni la revisión o la queja son aptos para enfrentar esas conductas.

En conclusión, sería burlada la situación de demanda a que están sujetas las responsables respecto de sus conductas, si después de esgrimir argumentos en su defensa y antes de que se decida la constitucionalidad de las mismas, las siguen realizando como si nada se les hubiere reclamado, luego no puede quedar en indefensión el amparista al no poder impugnar, por lo que lo mas correcto es que denuncie la situación como repetición del acto.

El tema correspondiente se encuentra en las páginas 245 a 247.

BIBLIOGRAFÍA

- Costa Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª ed. México, Porrúa.
- Criseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. 2ª ed. México, Cardenas, 1972. (c 1971).
- Curcio Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 31ª. ed. México, Porrúa, 1994.
- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. México, Porrúa, 1974.
- Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. México, Porrúa, p. 228.
- Costa, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Argentina, De Palma Buenos Aires, 15ª ed. 1988, pag. 315.
- Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. México, Harla, 1994.
- Chávez Castillo, Raúl. Diccionario Jurídico. vol. 7. México, Oxford University Press Harla.
- Flores Zavala, Ernesto. Finanzas públicas mexicanas. 32ª ed. México, Porrúa, 1998, p. 51.
- Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª ed. ampliada, México, Porrúa, 1992.
- Lazzarini, José Luis. El Juicio de Amparo. Argentina, La Ley, 1967.
- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 4ª ed. México, Porrúa, 1993. (c 1993).
- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 4ª ed. México, Harla, 1991.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 8ª ed. México, Oxford, p. 4
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 20ª ed. México, Porrúa, 1999.
- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus. 2ª ed México, Porrúa, 1975 (c 1975)

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. 1995. Madrid, Océano, 1995. (c MCMXCV) p. 484.

Diccionario Enciclopédico Quillet, tomo X, treceava edición, México, Cumbre.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII, México, UNAM.

Diccionario Léxico Hispano, tomo segundo, 12ª edición, México, W.M. Jackson.

Diccionario Práctico Español Moderno Larousse. México, Larousse, 1992. (c 1983)

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, B-CLA, Argentina, Driskill S. A., 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 2000.

Ley de Amparo. México, Porrúa, 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 1997.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Porrúa, 1997.

Legislación Fiscal. México, Servicio de Administración Tributaria (SAT). Tomo I (Código Fiscal de la Federación, Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Activo, Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), 2000.

Código Civil para el Distrito Federal. México, Porrúa, 61ª ed. 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Sista, 2000.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Sista, 2001.

Decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001.

Proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Proyecto de Ley de Amparo de la instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CD-Rom Ius 2000, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.